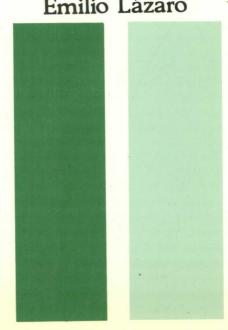


La educación en el Estado de las Autonomías

Atribución y ejercicio de competencias educativas

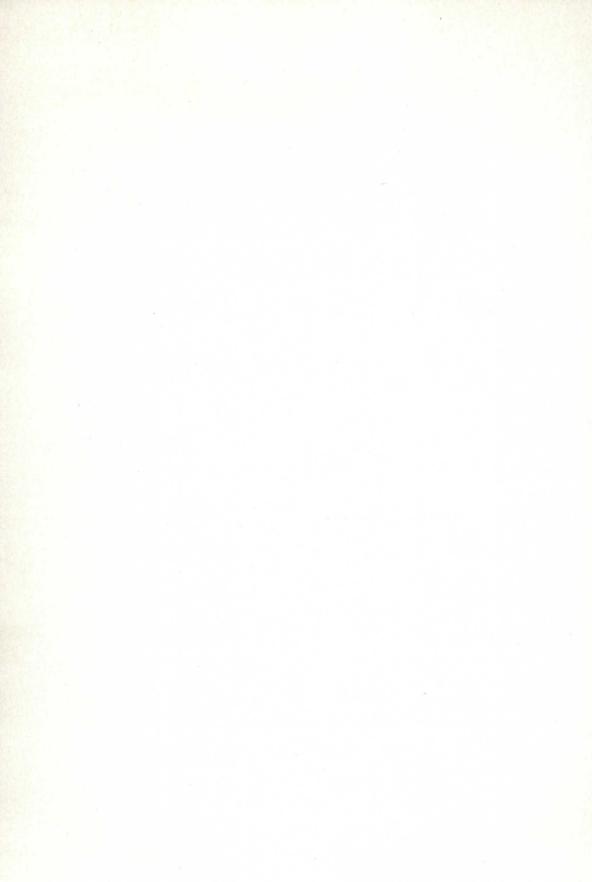
Emilio Lázaro



72.876

800

CANTOBLANCO / MADRID-34
Télex: 45892 RCUA E
Teléf: 734 01 00, ext. 1997
RAFAEL CASTELLANOS



Atribución y ejercicio de competencias educativas

Emilio Lázaro

R.58-035



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA SECRETARIA GENERAL TECNICA MADRID - 1984





Colección «Política y Administración Educativa»

1. Elementos de Administración Educativa.

La dirección del Centro Escolar Público (Agotada la 2.ª edición).
 Atribución y ejercicio de competencias educativas.

© Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.

Prohibida la reproducción total o parcial del texto de esta obra, sin autorización expresa del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.

Edita: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.

I.S.B.N.: 84-369-1134-2

Depósito legal: M-20.647-1984

Printed in Spain. Impreso en los Talleres Gráficos de: GRAFISA. Gráficas Internacionales, S. A.

C/ Emilia, 58. Madrid. España.

INDICE GENERAL

Presentación	11
PARTE PRIMERA	
El desarrollo del proceso autonómico	
1. Antecedentes históricos	15
2. La Constitución de 1978	16
3. La etapa de transición de las preautonomías	17
4. El comienzo del proceso autonómico.—La aprobación de los Estatutos de las Comunidades históricas	18
5. Generalización y racionalización del proceso: los Acuerdos Autonómicos de 31 de julio de 1981	19
6. La Ley de Proceso Autonómico	19
PARTE SEGUNDA	
La atribución de competencias educativas	
Las normas constitucionales	23 23 24
2. Los Estatutos de Autonomía	25
Características jurídicas Regulación de la materia educativa	25 25
3. El desarrollo e interpretación de las normas constitucionales sobre competencias del Estado	25 25

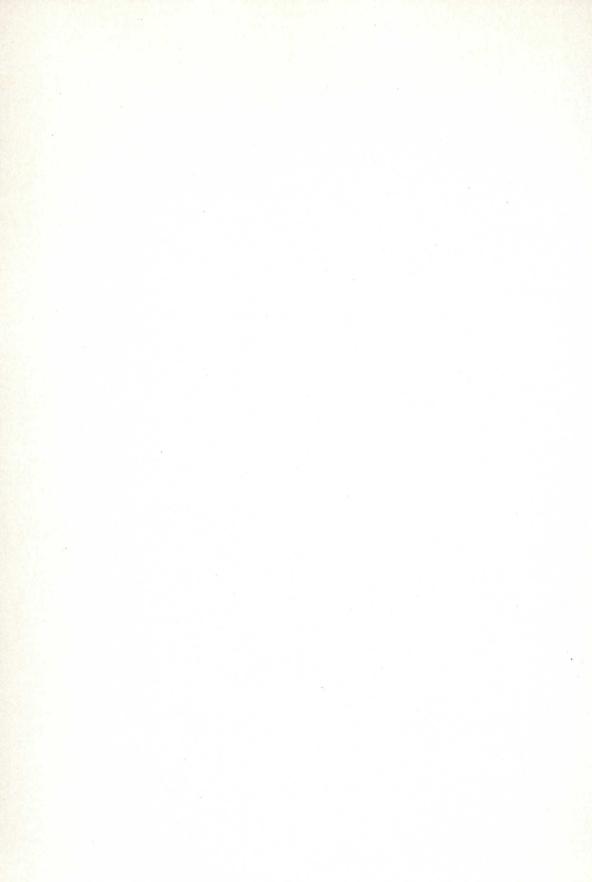
4.1. Antecedentes históricos. 4.2. Obligaciones municipales en materia de conservación de centros escolares. 5. La autonomía del centro educativo PARTE TERCERA El ejercicio de las competencias educativas 1. Regulación legal de los traspasos 2. Funciones y servicios educativos y su tratamiento en los decretos de traspasos. 2.1. La ordenación académica en el marco de la ordenación general del sistema educativo. Las enseñanzas mínimas. 2.2. La enseñanza de las lenguas. 2.3. Libros de texto y material didáctico. 2.4. Requisitos mínimos de Jos centros 2.5. El libro de escolaridad. 2.6. El perfeccionamiento del profesorado 2.7. La investigación educativa 2.8. La ayuda al estudio. 2.9. Los programas de inversiones 2.10. Subvenciones a la gratuidad. 2.11. Las declaraciones de interés social 2.12. Enseñanza a distancia . 2.13. Información. Estadísticas 2.14. Registro de Centros 2.15. Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa 2.16. Centros extranjeros en España 2.17. Fundaciones 2.18. Competencias en materia de personal transferido 2.19. Subrogación de derechos y entrega de bienes y documentación. 3. Los aspectos económicos de los traspasos de funciones y servicios 3.1. La autonomía financiera de las Comunidades Autónomas 3.2. La LO.F.C.A. 3.3. El coste efectivo de los servicios transferidos, Método para su valoración 3.4. El Fondo de Compensación Interterritorial	29	 3.2. La ordenación general del sistema educativo. 3.3. Las enseñanzas mínimas. 3.4. Los títulos. 3.5. La alta inspección. 3.6. La doctrina del Tribunal Constitucional.
4.1. Antecedentes históricos. 4.2. Obligaciones municipales en materia de conservación de centros escolares. 5. La autonomía del centro educativo PARTE TERCERA El ejercicio de las competencias educativas 1. Regulación legal de los traspasos 2. Funciones y servicios educativos y su tratamiento en los decretos de traspasos. 2.1. La ordenación académica en el marco de la ordenación general del sistema educativo. Las enseñanzas mínimas 2.2. La enseñanza de las lenguas. 2.3. Libros de texto y material didáctico. 2.4. Requisitos mínimos de los centros 2.5. El libro de escolaridad. 2.6. El perfeccionamiento del profesorado 2.7. La investigación educativa 2.8. La ayuda al estudio 2.9. Los programas de inversiones 2.10. Subvenciones a la gratuidad 2.11. Las declaraciones de interés social 2.12. Enseñanza a distancia. 2.13. Información. Estadísticas 2.14. Registro de Centros 2.15. Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa 2.16. Centros extranjeros en España. 2.17. Fundaciones 2.18. Competencias en materia de personal transferido 2.19. Subrogación de derechos y entrega de bienes y documentación 3. Los aspectos económicos de los traspasos de funciones y servicios 3.1. La autonomía financiera de las Comunidades Autónomas. 3.2. La LO.F.C.A. 3.3. El coste efectivo de los servicios transferidos, Método para su valoración. 3.4. El Fondo de Compensación Interterritorial.	32	4. La Administración local y la enseñanza
PARTE TERCERA El ejercicio de las competencias educativas 1. Regulación legal de los traspasos 2. Funciones y servicios educativos y su tratamiento en los decretos de traspasos. 2.1. La ordenación académica en el marco de la ordenación general del sistema educativo. Las enseñanzas mínimas 2.2. La enseñanza de las lenguas 2.3. Libros de texto y material didáctico 2.4. Requisitos mínimos de los centros 2.5. El libro de escolaridad. 2.6. El perfeccionamiento del profesorado 2.7. La investigación educativa 2.8. La ayuda al estudio 2.9. Los programas de inversiones 2.10. Subvenciones a la gratuidad 2.11. Las declaraciones de interés social 2.12. Enseñanza a distancia 2.13. Información. Estadísticas 2.14. Registro de Centros 2.15. Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa 2.16. Centros extranjeros en España 2.17. Fundaciones 2.18. Competencias en materia de personal transferido 2.19. Subrogación de derechos y entrega de bienes y documentación 3. Los aspectos económicos de los traspasos de funciones y servicios 3.1. La autonomía financiera de las Comunidades Autónomas 3.2. La L.O.F.C.A. 3.3. El coste efectivo de los servicios transferidos. Método para su valoración 3.4. El Fondo de Compensación Interterritorial.	32	4.1. Antecedentes históricos
El ejercicio de las competencias educativas 1. Regulación legal de los traspasos . 2. Funciones y servicios educativos y su tratamiento en los decretos de traspasos . 2.1. La ordenación académica en el marco de la ordenación general del sistema educativo. Las enseñanzas mínimas 2.2. La enseñanza de las lenguas . 2.3. Libros de texto y material didáctico . 2.4. Requisitos mínimos de los centros . 2.5. El libro de escolaridad . 2.6. El perfeccionamiento del profesorado . 2.7. La investigación educativa . 2.8. La ayuda al estudio . 2.9. Los programas de inversiones . 2.10. Subvenciones a la gratuidad . 2.11. Las declaraciones de interés social . 2.12. Enseñanza a distancia . 2.13. Información. Estadísticas . 2.14. Registro de Centros . 2.15. Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa . 2.16. Centros extranjeros en España . 2.17. Fundaciones . 2.18. Competencias en materia de personal transferido . 2.19. Subrogación de derechos y entrega de bienes y documentación . 3. Los aspectos económicos de los traspasos de funciones y servicios . 3.1. La autonomía financiera de las Comunidades Autónomas . 3.2. La L.O.F.C.A . 3.3. El coste efectivo de los servicios transferidos. Método para su valoración . 3.4. El Fondo de Compensación Interterritorial .	33	5. La autonomía del centro educativo
 Regulación legal de los traspasos Funciones y servicios educativos y su tratamiento en los decretos de traspasos. La ordenación académica en el marco de la ordenación general del sistema educativo. Las enseñanzas mínimas La enseñanza de las lenguas Libros de texto y material didáctico Requisitos mínimos de Jos centros El libro de escolaridad. El perfeccionamiento del profesorado La investigación educativa La ayuda al estudio Los programas de inversiones Subvenciones a la gratuidad Las declaraciones de interés social Enseñanza a distancia Registro de Centros Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa Centros extranjeros en España Fundaciones Subrogación de derechos y entrega de bienes y documentación Los aspectos económicos de los traspasos de funciones y servicios La autonomía financiera de las Comunidades Autónomas La Lo.F.C.A. El coste efectivo de los servicios transferidos, Método para su valoración El Fondo de Compensación Interterritorial 		PARTE TERCERA
2. Funciones y servicios educativos y su tratamiento en los decretos de traspasos. 2.1. La ordenación académica en el marco de la ordenación general del sistema educativo. Las enseñanzas mínimas 2.2. La enseñanza de las lenguas 2.3. Libros de texto y material didáctico 2.4. Requisitos mínimos de Jos centros 2.5. El libro de escolaridad. 2.6. El perfeccionamiento del profesorado 2.7. La investigación educativa 2.8. La ayuda al estudio 2.9. Los programas de inversiones 2.10. Subvenciones a la gratuidad 2.11. Las declaraciones de interés social 2.12. Enseñanza a distancia 2.13. Información. Estadísticas 2.14. Registro de Centros 2.15. Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa 2.16. Centros extranjeros en España 2.17. Fundaciones 2.18. Competencias en materia de personal transferido 2.19. Subrogación de derechos y entrega de bienes y documentación 3. Los aspectos económicos de los traspasos de funciones y servicios 3.1. La autonomía financiera de las Comunidades Autónomas 3.2. La L.O.F.C.A. 3.3. El coste efectivo de los servicios transferidos, Método para su valoración 3.4. El Fondo de Compensación Interterritorial		El ejercicio de las competencias educativas
2.1. La ordenación académica en el marco de la ordenación general del sistema educativo. Las enseñanzas mínimas 2.2. La enseñanza de las lenguas. 2.3. Libros de texto y material didáctico 2.4. Requisitos mínimos de Jos centros 2.5. El libro de escolaridad. 2.6. El perfeccionamiento del profesorado 2.7. La investigación educativa 2.8. La ayuda al estudio 2.9. Los programas de inversiones 2.10. Subvenciones a la gratuidad. 2.11. Las declaraciones de interés social 2.12. Enseñanza a distancia 2.13. Información. Estadísticas 2.14. Registro de Centros 2.15. Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa 2.16. Centros extranjeros en España 2.17. Fundaciones 2.18. Competencias en materia de personal transferido 2.19. Subrogación de derechos y entrega de bienes y documentación. 3. Los aspectos económicos de los traspasos de funciones y servicios 3.1. La autonomía financiera de las Comunidades Autónomas 3.2. La L.O.F.C.A. 3.3. El coste efectivo de los servicios transferidos. Método para su valoración 3.4. El Fondo de Compensación Interterritorial	3	1. Regulación legal de los traspasos
 3.1. La autonomía financiera de las Comunidades Autónomas. 3.2. La L.O.F.C.A 3.3. El coste efectivo de los servicios transferidos. Método para su valoración. 3.4. El Fondo de Compensación Interterritorial. 	ema 39 41 45 47 48 51 52 54 55 56 60 61 62 63 64	 2.1. La ordenación académica en el marco de la ordenación general deducativo. Las enseñanzas mínimas 2.2. La enseñanza de las lenguas 2.3. Libros de texto y material didáctico 2.4. Requisitos mínimos de los centros 2.5. El libro de escolaridad. 2.6. El perfeccionamiento del profesorado 2.7. La investigación educativa 2.8. La ayuda al estudio 2.9. Los programas de inversiones 2.10. Subvenciones a la gratuidad 2.11. Las declaraciones de interés social 2.12. Enseñanza a distancia 2.13. Información. Estadísticas 2.14. Registro de Centros 2.15. Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa 2.16. Centros extranjeros en España 2.17. Fundaciones 2.18. Competencias en materia de personal transferido 2.19. Subrogación de derechos y entrega de bienes y documentación
PARTE CUARTA	67	 3.1. La autonomía financiera de las Comunidades Autónomas. 3.2. La L.O.F.C.A. 3.3. El coste efectivo de los servicios transferidos. Método para su valorac 3.4. El Fondo de Compensación Interterritorial.
La nueva organización de la Administración del Estado		
La reforma de la Administración del Estado .1.1. Los servicios centrales .1.2. La organización periférica.	75	1.1. Los servicios centrales

2.	Incidencia d	de la reforma del Estado en el régimen estatutario de los funcionarios	77
		stencia de diversas Administraciones Públicas	77 78
3.	La reforma	de la Administración educativa	79
	3.2. La orga	rvicios centrales del Ministerio de Educación y Ciencia	79 80 80
		ANEXOSRelación de los mismos	
A.	Normas ger	nerales	
	II.	Preceptos constitucionales	85 88
	IV.	Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (L.O.F. C.A.) de 22 de septiembre de 1980	98
	V.	Real Decreto de 18 de junio de 1982, sobre obtención, expedición y homologación de títulos no universitarios	108
	VI.	Orden de 17 de noviembre de 1982 sobre procedimiento de expedición de títulos de Graduado Escolar, Bachiller, Formación Profesional de primero y segundo grados y certificados de escolaridad	112
В.	Normas esp	pecíficas sobre cada Comunidad Autónoma	
	Vasco:		
	VII. VIII. IX.	Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre enseñanza	115 116
	X.	diciembre de 1980	119
	Cataluña:		
	XI. XII. XIII.	Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre enseñanza	123 124
	XIII.	centes, de 30 de julio de 1982 Estructura del Departamento de Enseñanza. Extracto de los Decretos	128
		del Consejo Ejecutivo de la Generalidad 232/1980, 282/1980 y 2/1982.	129
	Galicia:	The state of the s	121
	XV. XVI.	Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre la enseñanza	131
	XVII.	Estructura de la Consejería de Educación y Cultura. Extraeto del Decreto de la Junta de Galicia 151/1983, de 11 de octubre	141
	Andalucía:		
	XVIII.	Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre la enseñanza	142

	XIX.	Real Decreto de traspaso de funciones y servicios de 29 de diciembre		
	XX.	de 1982	143	
	AA.	dalucía de 21 de diciembre de 1983.	153	
	Canarias:			
	XXI.	Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre enseñanza	155	
	XXII.	Ley Orgánica de transferencias complementarias de 10 de agosto de		
	XXIII.	Real Decreto de traspaso de funciones y servicios de 28 de julio de	156	
	XXIV.	1983	157 167	
	Comunidae	d Valenciana:		
	XXV. XXVI. XXVII.	Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre la enseñanza	170 171	
	XXVIII.	1983 Estructura de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia	172 183	
	Asturias:	and the consequence of the control o	103	
	XXIX.	Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre enseñanza	105	
	Cantabria:		185	
	XXX.	Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre enseñanza	186	
	La Rioja:			
	XXXI.	Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre enseñanza	187	
	Murcia:			
	XXXII.	Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre enseñanza	188	
	Aragón:			
	XXXIII.	Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre enseñanza	189	
Castilla-La Mancha:				
		Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre enseñanza	190	
	Extremadu			
	XXXV.	Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre enseñanza	190	
	Islas Balea	res:		
	XXXVI.	Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre enseñanza	191	
	Navarra:			
	XXXVII.	Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre enseñanza	192	
Madrid:				
	XXXVIII.	Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre enseñanza	193	
Castilla-León:				
	XXXIX.	Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre enseñanza	194	

C. Otras disposiciones y documentos.

XL.	Real Decreto de 27 de abril de 1983, por el que se establece la estruc-	
	tura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia	195
XLI.	Real Decreto por el que se modifica la estructura orgánica de las Dele-	
	gaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia	200
XLII.	Orden de creación de las Oficinas del M.E.C. en las Comunidades Au-	
	tónomas	208
XLIII.	Real Decreto de 7 de noviembre de 1980 que regula la modalidad de	
	enseñanza a distancia impartida por Centros privados	209
XLIV.	Orden de 29 de julio de 1981 que desarrolla el Decreto anterior	217
XLV.	Real Decreto de 2 de junio de 1979 por el que se aprueba el convenio	
	de cooperación entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de De-	
	fensa sobre centros de enseñanza	232
XLVI.	Real Decreto de 12 de mayo de 1978 sobre régimen de centros extran-	
	jeros en España	236
Indice legis	lativo por materias	243
Indian alfah	rática por materias	253



PRESENTACIÓN

1. En lo que concierne a la educación, la construcción y desarrollo del Estado de las Autonomías se encuentra cuando esta publicación aparece en la situación siguiente: reconocidas por sus estatutos competencias plenas a las Comunidades Autónomas, han asumido ya dichas competencias, a través del correspondiente traspaso de servicios y funciones, Cataluña, el País Vasco, Galicia, Andalucía, Canarias y la Comunidad Valenciana.

Resulta así que veinticuatro provincias se rigen por una Administración educativa nueva y propia mientras que las otras veintiséis, más Ceuta y Melilla, continúan inscritas, a todos los efectos, en la órbita de actuación del Ministerio de Educación y Ciencia. Es preciso matizar, no obstante, respecto a esta mitad –aproximadamente– del país, que el proceso de profunda desconcentración administrativa que se viene desarrollando, debe, además de mejorar

desde ahora la gestión del sistema dando mayor fluidez a su funcionamiento, servir de puente o transición al nacimiento, cuando éste se produzca, de otras Administraciones educativas

autonómicas.

2. Conforme ha precisado reiteradamente el Tribunal Constitucional, los decretos de traspasos no atribuyen ni reconocen competencias sino que, como se expresa en el propio enunciado de estas disposiciones, traspasan servicios y funciones para hacer posible el ejercicio de dichas competencias. Sin embargo, las Comisiones Mixtas de transferencias, a las cuales incumbe la dirección y desarrollo de los expresados traspasos, sí desempeñan una cierta tarea interpretativa, en lo que a la distribución de competencias se refiere, en la medida en que les corresponde determinar cómo se proyecta o aplica tal distribución o atribución de competencias en cada una de las funciones o servicios educativos concretos.

Parecía así útil publicar el resultado de dicha tarea en forma sistemática y con una referencia a la regulación legal y a la situación organizativa del servicio o función tal como se encontraban al tiempo de realizarse el traspaso. A la vez cabía ofrecer un resumen del desarrollo del proceso autonómico referido a la materia educativa y una síntesis de las disposicio-

nes legales que sirven de fundamento a los decretos de traspasos.

3. La presente publicación se estructura, por ello, en cuatro partes. La primera, de exposición muy resumida del proceso autonómico con su antecedente de la etapa de transición de las preautonomías, culminado, por ahora, en lo que al ordenamiento legal se refiere, por la Ley del Proceso Autonómico. En la segunda parte, se examina la atribución de competencias educativas que resulta de la Constitución, los estatutos de autonomía, el desarrollo realizado hasta el momento de las normas constitucionales y la interpretación hecha de todo ello

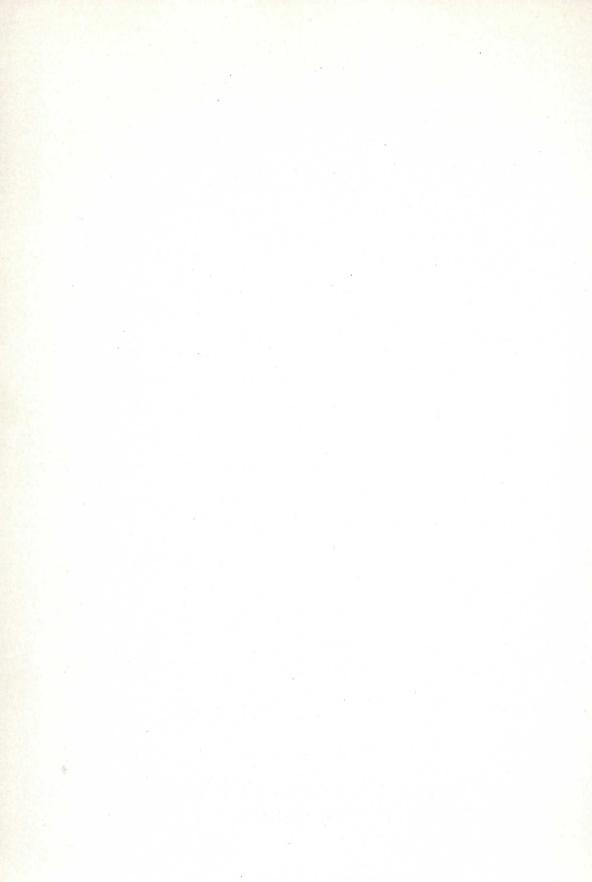
por el Tribunal Constitucional. La tercera parte está dedicada al ejercicio de las competencias educativas tal como los decretos de traspasos de funciones y servicios delimitan y especifican dicho ejercicio de competencias, en una operación delicada y precisa al ser la educación una competencia compartida. Por último, la nueva organización de la Administración del Estado, en particular la de la Administración educativa, es también objeto de un tratamiento separado con el que se cierra el texto propiamente dicho. A éste se incorpora una extensa relación de anexos y sendos índices legislativo y alfabético por materias.

Mayo, 1984



PARTE PRIMERA

EL DESARROLLO DEL PROCESO AUTONOMICO



EL DESARROLLO DEL PROCESO AUTONOMICO

España es una nación plural. Su evolución histórica, enraizada en su diversa geografia, ha conformado una sociedad con vigorosas diferencias o particularismos. Borrar estos particularismos, mediante la recreación por medio de la ley de una nación homogénea, fue el intento del Estado rígidamente centralizado imitado de Francia y cuya implantación favoreció el advenimiento de los Borbones. El golpe de péndulo vendría marcado por el fallido ensayo federal de 1873 que tan vertiginosamente condujo, con la degradación del cantonalismo, al riesgo de fragmentación del país.

En la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX se alumbran proyectos políticos basados en la idea de que una demarcación supraprovincial debe constituir el nuevo y principal punto de referencia para una distribución territorial del poder político equilibrada y realista. Es la fórmula que diseña la Constitución republicana de 1931 y que desarrolla la vigente, aunque en el mapa autonómico resultante de ésta hayan tenido cabida demarcaciones uniprovinciales.

Puede afirmarse que «la autonomía dentro de la unidad» es el principio que ha inspirado la nueva organización territorial del Estado.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. La centralización política del país culmina con la imitación del modelo francés que se realiza al advenimiento de los Borbones y se sanciona legalmente mediante la división en provincias realizada en 1833, la colocación al frente de cada provincia de un delegado del gobierno y el establecimiento de relaciones de subordinación de los municipios a la respectiva diputación provincial.

Sin embargo, subsiste el sentimiento regional, de hondas raíces históricas y también culturales, sobre todo en determinados territorios.

- 1.2. A lo largo del siglo pasado y primer tercio del actual (hasta la II República), las principales expresiones del sentimiento regionalista y de la consiguiente resistencia al centralismo son:
 - Las manifestaciones foralistas que tratan de reintegrar plenamente a las provincias vascas y a Navarra las antiguas tradiciones políticas y administrativas.
 - Las corrientes federalistas que se intensifican tras la Revolución de 1868 y que culminan en la República Federal de 1873 la cual desemboca en seguida en el cantonalismo y fracasa. (Provincias y hasta pueblos se declaran independientes).

- Los proyectos de organización supraprovincial del Estado de Escosura (1847), Moret y Romero Robledo (1884), (en el de Moret se emplea el término región), Silvela (1891 y 1899) y Maura (1907 y 1909).
- La aparición del nacionalismo catalán a finales de siglo. En 1901 se crea la Lliga Regionalista y en 1914 la Mancomunidad Catalana (que funciona hasta 1925) al amparo de la disposición legal del año anterior que permitía la agrupación de provincias con características culturales o históricas comunes en mancomunidades con personalidad jurídica propia. La catalana fue la única que se constituyó.
- La fundación por Sabino Arana del nacionalismo vasco, que incorporaba la tradición de las peculiaridades políticas y administrativas antes citadas.
- En Galicia, el sentimiento regional, que se reveló ya en el siglo XIX, no cristalizó en una organización concreta hasta la II República, y en Andalucía, con el antecedente de la Constitución Federal de Antequera, propuesta en 1883, se empieza a desarrollar a partir de 1914, gracias a Blas Infante.
- 1.3. De la Constitución de 1931, que siguió a la proclamación de la II República y del posterior período hasta 1936, interesa destacar:
 - La definición constitucional que se hace del nuevo régimen como Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios, mancomunados en provincias, y las Regiones.
 - La facultad del Estado para mantener o crear en las regiones autónomas instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República.
 - La competencia estatal para ejercer la suprema inspección en todo el territorio nacional a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones sobre cultura y educación.
 - La aprobación del Estatuto de Cataluña por Ley de 15 de septiembre de 1932 y del Estatuto Vasco por Ley de 4 de octubre de 1936 (1).

2. LA CONSTITUCIÓN DE 1978

2.1. Sustituido el régimen dictatorial por el democrático de Monarquía parlamentaria, la Constitución de 1978 proclama, en su artículo 2, que la misma se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española y reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Este principio de solidaridad opera, pues, como elemento de equilibrio y armonía en tanto debe asegurar «desde dentro» y no por virtud de coacción exterior que el desarrollo de la autonomía se realiza sin ruptura de la unidad.

En relación con este precepto, el Título VIII de la Constitución está dedicado a la organización territorial del Estado el cual «se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las comunidades autónomas que se constituyan» (artículo 137). Así pues, junto a las antiguas demarcaciones territoriales de los municipios y las provincias surge una nueva demarcación territorial, la de las comunidades autónomas, con referencia a la cual se realiza la transformación del Estado centralizado en otro de amplia descentralización política que se viene designando como Estado de las Autonomías o Estado autonómico.

2.2. Aunque la existencia de Comunidades Autónomas se incorpora a la Constitución como una posibilidad, esto es, como una situación abierta y, por supuesto, de voluntaria aplicación (las Comunidades Autónomas «que se constituyan») es lo cierto que, como se examinará en la parte segunda, número 3, el proceso de constitución de Comunidades Autó-

⁽¹⁾ El Estatuto gallego llegó a ser plebiscitado, con gran mayoría en favor del mismo, el 28 de junio de 1936 pero los acontecimientos bélicos impidieron su aprobación.

nomas se extiende hasta cubrir todo el territorio nacional, con excepción hasta ahora de las ciudades de Ceuta y Melilla las cuales también pueden constituirse en Comunidades Autónomas.

- 2.3. Se distinguen dos clases o grados de autonomías o de comunidades autónomas. Las llamadas autonomías de primer grado, que pueden acceder inmediatamente a todas aquellas competencias que no están reservadas al Estado (la llamada reserva competencial estatal plasmada en el artículo 149 de la Constitución), y aquellas otras –o de segundo grado– que para acceder al mismo nivel efectivo de autonomía, o techo competencial que las primeras, deben cumplir dos condiciones: dejar transcurrir cinco años desde la fecha de aprobación de sus Estatutos y proceder a la reforma de éstos. (Ambas condiciones aparecen recogidas en el artículo 148.2 de la Constitución). Entretanto, las competencias que pueden ejercer estas Comunidades Autónomas son las que se relacionan en el artículo 148 de la Constitución.
- 2.4. Las llamadas Comunidades históricas, denominadas así porque en el pasado (concretamente, en la II República) plebiscitaron afirmativamente estatutos de autonomía pueden, si así lo acuerdan por mayoría absoluta sus órganos preautonómicos, acceder al máximo techo competencial sin cumplir las dos condiciones antedichas. (Así lo determina la disposición transitoria segunda de la norma constitucional). Estas Comunidades históricas son Cataluña, el País Vasco y Galicia. Tampoco es preciso esperar al citado plazo de los cinco años si la iniciativa autonómica transcurre por la vía establecida en el artículo 151 de la Constitución, mucho más exigente en cuanto a la manifestación de la voluntad de autonomía que el procedimiento previsto en el artículo 143.
- 2.5. La Constitución también prevé en el artículo 150.2., que el Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación.
- 2.6. Así pues, existen dos vías constitucionales de acceso inmediato por las Comunidades Autónomas a las competencias máximas, entre ellas las educativas:
 - La del artículo 151, seguida por las tres Comunidades históricas, Cataluña, País Vasco y Galicia, y también por Andalucía.
 - La del artículo 150.2, seguida hasta ahora por Canarias y la Comunidad Valenciana.

3. LA ETAPA DE TRANSICIÓN DE LAS PREAUTONOMÍAS

- 3.1. Desaparecida la dictadura e iniciada la construcción del régimen democrático, se quiere dar solución inmediata, y por ello sin esperar a la aprobación de la Constitución, a las apremiantes aspiraciones autonómicas de Cataluña y el País Vasco. A tal fin, aprobada la ley para la reforma política de 4 de enero de 1977, se abre una etapa de transición hacia las autonomías, que por ello es llamada de las preautonomías y que se inicia formalmente con el Decreto-Ley de 27 de septiembre de 1977, que restablece la Generalidad de Cataluña.
 - 3.2. Caracterizan dicha etapa preautonómica los rasgos siguientes:
 - El «régimen provisional de autonomías» o «preautonomías» se instituye en los territorios que así lo soliciten por medio de decretos-leyes y de decretos de desarrollo de los mismos a los que se llega tras negociación entre el Gobierno y los representantes parlamentarios de cada territorio.
 - El movimiento preautonómico se extiende, de tal manera que prefigura el mapa autonómico definitivo, con las excepciones de Cantabria, La Rioja, Madrid y Navarra, que han accedido a la autonomía sin pasar previamente por la fase preautonómica. (Navarra ha seguido el régimen especial del «amejoramiento» del fuero que disfrutaba).

- Los entes preautonómicos se estructuran en los decretos de referencia a base de un consejo o junta (integrado por parlamentarios y representantes de las corporaciones locales) y un presidente, elegido por real decreto. Esta estructura es desarrollada por los propios entes preautonómicos a través de un reglamento de régimen interior que, en general, tiende a reproducir la estructura de la Administración central. (Consejerías equivalentes a Departamentos ministeriales que se pueden dividir por ramas, denominadas direcciones generales).
- La cuestión de las transerencias de competencias no es abordada por las distintas disposiciones citadas sino que la misma es confiada a dos comisiones adscritas al Ministerio de Administración Territorial, integradas por unos treinta miembros, representantes a partes iguales del Estado y del ente preautonómico.
- El anterior procedimiento de dos comisiones funcionando con cada ente preautonómico fue modificado por un real decreto de 12 de diciembre de 1980 que creó, en sustitución de las anteriores comisiones especiales por materias (o sectoriales), una por cada Ministerio y estableció, al mismo tiempo, la representación simultánea de los representantes de todos los entes preautonómicos, como medio de dar uniformidad al sistema. Otro real decreto de la misma fecha daba instrucciones sobre los datos y especificaciones concretas que deberían contener las propuestas de traspasos de servicios formuladas por las nuevas Comisiones mixtas.
- 3.3. En esta etapa preautonómica, la enseñanza no se ve afectada en general debido a no haberse producido transferencias educativas. Sin embargo, en algunos entes preautonómicos, especialmente los de lengua propia, deseosos de impulsar la enseñanza de la misma, se montó tempranamente una primera organización de servicios educativos. Así, en la Generalidad de Cataluña se creó la Consellería d'Enseynement y Cultura el 6 de diciembre de 1977.

4. EL COMIENZO DEL PROCESO AUTONÓMICO.-LA APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LAS COMUNIDADES HISTÓRICAS

- 4.1. Una vez promulgada la Constitución, el proceso propiamente autonómico se inicia con la aprobación de los Estatutos de las Comunidades históricas (Cataluña, País Vasco y Galicia) de cuyo contenido y aplicación se destaca:
 - Las leyes orgánicas aprobatorias de los Estatutos del País Vasco y Cataluña llevan la misma fecha de aprobación (18 de diciembre de 1979) así como de publicación en el «B.O.E.» (22 de diciembre) si bien el Estatuto del País Vasco se presenta antes y figura, por tanto, como el primero de todos los estatutos aprobados. El Estatuto de Galicia se aprueba por Ley orgánica de 6 de abril del año siguiente, 1981.
 - Relacionadas en su texto las competencias de la respectiva Comunidad, los estatutos crean una Comisión mixta de representantes del Estado y de la Comunidad para el traspaso de los servicios correspondientes que deben ser asumidos por la Comunidad Autónoma. La composición y funcionamiento de dichas comisiones, el contenido de los acuerdos de traspaso y el procedimiento para la efectividad de estos acuerdos fueron regulados por sendos reales decretos, respectivamente aplicables a cada una de las tres Comunidades citadas (1).

⁽¹⁾ El examen de estas normas y de los decretos de traspasos regulados por las mismas se hace en la parte tercera, 1.

5. GENERALIZACIÓN Y RACIONALIZACIÓN DEL PROCESO AUTONÓMICO: LOS ACUERDOS AUTONÓMICOS DE 31 DE JULIO DE 1981

- 5.1. El proceso autonómico, iniciado en la forma acabada de exponer, se generaliza y ordena a partir de los Acuerdos Autonómicos de 31 de julio de 1981, cuyos rasgos principales son:
 - Se suscribieron entre los dos partidos políticos más importantes, la Unión de Centro Democrático (UCD), entonces gobernante, y el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), los cuales habían encargado a una comisión de expertos (Comisión García Enterría, del nombre de su presidente) un estudio y propuesta concretos para el ordenamiento del proceso autonómico en el marco de los principios constitucionales, vistos los problemas que planteaba el desarrollo de dicho proceso. (Un segundo grupo de expertos fue encargado de otro informe sobre los aspectos económicos y financieros del proceso).
 - De acuerdo con lo propuesto por la Comisión, se acordó que el mapa autonómico quedase completo en 1983 a fin de cerrar cuanto antes el período constituyente del nuevo modelo de Estado y hacer posible la funcionalidad de éste sobre la base de una homogeneización de la solución autonómica en todos los territorios. Se uniformaban los principales órganos institucionales: una cámara legislativa y un consejo de gobierno.
 - Se acordaron también medidas de racionalidad aplicables a las transferencias de competencias y traspasos de servicios, sobre todo en orden a la delimitación clara de las respectivas competencias estatales y autonómicas y se pactaron también medios de coordinación entre la Administración central y las Administraciones autonómicas (1).
- 5.2. En cumplimiento de estos Acuerdos, el mapa autonómico ha quedado completo mediante la aprobación de los correspondientes Estatutos de Autonomía a excepción de los casos de Ceuta y Melilla, todavía no resueltos (2).
- 5.3. El ritmo de aprobación de los Estatutos de Autonomía posteriores a los correspondientes a las tres Comunidades históricas ha sido el siguiente:

1982: Enero: Andalucía, Asturias y Cantabria.

Junio: La Rioja y Murcia. Julio: Comunidad Valenciana.

Agosto: Canarias, Navarra (3) y Castilla-La Mancha.

Septiembre: Aragón.

1983: Febrero: Extremadura.

Marzo: Baleares, Madrid y Castilla-León.

6. LA LEY DEL PROCESO AUTONÓMICO

6.1. Uno de los resultados de los Acuerdos Autonómicos fue la elaboración de la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA) que pretendía aclarar e interpretar determinados preceptos de la Constitución y aplicar y desarrollar plenamente otros.

Impugnada la LOAPA ante el Tribunal Constitucional, el recurso fue parcialmente esti-

mado por sentencia núm. 76/1983 de 5 de agosto.

(2) Se recuerda que, con arreglo a la disposición transitoria quinta de la Constitución, las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse también en Comunidades Autónomas.

(3) Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

⁽¹⁾ Del procedimiento pactado en los Acuerdos para realizar los traspasos de servicios se trata extensamente en la parte 3.4.1.

El Tribunal, que entendió que la ley no podía ser orgánica ni armonizadora, declaró inconstitucionales en su totalidad nueve artículos y parcialmente otros ocho.

6.2. La parte de la LOAPA sancionada como constitucional ha sido aprobada como Ley del Proceso Autonómico (Ley 12/1983 de 14 de octubre), la cual entró en vigor el 15 de marzo de este año de 1984, es decir a los cinco meses de su publicación, tal como establecía la disposición final 1. de la misma (1).

Interesa destacar las siguientes prescripciones de esta ley que será objeto de más amplia . cita en el lugar correspondiente:

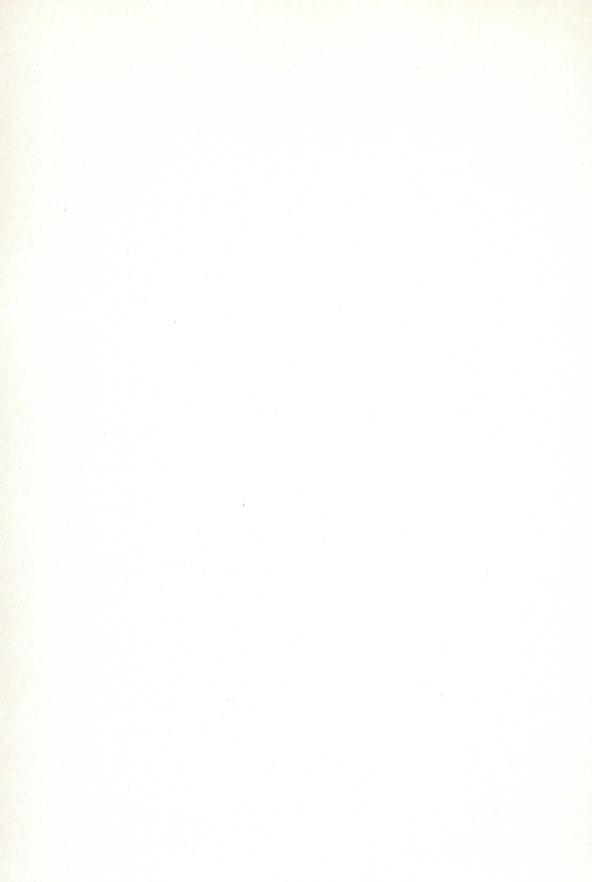
- La facultad del Gobierno y, en su caso, de las Cortes Generales de recabar de las Comunidades Autónomas la información necesaria sobre la actividad que éstas desarrollen en el ejercicio de sus competencias.
- El establecimiento de Conferencias sectoriales de los Consejeros de las distintas Comunidades Autónomas y del Ministro del ramo, que se reunirán al menos dos veces por año para intercambiar puntos de vista y examinar problemas y proyectos comunes.
- Las prescripciones sobre el contenido de los reales decretos de traspasos de servicios que se contienen en el artículo 18.
- Lo dispuesto en el artículo 19 sobre coste efectivo de los servicios transferidos y procedimiento para valoración del mismo (2).
- Los criterios para la realización de la reforma administrativa (Art. 23).
- Las normas sobre función pública y en particular respecto de los funcionarios transferidos que se recogen en los artículos 24 a 31.

(2) El texto de este artículo 19 se publica en la página 92.

⁽¹⁾ La Generalidad de Cataluña ha impugnado el artículo 15.2 de la Ley del Proceso Autonómico en lo que concierne a Cataluña. El texto impugnado dice: «Las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales que existan o se constituyan en el territorio de cada C.A., ajustarán su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidas en la legislación del Estado para dichas Entidades, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que pudiera atribuirles o delegarles la Administración Autonómica».

PARTE SEGUNDA

LA ATRIBUCION DE COMPETENCIAS EDUCATIVAS



LA ATRIBUCION DE COMPETENCIAS EDUCATIVAS

La Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre determinados aspectos de la educación (Art. 149.1.30), precisa las competencias que en este campo podrán tener las Comunidades Autónomas (Art. 148.1.17) y prevé que a dichas Comunidades podrán corresponder las no reservadas al Estado en virtud de sus Estatutos de Autonomía (Art. 149.3). Estos Estatutos no incluyen la educación entre las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas (obviamente, puesto que, como se ha señalado, la Constitución ha reservado determinadas competencias al Estado) aunque sí atribuye a dichas Comunidades Autónomas competencias educativas muy amplias. De todo ello resulta que la educación es una competencia compartida.

La distribución de competencias educativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas se funda inicialmente en la aplicación conjunta de la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

El desarrollo e interpretación de los preceptos constitucionales, que se tratará después, permite concretar más las competencias educativas del Estado.

Junto a la Administración Central del Estado y las Comunidades Autónomas, es preciso citar el papel jugado hasta ahora por la Administración local en el funcionamiento del sistema educativo y el desempeñado por el propio Centro docente en el ejercicio de la autonomía que se le reconoce.

1. LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

Se puede distinguir entre normas constitucionales que regulan explícitamente la materia y son, por tanto, directamente aplicables, y aquellas otras que no la regulan explícitamente pero que pueden ser aplicadas, por vía de interpretación, como ha hecho ya el Tribunal Constitucional con determinadas materias.

1.1. Preceptos que regulan explícitamente la materia

Son los siguientes:

— El artículo 149.1.30, que establece como competencia exclusiva del Estado «la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académi-

cos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución (1) a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia». (Se trata en realidad de dos bloques de competencias: el referido a los títulos y el correspondiente al desarrollo del artículo 27, agrupadas en un sólo concepto, sin duda porque ambos bloques de competencias convergen al mismo fin de asegurar la unidad básica del sistema educativo a que después se hará referencia).

- El artículo 3, sobre el deber de todos los españoles de conocer el castellano y el derecho de usarlo.
- El artículo 148.1.17, conforme al cual las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de «fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma».
- El artículo 27.10 que, si bien no está referido a la atribución de competencias al Estado y las Comunidades Autónomas, sí establece una limitación a las mismas o una «reserva competencial» en favor de la Universidad al reconocer la autonomía de ésta (2).

1.2. Normas aplicables por vía interpretativa

Se citan las siguientes:

- El artículo 3 sobre el deber de todos los españoles de conocer el castellano y el derecho de usarlo.
- El número 1, 1.º del artículo 149 que establece como competencia exclusiva del Estado «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales».
 - El Estado, pues, deberá garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho a la educación. Esta igualdad ante la ley requiere la prestación de unos servicios educativos *mínimos* en todo el país: la no discriminación, en aplicación también del artículo 14, en el acceso a las instituciones de enseñanza y el derecho a recibir la enseñanza del castellano a fin de ejercer el derecho a usarla que sanciona el artículo 3. En relación con este último precepto debe contemplarse el derecho de elegir residencia y circular por todo el territorio nacional (Art. 19), derecho que supone la no existencia de barreras lingüísticas.
- El número 1.13 del mismo artículo 149 sobre competencia exclusiva del Estado en materia de «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica».
 - Precepto aplicable, por cuanto la planificación general económica debe integrar la planificación educativa (3).
- El número 1.31 del repetido artículo 149 sobre competencia exclusiva del Estado en materia de «estadística para fines estatales». Entre estas estadísticas, están las educativas.

⁽¹⁾ La Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares (LOECE) en su día, y recientemente la Ley Reguladora del Derecho a la Educación (LODE) desarrollan parcialmente este artículo 27.

⁽²⁾ La Ley Orgánica de Reforma Universitaria (L.R.U.) ha desarrollado este número 10 del artículo 27.
(3) Así se regula en el artículo 27 de la LODE, conforme al cual la programación general de la enseñanza (a que se refiere el artículo 27 de la Constitución) se realizará de acuerdo con la planificación económica general del Estado.

2. LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

2.1. Características jurídicas

- Se trata de normas de aplicación en el ámbito territorial correspondiente y que al mismo tiempo forman parte del ordenamiento jurídico del Estado.
- Su aprobación debe ser hecha por ley orgánica.

2.2. Regulación de la materia educativa

En cuanto a la materia educativa, se destaca:

- La solución adoptada, que es prácticamente la misma en la generalidad de los estatutos, fue establecida por primera vez en el artículo 16 del estatuto vasco, cuyo texto es el siguiente: «En aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª, de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía».
 - Se trata, pues, de una atribución muy amplia de competencias a la Comunidad Autónoma en el marco o con las limitaciones de la llamada reserva estatal.
- Por tanto, y si bien el artículo 148 de la Constitución en su número 17 sólo incluye como competencias exclusivas que podrán asumir las Comunidades Autónomas las muy limitadas del «fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma», los estatutos de autonomía amplían sustancialmente este campo de competencias de las Comunidades Autónomas. Esta sustancial ampliación se produce por aplicación del artículo 149.3 de la norma constitucional con arreglo al cual las materias no atribuidas al Estado por la Constitución (la «reserva estatal» antes citada) pueden corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos estatutos.
- Es en los estatutos de autonomías donde, por primera vez aparece la *alta inspección*, no recogida expresamente en la Constitución, aunque de la interpretación de sus preceptos pueda deducirse su necesidad (1).
- Las Comunidades Autónomas tienen en la enseñanza competencias de carácter normativo y ejecutivo puesto que las tienen de regulación y administración de aquélla, si bien tales competencias deben ejercerse en el marco de las atribuidas al Estado.

3. EL DESARROLLO E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE COMPETENCIAS DEL ESTADO

3.1. La LODE

3.1.1. Como es bien conocido, la Constitución dedica el artículo 27 a fijar los grandes principios y normas sobre la educación. Los diez números que integran dicho artículo 27 se refieren respectivamente a: 1. El derecho general a la educación; 2. El contenido de dicho derecho; 3. El derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que

⁽¹⁾ Concretamente puede deducirse del artículo 27.8 sobre inspección y homologación del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

deseen; 4. La obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica; 5. La programación general de la enseñanza como garantía del derecho a la educación y la participación de aquélla; 6. El reconocimiento de la libertad de creación de centros docentes; 7. La intervención de padres, profesores y alumnos en el control y gestión de los centros (públicos y privados) sostenidos con fondos públicos; 8. La inspección y homologación del sistema por los poderes públicos; 9. La ayuda a los centros que reúnan los requisitos que establezca la ley, y 10. La autonomía universitaria.

Según se ha precisado en la parte segunda, número 2, las competencias educativas que los estatutos de autonomía reconocen a las Comunidades Autónomas lo son sin perjuicio de las que se atribuyen al Estado; esto es, de la llamada reserva competencial estatal.

Dentro de esta reserva está incluida –y así se recoge expresamente en dichos estatutos de autonomía– el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

3.1.2. En el ejercicio de esta competencia estatal para el desarrollo del mencionado artículo 27, fue dictada en su día la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares (L.O.E.C.E.) y se ha promovido después la tramitación de la Ley Orgánica Reguladora del Decreto a la Educación (LODE) que deroga la primera y que fue aprobada por el Parlamento el 15 de marzo de 1984. Ahora bien, la vigencia de la LODE está en suspenso como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad planteado contra la misma. Por tanto, todas las citas de la LODE contenidas en la presente publicación lo son a reserva de lo que el Tribunal Constitucional resuelva sobre el recurso presentado.

Con anterioridad a la LODE y también en desarrollo del artículo 27 de la Constitución, específicamente de su número 5, fue promulgada la Ley de Reforma Universitaria (L.R.U.) (1).

3.1.3. Sobre su propio desarrollo la LODE establece lo siguiente:

Con arreglo a su disposición adicional primera, podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos estatutos de autonomía o, en su caso, en las correspondientes leyes orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan de esta facultad aquellas materias cuya regulación es expresamente encomendada al Gobierno por la propia ley.

- 3.1.4. La relación de las materias cuya reglamentación compete al Gobierno es la siguiente:
 - El régimen de los centros extranjeros, sin perjuicio de los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad (Art. 12, 2).
 - El establecimiento de los requisitos mínimos que deben reunir todos los centros docentes para impartir la enseñanza con garantía de calidad.
 Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares (Art. 14).
 - La determinación de las condiciones mínimas en que se deben impartir las enseñanzas en los centros de niveles no obligatorios para su clasificación en libres, habilitados
 - y homologados, en función de sus características (Art. 24.3).
 - La aprobación por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, de las normas que determinen la representación numérica de los miembros del Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento (Art. 31.2).
 - El establecimiento de las normas básicas a que deben someterse los conciertos (Art. 47.2).
 - La adaptación de lo dispuesto en esta ley a las peculiaridades de centros docentes de

⁽¹⁾ También la LRU ha sido recurrida ante el Tribunal Constitucional, en este caso por el Gobierno vasco.

carácter singular que estén acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros ministerios o cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral (disposición final segunda).

- 3.1.5. Respecto de las Comunidades Autónomas, la LODE contiene las siguientes prescripciones de desarrollo expreso de la ley:
 - El Estado y las Comunidades Autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, fijarán los objetivos de actuación del período que se considere y determinarán los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general del Estado (Art. 27.2).
 - A los fines antes citados, y con carácter previo a la deliberación del Consejo Escolar del Estado, se reunirá la Conferencia de Consejeros titulares de Educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Ciencia, convocada y presidida por éste.
 Asimismo, la Conferencia se reunirá cuantas veces sea preciso para asegurar la coordinación de la política educativa y el intercambio de información (Art. 28).
 - La programación general de las enseñanzas que corresponde a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse (Art. 27.3).
 - En cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados (Art. 34).
 - La creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y la Administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27 (disposición adicional segunda, 2, primer párrafo).

Además, en función de la facultad de desarrollo a que se ha hecho referencia en el 3.1.3., las Comunidades Autónomas podrán desarrollar reglamentariamente los aspectos siguientes:

- El establecimiento de las características específicas de las asociaciones de padres de alumnos (Art. 5.º.6).
- La creación de acuerdo con la ley, de organizaciones de alumnos en función de su edad (Art. 7.º.1).
- La adaptación de lo preceptuado en la ley a los centros que impartan enseñanzas distintas a las de educación preescolar, educación general básica, bachillerato y formación profesional o que abarquen dos o más de estas enseñanzas (Art. 11.2).
- El procedimiento para el nombramiento de los órganos de Gobierno unipersonales, a excepción del secretario y el jefe de estudios que serán elegidos por el consejo escolar, a propuesta del director y nombrados por la Administración educativa competente (Art. 40).
- La determinación del número total de componentes del consejo escolar de los centros, de la proporción en el mismo de la representación de padres y alumnos de la distribución de los restantes puestos, si los hubiese, entre profesores, padres y alumnos, alumnos y personal de administración y servicios (Art. 41.2).
- La regulación de las actividades y servicios complementarios de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario y no podrán formar parte del horario lectivo (Art. 51.4).

3.2. La ordenación general del sistema educativo

- 3.2.1. La ordenación general del sistema educativo, en tanto constituye el medio y el instrumento legal indispensable para mantener la unidad básica de dicho sistema en todo el territorio nacional, es función que compete al Estado. Con esta función se relaciona estrechamente la facultad, asimismo reservada al Estado, para establecer las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales. Como se verá en la parte dedicada a títulos, esta denominación de títulos se reserva exclusivamente para aquellos que tengan validez en todo el territorio nacional. Pues bien, para que un título sirva y sea reconocido en todo el país, se requiere que en los estudios que hayan dado derecho al mismo exista un tronco común de conocimientos que garantice la eficacia del título y de su consecuente aceptación en toda la nación. La tarea de definir este tronco común, de concretar su contenido, sólo puede realizarla el Estado, y la realiza efectivamente mediante la fijación de las enseñanzas mínimas a las que después se hace referencia.
- 3.2.2. Este reconocimiento del papel del Estado como garantía de la unidad básica del sistema educativo se ampara también en lo dispuesto por el artículo 27.8 de la Constitución respecto a que «los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes». Cierto que el Estado no es el único poder público –las Comunidades Autónomas y la Administración local son también poderes públicos—. Sin embargó, es forzoso entender que la facultad de homologar el sistema educativo sólo está reservada al Estado. En efecto, sólo él puede realizarla en razón a la extensión de su jurisdicción a todo el territorio nacional y a causa también de la singular posición que, respecto de los demás poderes públicos, ocupa.

La disposición adicional primera de la LODE determina que, junto con la programación y la coordinación del sistema educativo, la ordenación general de éste, «en todo caso, y por su propia naturaleza corresponde al Estado».

Del tratamiento que se da en los decretos de traspasos a la ordenación general del sistema educativo se tratará en la parte tercera, 2.1.

3.2.3. Una especificación del contenido de la ordenación general del sistema educativo se encuentra en el artículo 3.º, 2.º del Real Decreto 480/1981 de 6 de marzo sobre el funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la alta inspección del Estado en materia no universitaria.

En efecto, precisa el citado precepto que, entre las actividades de la alta inspección que el real decreto relaciona, figura la de «comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto a número de cursos que en cada caso corresponda, duración de la escolaridad obligatoria, requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, condiciones de obtención de los títulos correspondientes y efectos académicos o profesionales de los mismos» (1).

Impugnado este Real Decreto sobre la alta inspección ante el Tribunal Constitucional, éste, en sentencia 6/1982 de 22 de febrero («B.O.E.» de 22 de marzo), resolvió que eran competencia del Estado todas las que se recogían en el artículo 3.º del citado real decreto y, entre las mismas, las incluidas en su norma tercera sobre ordenación general del sistema educativo antes reproducida. Queda delimitado así el contenido de la ordenación general del sistema educativo.

3.3. Las enseñanzas mínimas

3.3.1. La fijación por el Estado de unas enseñanzas mínimas constituye, como ya se ha señalado, un medio para asegurar la unidad básica del sistema educativo.

⁽¹⁾ Véase en la parte tercera, 2.1 lo concretado al respecto en los decretos de traspasos. Se subraya que los recursos de referencia no impugnaron la competencia exclusiva del Estado para la ordenación general del sistema educativo.

Se trata de una aplicación al sistema educativo de los principios combinados de unidad y autonomía que inspiran la nueva organización territorial del Estado: las enseñanzas mínimas aseguran el principio de unidad y las enseñanzas que se establecen como complementarias de las mínimas, son expresión o aplicación del principio de autonomía.

3.3.2. La fijación de las enseñanzas mínimas es una de las competencias que, según la disposición adicional primera de la LODE «en todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado».

En el ejercicio de dicha competencia, anteriormente reconocida por la disposición adicional segunda, b. de la LOECE, se habían ya dictado las siguientes disposiciones:

- R.D. 69/1981 de 9 de enero que, al reordenar la educación general básica, estructurándola en ciclos, fijó las enseñanzas medias para el ciclo inicial.
- R.D. 710/1982 de 12 de febrero que fijó las enseñanzas mínimas del ciclo medio. Esta disposición fue complementada por el R.D. 1765/1982, de 24 de julio sobre horario de dichas enseñanzas mínimas. La fijación de enseñanzas medias en el ciclo superior se hizo por R.D. 3087/1982 de 12 de noviembre, que fue dejado en suspenso por el R.D. 607/1983 de 16 de marzo.
- 3.3.3. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre esta cuestión de las enseñanzas mínimas. En efecto, la sentencia número 87/1983 de 27 de octubre resolvió al mismo tiempo, mediante la acumulación, correspondiente los conflictos positivos de competencias respectivamente planteados, uno por el Gobierno de la nación contra la Orden del Gobierno vasco de 11 de mayo de 1982, que regulaba las enseñanzas medias en el ciclo medio de EGB y fijaba los objetivos de dichas enseñanzas y el otro por el Gobierno vasco contra el Real Decreto 1765/1982 de 24 de julio, antes citado, sobre horario de las citadas enseñanzas medias del ciclo medio de EGB.

De la sentencia de referencia interesan destacar los siguientes pronunciamientos:

- La fijación de enseñanzas mínimas asegura un nivel mínimo de homogeneidad en la formación de los españoles.
- Esta fijación de enseñanzas mínimas lleva aparejada, como medio natural para su ejercicio efectivo, la determinación de los horarios mínimos.
- A la duda de si la determinación de las enseñanzas mínimas consiste en la fijación del contenido concreto de los bloques temáticos o si su objeto es el contenido genérico de las disciplinas o asignaturas, el Tribunal se pronuncia en el sentido de que la concreción del contenido de las enseñanzas mínimas se hace mediante la fijación de objetivos por bloques temáticos.

La referencia a las enseñanzas mínimas en los decretos de traspasos de servicios se recoge en la parte tercera, 2.1.

3.4. Los títulos

- 3.4.1. Conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.
- 3.4.2. El citado precepto constitucional ha sido desarrollado, por lo que a los títulos no universitarios se refiere, por el Real Decreto 1564/1982 de 18 de junio («B.O.E.» 17 de julio) y la Orden de aplicación de éste de 17 de noviembre de 1982 («B.O.E.» 1 de diciembre) que, en esencia, establecen (1):

⁽¹⁾ También se han dictado la Orden de 21 de diciembre de 1983 sobre expedición de títulos de Periodistas, complementada con la Resolución de la Subsecretaría de la misma fecha, y la Orden de 14 de febrero de 1984 sobre procedimiento de expedición de títulos de publicidad, radio y televisión y cinematografía.

- Sólo tendrán el carácter de títulos académicos y profesionales con validez en todo el territorio del Estado los que se obtengan, expidan y homologuen de acuerdo con lo que se establece en el decreto citado.
 - Las condiciones para la obtención serán las que se exijan para cada título por el ordenamiento general del Estado. En las Comunidades Autónomas con competencias educativas ya asumidas, la alta inspección verificará dichas condiciones.
- Los títulos se otorgan por el Rey y se expiden, en su nombre, por el Ministro de Educación o por el Ministro competente por razón de la materia.
- Existirán registros provinciales y central de títulos.
- Los documentos que acrediten conocimientos académicos o habiliten para el ejercicio de una profesión y que carezcan de validez en todo el territorio nacional por no reunir las condiciones exigidas en el decreto podrán ser homologados por el Estado y en su nombre por el Ministro de Educación y Ciencia, oído el Consejo Nacional de Educación.
- La convalidación o declaración de equivalencia de estudios parciales o totales o de los títulos correspondientes será efectuado por el Ministro de Educación, oído el Consejo Nacional de Educación.
- Las propuestas de expedición de títulos y certificados de escolaridad se remitirán por las Direcciones Provinciales a la Secretaría General Técnica (Centro de Proceso de Datos). En las Comunidades Autónomas con competencias educativas asumidas, las propuestas se remitirán por la autoridad competente de dichas Comunidades Autónomas a la respectiva Delegación General del Gobierno la cual, a través de las Direcciones Provinciales del Departamento (1) y salvo informe en contrario de la alta inspección, las cursará a la Secretaría General Técnica (Centro de Proceso de Datos).

3.5. La alta inspección

3.5.1. El artículo 27.8 de la Constitución determina que «los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes». Si bien el Estado no es el único poder público, se interpreta que sólo él, en tanto único poder público con potestad sobre toda la nación, puede homologar el sistema educativo (2).

También el texto constitucional señala que es competencia exclusiva del Estado «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» (Art. 149.1.1.º). Esta igualdad en el ejercicio de los derechos es garantizada, por lo que respecta al derecho a la educación, mediante la ordenación general del sistema educativo. La alta inspección garantiza que se aplica y cumple la ordenación general del sistema establecida por el Estado.

- 3.5.2. La alta inspección aparece por primera vez en los Estatutos vasco y catalán (arts. 16 y 15, respectivamente) como función «necesaria para el cumplimiento y garantía de la aplicación del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen y de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.º de la misma». Los restantes Estatutos de Autonomía incorporan a sus textos la alta inspección en la misma forma.
- 3.5.3. El funcionamiento de la alta inspección en el País Vasco y Cataluña, en la enseñanza no universitaria, es regulado por Real Decreto de 6 de marzo de 1981. Este Decreto fue impugnado ante el Tribunal Constitucional por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Vasco, y confirmado por dicho Tribunal en todas sus partes, con

⁽¹⁾ Una vez suprimidas estas Direcciones Provinciales, en aplicación del Real Decreto 1223/1983, de 4 de mayo, servirán de cauce para esta remisión las Oficinas creadas por Orden de 10 de febrero de 1984.

⁽²⁾ La Constitución de 131 fue explícita al respecto al determinar que el Estado ejercerá la suprema inspección en todo el territorio nacional para asegurar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales sobre la enseñanza.

la precisión de que las medidas ejecutivas que la Administración Central pudiera tener que adoptar, se realicen «por el órgano fundamental competente».

El Real Decreto 1982/1983 de 23 de mayo («B.O.E.» 23 de julio) extiende la alta inspección a Galicia y Andalucía y prevé su funcionamiento en las demás Comunidades Autónomas a medida que asuman las competencias educativas.

- 3.5.4. Las funciones, organización y procedimiento de la alta inspección han sido reguladas por el citado Real Decreto de 6 de marzo de 1981, que establece:
 - Una minuciosa enumeración de las actividades de la Alta Inspección.
 - Su ejercicio por funcionarios de los Cuerpos de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, que deben residir en la Comunidad Autónoma, o por funcionarios comisionados.
 - Las actas e informes en que se concreten sus actuaciones, serán de conformidad o de infracción de la legislación del Estado; dado traslado de los mismos a las autoridades autonómicas, se podrá requerir a éstas para la adopción de medidas, incluidas, en su caso, las sancionadoras; si tales medidas son insuficientes y persiste la infracción, las autoridades del Estado podrán ejecutarlas directamente llegando, en su caso, a privar de efectos las enseñanzas, denegar la expedición de títulos y dejar sin efecto la autorización de libros y material didáctico.

3.6. La doctrina del Tribunal Constitucional

- 3.6.1. El Tribunal Constitucional ha dictado hasta ahora las siguientes sentencias en materia educativa al resolver sobre recursos planteados ante el mismo sobre normas de diferente rango.
 - La de 13 de febrero de 1981 sobre la Ley Orgánica del Estado de Centros Escolares (LOECE).
 - La de 22 de febrero de 1982 respecto de la alta inspección.
 - La de 27 de octubre de 1983 acerca de las enseñanzas mínimas.
- 3.6.2. La LOECE había establecido que determinados artículos, sin perjuicio de su carácter general, podían ser modificados por las Comunidades Autónomas en el ámbito de las facultades y competencias reconocidas en los respectivos Estatutos de Autonomía. El Tribunal Constitucional declaró nula la posibilidad de esta modificación en relación con los preceptos relativos a la especificación de los órganos unipersonales y colegiados, competencias del director, composición y facultades del Consejo de Dirección, composición y competencias del claustro de profesores, representación del Ayuntamiento en los Centros de Patrimonio Municipal de que reciban aportación económica del Municipio y renovación y periodicidad de las reuniones de los órganos colegiados.

Es decir, que conforme a la citada sentencia del Tribunal Constitucional, lo dispuesto en la LOECE sobre las expuestas materias no podía ser modificado por las Comunidades Autónomas, modificación que sí permitía la LOECE.

3.6.3. La sentencia 6/1982 de 22 de febrero resolvió los recursos interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno vasco en relación con el Real Decreto 480/1981 de 6 de marzo sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria».

El Tribunal Constitucional, al pronunciarse por la constitucionalidad del citado real decreto, ratificó que son competencias de la alta inspección, así como actividades propias de la misma, las que respectivamente se recogen en los artículos 2.º y 3.º de la disposición de referencia (1).

⁽¹⁾ Véase anexo IV, págs. 108 y 109.

En relación con la facultad de la alta inspección «de velar por los derechos lingüísticos de los españoles y, en particular el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables» el Tribunal declara «que el hecho de que las autoridades del País Vasco tengan entre sus deberes el de arbitrar y regular las medidas y medios necesarios para el conocimiento de las dos lenguas oficiales de la Comunidad (Art. 6.º, 2.º del Estatuto Vasco) y la Generalidad el de garantizar el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptar las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crear las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña (Estatuto Catalán artículo 3.º, 3), no sustrae a los órganos centrales del Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, entre los cuales se encuentra el de conocer la lengua del Estado (Art. 149.1, 1.ª en relación con el artículo 3.º, 1, CE). El ejercicio de esta competencia ha de dar lugar necesariamente a la promulgación por el Estado de las normas aplicables en la materia, a las que el propio precepto de que ahora nos ocupamos remite. Es forzoso, por tanto, concluir, siguiendo la doctrina que exponemos en los puntos 3.º, 4.º y 5.º de estos fundamentos, que la alta inspección puede ejercerse legítimamente para velar por el respeto a dichas normas estatales y por consiguiente, también para velar por el respeto a los derechos lingüísticos (entre los cuales está, eventualmente, el derecho a conocer la lengua peculiar de la propia Comunidad Autónoma) y en particular el de recibir enseñanza en la lengua del Estado».

3.6.3. Respecto de la sentencia de 27 de octubre de 1983 relativa a las enseñanzas mínimas, lo más destacable de la misma ha sido resumido en la parte segunda, apartado 3.3 (1).

4. LA ADMINISTRACION LOCAL Y LA ENSEÑANZA

4.1. Antecedentes históricos

4.1.1. La escuela pública o nacional nace en España con las Cortes de Cádiz y nace vinculada al municipio; como una institucional local, por tanto. En su famoso *informe*, Quintana sostiene que la enseñanza *popular* debe ser confiada a los Ayuntamientos ya que el Estado sólo puede pechar con la enseñanza superior. Ha de pasar cerca de un siglo para que el Estado asuma la obligación de pagar a los maestros y veinte años más para que intervenga en la construcción de escuelas. Gradual y progresivamente, la planificación, gestión y administración de la red escolar y, en sentido más amplio, del sistema educativo, se van convirtiendo en una función de responsabilidad estatal.

4.2. Obligaciones municipales según la legislación vigente

4.2.1. Con arreglo a la legislación vigente, la propiedad de los centros públicos de educación general básica y de preescolar, al corresponderse con las antiguas escuelas primarias, está atribuida a los Ayuntamientos. Estos deben aportar el solar para dichos centros y, una vez construidos éstos, se hallan obligados a su conservación, reparación y vigilancia así como a incluir en el respectivo presupuesto municipal las cantidades necesarias para satisfacer los gastos de luz, agua y calefacción. La vigilancia se asegura mediante la designación y sostenimiento de un subalterno (2).

⁽¹⁾ Página 28.

⁽²⁾ Todas estas obligaciones fueron especificadas en el artículo 51 de la Ley de Reforma de la Enseñanza Primaria número 169/1965 de 21 de diciembre («B.O.E.» 23 de diciembre) cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto 193/1967 de 2 de febrero («B.O.E.» 13 de febrero). Los artículos 52 y 89 de este decreto recogen las obligaciones muni-

- 4.2.2. Municipios y provincias gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses con arreglo al artículo 137 de la Constitución. La proyectada Ley de Régimen Local desarrollará este precepto.
- 4.2.3. Respecto de la LODE, son de aplicación a la Administración local las siguientes normas:
 - El artículo 35, conforme al cual los poderes públicos, en el ejercicio de las respectivas competencias, podrán establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al del Consejo Escolar del Estado.
 - El artículo 41, que incluye como uno de los miembros del consejo escolar de los centros públicos un concejal o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
 - La disposición adicional segunda, que determina que la creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y la Administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.
 Dichos centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título tercero de esta Ley. Las funciones que en el citado Título competen a la Administración educativa correspondiente, en relación con el nombramiento y cese del Director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.
- 4.2.4. Debe subrayarse que en el actual clima de interés general por la educación, Ayuntamientos y Diputaciones han intensificado su atención por los problemas de la enseñanza, sobre todo en la época más reciente. Manifestaciones concretas de ello son el establecimiento de servicios de apoyo a los centros (por ejemplo, gabinetes psicopedagógicos) y la organización de actividades educativas propias especialmente en el campo de la educación de adultos, tales como las Universidades populares.

En todo caso, este incremento de actividades educativas por parte de la Administración local unido al hecho de las transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas plantea la necesidad de una coordinación de las diferentes instancias políticas que impulsan el desarrollo del sistema educativo, gestionan éste o se mueven en el campo de la llamada «escuela paralela».

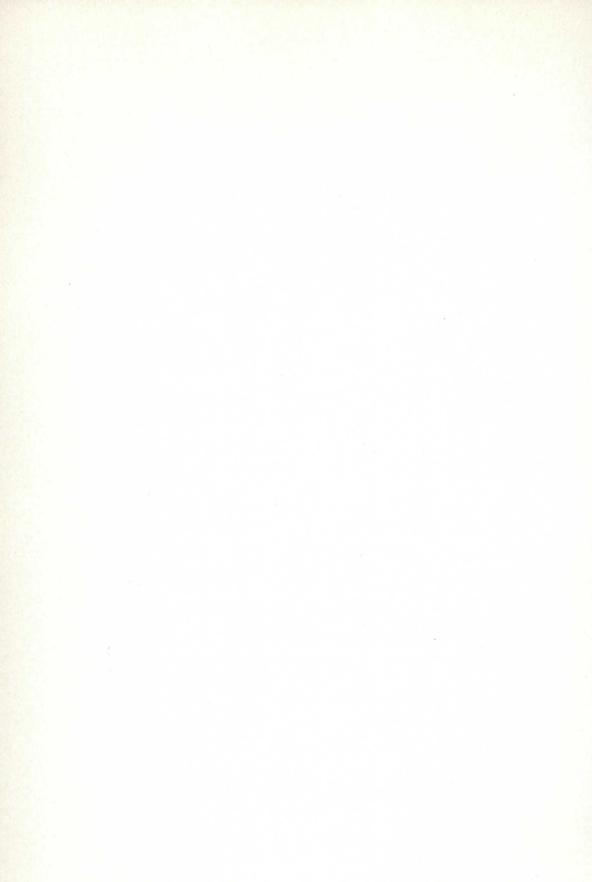
5. El centro educativo

5.1. El cuadro de titulares de responsabilidades educativas descrito hasta ahora –Estado, Comunidades Autónomas y Administración local– debe ser completado con un cuarto sujeto: el centro educativo.

Sobre la autonomía de los centros, el artículo 15 de la LODE dispone: «En la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educatival, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales extraescolares».

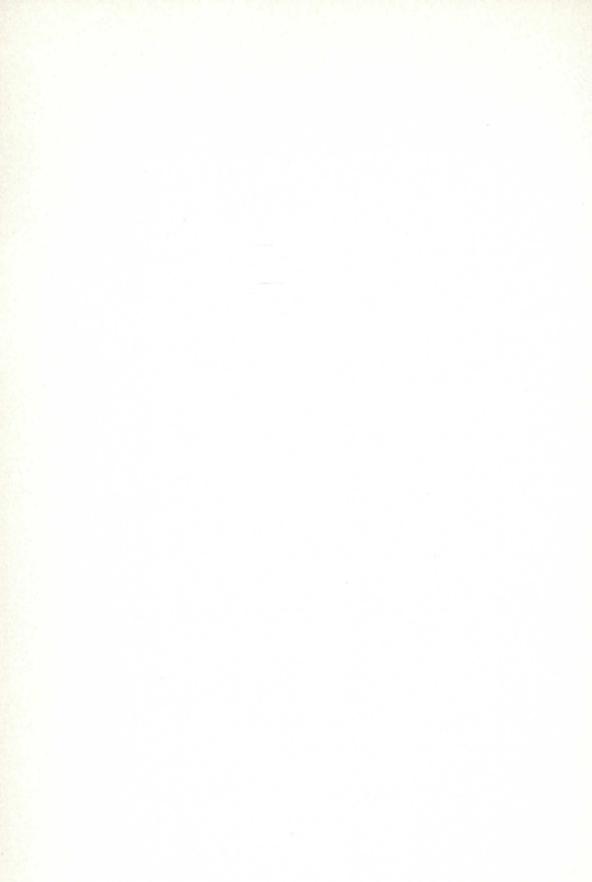
cipales que se han enumerado. La declaración de que los edificios escolares son propiedad de los Ayuntamientos, así como las expuestas obligaciones municipales sobre los mismos habían sido ya recogidas por la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953, según la redacción dada a la misma por la Ley de 18 de diciembre de 1964 («B.O.E.» 18 de diciembre).

Por último, la Orden de la Presidencia de 15 de enero de 1965 («B.O.E.» 26 de enero) fijó las cantidades que debían consignarse en los presupuestos municipales por cada unidad escolar por los conceptos de conservación, reparación, alumbrado, limpieza y calefacción, así como una cifra única para conservación de la vivienda del maestro. Estos módulos no han sido actualizados desde que se fijaron y se hallan, por tanto, muy por debajo de los devengos reales. En todo caso, la conservación de los edificios públicos de EGB y preescolar constituye un grave problema, que reclama soluciones realistas bien estudiadas.



PARTE TERCERA

EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS EDUCATIVAS



EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS EDUCATIVAS

Como se ha venido exponiendo, la distribución de competencias en general y de las competencias educativas en particular descansa en el principio sentado y articulado por la Constitución de que las Comunidades Autónomas pueden asumir cuantas competencias no estén reservadas al Estado.

La concreción de estas competencias la hacen los Estatutos de Autonomía y el comienzo de su ejercicio por las Comunidades Autónomas lo marca el traspaso de funciones y servicios, antes desempeñados y gestionados por la Administración Central del Estado, y la puesta a disposición de dichas Comunidades Autónomas de los recursos financieros precisos.

1. LA REGULACIÓN DE LOS TRASPASOS DE FUNCIONES Y SERVÍCIOS

1.1. En las disposiciones transitorias de los Estatutos de Autonomía se establece que una Comisión integrada por representantes de la Administración Central y de la respectiva Comunidad Autónoma asumirá la responsabilidad del proceso de traspaso de funciones y servicios.

La composición de esta Comisión Mixta y su funcionamiento fueron regulados por sendos reales decretos para cada Comunidad y que son conocidos como «normas de traspasos».

Estas disposiciones, que preceden a los reales decretos de traspasos propiamente dichos puesto que precisamente regulan el procedimiento para llegar a la aprobación de dichos decretos de traspasos, establecen en síntesis:

- La Comisión mixta estará integrada por igual número de representantes del Gobierno de la nación y del Gobierno de la Comunidad. Es presidente el ministro de Administración Territorial y vicepresidente un representante de la Comunidad Autónoma. La secretaría la desempeñan dos funcionarios, uño por cada Administración. Se podrán constituir ponencias, integradas por un vocal de cada Administración, respectivamente asistidos por un número igual de expertos. Las normas de traspaso de Galicia y siguientes, en aplicación de los Acuerdos Autonómicos de 1981, determinan la creación de comisiones sectoriales de ámbito nacional por materias, asistidas igualmente por ponencias.
- Cada acuerdo de traspasos debe adoptarse por consenso. El acuerdo se aprueba a propuesta de la Comisión Mixta por real decreto al que se une como anexo la certificación de la Comisión Mixta acreditativa del acuerdo.

- 1.2. Es importante resaltar que los anexos de los decretos de traspasos correspondientes al País Vasco y Cataluña (en cuyos anexos se recogen, como acaba de señalarse, los acuerdos de las respectivas Comisiones Mixtas) son diferentes en su estructura y extensión a los anexos de los decretos dictados a partir de los traspasos a Galicia. Ello se debe a que en este segundo bloque de traspasos (es decir los correspondientes a Galicia, Andalucía, Canarias y Comunidad Valenciana) se aplicó lo acordado en los Acuerdos Autonómicos de julio de 1981 en orden a una mejor definición y especificación de la titularidad de las competencias (1).
- 1.3. Consecuentemente, así como en las disposiciones de traspasos al País Vasco y Cataluña, siempre en aplicación de las respectivas normas de traspasos, sólo figura un apartado –el B, del anexo–, dedicado a los servicios e instituciones que se transfieren, en los decretos de las otras cuatro Comunidades citadas se incorpora un apartado C, que recoge las «competencias y funciones que se reserva la Administración Central» y un apartado D, en el que se relacionan «las funciones en que han de concurrir la Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de esta cooperación».

Otra diferencia entre ambos tipos de decretos de traspasos es que en los primeros (País Vasco y Cataluña), el apartado A, que es el que recoge las normas en que se ampara la transferencia sólo cita el respectivo Estatuto de Autonomía mientras que en el segundo tipo de disposiciones de traspasos, el apartado A recoge las «normas constitucionales, estatutarias y legales» que sirven de dicho amparo a los traspasos.

- 1.4. Lo expuesto en el número anterior no quiere decir, tal como ha declarado y reiterado el Tribunal Constitucional, que los decretos de traspasos tengan virtualidad para la atribución o reconocimiento de competencias (2). Esta atribución de competencias ha sido hecha ya antes por las normas constitucionales, estatutarias y legales correspondientes. La finalidad de los decretos de traspasos es, como su enunciación señala, la de transferir las funciones y servicios que venía desempeñando y gestionando el anterior titular de las competencias al nuevo responsable de dichas competencias. Ahora bien, la realización de esta operación de traspasos implica una cierta tarea interpretativa de la distribución de competencias en la medida en que es preciso determinar cómo se proyecta o aplica dicha distribución de competencias respecto de cada función y servicios concretos. Como se ha indicado antés, esta determinación sólo puede establecerse por vía de consenso o acuerdo entre las dos representaciones –la de la Administración del Estado y la de la respectiva Comunidad Autónoma– que integran la correspondiente Comisión mixta.
- 1.5. Así pues, en los traspasos al País Vasco y Cataluña, anteriores a los Acuerdos Autonómicos de 1981 conforme a los cuales se estructuraron los traspasos sucesivos, junto a las funciones y servicios que se transfieren, no existen «listas» diferenciadas de competencias de la Administración del Estado y concurrentes, sino que, al ir relacionando los «servicios e instituciones que se transfieren» se emplean, con referencia a ciertas materias, expresiones como «de acuerdo con la legislación vigente» o «en coordinación con la política del Estado (3). Junto a estas referencias, que operan de marco legal a los traspasos de determinadas materias específicas, en ambos decretos de traspasos se establece con carácter general que el ejercicio de las funciones y servicios de traspasos se entiende sin perjuicio de la alta inspección del Estado y garantizando en todo caso la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.
- 1.6. En todo caso, y de acuerdo con los respectivos estatutos de autonomía que, en materia de enseñanza reconocen a las Comunidades Autónomas todas aquellas competencias no

⁽¹⁾ Posteriormente, el artículo 18 de la Ley del Proceso Autonómico ha regulado lo relativo a la estructura y contenido básicos de los decretos de traspasos. Véase la pág. 92.

⁽²⁾ Puede verse al respecto la sentencia 87/1983 de 27 de octubre sobre enseñanzas mínimas.

⁽³⁾ Véanse al respecto: en cuanto al País Vasco, los apartados d) y e) del anexo al R. D. 2808/1980 de 26 de septiembre y los apartados l) y g) del anexo al R. D. 3195/1980 de 30 de diciembre, y en cuanto a Cataluña, los números 5, 7, 10, 11 y relación número 1, 1.2 del anexo al R. D. 2809/1980 de 3 de octubre.

reservadas al Estado, se traspasan a dichas Comunidades, a través de los respectivos decretos, todas las funciones y servicios que se corresponden con las citadas competencias y hacen posible el ejercicio de las mismas. Dichos traspasos no sólo representan que la gestión del sistema educativo en el ámbito territorial correspondiente pasa a ser asumido en su conjunto (1) por la Comunidad Autónoma sino que ésta puede ya ejercer todas aquellas competencias normativas, reglamentarias y de ejecución que no se haya reservado el Estado.

1.7. Ahora bien, y puesto que en definitiva la educación es una competencia compartida, existen materias, campos o aspectos de la Administración educativa en los cuales unas funciones competen a la Administración central y otras a las Comunidades Autónomas. También puede ocurrir que no sea posible esta delimitación y correspondiente asignación de funciones sino que una misma función es ejercida *a la vez* o en forma convergente por la Administración Central y la autonómica. Claro es que también en este caso cabrá precisar cuál es el papel que incumbe a cada parte y cuál el procedimiento para su desempeño. Esta es precisamente la finalidad de los Convenios previstos en determinados casos.

2. FUNCIONES Y SERVICIOS EDUCATIVOS ESPECÍFICOS Y SU TRATAMIENTO EN LOS DECRETOS DE TRASPASOS

- 2.1. La ordenación académica en el marco de la ordenación general del sistema educativo. Enseñanzas mínimas.
- 2.1.1. Como se ha señalado en la parte segunda 3.2., la ordenación general del sistema educativo es una competencia exclusiva del Estado.

Se ha hecho referencia también al contenido de la ordenación general del sistema educativo, y al refrendo al respecto del Tribunal Constitucional.

Instrumento básico de la ordenación general del sistema educativo es la fijación de las enseñanzas mínimas.

- 2.1.2. Concepto más restringido que el de ordenación general del sistema educativo es el de *ordenación académica* u *ordenación educativa* que hace referencia a planes de estudio, programas y orientaciones pedagógicas. Las enseñanzas mínimas vienen a ser como la ordenación académica que hace el Estado y que, por tanto, se aplica en toda la nación.
- 2.1.3. En los reales decretos de traspasos, la materia más general del sistema educativo y la más específica de la ordenación académica así como la relativa a la fijación de las enseñanzas mínimas aparecen reguladas así:

PAÍS VASCO:

En el primero de los dos reales decretos de traspasos se establece que «el ejercicio de las competencias de ordenación educativa se efectuará dentro de la ordenación del sistema educativo, determinado en la forma prevista por el artículo 16 del Estatuto de Autonomía y Leyes Orgánicas a que hace referencia». (Letra B, apartado I, in fine del anexo al decreto).

Por el segundo real decreto, se transfiere a la Comunidad Autónoma «la elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de Educación Preescolar, Enseñanza General Básica, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato y COU, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Idiomas y enseñanza a distancia, tanto en régimen ordinario como con carácter experimental, respetando la ordenación general del sistema educativo, así como las enseñanzas mínimas, cuya fijación, a efectos de cumplir las condiciones de obten-

⁽¹⁾ Se matiza «en su conjunto» puesto que muy concretos y singulares actos de gestión, tales como los relativos a títulos no han sido transferidos.

ción y expedición de títulos académicos y profesionales, corresponde al Estado». (Letra B, apartado e) (1).

CATALUÑA:

Se transfiere «la elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas que desarrollen y complementen las enseñanzas mínimas que establezca el Estado, dentro de la ordenación general del sistema educativo que le corresponde, así como la aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten aquéllos y que hayan de ser utilizados en Cataluña». (Letra B, apartado 7).

GALICIA:

Se transfiere «la elaboración, aprobación y ejecución de planes, programas, normas y orientaciones pedagógicas que desarrollen y complementen las enseñanzas mínimas que establezca el Estado dentro de la ordenación general del sistema educativo. Todo ello sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución y en los artículos 5 y 27.20 del Estatuto de Autonomía de Galicia, respecto al uso de la lengua gallega en la enseñanza».

Asimismo, se transfiere «la elaboración, aprobación y ejecución de los planes, programas y orientaciones pedagógicas para la enseñanza del idioma gallego». (Letra B, apartados g y h).

Se reserva la Administración del Estado «la ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional, en concreto:

- La determinación de la duración de la escolaridad obligatoria.
- La regulación de niveles, grados, especialidades, ciclos, modalidades de enseñanza, así
 como el número de cursos que en cada caso corresponda y los requisitos de acceso de
 un nivel de enseñanza a otro.
- El establecimiento de las características básicas del Libro de Escolaridad que se establezca con carácter obligatorio y general para cada nivel de enseñanza».

También se reserva la Administración del Estado «la fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere la disposición adicional 2.b), de la Ley Orgánica 5/1980, de la Jefatura del Estado, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares». (Letra C, apartado d y e).

ANDALUCIA, CANARIAS Y COMUNIDAD VALENCIANA:

Se transfiere a la Comunidad Autónoma:

«La regulación de los niveles, grados, modalidades y especialidades de enseñanza y de normas y orientaciones pedagógicas, en concordancia y desarrollo de las disposiciones del Estado sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de enseñanzas mínimas, a que se refiere la disposición adicional 2 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares».

«La tramitación y propuesta de los programas experimentales para cada profesión a que se refieren los artículos 15.2.20 y 21.6 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional». (Letra B, apartados i y j de los anexos de los tres decretos de traspasos).

En los casos de Andalucía y Canarias, se añade que en dicha regulación se atenderá especialmente a lo respectivamente previsto en el artículo 12.3. 2.º del Estatuto de Andalucía («El acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su

⁽¹⁾ En el primer real decreto de traspasos al País Vasco se había transferido la elaboración y aprobación de los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas y metodológicas para la enseñanza del Euskera en los niveles de Educación Preescolar, EGB, Bachillerato y FP (Letra B, apartado f).

realización personal y social. Afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad»), y artículo 5.2, apartado b) del Estatuto de Canarias «la defensa de la identidad y de los valores e intereses del pueblo canario»).

Se reserva la Administración Central del Estado:

«La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional, en concreto: la determinación de la duración de la escolaridad obligatoria, la regulación de niveles, grados, especialidades, ciclos y modalidades de enseñanza, así como el número de cursos que en cada caso corresponda y los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro».

La fijación de las enseñanzas mínimas (letra C, apartados d y g de los anexos a los tres decretos de traspasos).

2.2. La enseñanza de las lenguas

2.2.1. Por primera vez desde el final de la guerra civil, la Ley General de Educación da un primer paso en la regulación de la «lengua nativa» (expresión utilizada por dicha ley), al incluir el cultivo de la misma entre las áreas de actividad escolar en los niveles de preescolar (Art. 14) y de EGB (Art. 17).

Un desarrollo, aunque tímido, de dichos preceptos se produce casi cinco años después mediante el Decreto 1433/75 de 30 de mayo («B.O.E» 1 de julio) el cual establece las enseñanzas de lengua nativa con carácter experimental y voluntario de manera que el horario destinado a las mismas «debía permitir el desarrollo normal de las actividades educativas».

- 2.2.2. Es en el marco de la instauración de la democracia cuando, a partir de 1978, se produce de manera realmente operativa la incorporación a los planes de estudio de la enseñanza de las lenguas nativas. Ello se realiza mediante cinco decretos y otras tantas órdenes de desarrollo de los mismos que sucesivamente se dictan para Cataluña, País Vasco, Galicia, Valencia y Baleares.
- 2.2.3. La vigente Constitución define en su artículo primero el tipo o naturaleza de nuestro Estado, proclama en el segundo la unidad de la nación, compatible con el reconocimiento a la autonomía de las nacionalidades y regiones, y dedica el tercero a la cuestión de la lengua.

Dicho artículo tercero comienza con la declaración de que el castellano es la lengua oficial del Estado que todos los españoles tienen el deber de conocer (1) y el derecho de usar. Establece luego que todas las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos. Por último, declara que la riqueza de las modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Por su parte, el artículo 148 recoge entre las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

Citemos, por último, que la disposición final establece que el texto oficial de la Constitución se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en las demás lenguas españolas.

Así pues, y conforme al citado artículo tercero de nuestra norma constitucional, el Estado español en cuanto tal es monolingüe («el castellano es la lengua oficial del Estado») mientras que en las Comunidades Autónomas con otra lengua que el castellano serán oficiales ambas lenguas. La instrumentación de esta oficialidad de la lengua de la Comunidad se hará «de acuerdo con sus Estatutos».

⁽¹⁾ Sobre este derecho a recibir enseñanza en castellano, dirivado del deber de conocerlo, véase la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de febrero de 1982, a que se hace referencia en la pág. 32.

2.2.4. Los Estatutos de Autonomía regulan esta materia en la forma siguiente:

PAÍS VASCO:

Articulo 6.º:

- 1. El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial de Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.
- 2. Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.
 - 3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.
- 4. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera.
- 5. Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integran o residan aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera.

CATALUÑA:

Artículo 3.º:

- 1. La lengua propia de Cataluña es el catalán.
- 2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español.
- 3. La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña.
 - 4. El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección.

Artículo 27.º:

4. Por ser el catalán patrimonio de otros territorios y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Generalidad podrá solicitar del Gobierno que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estatutos donde se integran o residan aquellos territorios y comunidades.

GALICIA:

Artículo 5.º:

- 1. La lengua propia de Galicia es el gallego.
- 2. Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos.
- 3. Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento.

4. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

Es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la promoción y la enseñanza de la lengua gallega. (Art. 27, 20).

COMUNIDAD VALENCIANA:

Artículo 7.º:

- 1. Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos.
- 2. La Generalidad Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.
 - 3. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.
 - 4. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.
- 5. La ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y en la enseñanza.
- 6. Mediante ley se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad.

ISLAS BALEARES:

Artículo 3.º:

La lengua catalana, propia de las Islas Baleares, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial y todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla. Nadie podrá ser discriminado por razón del idioma.

Es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el fomento de la cultura, de la investigación y de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma. (Art. 10.21).

La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva, en armonía con los planes de estudio estatales, para la enseñanza de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, de acuerdo con la tradición literaria autóctona. Su normalización será un objetivo de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma. Las modalidades insulares del catalán serán objeto de estudio y protección, sin perjuicio de la unidad del idioma. (Art. 14).

NAVARRA:

Artículo 9.º:

- 1. El castellano es la lengua oficial de Navarra.
- 2. El vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra.

Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence, y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua.

ASTURIAS:

Artículo 4.º:

El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje.

ARÁGON:

Artículo 35.º:

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en las siguientes materias:

- 23. Cultura, con especial referencia a las manifestaciones peculiares de Aragón y a sus modalidades lingüísticas, velando por su conservación y promoviendo su estudio.
- 2.2.5. En los decretos de traspasos de funciones y servicios, esta cuestión de la lengua es tratada del siguiente modo:

Los decretos de traspasos al País Vasco y Cataluña no contienen referencias expresas al tema.

GALICIA:

Se reserva la Administración Central:

La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma Gallega para la elaboración de normas y adopción de cuantas medidas sean necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos de Galicia al uso y conocimiento de las dos lenguas oficiales. (Letra C, apartado i del anexo).

ANDALUCÍA:

Se reserva la Administración Central:

La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma andaluza para la elaboración de normas y adopción de cuantas medidas sean necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos de Andalucía al uso y conocimiento de sus propios valores lingüísticos. (Letra C, apartado h del anexo).

COMUNIDAD VALENCIANA:

Se reserva la Administración Central:

La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana, sin perjuicio de las competencias de la Generalidad Valenciana para la elaboración de normas y adopción de cuantas medidas sean necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos de la Comunidad Valenciana al uso y conocimiento de su lengua propia. (Letra C, apartado h del anexo).

2.2.6. Las principales normas dictadas por las Comunidades Autónomas sobre la lengua propia y las enseñanzas de ésta son:

CATALUÑA:

Ley de 18 de abril de 1983, de normalización lingüística que, aunque impugnada ante el Tribunal Constitucional, no lo ha sido por ninguno de los preceptos contenidos en el Título II, dedicado a la enseñanza.

La ley fue desarrolada por Decreto de 30 de agosto de 1983 modificado por otro de 6 de diciembre y desarrollado, a su vez por Orden de 8 de septiembre de 1983, modificada por otra de 6 de diciembre del mismo año.

PAÍS VASCO:

Ley de 24 de noviembre de 1982, básica de normalización del uso del euskera y Decreto de 11 de julio, del Departamento de Educación y Cultura por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria (1).

Esta ley ha sido impugnada aunque no a instancia del Ministerio de Educación y Ciencia.

⁽¹⁾ La Orden de 25 de mayo de 1981 había ya regulado la implantación de la enseñanza del euskera, con arreglo a tres modelos.

GALICIA:

Ley de 15 de junio de 1983 de normalización lingüística desarrollada por Decreto de 8 de septiembre.

También esta ley ha sido objeto de impugnación, si bien no por iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia.

COMUNIDAD VALENCIANA:

Ley de 23 de noviembre de uso y enseñanza del castellano. Su título V, en cumplimiento de lo dispuesto al efecto en el Estatuto de Autonomía, relaciona los territorios castellanoparlantes en los cuales la incorporación del valenciano a la enseñanza se realizará de forma progresiva.

2.3. Libros de texto y material didáctico

- 2.3.1. Los libros de texto y el material didáctico impreso que se utilizan en los Centros escolares públicos y privados de preescolar, EGB, Bachillerato y Formación Profesional están sometidos al régimen de autorización establecido por la disposición adicional quinta de la Ley General de Educación. Consecuentemente, no pueden ser utilizados textos y material que no hayan obtenido la citada autorización oficial y puedan, gracias a ello, acreditarla.
- 2.3.2. Libros de texto y material estaban también sometidos al régimen de autorización de precios pero estos fueron dejados libres a partir del 1 de abril de 1983, en virtud de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 16 de julio de 1982 («B.O.E.» 21 de julio).
- 2.3.3. La citada disposición adicional quinta de la Ley General de Educación fue desarrollada por el Decreto 2534/1974 de 20 de julio («B.O.E.» 13 de septiembre) y la Orden de 2 de diciembre de 1974 («B.O.E.» 16 de diciembre). Otras disposiciones sobre la materia son: la Orden de 6 de junio de 1979 («B.O.E.» 11 de julio) sobre sustitución de libros de texto; las Instrucciones de la Subsecretaría de Educación de 26 de mayo de 1978 acerca de la selección y adquisición por los Centros; la Resolución de la misma Subsecretaría de 22 de enero de 1981 («B.O.E.» 14 de febrero) sobre constancia en las portadas de los libros de religión y moral de la confesión correspondiente y la Orden de 17 de enero de 1981 («B.O.E.» 25 de junio) en la parte relativa al desarrollo didáctico en determinadas enseñanzas en preescolar y en el ciclo inicial de la EGB.
 - 2.3.4. Del conjunto de disposiciones citadas interesa destacar:
 - Las Direcciones Generales del Departamento establecen los criterios de valoración de carácter científico y pedagógico que han de ser aplicados. La resolución negativa se comunica a los interesados acompañada de un informe razonado.
 - El claustro de profesores en los centros de EGB, Preescolar y Formación Profesional y los seminarios didácticos en los centros de Bachillerato están facultados para elegir, de entre los textos y material autorizados, los que consideren más idóneos.
 La relación de los libros y material didáctico impreso elegidos deberá ser expuesta en

el tablón de anuncios del centro.

- El período mínimo de utilización de los libros y material didáctico será de cuatro años durante el cual por tanto no podrán ser sustituidos, salvo causas excepcionales plenamente justificadas y tras haber oído a la representación de los padres de los alumnos.
 - La petición de sustitución la resolverá el director provincial del Ministerio previo informe de la inspección técnica del nivel correspondiente.
- 2.3.5. El reconocimiento de competencias en materia de libros de texto y material didáctico es lógicamente congruente con el que hace relación a los planes de estudio, programas y

orientaciones pedagógicas y metodológicas. Con arreglo a ello, compete al M.E.C. la aprobación de los libros de texto y material didáctico que estén referidos a las enseñanzas mínimas (en las que se concreta la competencia del Estado respecto a dichos planes, programas y orientaciones) y es de competencia de las CC.AA. la aprobación de los libros y material relativos a las enseñanzas *complementarias* de las mínimas. El problema estriba en que la generalidad de los libros y del material abarca en su texto o en su finalidad pedagógica, tanto las enseñanzas mínimas como las complementarias.

En todo caso, los reales decretos de traspasos regulan la materia con arreglo a la distinción entre enseñanzas mínimas y complementarias que acaba de exponerse, según puede

verse a continuación:

PAÍS VASCO:

Se traspasa a la Comunidad Autónoma «la aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas a que se refiere el apartado anterior y que hayan de ser utilizados en el País Vasco». (Letra B, apartado f del anexo al segundo de los decretos de traspasos).

CATALUÑA:

Se transfiere a la Generalidad de Cataluña «la elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas que desarrollen y complementen las enseñanzas mínimas que establezca el Estado, dentro de la ordenación general del sistema educativo que le corresponde, así como la aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten aquéllos y que hayan de ser utilizados en Cataluña». (Letra B, número 7 del anexo).

GALICIA:

Asume la Comunidad Autónoma «la aprobación de los libros de texto y demás material didáctico y orientaciones pedagógicas a que se refieren los apartados g) y h) y que hayan de ser utilizados en Galicia, sin perjuicio de las competencias que se reserva el Estado en relación con las enseñanzas mínimas». (Letra B, apartado j del anexo).

Se reserva la Administración del Estado «la aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de las enseñanzas mínimas, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma Gallega, a que se refiere el apartado B, letra j)». (Letra C, apartado f del anexo).

ANDALUCIA:

Funciones concurrentes: «La autorización de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de las enseñanzas mínimas y las que desarrollen o complementen estas enseñanzas mínimas corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia y a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía respectivamente. A tales efectos, se constituirá una Comisión de expertos de carácter paritario que propondrá a las autoridades competentes de ambas Administraciones la resolución que proceda. En todo caso, la autorización de los libros de texto y de material didáctico será única, debiendo constar en los mismos que dicha autorización se otorga por el Ministerio de Educación y Ciencia y por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía». (Letra D, apartado i).

CANARIAS y COMUNIDAD VALENCIANA:

La materia se recoge en las funciones concurrentes con el siguiente texto:

«La autorización de los libros de texto y material didáctico en que se concreten los programas y orientaciones pedagógicas que desarrollen las enseñanzas mínimas establecidas por el

Ministerio de Educación y Ciencia será realizada por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad previo informe de la Alta Inspección del Estado». (Letra D, apartado i en los anexos de ambos decretos).

2.4. Requisitos mínimos de los Centros

- 2.4.1. La exigencia de que los Centros educativos cumplan unos requisitos mínimos contribuye a garantizar el derecho a una educación igual en el sentido de prestada con una calidad mínima para todos. La fijación de estos requisitos mínimos es por tal razón competencia de Estado.
- 2.4.2. El artículo 12 de la LOECE estableció «que todos los centros docentes reunirán los requisitos mínimos que reglamentariamente se establezcan para impartir en cada nivel o modalidad educativa las enseñanzas con garantía de calidad.

Los requisitos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de unidades escolares, número mínimo y máximo de puestos escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios adecuados a las necesidades del centro».

El citado artículo 12 fue uno de los preceptos de la LOECE recurridos ante el Tribunal Constitucional, el cual ratificó la constitucionalidad de dicho artículo, resolviendo al respecto lo siguiente:

«b) Artículo 12. Afecta de forma directa y principal al derecho fundamental que «todos tienen... a la educación» (Art. 27.1 CE), derecho que para no estar vacío de contenido debe cumplirse con unas garantías mínimas de calidad, a las que se refiere el artículo 12 de que ahora tratamos. Su inclusión en la LOECE, lejos de ser inconstitucional, es un imprescindible desarrollo del derecho a la educación. Como, por otra parte, esos requisitos que garantizan una mínima calidad de la enseñanza deben ser iguales para todos los españoles (Art. 149.1, 1.º CE), no podrán ser modificados por las Comunidades Autónomas».

2.4.3. Por su parte, la LODE, en su artículo 14, regula esta cuestión en la forma siguiente:

«Todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos.

Los requisitos se referirán a la titulación académica del profesorado, relación numérica alumno profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares».

2.4.4. La materia aparece recogida así en los decretos de traspasos.

GALICIA:

Se reserva la Administración del Estado:

El establecimiento de la normativa básica y la determinación de los requisitos mínimos que deban reunir los Centros docentes así como todas sus instalaciones (letra C, apartado g del anexo al correspondiente decreto).

ANDALUCIA, CANARIAS Y COMUNIDAD VALENCIANA:

Se reserva la Administración Central del Estado:

La normativa básica y determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros e instalaciones escolares (letra C, apartado e de los anexos a los tres decretos).

2.5. El libro de escolaridad

2.5.1. Las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de educación general básica fueron establecidas por la Orden de 14 de julio de 1982 («B.O.E.» 6 de agosto)

la cual determina que las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia edu-

cativa podrán editarlo dentro de su ámbito territorial.

La Resolución de la Subsecretaría de 20 de abril de 1983 («B.O.E.» 27 de abril) dicta instrucciones para la distribución de los Libros de Escolaridad editados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2.5.2. Los decretos de traspasos del País Vasco y Cataluña no contienen referencia expresa al Libro de Escolaridad. En los decretos siguientes, esta cuestión es regulada de la forma siguiente:

Asume la Comunidad Autónoma «la edición de los Libros de Escolaridad de acuerdo con las condiciones reguladas por el Estado» (letra B, apartado k del anexo al decreto de Galicia y letra B, apartado 1 de los anexos a los decretos de Andalucía, Canarias y Comunidad Va-

lenciana).

La Administración Central del Estado se reserva «el establecimiento de las características básicas del Libro de Escolaridad que se establezca con carácter obligatorio y general para cada nivel de enseñanza» (letra C, apartado j de los anexos a los decretos de Andalucía y Comunidad Valenciana y letra C, apartado k del anexo del decreto de Canarias).

2.6. El perfeccionamiento del profesorado

- 2.6.1. El artículo 103 de la Ley General de Educación dispuso que la Universidad, a través de los Institutos de Ciencias de la Educación y de los Centros experimentales, asumiese una función de orientación y de especial, responsabilidad en la formación y el perfeccionamiento del personal docente y directivo de los Centros de enseñanza.
- 2.6.2. Los ICE habían sido creados un año antes de dictarse la Ley General de Educación (1). Una de sus actividades es la organización de cursos, entre ellos de los necesarios para la obtención de los certificados de aptitud pedagógica (CAP) declarados precisos para el ejercicio de la docencia, así como de aquellos otros cursos de perfeccionamiento del profesorado en ejercicio dirigidos a los distintos sectores del mismo.

Inicialmente, su coordinación se estableció a través del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación (CENIDE). Este Centro fue sustituido en marzo de 1974 por el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (INCIE). Finalmente, en la última reestructuración del Departamento, se creó el Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa, integrado en la Secretaría General Técnica.

- 2.6.3. Directamente dependiente de la Subsecretaría del Ministerio, existe la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado.
- 2.6.4. En los decretos de traspasos, la cuestión del perfeccionamiento del profesorado es tratada en la forma siguiente:

CATALUÑA:

Se transfieren a la Generalidad:

El nombramiento, traslado, promoción y perfeccionamiento del personal adscrito a los Centros y servicios que se transfieren. (Letra B, apartado 4 del anexo al decreto).

La convocatoria y resolución de los cursos de formación del profesorado de Educación Especial, de acuerdo con los programas nacionales.

Instituto Nacional de Ciencias de la Educación. Formación del profesorado. (Relación n.º 1, apartado 1.2 del anexo).

⁽¹⁾ Decreto 1678/1969 de 24 de julio (B.O.E. 15 de agosto; corrección de errores 29 de septiembre).

PAÍS VASCO:

Servicios e instituciones que se traspasan:

El nombramiento, traslado, promoción, movilidad y perfeccionamiento del personal adscrito a los Centros y servicios que se transfieren. (Letra B, apartado d del anexo al segundo de los decretos de traspasos).

Funciones y servicios que en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco corresponden al Instituto Nacional de Educación Especial... Instituto Nacional de Ciencias de la Educación. (Letra B, apartado K, del anexo al segundo de los decretos de traspasos).

GALICIA:

Asume la Comunidad Autónoma:

El perfeccionamiento de funcionarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma. (Letra B, apartado f).

Funciones concurrentes: El perfeccionamiento. de los funcionarios (Letra D, apartado g).

ANDALUCÍA:

Asume la Comunidad Autónoma:

La realización de programas de perfeccionamiento del profesorado. (Letra B, apartado f). Funciones concurrentes:

El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía establecerán las relaciones de cooperación precisas para la mejor coordinación de los programas nacionales de perfeccionamiento del profesorado, incluido el PRONED y de investigación educativa con los programas propios de la Comunidad Autónoma. A tales efectos, la Consejería de Educación colaborará con el Ministerio de Educación y Ciencia en la elaboración de los planes anuales de perfeccionamiento y de investigación educativa que adopte la Administración Central del Estado, suministrando información de los programas propios que se realicen dentro del marco de las directrices nacionales.

El Ministerio de Educación y Ciencia dará participación a la Consejería de Educación en la realización de las convocatorias nacionales de los programas de perfeccionamiento del profesorado y en la selección de los participantes procedentes de la Comunidad Autónoma.

El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía arbitrarán procedimientos que garanticen la participación de esta última en la elaboración de los programas de formación y perfeccionamiento del personal no docente, así como la realización anual de un mínimo de programas cuyos destinatarios sean los funcionarios no docentes de aquella Comunidad. (Letra D, apartado g y h).

CANARIAS Y COMUNIDAD VALENCIANA:

Asume la Comunidad Autónoma:

La realización de programas de perfeccionamiento del profesorado y del personal de administración y de servicios. (Letra B, apartado h, en ambos anexos).

Funciones concurrentes:

Idéntica fórmula que la de Andalucía acabada de recoger. (Letra D, apartado g y h en ambos anexos).

2.7. La investigación educativa

2.7.1. La Ley General de Educación (Art. 73) atribuye la investigación a institutos universitarios que puedan estar orgánicamente integrados en una Facultad universitaria, Escue-

la Técnica Superior o directamente en la Universidad. Esta modalidad de integración directa en la Universidad es la propia de los Institutos de Ciencias de la Educación (ICEs) que además de estar encargados, como se ha señalado en el número anterior, de la formación de los universitarios que se incorporen a la enseñanza en todos los niveles y del perfeccionamiento del profesorado en ejercicio, tienen también a su cargo la realización y promoción de investigaciones educativas y el asesoramiento de la Universidad y de los demás Centros docentes.

También se ha hecho referencia a la creación, en la última reestructuración del Ministerio de Educación y Ciencia, del Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa.

De otra parte, el artículo 10 de la Ley de Reforma Universitaria regula así los Institutos Universitarios, integrados en las Universidades:

Uno. Los Institutos Universitarios son Centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o eursos de doctorado y proporcionar el asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia. Podrán tener carácter interuniversitario cuando sus actividades de investigación o enseñanza lo aconsejen, mediante convenios especiales, si así lo determinan los Estatutos.

Dos. La creación y supresión de los Institutos Universitarios será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

Tres. Asimismo, mediante convenio, podrán adscribirse a las Universidades como Institutos Universitarios instituciones o centros de investigación o creación artística de carácter público o privado. La aprobación del convenio de adscripción se realizará en los términos establecidos en el número anterior.

2.7.2. En los decretos de traspasos, la investigación educativa ha sido objeto del siguiente tratamiento:

CATALUÑA:

Entre las funciones y servicios de los Organismos autónomos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, necesarios para cumplir las transferencias de servicios, se incluye:

Instituto Nacional de Ciencias de la Educación. Innovación, experimentación e investigación educativa. (Relación n.º 1, 1-2 que sigue al anexo del decreto).

PAÍS VASCO:

Entre los servicios e instituciones que se traspasan, se incluyen las funciones y servicios que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, corresponden a... Instituto Nacional de Ciencias de la Educación. (Letra B, apartado K del anexo al segundo de los decretos de traspasos).

GALICIA:

Asume la Comunidad Autónoma:

La elaboración y desarrollo de planes y proyectos de experimentación e investigación educativas. (Letra B, apartado i).

Funciones concurrentes:

La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de Centros.

La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental.

La Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma podrán establecer, de mutuo acuerdo, fórmulas de colaboración para el desarrollo de la investigación educativa en los centros experimentales. (Letra D, apartados h, i y k).

ANDALUCÍA. CANARIAS Y COMUNIDAD VALENCIANA:

Asume la Comunidad Autónoma:

La realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias. (Letra B, apartado k en los anexos a los tres decretos).

Funciones concurrentes:

El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación establecerán las relaciones de cooperación precisas para la mejor coordinación de los programas nacionales de perfeccionamiento del profesorado, incluido el PRONED, y de investigación educativa con los programas propios de la Comunidad Autónoma. A tales efectos, la Consejería de Educación colaborará con el Ministerio de Educación y Ciencia en la elaboración de los planes anuales de perfeccionamiento y de investigación educativa que adopte la Administración Central del Estado, suministrando información de los programas propios que se realicen dentro del marco de las directrices nacionales. (Letra D, apartado g de los anexos a los tres decretos).

2.8. La ayuda al estudio

- 2.8.1. Entre los derechos básicos que el artículo 6.º de la LODE reconoce a los alumnos figura el «derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y socio-cultural». (Apartado g del citado artículo).
- 2.8.2. El vigente sistema de becas y ayuda al estudio de carácter personalizado está regulado por el Real Decreto 2.298/1983 de 28 de julio que ha sido desarrollado por las Ordenes de 21 de diciembre y de 5 y 31 de enero de 1984.

El artículo 20 del citado Decreto determina:

- 1. Corresponderá a los órganos centrales de la Administración del Estado la convocatoria adjudicación definitiva, inspección, verificación, control y centralización de la información para la evaluación global del sistema.
- 2. La gestión, selección, adjudicación provisional y resolución de reclamaciones, corresponderá a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, a las Gerencias de las Universidades o, en su caso, a las Comunidades Autónomas con plenas competencias en materia de educación, en que así se haya establecido.

El Decreto de referencia crea la Comisión de Becas o Ayuda al Estudio a la que, de conformidad con la Orden de 5 de enero de 1984, las Comunidades Autónomas que lo soliciten expresamente, podrán incorporar un representante:

Son funciones de esta Comisión, entre otras:

Informar los proyectos de disposición de desarrollo del Real Decreto 2.298/1983 de 28 de julio.

Informar los proyectos anuales de convocatoria de becas y ayudas al estudio de carácter general y especial.

Informar la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante destinado a becas y ayudas al estudio.

Conocer de la adjudicación de los créditos consignados en el presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para la concesión de las distintas clases de ayudas en los diferentes niveles educativos.

Deliberar sobre las consultas, propuestas o sugerencias que le dirijan los órganos colegiados de selección que se constituyan en Universidades, provincias u otros ámbitos territoriales para la fijación de criterios uniformes de actuación por parte de los referidos órganos de selección.

2.8.3. Los decretos de traspasos tratan esta materia en la forma siguiente:

CATALUÑA:

En la transferencia de funciones y servicios del Instituto Nacional de Asistencia y Ayuda al Estudiante en el ámbito de la Comunidad Autónoma se incluye:

La gestión de las becas y ayuda al estudio comprendida en los planes de inversiones del Fondo Nacional para el Patronato de Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado (Relación n.º 1. 1.2 del anexo).

PAÍS VASCO:

Se traspasa:

Las funciones y servicios que en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco corresponden a los Organismos Autónomos... Instituto Nacional de Asistencia y Promoción al Estudiante... (Letra B, apartado K del Real Decreto 3.195/1980 de 30 de diciembre).

GALICIA:

Asume la Comunidad Autónoma:

La gestión de becas y ayudas al estudio comprendidas en los planes de inversiones del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración Central del Estado. (Letra B, apartado r del anexo).

Se reserva la Administración del Estado:

La convocatoria, adjudicación y renovación de las becas y ayudas al estudio. (Letra C, apartado j).

CANARIAS:

Asume la Comunidad Autónoma:

La gestión de becas y ayudas al estudio comprendidas en los planes de inversiones del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración Central del Estado. (Letra B, apartado 2 del anexo). (Igual redacción que en el decreto de Galicia).

Se reserva la Administración del Estado:

La convocatoria, adjudicación y renovación de las becas y ayuda al estudio. En las convocatorias se contemplará, previa consulta con la Comunidad Autónoma, el coste de la insularidad tanto entre las islas como entre éstas y la Península, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 138.1 de la Constitución. (Letra C, apartado i).

ANDALUCÍA Y COMUNIDAD VALENCIANA:

No ha existido hasta ahora traspaso de funciones y servicios en esta materia.

2.9. Los programas de inversiones

2.9.1. El artículo 131 de la Constitución establece que el Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general y que «el Gobierno elaborará los proyectos de planificación de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas...». «A tal fin, se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley».

A falta de la creación de este Consejo, el Comité interministerial de Inversiones Públicas viene desempeñando, en cierto modo, el papel de aquél.

2.9.2. Como se ha señalado al tratar de las normas constitucionales aplicables a la educación por vía interpretativa (parte segunda, apartado 1.2) la planificación general económi-

ca debe integrar la planificación educativa –o programación general de la enseñanza– tal como expresamente se determina en el artículo 27 de la LODE.

2.9.2. La cuestión de los programas de inversiones es objeto del siguiente tratamiento en los decretos de traspasos:

CATALUÑA:

Se traspasa «la elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones, en coordinación con la política económica general del Estado». (Letra B, n.º 5 del anexo al decreto).

PAÍS VASCO:

Se transfiere «la elaboración y aprobación de los programas de inversiones en coordinación con la política económica general del Estado». (Letra B, apartado c del anexo al primero de los decretos) (1).

«La ejecución y control de los programas de inversiones en coordinación con la política general del Estado». (Letra B, apartado c del anexo al segundo decreto).

GALICIA:

La Comunidad Autónoma asume «la elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones en la enseñanza, en íntima conexión con la problemática peculiar y específica de Galicia, de acuerdo con la planificación económica general del Estado». (Letra B, apartado l).

De acuerdo con lo anterior, entre las competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado figura «la planificación general de inversiones en materia de enseñanza dentro del ámbito establecido por el artículo 131 de la Constitución, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por la Comunidad Autónoma». (Letra C, apartado c).

ANDALUCÍA:

Asume la Comunidad «la elaboración, aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equipamiento escolar, en función de las necesidades específicas de Andalucía y de acuerdo con lo establecido en el apartado C), letra c). A tal efecto corresponde a la Comunidad Autónoma la determinación de las necesidades educativas en base a las cuales se elaboren los programas de inversiones antes citadas». (Letra B, apartado m).

De conformidad con lo anterior, entre las competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración Central del Estado se incluye «la planificación económica general de las inversiones en materia de enseñanza, dentro del ámbito establecido por el artículo 131 de la Constitución, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por la Comunidad Autónoma». (Letra C, apartado c).

CANARIAS Y COMUNIDAD VALENCIANA:

Los textos son idénticos. La Comunidad Autónoma asume «la elaboración, aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equipamiento escolar, en función de las necesidades específicas de la Comunidad... y de acuerdo con lo establecido en el apartado C), letra c), del presente Real Decreto». (Letra B, apartado m).

⁽¹⁾ En el siguiente apartado de esta norma, el d) por tanto, se determina que «la elaboración y aprobación de las necesidades de personal de los Centros docentes y de los servicios administrativos que se transfieren» se harán «de acuerdo con la legislación vigente en cada momento».

En congruencia con lo anterior, la Administración Central se reserva «la planificación económica general de las inversiones dentro del ámbito establecido por el artículo 131 de la Constitución, de acuerdo con las previsiones que le serán suministradas por la Comunidad Autónoma». (Letra C, apartado c).

2.10. Subvenciones a la gratuidad

- 2.10.1. El artículo 94.4 de la Ley General de Educación dispuso que en el más breve plazo posible y como máximo al concluir el período previsto para la aplicación de dicha ley (diez años) la Educación General Básica así como la Formación Profesional de primer grado deberían ser gratuitas en todos los centros estatales y no estatales (hoy públicos y privados). A tal efecto, éstos últimos serían subvencionados por el Estado en la misma cuantía que representase el coste de sostenimiento por alumno de la enseñanza de los centros estatales, más la cuota de amortización e intereses de las inversiones requeridas. Preveía la ley que, a los efectos de la referida subvención, se establecerían los correspondientes conciertos.
- 2.10.2. Como es sabido, la aplicación que se hizo de las citadas prescripciones de la Ley General de Educación fue la de desarrollar una política de subvenciones sin llegar a afrontar la fórmula de los conciertos. La cuantía de las subvenciones se estableció en función de las retribuciones del profesorado de los centros privados a medida que su cuantía se iba negociando cada año. Se fijaron distintos porcentajes de subvención y se fue extendiendo el número de éstas de manera que las mismas han llegado a alcanzar la casi totalidad de los centros privados. El coste de funcionamiento de éstos se completa con las cuotas familiares cuya cuantía no puede sobrepasar el «techo» legalmente establecido en cada caso según sea el porcentaje de la subvención.
- 2.10.3. El artículo primero de la LODE determina que la educación será obligatoria y gratuita en el nivel de Educación General Básica y, en su caso, en la Formación Profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la ley establezca. Esta gratuidad, por lo que a los centros privados se refiere, se asegura en la LODE a través del sistema de conciertos. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración y prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

A fin de asegurar la gratuidad de la enseñanza en estos centros concertados se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado el importe del módulo económico por unidad escolar, en cuyo módulo se diferenciarán las cantidades correspondientes a salarios del personal docente del centro, incluidas las cargas sociales, y la de otros gastos del mismo.

2.10.4. En los decretos de traspasos, esta cuestión de las subvenciones a la gratuidad está tratada en la forma siguiente:

CATALUÑA:

Se traspasan «la tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad respetando en todo caso los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado». (Letra B, número 11 del anexo al Real Decreto 2.809/1980 de 3 de octubre).

PAÍS VASCO:

Se traspasan «la tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad, respetando en todo caso los mínimos que con carácter general establezca el Estado». (Letra B, apartado h, del anexo al Real Decreto 3.195/1980 de 30 de diciembre).

GALICIA:

Asume la Comunidad Autónoma «la tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad a los Centros privados, así como su renovación teniendo en cuenta los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado, y en su caso, los propios de la Comunidad Autónoma. Igualmente, la tramitación y resolución de las subvenciones a la construcción y equipamiento de dichos Centros». (Letra B, apartado n del anexo al decreto de traspasos).

ANDALUCÍA. CANARIAS Y COMUNIDAD VALENCIANA:

Asume la Comunidad Autónoma: la convocatoria y concesión de las subvenciones de gratuidad a los Centros privados en los niveles de enseñanza obligatoria, así como su control y posible revocación de acuerdo con los criterios generales establecidos en la legislación básica del Estado, y en todo caso, de conformidad con los artículos 27.7 y 27.9 de la Constitución.

La convocatoria y concesión de las subvenciones a la iniciativa privada, distintas de las consideradas en el epígrafe anterior. (Letra B, apartado o y p del anexo al decreto de Andalucía y letra B, apartados ñ y o de los anexos a los decretos de Canarias y Comunidad Valenciana).

2.11. Las declaraciones de interés social

2.11.1. Como medio de estimular la construcción de centros de enseñanza, se dictó la Ley de 15 de julio de 1954 desarrollada al año siguiente por dos disposiciones: el Decreto de 25 de marzo y la Orden de 17 de junio (1).

Esta protección a la construcción se extendió a las obras de reformas y ampliación de

centros y a la adquisición de edificios.

En síntesis, los estímulos consisten en la facultad de expropiación forzosa de terrenos, reducciones fiscales y obtención de préstamos. Se precisa el informe favorable del Ministerio sobre la necesidad real del centro propuesto y la adecuación del proyecto arquitectónico. La propuesta de declaración de interés social requiere el dictamen del Consejo Nacional de Educación.

2.11.2. Con arreglo a los decretos de traspasos, la propuesta de la declaración social corresponde hacerla a la Comunidad Autónoma y la resolución compete al Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ello se expresa en los citados decretos en la forma siguiente:

CATALUÑA:

Se traspasa:

La propuesta de declaraciones de interés social y de interés social preferente de las obras de construcción, transformación o ampliación de Centros escolares privados de los niveles de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas. (Letra B, apartado 8 del anexo).

PAÍS VASCO:

Se traspasa:

Las propuestas de declaraciones de interés social e interés social de carácter preferente de las obras de construcción, modificación o ampliación de Centros escolares no estatales de los

⁽¹⁾ Las citadas disposiciones han sido modificadas, aunque en forma no sustancial, por una serie de normas cuya relación se recoge en el índice legislativo bajo el epígrafe de «declaraciones de interés social».

niveles de Preescolar, Enseñanza General Básica, Bachillerato y Formación Profesional. (Letra B, apartado i del anexo al Real Decreto 2.808/1980 de 26 de septiembre).

GALICIA:

Asume la Comunidad Autónoma:

La tramitación y propuesta de las declaraciones de interés social e interés social preferente de las obras de construcción, transformación o ampliación de los Centros escolares privados. (Letra B, apartado o del anexo).

ANDALUCÍA. CANARIAS Y COMUNIDAD VALENCIANA:

Asume la Comunidad Autónoma:

La tramitación y propuesta de las declaraciones de interés social preferente de los centros privados, de conformidad con la legislación básica del Estado en esta materia. (Letra B, apartado p del anexo al decreto de Andalucía y letra B, apartado o de los anexos a los decretos de Canarias y Comunidad Valenciana).

2.12. Enseñanza a distancia

- 2.12.1. La enseñanza por correspondencia, radio y televisión fue recogida por el artículo 47.1 de la Ley General de Educación entre las «modalidades de enseñanza». El artículo 90 de la Ley determinó que «los Centros que imparten exclusivamente enseñanza a distancia mediante correspondencia, radio o televisión o cualquier otro método análogo, se ajustarán en su estructura, régimen de gobierno, modo de selección de alumnos, procedimiento de verificación de conocimientos y expedición de títulos y diplomas a las disposiciones que reglamentariamente se determinen».
- 2.12.2. Existen tres Centros nacionales de Educación a Distancia: para el nivel de Educación Superior, la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED); para el nivel de Bachillerato, el Instituto Nacional de Educación a Distancia (INBAD) y para el nivel de la Educación General Básica, el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia (CENEBAD).

Existen *extensiones* del INBAD, que son centros en los que sólo se desarrollan actividades del citado Instituto Nacional, y centros *colaboradores* situados en Institutos de Bachillerato, parte de cuyo profesorado completa su horario prestando servicios al expresado INBAD.

2.12.3. Los centros privados de enseñanza a distancia están regulados por el Real Decreto 2.641/1980 de 7 de noviembre («B.O.E.» 12 de diciembre y la Orden que lo desarrolla de 20 de junio de 1981 («B.O.E.» 13 de julio).

Interesa destacar de dichas disposiciones:

- Definen la enseñanza a distancia como la que se desenvuelve a través de correspondencia, radio y televisión o por cualquier otro medio análogo, no requiriendo la concurrencia regular de profesores y alumnos en el Centro. No obstante, dicha enseñanza puede complementarse mediante seminarios, conferencias, prácticas, consultas, sesiones de verificación y de conocimiento y orientación con la presencia física de profesores y alumnos.
- Puede cursarse enseñanza equivalente a EGB para adultos, Bachillerato, Formación Profesional (en los supuestos que se adapten a este sistema de enseñanza), enseñanza especializada y otras.
- Los Centros están sometidos al régimen de autorización. Esta produce la correspondiente incorporación en el Registro de Centros.

- Las enseñanzas equivalente a EGB se imparten en conexión con el CENEBAD. Los alumnos de Bachillerato y de Formación Profesional deberán matricularse por enseñanza libre en el correspondiente Centro público.
- Los textos y el material didáctico deben ser autorizados.
- La solicitud de la apertura de aulas de presencia (que puede presentarse a la vez que la autorización del Centro, si bien esta autorización debe preceder a la de las aulas de presencia) se formula en la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio la cual es competente para conceder dicha autorización. En la solicitud se aportarán, entre otros, datos sobre descripción de los locales y su situación jurídica, titulación del profesorado y, si se trata de enseñanza de prácticas, relación del material de que se dispone. Las Direcciones Provinciales, previos los informes que se consideren oportunos, adoptarán la resolución que proceda.
- 2.12.2. El tratamiento dado por los decretos de traspasos a los centros de enseñanza a distancia no universitarios, tanto de los públicos nacionales como de los privados, ha sido el siguiente:

CATALUÑA:

No se hace referencia explícita alguna a la enseñanza a distancia ni a los centros que se dedican a esta modalidad educativa.

Sí se ha transferido a la Generalidad de Cataluña la tramitación y resolución de las solicitudes para la apertura de los Centros privados en general, así como las modificaciones de dicha autorización. (Letra B, apartado 9 del anexo).

Asimismo, la inscripción de todos los Centros públicos y privados en el ámbito territorial de Cataluña. (Letra B, apartado 10).

PAÍS VASCO:

Contiene dos referencias en el segundo de los dos reales decretos de traspasos: una, a las escuelas de «enseñanza a distancia» en el apartado e) de la letra B del anexo, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de la elaboración de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas «respetando la ordenación general del sistema educativo así como las enseñanzas mínimas». La otra referencia se recoge en el apartado j), por el que se traspasa la creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de Centros, secciones y unidades públicas de... Educación a Distancia...».

También tiene la Comunidad Autónoma vasca competencia para la determinación del régimen jurídico y administración de los Centros así como para la tramitación y resolución de las solicitudes de autorización de modificación y cese de las actividades de los Centros privados, si bien «todo ello, de conformidad con la legislación vigente». (Letra B, apartado 8, del segundo decreto de traspasos).

No se hace referencia a los Centros nacionales INBAD y CENEBAD.

GALICIA, ANDALUCÍA, CANARIAS Y COMUNIDAD VALENCIANA

Los centros de enseñanza a distancia son regulados en las competencias y funciones que asumen las respectivas Comunidades Autónomas, en las que se reserva la Administración Central del Estado y en las concurrentes:

Respecto a las primeras (las que asume la Comunidad Autónoma) el texto es idéntico y dice así:

«Las competencias relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y Centros públicos tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental y de enseñanza a distancia en sus diversas modalidades». (Letra B, apartado 4 del anexo).

Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los Centros privados confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación aplicable». (Letra B, apartado f).

En los casos de Canarias y Comunidad Valenciana, se han transferido las extensiones del

INBAD.

La Administración Central se reserva la titularidad y administración del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia en Galicia, Andalucía y Canarias y sólo la titularidad en la Comunidad Valenciana (Galicia: D, e; Andalucía: D, m; Canarias: D, m y Comunidad Valenciana: C, m).

Respecto a las competencias concurrentes, los respectivos textos expresan algunas diferencias, según puede verse a continuación:

GALICIA:

La Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma podrán establecer, mediante Convenio, las fórmulas de colaboración necesarias para el funcionamiento del Centro Nacional de Educación Básica a distancia y el Instituto Nacional de Bachillerato a distancia. (Letra D, apartado e del anexo).

ANDALUCIA

La Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma deberán establecer mediante convenio, las fórmulas de colaboración necesarias para el funcionamiento del INBAD y del CENEBAD en Andalucía. (Letra D, apartado c del anexo).

CANARIAS Y COMUNIDAD VALENCIANA:

La Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma deberán establecer, mediante convenio, las fórmulas de colaboración necesarias para el funcionamiento del INBAD y del CENEBAD en la Comunidad Autónoma. En todo caso el convenio deberá incluir el cupo específico del profesorado adscrito a las extensiones de los mismos (letra D, apartado c de los anexos de ambos decretos) (1).

2.13. Información. Estadísticas.

2.13.1. La organización autonómica implica el riesgo de que la carencia o insuficiencia de información, derivada de una excesiva compartimentación de las diferentes Administraciones públicas, dificulte o comprometa el acierto en la toma de decisiones por los respectivos responsables de dichas Administraciones públicas. La innovación y la experimentación educativa, por ejemplo, deben ser objeto de la debida difusión a fin de que no se repitan los simples tanteos o no se caiga en errores y deficiencias ya comprobados y evaluados.

Las estadísticas con referencia al conjunto del sistema educativo son indispensables no sólo para finalidades internas del país sino también como elementos necesarios para las rela-

ciones internacionales.

2.13.2. Entre las competencias exclusivas del Estado que relaciona el artículo 149.1 de la Constitución, figura en el lugar 31 «la estadística para fines del Estado», dentro de la cual es obligado incluir las estadísticas educativas.

El artículo dos de la Ley del Proceso Autonómico establece que «el Gobierno y, en su caso, las Cortes podrán recabar de los órganos de las Comunidades Autónomas la informa-

⁽¹⁾ El Real Decreto de Canarias da el siguiente tratamiento al Centro ECCA. «La titularidad del Centro ECCA calificado como Centro público en régimen de administración especial, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia en virtud de su carácter supracomunitario, sin perjuicio de la participación y control sobre el funcionamiento de este Centro que a la Comunidad Autónoma de Canarias corresponde en función de estar ubicado en la sede central de esta institución». (Letra C, apartado ñ del anexo.)

ción que precise sobre la actividad que éstas desarrollen en ejercicio de sus propias competencias. Las informaciones obtenidas por este medio podrán ser utilizadas por todas las Comunidades Autónomas, que también podrán solicitar de la Administración del Estado la información que precisen para el adecuado ejercicio de sus competencias». Conforme al artículo 25.3, segundo párrafo de la misma Ley «las Comunidades Autónomas deberán remitir información periódica a los Organos Centrales correspondientes de gestión de personal, acerca de las incidencias relativas a la relación funcional o de servicios que afectan a dichos funcionarios».

2.13.3. Los decretos de traspasos contienen las siguientes especificaciones en materia de información:

GALICIA:

Se reserva la Administración Central del Estado:

La elaboración de estadística de enseñanza para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización. Del mismo modo, la Administración Central del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma cuantos datos sean precisos para los fines antes mencionados. (Letra C, apartado q del anexo al decreto de traspasos).

Funciones en que concurren la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación:

La cooperación de la Administración Central del Estado con la Comunidad Autónoma de Galicia en las operaciones necesarias para el desarrollo del logical informático.

El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, Centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos la Consejería de Educación de Galicia suministrará al Ministerio de Educación y Ciencia la información correspondiente a su ámbito territorial.

Al fin de asegurar el conocimiento de la situación del personal transferido, la Comunidad Autónoma suministrará la información y la documentación que sean necesarias.

La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza a la ejecución de los mismos y a la evaluación de costes de programas educativos. (Letra D, apartados b, c y f del anexo al decreto).

ANDALUCÍA, CANARIAS Y COMUNIDAD VALENCIANA:

Se reserva la Administración Central del Estado:

La elaboración de estadísticas de enseñanza para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización. Del mismo modo, la Administración Central del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma cuantos datos sean precisos para los fines propios de ésta. (Letra C, apartado p del anexo al decreto de Andalucía, letra c, apartado q, del correspondiente a Canarias y letra C, apartado o del anexo al decreto de la Comunidad Valenciana).

Funciones concurrentes:

El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal. Centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos se establecerán los mecanismos que permitan el flujo contínuo y recíproco de información entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación. Asimismo, la Comunidad facilitará a la Administración Central, información y documentación sobre actos relativos al personal transferido.

La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos y a la evaluación de costes de programas educativos. (Letra D, apartado b y l de los anexos de los tres reales decretos).

2.14. Registro de Centros

2.14.1. El Registro especial de Centros del Ministerio de Educación y Ciencia fue creado por el artículo 54.1 de la Ley General de Educación que estableció la obligatoriedad de la inscripción en el mismo de todos los Centros docentes establecidos en España y de los españoles en el extranjero.

Este artículo fue desarrollado por el Decreto 786/1972 de 2 de marzo («B.O.E.» de 4 de abril) y Ordenes Ministeriales de 8 de mayo de 1972 («B.O.E.» 20 de mayo de 1972) y 27 de

octubre de 1977 («B.O.E.» 8 de noviembre).

2.14.2. Del Decreto de referencia interesa destacar las prescripciones siguientes:

- Las dos principales finalidades del Registro son: constituir un catálogo fehaciente de los Centros y sus fundamentales características y servir de instrumento para los diferentes servicios del Ministerio de Educación y Ciencia. Su función es predominantemente administrativa si bien con las singularidades propias de su carácter obligatorio y público.
- Las inscripciones en el Registro, que se practicarán a instancia de parte y, en su defecto, de oficio, serán de ingreso, complementarias y de baja.
- En todo caso, la inscripción de ingreso comprenderá las siguientes especificaciones:
- a) Titular del Centro, fecha de creación o autoridad, y, en su caso, de clasificación.
- b) Número de orden y denominación del Centro.
- c) Bienes inmuebles afectos al mismo, tanto en lo referente al solar como a las edificaciones así como su titularidad.
- d) Instalaciones y servicios complementarios prestados al alumno.
- e) Capacidad de puestos escolares.
- f) Plantilla de profesorado.

2.14.3. Creado y en funcionamiento un fichero mecanizado de Centros, la experiencia del funcionamiento del mismo aconsejó dar a cada Centro un número de orden sobre la base de un código universal, no significativo o inalterable, a fin de poder relacionar datos y procesos que inciden sobre un mismo Centro.

La Orden de 27 de octubre de 1977 aprobó las instrucciones para ello a la vez que extendía la asignación de este número de orden a los Centros Administrativos del Departamento.

2.14.4. El artículo 13 de la LODE establece lo siguiente:

Todos los centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo máximo de un mes. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

2.14.5. Los decretos de traspasos recogen esta materia en la forma siguiente:

CATALUÑA:

Se transfiere:

«La inscripción de todos los Centros públicos y privados en el ámbito territorial de Cataluña. A tal fin, la Generalidad establecerá su propio registro, coordinado con el del Estado, a cuyo efecto le remitirá copia de todos los expedientes de inscripción». (Letra B, número 10 del anexo al Decreto).

PAÍS VASCO:

«La inscripción de todos los Centros públicos y privados es competencia de la Comunidad Autónoma Vasca en su ámbito territorial. A tal fin, la Comunidad Autónoma Vasca establecerá su propio registro, coordinado con el del Estado, a cuyo efecto remitirá al mismo copia de todos los expedientes de inscripción. Por su parte, la Administración del Estado remitirá a la de la Comunidad Autónoma Vasca la relación de todos los Centros públicos y privados con sede en el País Vasco y que figuren inscritos en su Registro de Centros». (Letra B, apartado l del anexo al Real Decreto 2.808/1980 de 26 de septiembre).

GALICIA, ANDALUCÍA, CANARIAS Y COMUNIDAD VALENCIANA:

En los anexos de los cuatro Reales Decretos, se recoge en el apartado a) de la letra D (funciones concurrentes) con la especificación de que la respectiva Consejería de Educación remitirá al MEC los datos precisos en orden a la actualización del Registro y la Administración Central enviará a la Comunidad Autónoma cuantos informes le solicita ésta.

2.15. Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa

2.15.1. Existen unos centros de régimen especial en aplicación del «Convenio entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Educación y Ciencia sobre régimen, promoción y funcionamiento de Centros de enseñanza», aprobado por el Real Decreto 1.499/1978 de 2 de junio («B.O.E.» 28 de junio).

Los Centros incluidos en el citado Convenio fueron adscritos al Ministerio de Defensa por Real Decreto 994/1980, de 19 de mayo («B.O.E.» 26 de mayo).

- 2.15.2. De las dos disposiciones citadas interesa destacar:
- El gobierno y administración de estos centros corresponden a una Junta de Promoción Educativa constituida, a partes iguales, por representantes de los Ministerios de Defensa y de Educación y Ciencia. Son copresidentes un oficial general designado por el primero de dichos Departamentos y un director general, nombrado por el segundo.
- Tienen prioridad para el acceso los hijos de militares (1).
- El personal administrativo y subalterno de los colegios nacionales es nombrado y costeado por los respectivos ejércitos.
- El Ministerio de Defensa facilita los solares para la construcción y propone ésta, a través de las direcciones provinciales del MEC, a efectos de su integración en la planificación educativa de la provincia.
- 2.15.3. El tratamiento dado a esta cuestión en los decretos de traspasos es el siguiente:

CATALUÑA Y PAÍS VASCO:

No los hay en el País Vasco.-Los existentes en Cataluña no fueron transferidos (2).

GALICIA:

Se les excluye expresamente de los centros transferidos. (Letra B, apartado c del Anexo al decreto).

ANDALUCÍA:

Aparecen en las competencias concurrentes bajo la fórmula siguiente: «La Comunidad Autónoma y la Administración del Estado cooperarán en el ejercicio de las facultades, dere-

⁽¹⁾ Los hijos de militares representan la mitad, aproximadamente, del alumnado de estos centros.

⁽²⁾ En el «B.O.E.» de 23 de marzo de 1981 se publicó que el Instituto de Bachillerato «Cuartel de Gerona» se había transferido, por error.

chos y obligaciones, que el vigente convenio del Ministerio de Defensa con el de Educación y Ciencia atribuye a éste en relación con los centros públicos, objeto de dicho convenio, radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma». (Letra D, apartado d del anexo al decreto).

Esta fórmula se repite, en términos idénticos, en los decretos de Canarias y de la Comunidad Valenciana.

CANARIAS Y COMUNIDAD VALENCIANA:

Se les excluye expresamente de los centros transferidos. (Letra B, apartado c del anexo de los respectivos decretos).

En las competencias concurrentes, y como se ha señalado antes, aparecen con la misma fórmula de cooperación utilizada en los traspasos a Andalucía.

2.16. Centros Extranjeros en España

2.16.1. El régimen de los centros extranjeros en España está regulado actualmente por el Real Decreto 1.110/1978, de 12 de mayo («B.O.E.» 30 de mayo).

Interesa destacar esta disposición:

- Se aplica a los centros que impartan enseñanzas de carácter primario o secundario equivalentes a la Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria tanto a alumnos españoles como extranjeros. (La impartición exclusiva de enseñanzas de un sistema extranjero se rige por la Orden de autorización del centro correspondiente). Las normas son aplicables sin perjuicio de lo acordado en tratados y convenios internacionales, y, en su defecto, del principio de reciprocidad.
- El expediente de autorización se inicia en la Dirección provincial.
- El centro debe comprometerse a admitir un 20 por 100 de alumnos españoles por aula o un 25 por 100 de todo el alumnado, excluidos los que cursen estudios equivalentes a preescolar.
- Los centros están obligados a impartir, junto con las materias propias de su sistema educativo y plan de estudios, las materias de EGB o de Bachillerato españoles que se relacionan en el anexo del Decreto, una de cuyas materias es la lengua española en la EGB y la lengua española y literatura en el Bachillerato. Deberá someterse a aprobación el horario específico correspondiente a dichas materias.

Estas materias se cursarán obligatoriamente por los alumnos españoles y podrán ser cursadas por los alumnos extranjeros que deseen acogerse al régimen de plena validez de estudios que se establece en el decreto. La evaluación de estas materias se hará en la misma forma que en los centros españoles.

Deberá existir un director técnico de la sección española.

- Los títulos de Graduado Escolar y de Bachillerato se otorgan a quienes superen el plan de estudios (incluidas en el mismo, obviamente, las materias españolas), previo examen individualizado del alumno en la Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros del Departamento.
- A efectos de archivo de expedientes y actas de calificación, así como para la expedición de títulos, los centros extranjeros quedarán adscritos al Colegio Nacional o Instituto Nacional de Bachillerato que determine la Delegación Provincial correspondiente.
- El centro queda sometido, en cuanto a las materias del sistema educativo extranjero, a la inspección y control de su autoridad educativa. En cuanto a la sección española, el

Servicio de Inspección Técnica de la Educación, ejercerá las mismas funciones y competencias que tiene respecto de los centros españoles.

- 2.16.2. El artículo 12.2 de la LODE determina que, sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales, o, en su defecto, del principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente.
- 2.16.3. El tratamiento de la cuestión en los decretos de traspasos de servicios es el siguiente:

CATALUÑA:

No se hace referencia explícita en el anexo al Decreto. Está transferida la autorización de centros privados y su inscripción en el registro de la Generalidad que deberá coordinarse con el del Estado. (Letra B, apartado 9 y 10 del anexo al decreto).

PAÍS VASCO:

Tampoco se hace referencia explícita a los centros extranjeros.

Están transferidos: los servicios y funciones que ejercían las Delegaciones Provinciales del Departamento; la inscripción de todos los centros en el registro de la Comunidad coordinado con el del Estado, y la determinación del régimen jurídico y administrativo de los centros así como la autorización de los privados. (Letra B, apartados b y g del anexo al Real Decreto 3.195/1980, de 30 de diciembre y letra B, apartado l del anexo al Real Decreto 2.808/1980 de 26 de septiembre).

GALICIA:

Por primera vez en los decretos de traspasos, se recogen los centros extranjeros para reconocer que el régimen jurídico de los mismos es competencia reservada a la Administración del Estado. (Letra C, apartado m del anexo al decreto).

ANDALUCÍA, CANARIAS Y COMUNIDAD VALENCIANA:

El tratamiento de los centros extranjeros es el mismo en los traspasos a estas Comunidades Autónomas.

Además de reservarse a la Administración Central –como en Galicia – el régimen jurídico de los centros extranjeros, se incluye a los mismos en las competencias concurrentes precisando que (con idéntica redacción) la Comunidad Autónoma y la Administración del Estado «cooperarán en el ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia en relación con los centros extranjeros radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma». (Letra D, apartado e, de los anexos a los respectivos decretos).

2.17. Fundaciones

- 2.17.1. De conformidad con el artículo 137 de la Ley General de Educación, compete al Ministerio de Educación y Ciencia la supervisión sobre las Fundaciones y Asociaciones de carácter docente y cultural y el control del cumplimiento de las cargas docentes y culturales en las transmisiones de bienes privados con ellas.
- 2.17.2. La constitución y funcionamiento de estas entidades y la tutela y control que ejerce el Ministerio sobre las mismas fueron regulados por el «Reglamento de las Fundaciones Culturales, privadas y entidades análogas y de los servicios administrativos encargados del protectorado sobre las mismas» aprobado por Real Decreto 2.930/1972 de 21 de julio («B.O.E.» 30 de octubre). Esta disposición creó la Comisión Nacional de Fundaciones y

Asociaciones Culturales Privadas como órgano consultivo del Ministerio, y una Subcomi-

sión de Ejercicio del Protectorado.

Dependiente de la Dirección General de Personal y Servicios del Departamento existe la Subdirección General de Recursos y Fundaciones y dentro de la misma la Secretaría General del Protectorado con nivel orgánico de servicio la cual tiene a su cargo el Registro de Fundaciones Culturales y Privadas, la inspección de éstas y la administración de aquellas fundaciones cuya dirección corresponde al Ministerio.

- 2.17.3. Los Estatutos de Autonomía reconocen competencia exclusiva a las respectivas Comunidades Autónomas en materia de Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en el territorio de la Comunidad.
 - 2.17.4. Los decretos de traspasos recogen esta materia en la forma siguiente:

CATALUÑA:

Fue dictada una disposición específica, el Real Decreto 1.966/1982 de 30 de julio («B.O.E.» 17 de agosto) para la entrega a la Generalidad de la documentación correspondiente para la prestación del servicio.

GALICIA, ANDALUCÍA, CANARIAS Y COMUNIDAD VALENCIANA:

Se transfiere:

El protectorado sobre las Fundaciones docentes que desarrollen principalmente sus acciones en la respectiva Comunidad. Las resoluciones sobre constitución, modificación de Estatutos y extinción se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad. (Letra B, apartado q, de los anexos a los decretos de Galicia, Canarias y Comunidad Valenciana y letra B, apartado 2 del anexo al decreto de Canarias).

Se reserva la Administración del Estado:

El Protectorado sobre las fundaciones docentes de ámbito nacional e internacional. (Letra C, apartado k de los anexos a los decretos de Galicia, Andalucía y Comunidad Valenciana y letra C, apartado e, del anexo al decreto de Canarias).

2.18. Competencias en material de personal transferido

2.18.1. En materia de personal, se puede distinguir entre las cuestiones relativas a la situación jurídica de los funcionarios transferidos y trasladados, voluntaria o forzosamente, y aquellas otras cuestiones que hacen referencia al traspaso de funciones y servicios en materia de personal en aplicación de la distribución de competencias entre la Administración Central del Estado y las Comunidades Autónomas en esta materia.

El primer bloque de cuestiones –esto es, el referido a la incidencia de la nueva organización territorial del Estado en el «status» del funcionario – se expone en la parte cuarta, 2. Del segundo grupo de cuestiones –el traspaso de funciones y servicios en materia de personal – se

trata seguidamente.

2.18.2. Sobre competencia y funciones respecto de este personal transferido, los decretos de traspasos establecen:

En todos los casos se transfiere a la respectiva Comunidad Autónoma el personal del Estado adscrito a los servicios que se traspasan. Las relaciones de este personal transferido forman parte de cada anexo al correspondiente real decreto de traspasos (1).

⁽¹⁾ Sobre el régimen jurídico de este personal transferido, véase la parte cuarta, apartado 2.2.

En cuanto a competencias sobre este personal transferido, los decretos de traspasos determinan:

CATALUÑA:

Se traspasa:

El nombramiento, traslado, promoción y perfeccionamiento del personal adscrito a los Centros y servicios que se transfieren. (Letra B, número 4 del anexo al decreto correspondiente).

Las funciones y servicios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación. (Letra B. número 12 del mismo anexo).

(Se recuerda la declaración final contenida al término del anexo conforme a la cual el ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales).

PAÍS VASCO:

Se traspasa:

La elaboración y aprobación de las necesidades de personal de los Centros docentes y de los servicios administrativos, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento. (Letra B, apartado d del anexo al Real Decreto 2.808/1980 de 26 de septiembre).

El nombramiento, traslado, promoción, perfeccionamiento y movilidad del personal docente y no docente, adscrito a los centros y servicios transferidos. (Letra B, apartado d del anexo al Real Decreto 3.195/1980 de 30 de diciembre).

La selección y nombramiento de directores de Centros públicos de educación permanente de adultos, enseñanzas integradas, enseñanzas especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Idiomas y Educación a Distancia, de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y publicidad. (Letra B, apartado i, del mismo anexo).

Las funciones y servicios que en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco corresponden a los Organismos Autónomos: Instituto Nacional de Educación Especial; Instituto Nacional de Asistencia y Promoción al Estudiante; Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar; Patronato de Promoción de la Formación Profesional; Instituto Nacional de Ciencias de la Educación e Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas y que se detallan en la adjunta relación. (Letra B, apartado k del mismo anexo).

(Se recuerda, como se ha hecho respecto del decreto de Cataluña, la referencia general formulada al final del anexo al decreto en el sentido de que el ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se entiende sin perjuicio de la alta inspección del Estado en el País Vasco y garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.)

GALICIA, ANDALUCÍA, CANARIAS Y COMUNIDAD VALENCIANA:

En los decretos de traspasos correspondientes a estas cuatro Comunidades Autónomas, la cuestión de las competencias y funciones sobre el personal transferido es objeto de un extenso y minucioso desarrollo (1).

Se traspasan a las Comunidades Autónomas respectivas los actos administrativos de personal que se deriven de la relación orgánica entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma (2).

⁽¹⁾ Parece oportuno reiterar que la estructura de estos cuatro decretos responde a lo acordado al efecto en los Acuerdos Autonómicos de julio de 1981.

⁽²⁾ El artículo 25,3 de la Ley del Proceso Autonómico precisa que las competencias administrativas que afecten a la relación funcional o de servicios de los mencionados funcionarios (se refiere a los transferidos) se ejercerán por las Comunidades Autónomas sin perjuicio de la gestión unitaria de la MUFACE y de las Clases Pasivas y, en su caso, del régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación.

A esta referencia genérica sigue una exhaustiva enumeración de estos actos administrativos que pasan a ser de competencia de las Comunidades Autónomas. (Letra B, apartado f del anexo al decreto de Galicia y letra B, apartado g de los anexos a los decretos de Andalucía, Canarias y Comunidad Valenciana) (1).

Los actos no atribuidos a la Comunidad Autónoma quedan reservados a la Administración Central del Estado. La forma concreta en que se expresa esta reserva estatal es la siguiente:

Se reserva la Administración Central del Estado «los actos de administración de personal no atribuidos a la Comunidad Autónoma así como el establecimiento de normas generales de coordinación, programación de efectivos, retribuciones, régimen de trabajo y cuantas otras materias sean necesarias para garantizar la igualdad de los funcionarios del Estado transferidos a las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que en su día dispongan las normas que se dicten en desarrollo de lo previsto en el artículo 148.1, 18 de la Constitución». (Letra C, apartado p de los anexos a los decretos de Galicia y Canarias; letra C, apartado o del anexo al decreto de Andalucía y letra C, apartado ñ del anexo correspondiente al decreto de la Comunidad Valenciana).

2.19. Subrogación de derechos y entrega de bienes y documentación

- 2.19.1. El traspaso de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas comporta la subrogación en éstas de los derechos sobre los correspondientes bienes inmuebles, cuya titularidad venía ostentando la Administración Central y la entrega a dichas Comunidades Autónomas de los bienes muebles así como de toda la documentación necesaria para la normal prestación de los servicios transferidos.
- 2.19.2. Las normas reguladoras de los traspasos de servicios (2) establecen en síntesis respecto de esta cuestión, lo siguiente:
 - Cada acuerdo de traspaso contendrá el inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones que se hallen adscritos al servicio o institución que se traspasa (3).
 - El citado inventario podrá ser realizado después del acuerdo de traspasos y se levantará acta de entrega y recepción del mismo.
 - La Administración Central entregará a la respectiva Comunidad Autónoma los expedientes correspondientes a los servicios transferidos en los que no haya recaído resolución definitiva antes de la fecha de efectividad de los traspasos. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se resolverán por los órganos de ésta (4).
 - Respecto a la documentación ya archivada, la Comunidad Autónoma podrá solicitar su entrega. La Administración del Estado la remitirá en su original o por copia, según crea conveniente en cada caso (5).

⁽¹⁾ Esta larga enumeración de actos administrativos, de competencias de la Comunidad Autónoma incluye la «resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencias en materia de personal en el ámbito de su competencia». Planteada la duda de cuál es la Administración Pública a la que corresponde la ejecución de las sentencias judiciales cuando éstas recaen sobre actos procedentes de la Administración del Estado, la Dirección General de lo Contencioso del Estado, consultada al respecto, dictaminó en 4 de noviembre de 1983 que dicha ejecución de sentencias corresponde a la Administración del Estado por tratarse de actos administrativos emanados de tal Administración.

⁽²⁾ La relación de estas disposiciones se incluye en el índice legislativo bajo el epígrafe de «normas de traspaso».
(3) En efecto, este inventario integra la primera de las relaciones unidas a los anexos de los decretos de traspasos.

⁽⁴⁾ Véase la nota 1 de esta página.

⁽⁵⁾ El conocimiento documental del historial administrativo del personal traspasado es, obviamente, fundamental para una adecuada ordenación de la propia función pública de cada Comunidad Autónoma. También lo es desde el punto de vista individual de funcionario como garantía en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la continuidad y respeto de los derechos de todo orden y naturaleza que le correspondan en el momento del traspaso.

- Para la inscripción a favor de la Comunidad Autónoma de los bienes inmuebles, bastará la certificación de la Comisión Mixta de transferencias acreditativas del acuerdo alcanzado. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria (1).
- 2.19.3. Los anexos a los decretos de traspasos de Galicia, Andalucía, Canarias y Comunidad Valenciana, incluyen un apartado i, Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan, que establece:

La entrega de la documentación y expedientes de los Servicios transportados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrega en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma.

2.19.4. Por último, la Ley del Proceso Autonómico establece al respecto:

Artículo veinte.

- 1. Los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios o competencias que estén pendientes de resolución definitiva, antes de la fecha de efectividad de la transferencia, se entregarán a la Comunidad Autónoma para su decisión. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y resolverán por los órganos de ésta. Las consecuencias económicas que, en su caso, resulten, serán de cuenta de quien hubiere adoptado la resolución definitiva.
- 2. La entrega de bienes, derechos y obligaciones y documentación deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y recepción conforme a la normativa estatal correspondiente.

Artículo veintiuno.

- 1. Los Reales Decretos de transferencia determinarán las concesiones y los contratos administrativos afectados por el traspaso, produciéndose la subrogación en los derechos y deberes de la Administración estatal en relación con los mismos por la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- 2. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación expedida por la Comisión Mixta de los acuerdos de traspaso debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria.

3. LOS ASPECTOS ECONÓMICOS DE LOS TRASPASOS DE FUNCIONES Y SERVICIOS

3.1. La autonomía financiera de las Comunidades Autónomas

3.1.1. Los artículos 137, 156, 157 y 158 de la Constitución reconocen la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y definen los recursos de que éstas dispondrán para el ejercicio de dicha autonomía.

El primero de dichos preceptos establece que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan y que todas estas entidades «gozarán de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses».

⁽¹⁾ Este procedimiento de inscripción lo establecen ya los Estatutos de Autonomía de Cataluña, Galicia, Andalucía y Comunidad Valenciana, los cuales prescribén también que el cambio de titularidad en los contratos de arrendamientos de locales para oficinas públicas de los servicios ya asumidos por la Comunidad no se reputará traspaso y no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

Por su parte, el artículo 156 de la norma constitucional declara que «las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles».

Los dos preceptos siguientes –artículos 157 y 158– enumeran los recursos de las Comunidades Autónomas, uno de los cuales podrá ser una asignación presupuestaria «en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español». Para corregir los desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Cooperación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso (1).

3.1.2. La organización de la Hacienda de cada Comunidad Autónoma y, dentro de la misma, la especificación de sus ingresos, es objeto del correspondiente tratamiento en el título o capítulo que el respectivo Estatuto de Autonomía dedica a esta materia.

3.2. La L.O.F.C.A.

- 3.2.1. La Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre (L.O.F.C.A.) regula los aspectos económicos de los traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas. Esta regulación fue desarrollada en la tercera parte de los Acuerdos Autonómicos de 31 de julio de 1981, que lleva el epígrafe de «Acuerdos políticos en materia económico-financiera».
- 3.2.2. Interesa destacar, a los fines de la presente publicación, las siguientes prescripciones de la LOFCA:
 - La creación del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas constituido por el ministro de Hacienda, el de Economía (hoy uno solo por la refundición de ambos Ministerios), el de Administración Territorial y el Consejero de Hacienda de cada Comunidad Autónoma.
 - Una de las fuentes de ingresos en las Comunidades Autónomas es la correspondiente a los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado. Un porcentaje de participación en los impuestos no cedidos será negociado teniendo en cuenta las bases o factores que enumera la Ley. El método para fijar este porcentaje de participación será adoptado por una Comisión mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma.
 - El Estado garantiza en todo el territorio español el nivel mínimo de los servicios públicos fundamentales de su competencia. Se considerará nivel mínimo el nivel medio de dichos servicios en el territorio nacional.
 - Se garantizará la financiación de los servicios transferidos con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia. El Consejo de Política Fiscal y Financiera fijará el método para el cálculo de este coste efectivo (2).
 - En el País Vasco y en Navarra se seguirán aplicando sus regímenes forales tradicionales de concierto económico y convenio económico, respectivamente.

⁽¹⁾ La Ley 30/1983 de 28 de diciembre («B.O.E.» 29 de diciembre) ha concretado el alcance y condiciones de la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, empezando por especificar cuáles son los tributos que se ceden. Esta ley ha sido objeto de aplicación concreta, por medio de otras tantas leyes dictadas para cada una de las Comunidades Autónomas, salvo Navarra y País Vasco, que se rigen por su sistema tributario propios y Cataluña para cuya Comunidad Autónoma ya se había dictado la ley de cesión de tributos 41/1981 de 28 de octubre, la cual queda derogada en lo que se refiere a cuestiones ajenas a la cesión de tributos al Estado y modificada respecto a esta cesión de tributos al Estado en los términos establecidos por la citada ley de 28 de diciembre de 1983.

⁽²⁾ En efecto, el método fue establecido y aprobado en la primera reunión de dicho Consejo celebrada el 18 de febrero de 1982 en la forma que se expondrá después.

3.3. El coste efectivo de los servicios transferidos. Método para su valoración

- 3.3.1. Del desarrollo que de la LOFCA se hizo en los Acuerdos Autonómicos de 1981 sobre la materia del coste de los servicios transferidos y su valoración se destaca:
 - Deberán garantizarse los recursos suficientes para atender el coste de los servicios transferidos al mismo nivel de prestación en que venía haciéndolo el Estado durante el año anterior al de la transferencia.
 - La valoración del coste efectivo de los servicios y funciones traspasados podrá tener carácter provisional o definitivo. En este segundo caso, se fijará el porcentaje equivalente sobre los ingresos del Presupuesto del Estado.
 Dicho coste efectivo estará formado para cada servicio y Comunidad por la suma de

los correspondientes costes directos, indirectos y gastos de inversión, que se definen a

continuación.

3.3.2. El coste directo de un servicio es la suma de los costes de personal y de los gastos de funcionamiento directamente vinculados a la prestación del mismo.

La valoración de dicho coste se efectuará computando las partidas correspondientes a los capítulos I y II del Presupuesto del Estado o del organismo autónomo que prestase el servicio transferido.

Son costes indirectos los correspondientes a gastos de personal y adquisiciones de bienes y servicios necesarios para realizar las funciones de apoyo, dirección y coordinación –en el ámbito de la Comunidad Autónoma receptora– del servicio transferido.

Este coste se valora, asimismo, sumando las partidas correspondientes de los capítulos I y

II del Presupuesto del Estado, o en su caso, del organismo autónomo.

Una parte de los costes indirectos corresponde a órganos de la Administración periférica del Estado y otra parte a los órganos de la Administración Central.

No se computan como costes indirectos las tareas generales de coordinación, dirección y apoyo que, a nivel de todo el territorio nacional, sigan siendo ejercidas por la Administración Central del Estado, en el ámbito de sus competencias.

Ciertos gastos de inversión se consideran también como incluibles en el coste efectivo de los servicios transferidos. Son aquellos de conservación, mejora y sustitución en que hubiese incurrido el Estado respecto del servicio transferido, durante el año anterior al de la transferencia.

Estos gastos de inversión deben calcularse en función de indicadores expresivos del «stock» de capital vinculado al servicio transferido (por ejemplo plazas escolares, camas de hospital, kilómetros de carretera, etc.) pero si este método no resultara posible, la imputación se efectuará proporcionalmente a los gastos directos del servicio. En todo caso, decidido el método más adecuado, será igual para todas las Comunidades Autónomas.

3.3.3. De acuerdo con lo dispuesto al efecto por el artículo tercero, dos de la LOFCA, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas creado por dicha Ley aprobó, por acuerdo de 18 de febrero de 1980, el método para el cálculo del coste de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

Del contenido de dicho acuerdo, interesa destacar:

— La Comisión Mixta de Transferencias fijará obligatoriamente, junto con la relación de medios personales y materiales adscritos al servicio que se traspasa y la cuantificación del coste efectivo de prestación de éste, el porcentaje que represente dicho coste efectivo en relación con los ingresos por impuestos directos o indirectos del Estado. Los créditos equivalentes al importe resultante de la aplicación de este porcentaje de participación serán dados de baja con carácter permanente en los correspondientes Presupuestos del Departamento o del Organismo autónomo del que dependía el servicio.

- La definición del coste efectivo formulada en los Acuerdos Autonómicos y que se ha expuesto en el número anterior, es desarrollada mediante la definición de cada uno de los componentes de dicho efectivo y que son:
- a) Coste directo de unidades centrales.
- b) Coste indirecto de unidades centrales.
- c) Coste directo de unidades periféricas.
- d) Coste indirecto de unidades indirectas.
- e) Gastos de inversiones en conservación, mejora y sustitución.

Se precisa que entre estos gastos de inversión no podrán considerarse en modo alguno los correspondientes a la llamada «inversión nueva» esto es, a «aquella destinada a la ampliación del 'stock' de capital público con el fin de modificar cuantitativa o cualitativamente las condiciones de prestación del servicio».

- 3.3.4. Por último, el artículo 19 de la Ley del Proceso Autonómico determina sobre esta materia:
- 1. El coste efectivo de los servicios transferidos estará formado por cada servicio y Comunidad Autónoma por la suma de los correspondientes costes directos, indirectos y gastos de inversión que correspondan.
- 2. La valoración de los servicios transferidos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera, n.º 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, según el coste efectivo de la prestación de los servicios referidos, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma receptora durante el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior al de efectividad de la transferencia. Dicho coste efectivo se determinará de acuerdo con la metodología común, aplicable a todas las Comunidades Autónomas, que aprobará el Gobierno previa elaboración por el Consejo de Política Fiscal y Financiera constituido por la referida Ley Orgánica.
- 3. En el supuesto de que se careciese de los datos definitivos para realizar la valoración a que se refiere el número anterior, se procederá a transferir provisionalmente a la Comunidad Autónoma los créditos disponibles en el Presupuesto del Estado, correspondientes a los servicios que se transfieren. La Comunidad Autónoma estará obligada en este supuesto a destinar tales créditos a las finalidades previstas en el Presupuesto para su ejecución por el Estado.
- 4. Cuando se transfieran servicios, sean de la Administración Central o de la Administración Institucional, cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de Derecho privado, el importe de la recaudación líquida obtenida por aquéllas y éstos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma aminorará la valoración del coste efectivo del servicio transferido.

El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las normas presupuestarias y contables precisas para asegurar que las Comunidades Autónomas dispongan de los fondos inherentes al traspaso de servicios en la fecha de su efectividad (1).

3.4. El Fondo de Compensación Interterritorial

3.4.1. Como se ha señalado en el número 3.1.1. de esta parte, la Constitución, en su artículo 158.2, establece la constitución de un Fondo de Compensación con destino a gastos de

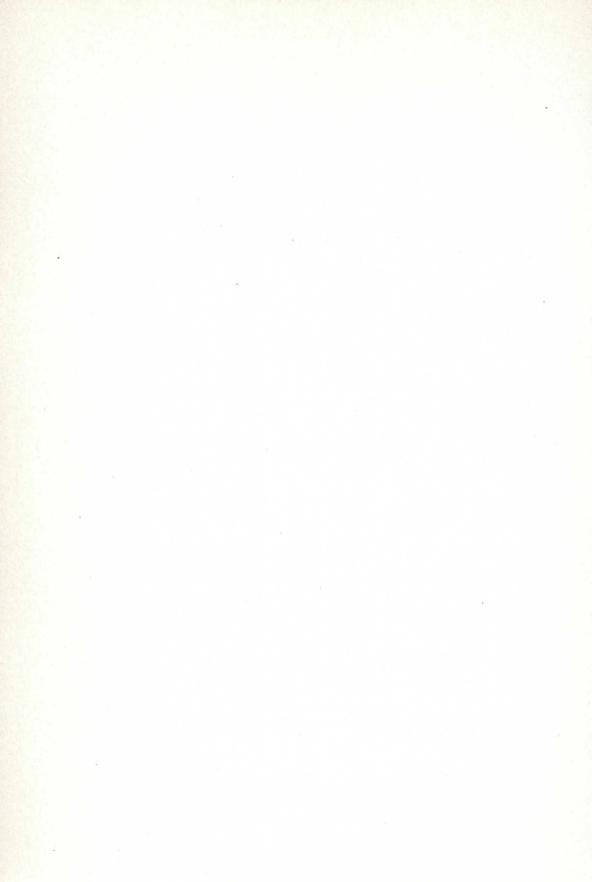
⁽¹⁾ La disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 14/1983 de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, dispuso que el Gobierno remitirá a las Cortes, antes del 1 de abril de 1984 un proyecto de ley que fije el porcentaje de participación de cada Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1984 en la recaudación de los impuestos estatales no susceptibles de cesión para garantizar la financiación de los servicios transferidos hasta 31 de diciembre de 1983.

El anexo III de dicha Ley establece las normas de gestión y control de los créditos presupuestarios afectados por los Servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

inversión con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad.

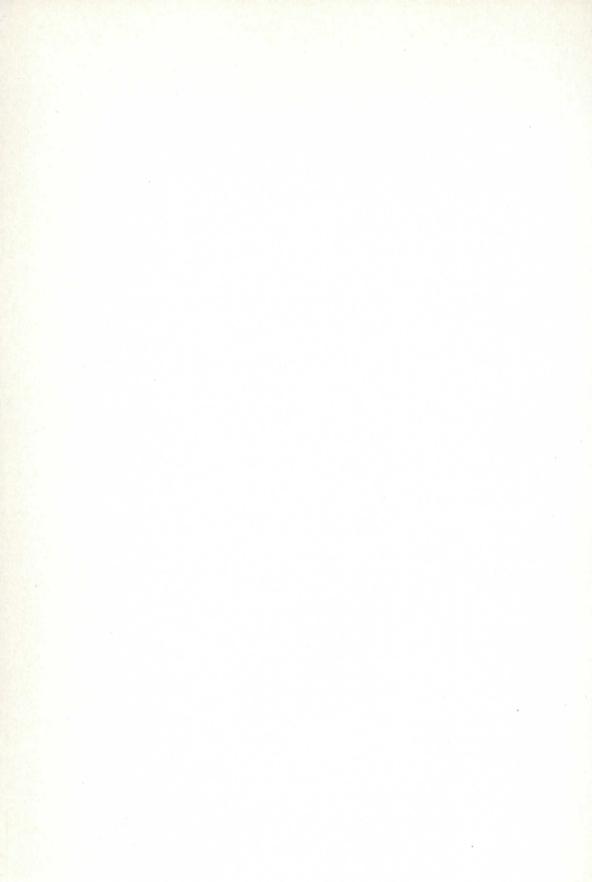
La LOFCA estableció que el importe del Fondo no sería inferior al treinta por 100 de la inversión anual consignada en los Presupuestos del Estado, y señaló los principios generales que deben configurar el mencionado Fondo remitiendo a una ley ordinaria la ponderación de los distintos índices o criterios de distribución del mismo. Estos criterios deben ser revisados cada cinco años.

- 3.4.2. De conformidad con las previsiones de la LOFCA la Ley 7/1984 de 31 de marzo del Fondo de Compensación Interterritorial ha regulado éste. Interesa destacar los siguientes aspectos de dicha ley:
 - La ley que fije la cuantía o dotación del Fondo deberá aprobarse antes del mes de marzo del año inmediatamente anterior al primero en el que se aplique dicha cuantía.
 - El Fondo se distribuye entre todas las Comunidades Autónomas en función de las variables y ponderaciones que se enumeran en el artículo segundo, referidos a renta por habitante, saldo migratorio, paro y superficie de cada territorio. También se tiene en cuenta el hecho insular y los casos de Ceuta y Melilla.
 - Los proyectos de inversión con cargo al Fondo, que se relacionarán en los Presupuestos Generales del Estado, deben acordarse entre la Comunidad Autónoma y la Administración Central antes del 1 de mayo de cada año. Serán principalmente de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo; mejora del hábitat rural y transportes y comunicaciones.
 - Todas las Comunidades Autónomas están obligadas a elaborar un programa de desarrollo regional para cuyos programas se aprobará una metodología común.
 - Durante los ejercicios de 1984 a 1988, ambos inclusive, el Fondo estará constituido por un 40 por 100 de la inversión pública, entendiendo por ésta los gastos destinados a inversiones reales en: los Presupuestos Generales del Estado, incluidas las del propio Fondo de Compensación, los presupuestos de los organismos autónomos y las transferencias de capital en favor de las entidades locales con destino a proyectos de inversión.



PARTE CUARTA

LA NUEVA ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO



LA NUEVA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

La descentralización política conlleva una descentralización administrativa que sirve de soporte e instrumento a la primera. Los nuevos titulares de poder político asumen, a la vez que esté, la responsabilidad última y principal de la actuación administrativa, dentro siempre de la esfera de sus competencias.

Esta descentralización administrativa determina, en definitiva, una reforma de la Administración del Estado que debe adaptar su estructura a la nueva situación creada. Si bien la incidencia de esta reforma es especialmente importante en la organización periférica también afecta profundamente a los servicios centrales.

Todo ello ha tenido ya una repercusión considerable en la Administración educativa al haberse traspasado los correspondientes servicios a las Comunidades Autóno-

mas que han asumido las competencias en esta materia.

Debe resaltarse además que; paralelamente a este proceso de traspasos, el Ministerio de Educación y Ciencia viene desarrollando otro de desconcentración en sus Direcciones Provinciales. Esta desconcentración, útil en sí misma –por las conocidas razones de descargar de asuntos los servicios centrales, acercar la decisión del problema al administrado y facilitar la participación en los casos en que ello sea posible— sirve también a los fines de la descentralización en cuanto que opera como puente para la misma. Esto es, cuanto más extensa sea la desconcentración, más fácil será el paso a la Administración autonómica puesto que ésta se encontrará con que un importante número de asuntos se tramitan y se resuelven ya en el plano provincial.

1. LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

1.1. Los servicios centrales

1.1.1. Los servicios centrales de la Administración deben ser reorganizados teniendo en cuenta las grandes áreas de competencias reservadas al Estado en la distribución del poder político resultante del nuevo Estado de las Autonomías.

La Ley del Proceso Autonómico de 14 de octubre de 1983 establece al efecto que la reforma administrativa atenderá primordialmente a los siguientes criterios y objetivos:

- Reorganizar los servicios de los Departamentos ministeriales y Organismos de ellos dependientes para acomodarlos a las funciones que, de acuerdo con el proceso autonómico, sigan perteneciendo a los mismos.
- Supresión de las estructuras de gestión que resulten innecesarias y, en su caso, su reconversión en los servicios de coordinación, planificación, inspección y documentación que resulten imprescindibles (1).
- 1.1.2. Con anterioridad a la Ley, el Real Decreto 22/1982, de 7 de diciembre sobre medidas urgentes de reforma administrativa había fijado cuáles podían ser en el futuro los órganos superiores de los Departamentos y cuál el procedimiento para la creación, supresión, modificación o refundición de los mismos.

1.2. La organización periférica

1.2.1. Si el paso al Estado descentralizado tiene una incidencia importante en la estructura de la Administración central la tiene aún mayor, lógicamente, en la estructura de la Administración periférica. Una serie de normas tratan de adaptar esta Administración periférica a la nueva situación.

Así, el Real Decreto 1.801/1981, de 24 de julio, establece que:

- Las Direcciones Provinciales departamentales tendrán el carácter de unidades de gestión y ejecución.
- Los servicios provinciales de cada Ministerio se organizarán en una sola Dirección Provincial. (En Educación, esta integración ya se había realizado por virtud de la Ley General de Educación).
- Se podrán agrupar los servicios de varios Ministerios en una sola Dirección Provincial, (Así se hizo en forma transitoria con los de Educación y Cultura en Cataluña y País Vasco).

Otra norma, el Real Decreto 1.223/1983, de 4 de mayo, suprime las Delegaciones provinciales de los Ministerios cuando se haya producido la transferencia de un volumen importante de competencias y determina que las funciones que no se transfieren serán atendidas por unidades que quedarán adscritas a los respectivos Gobiernos (2).

Por último, la Ley del Proceso Autonómico ratifica lo ya regulado por los decretos citados al disponer que la Administración periférica será reestructurada de acuerdo con los mismos criterios aplicables a la reforma general de la Administración, con supresión de las Delegaciones ministeriales y reagrupamiento de los servicios que deban subsistir, bajo la autoridad del Gobierno Civil.

- 1.2.2. La figura del Gobernador civil en el nuevo Estado de las Autonomías es regulada por el Real Decreto 3.117/1980, de 22 de diciembre que, en esencia, establece:
 - El Gobernador civil, como representante permanente del gobierno de la nación, dirige, impulsa y coordina la actividad de los distintos servicios de la Administración civil en la provincia.

⁽¹⁾ En materia de reforma de la Administración del Estado y de criterios de reducción y simplificación aplicables a la misma, se recuerda que la disposición final primera de la Ley 9/1983 de 13 de julio («B.O.E.» 14 de julio), de Presupuestos Generales del Estado para 1983 dispuso que «en el plazo de un año el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley sobre supresión y refundición de los Organismos Autónomos, en los casos en que así lo aconsejen los resultados de las previsiones y evaluaciones que se efectúen».

⁽²⁾ En cumplimiento de ello, se han suprimido las Direcciones provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en las Comunidades Autónomas con competencias educativas asumidas y creado Oficinas para las funciones no transferidas. En el número 2.2. de esta parte se resume la Orden de creación de estas Oficinas. El Real Decreto de 4 de mayo de 1983 prevén también el nombramiento con carácter excepcional de Directores Comisionados, para funciones específicas.

- La Comisión Provincial del Gobierno es el órgano deliberante de colaboración inmediata con el Gobernador.
- 1.2.3. El artículo 154 de la Constitución establece que un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

La Ley 17/1983 de 16 de noviembre desarrolla el citado precepto constitucional determi-

nando que:

- El Delegado del Gobierno ostenta la representación de éste en el territorio de la Comunidad Autónoma y ejerce su superior autoridad sobre los Gobernadores Civiles y sobre todos los órganos de la Administración civil del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma.
- Podrá constituirse una Comisión presidida por el Delegado del Gobierno e integrada por los Gobernadores Civiles del territorio autónomo y por los titulares de los órganos y servicios periféricos que el Delegado del Gobierno considere oportunos.
- Los organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma facilitarán al Delegado del Gobierno la información que éste solicite a través del Presidente de la Comunidad Autónoma.

2. LA INCIDENCIA DE LA REFORMA DEL ESTADO EN EL RÉGIMEN ESTATUTARIO DE LOS FUNCIONARIOS

2.1. La existencia de diversas Administraciones Públicas

- 2.1.1. Con arreglo al artículo 149.1.18.º de la Constitución, constituyen competencia exclusiva del Estado «las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas...» (1).
- 2.1.2. Los Estatutos de Autonomía prevén la existencia de funcionarios de las Comunidades Autónomas al conceder a éstas competencias exclusivas respecto al régimen estatutario de los mismos en el marco de la legislación básica del Estado (2).

El artículo 27 de la Ley del Proceso Autonómico precisa que «la creación de Cuerpos o Escalas por las Comunidades Autónomas se hará mediante ley de sus respectivas Asambleas legislativas, dejando a salvo, en todo caso, las previsiones establecidas en el presente título» (3).

Entre dichas previsiones figura la de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Constitución, no podrá reconocerse un derecho preferente para el acceso a dichos Cuerpos o Escalas, mediante la celebración de pruebas restringidas o por cualquier otro procedimiento al personal contratado por las Comunidades Autónomas con anterioridad al desarrollo legislativo que se haga del artículo 149.1.18.º de la Constitución (4).

(2) Pueden verse, al respecto, el artículo 10 de los Estatutos Vasco y Catalán.

⁽¹⁾ También es de competencia exclusiva del Estado conforme al mismo precepto constitucional, el procedimiento administrativo común sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas.

⁽³⁾ El artículo 10 del proyecto de Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública establece que «las Comunidades Autónomas procederán a ordenar, mediante Ley de sus respectivas Asambleas legislativas, su Función Pública propia».

⁽⁴⁾ Según el artículo 8.2 del Real Decreto 2.339/1980 de 26 de septiembre sobre normas de traspaso de servicios al País Vasco, en los concursos que corresponde convocar al Gobierno vasco para la provisión de vacantes serán méritos el conocimiento del euskera y los servicios prestados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2.1.3. La existencia de Cuerpos y Escalas de las Comunidades Autónomas no contradice la existencia de Cuerpos o Escalas de carácter nacional que serán aquellos a los que en el futuro una Ley del Estado asigne dicho carácter, según determina el artículo 28.1 de la Ley del Proceso Autonómico.

2.2. La transferencia de funcionarios a las Comunidades Autónomas

- 2.2.1. El título VI de la Ley del Proceso Autonómico dedicado a la función pública, distingue los tres supuestos siguientes de transferencia de funcionarios a las Comunidades Autó-
 - Funcionarios transferidos por estar adscritos a órganos periféricos que se transfieren (1).
 - Funcionarios que pretenden ser trasladados a las Comunidades Autónomas.
 - Funcionarios destinados a las Comunidades Autónomas con carácter forzoso.
- 2.2.2. El régimen jurídico de los funcionarios transferidos, en cualquiera de los tres supuestos señalados, es el siguiente, con arreglo al citado título VI de la Ley del Proceso Autonómico.
 - Continuarán perteneciendo a sus Cuerpos o Escalas de origen y tendrán los mismos derechos económicos de carrera y profesionales que quienes sigan en servicio activo (Art. 24.2).
 - Sin perjuicio de la anterior, se integrarán en los Cuerpos o Escalas propios de cada Comunidad Autónoma (Art. 30.1).
 - Se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas, de las que dependerán orgánica y funcionalmente (Art. 25.1) (2).
 - No podrán ser adscritos en las Comunidades Autónomas a puestos de trabajo que no correspondan a su categoría y Cuerpo o Escala (Art. 25.4).
 - Pueden participar en los concursos de traslados que convoque la Comunidad en igualdad de condiciones que los funcionarios propios de aquélla (Art. 26.1).
 - A los dos años de la transferencia o traslado, pueden participar en los concursos de traslados del Estado o de otras Comunidades Autónomas. Estas deben reservar un tercio de las plazas a funcionarios transferidos o contratados a otras Comunidades Autónomas. Este derecho preferente se extingue a los siete años de la transferencia o traslado (Art. 26, números 2 y 3).
- 2.2.3. Respecto al traslado a las Comunidades Autónomas de funcionarios de servicios centrales de la Administración, el artículo 24 de la Ley del Proceso Autonómico prescribe lo siguiente:
 - Antes de adoptarse los acuerdos de transferencias de servicios se elaborarán las relaciones de funcionarios que deseen trasladarse a las Comunidades Autónomas.
 - Antes de que transcurran dos meses desde la publicación de los decretos de transferencias, los Ministerios se reorganizarán determinando los puestos de trabajo que deben ser suprimidos.

(2) El artículo 11 del proyecto de ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública determina que los funcionarios transferidos se integran plenamente en situación de servicio activo en la función pública de la respectiva Comunidad Autónoma.

⁽¹⁾ La situación de los funcionarios que se transfieren a las Comunidades Autónomas por estar adscritos a órganos periféricos objeto de transferencias había sido regulado en los Estatutos de Autonomía y, más extensamente, en las normas de traspasos de servicios. El «status» definido por este conjunto de disposiciones es, en esencia, el siguiente: dependencia de la Comunidad Autónoma respectiva, pase a la situación de supernumerario y conservación de todos los derechos, incluido el de participar con carácter permanente en los concursos de traslados.

- Se promoverá la adscripción de los funcionarios que ocupaban los puestos suprimidos a los nuevos puestos que resulten de la reorganización o a los dejados libres por quienes se trasladen voluntariamente a las Comunidades Autónomas. Dará preferencia la mayor antigüedad en la localidad.
- Quienes no obtengan puesto quedarán en expectativa de destino pudiendo participar en los concursos de otros Departamentos o Administraciones. Transcurridos más de tres meses en expectativa de destino, serán destinados con carácter forzoso, eligiendo en primer término a los que tengan menos cargas familiares y, en segundo, a los que tengan menos años de servicios en la Administración.
- Los traslados de funcionarios que impliquen cambio de residencia serán debidamente indemnizados y recibirán préstamos para vivienda y otras ayudas complementarias (1).
- 2.2.4. A fin de dotar a las Comunidades Autónomas de medios personales y materiales, antes de llegar a la valoración definitiva del coste efectivo de los servicios transferidos, dadas las dificultades de dicha valoración así como de la situación jurídico de los funcionarios afectados, fue aprobado el Real Decreto 1.778/1983 de 22 de junio («B.O.E.» 29 de junio) que dicta normas para facilitar el traslado de personal y para dotar a las Comunidades Autónomas de los medios personales y materiales correspondientes al citado coste efectivo.

En un anexo al decreto se recogen en diecisiete cuadros, correspondientes a cada una de las Comunidades Autónomas, las dotaciones de que éstas pueden disponer de los capítulos I y II de cada Departamento, para financiar las plazas que convoquen por el procedimiento establecido en esta disposición.

Un nuevo Real Decreto, el 336/1984 de 8 de febrero («B.O.E.» 21 de febrero), abre nuevas posibilidades al traslado voluntario del personal destinado en Madrid, al establecer que dicho traslado puede realizarse, además de por el sistema de oferta pública de empleo regulado en el Real Decreto de 22 de junio de 1983 antes citado, por los procedimientos de sistema permanente de traslado y concursos especiales.

2. LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA

2.1. Los servicios centrales del Ministerio de Educación y Ciencia

Con arreglo al Real Decreto 1.266/1983 de 27 de abril (2), que establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia y en cuyo preámbulo se precisa que dicha estructura responde a las exigencias del desarrollo autonómico y al mandato del Real Decreto Ley 22/1982 de 7 de diciembre sobre medidas urgentes de reforma administrativa, el Departamento ejercerá sus funciones, bajo la dependencia del titular del mismo a través de los siguientes Centros directivos:

La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, la Subsecretaría, la Secretaría General Técnica y las Direcciones Generales siguientes: Enseñanza Universitaria, Política Científica, Coordinación y de la Alta Inspección, Programación e Inversiones, Personal y Servicios, Educación Básica, Enseñanzas Medias y Dirección General de Promoción Educativa.

Existe un Consejo de Dirección integrado por: el Secretario de Estado, el Subsecretario, el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Secretario general técnico, los Directores generales, el Director del Gabinete del Ministro y el Director del Gabinete

⁽¹⁾ Véase el artículo 11 del Real Decreto 1.778/1983 de 22 de junio («B.O.E.» 29 de junio) al que se hace referencia en el apartado siguiente.

⁽²⁾ El texto íntegro de este Real Decreto puede verse en la página 195.

del Secretario de Estado. El Director del Gabinete del Ministro desempeñará la Secretaria del Consejo.

Los órganos consultivos del Departamento son el Consejo Nacional de Educación, la Junta Nacional de Universidades y la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

2.2. La organización periférica

- La Ley General de Educación de 1970 creó las Delegaciones Provinciales de Educación, en las que se integraron los múltiples servicios de educación hasta entonces dispersos. Su estructura y funcionamiento actuales fueron regulados por el Real Decreto 71/1979 de 12 de enero.
- Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia se configuraron como Direcciones Provinciales integradas en el Gobierno Civil aunque dependiendo orgánica y funcionalmente del Departamento, por Real Decreto 3.315/1981 de 29 de diciembre, que adaptaba así la organización periférica del Departamento a lo establecido por el Real Decreto 1.801/1981, anteriormente citado.
- Realizado el traspaso de funciones y servicios educativos a las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Canarias y Valencia, se han suprimido las Direcciones Provinciales del Departamento en dichos territorios y creadas Oficinas para el ejercicio de las funciones no transferidas, de acuerdo con lo dispuesto al efecto por el Real Decreto 1.223/1983, de 4 de mayo (1).
- La Orden de creación de las Oficinas del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 10 de febrero de 1984, establece una estructura de las mismas no sólo para las Comunidades Autónomas donde se han efectuado los traspasos, sino también para las situaciones futuras de carácter análogo (2).
 Dichas Oficinas tendrán nivel orgánico de Sección, salvo en aquella provincia de la Comunidad Autónoma donde expresamente se determine que la Oficina tenga nivel orgánico de Servicio. De las Oficinas con rango de Servicio dependerán dos Secciones: una de Información y otra de Asuntos Generales, cada una de las cuales constará de dos Negociados. De las restantes Oficinas con rango de Sección dependerán dos Negociados, el de Información y el de Asuntos Generales. Las Oficinas de Educación y Ciencia dependerán orgánicamente del Gobierno Civil, sin perjuicio de su dependen-

2.3. La desconcentración en las Direcciones provinciales

cia funcional del Ministerio de Educación y Ciencia.

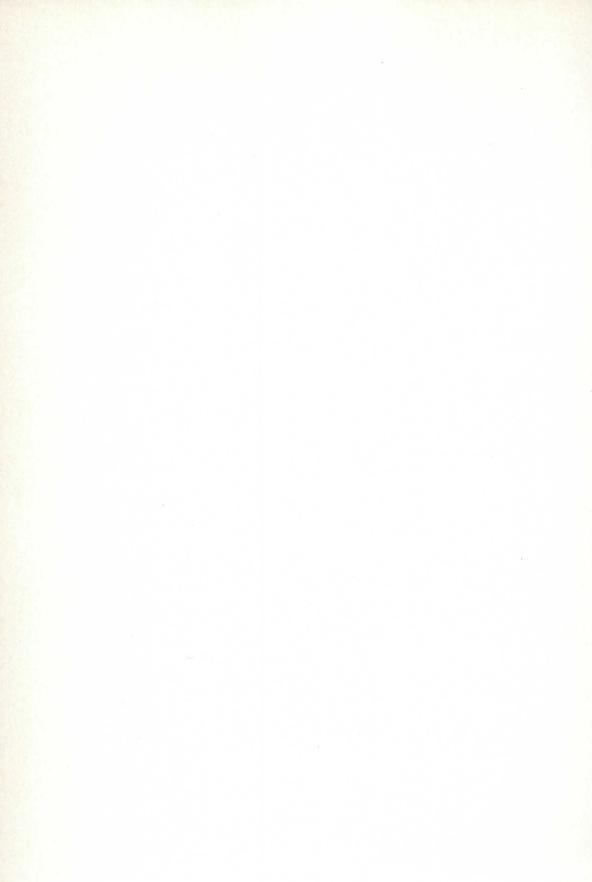
El Ministerio de Educación y Ciencia viene desarrollando un proceso de amplísima desconcentración en las Direcciones provinciales, que marcan las disposiciones siguientes:

- El Real Decreto de 1 de diciembre de 1978 que transfirió a los entonces delegados provinciales la resolución de múltiples asuntos en materia de personal, centros, libros y material didáctico, ayuda al estudio, construcciones y servicios escolares.
- La Orden de 8 de febrero de 1979 de desarrollo del real decreto anterior y que estableció, a la vista de las posibilidades reales de gestión de las Direcciones Provinciales, que aquél se implantase gradualmente.
- Recientemente, se han adoptado las siguientes medidas, complementarias de las anteriores: por Real Decreto 2.293/1983, de 28 de julio («B.O.E.» 26 de agosto) se han

⁽¹⁾ Transitoriamente, funcionaron agrupados los servicios provinciales de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura en Cataluña y el País Vasco.

⁽²⁾ El texto íntegro de la Orden puede verse en la página 208.

desconcentrado nuevas funciones en las Direcciones Provinciales y también en los Rectorados de las Universidades. Destaca la facultad de contratar obras y suministros hasta la cuantía de cien millones de pesetas. Posteriormente, la Orden de 3 de agosto de 1983 («B.O.E.» 12 de agosto) ha suprimido las limitaciones que existían y a las que antes se hizo referencia, en la aplicación del Real Decreto 3.186/1978, de 1 de diciembre.





A) NORMAS GENERALES

ANEXO I

Preceptos constitucionales

Articulo 2

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3

- 1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
- 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
- 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 19 (párrafo primero)

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Artículo 27

- 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

- 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
 - 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
- 5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
- 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
- 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
- 8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
- 9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
 - 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 131

- 1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.
- 2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y la colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

Articulo 137

El Estado se organiza territorialmente en municipios en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Articulo 148

- 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:
- 15.ª Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
- 17.ª El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
- 2. Transcurridos cinco años y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149

- 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
- 1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
 - 13.ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

- 30.ª Regulación de las condiciones de obtención expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
 - 31.ª Estadística para fines estatales.

Artículo 150

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas mendiante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley proverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros así como las formas de control que se reserve el Estado.

Articulo 156

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

Artículo 157

- 1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:
- a) Impuestos cedidos total o parcial por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
- e) El producto de las operaciones de crédito.

Artículo 158

- 1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volúmen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.
- 2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

ANEXO II

Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico («B.O.E.», 15 de octubre)

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Lev:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo uno

Antes de la aprobación por el Gobierno de un Proyecto de Ley de Armonización deberá oírse a las Comunidades Autónomas.

Artículo dos

El Gobierno y, en su caso, las Cortes Generales, podrán recabar de los órganos de las Comunidades Autónomas la información que precise sobre la actividad que éstas desarrollen en ejercicio de sus propias competencias.

Las informaciones obtenidas por este medio podrán ser utilizadas por todas las Comunidades Autónomas, que también podrán solicitar de la Administración del Estado la información que precisen para el adecuado ejercicio de sus competencias.

Articulo tres

El Gobierno velará por la observancia por las Comunidades Autónomas de la normativa estatal aplicable y podrá formular los requerimientos procedentes, a fin de subsanar las deficiencas en su caso advertidas.

Artículo cuatro

- 1. A fin de asegurar en todo momento la necesaria coherencia de la actuación de los poderes públicos y la imprescindible coordinación, se reunirán de forma regular y periódica, al menos dos veces al año, Conferencias sectoriales de los Consejeros de las distintas Comunidades Autónomas y del Ministro o Ministros del ramo, bajo la presidencia de uno de éstos con el fin de intercambiar puntos de vista y examinar en común los problemas de cada sector y las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.
- 2. La convocatoria de la Conferencia se realizará por el Ministro competente, bien se trate de reuniones ordinarias o de las extraordinarias que se celebren para el tratamiento de asuntos que no admitan demora. En este último caso, la convocatoria podrá también formularse a instancia de alguno de sus miembros.

TITULO II

Comunidades Autónomas y Diputaciones Provinciales

Artículo cinco

1. Sin perjuicio de las competencias que la legislación de régimen local, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, atribuya a las Diputaciones Provinciales, las Leyes de las Comunidades Autónomas podrán transferirles competencias propias a la Comunidad

o delegarles su ejercicio, siempre bajo la dirección y control de éstas. Las Diputaciones Provinciales podrán asumir la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración autónoma en el territorio de la provincia. Las transferencias o delegaciones se efectuarán siempre para la totalidad de las Diputaciones Provinciales comprendidas en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. A efectos de la dirección y control del ejercicio de los servicios asignados o delegados a las Diputaciones Provinciales, la Comunidad Autónoma podrá elaborar programas y dictar directrices sobre la gestión de los servicios, que serán de obligado cumplimiento para las Diputaciones, así como recabar en cualquier momento información sobre la gestión del servicio, enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.

En caso de incumpliento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación, podrá suspender o dejar sin efecto la transferencia o delegación o ejecutar la competencia. En este último supuesto, las órdenes de la Comunidad Autónoma serán vinculantes para todos los agentes que gestionen el servicio de que se trate.

3. En los supuestos de delegación y de gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales, las resoluciones que éstas adopten podrán ser recurridas en alzada ante los órganos de aquéllas.

En tales supuestos, podrán también las Comunidades Autónomas promover la revisión de oficio de los actos de las Diputaciones Provinciales de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

4. Las Diputaciones Provinciales podrán organizar los servicios transferidos o delegados, que ejercerán bajo su responsabilidad, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Artículo seis

Cuando las Diputaciones Provinciales gestionen servicios propios de las Comunidades Autónomas, éstas, de acuerdo con su legislación, podrán fijar módulos de funcionamiento y financiación y niveles de rendimiento mínimo, otorgando al respecto las correspondientes dotaciones económicas. Las Diputaciones Provinciales podrán mejorar estos módulos y niveles utilizando sus propias disponibilidades presupuestarias.

Artículo siete

En los supuestos de competencias concurrentes, las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales podrán coordinarse a efectos de la gestión de los servicios correspondientes, además de aquellos supuestos en que la coordinación venga impuesta por Ley.

Para ello se podrán unir los presupuestos respectivos, sin que esto implique la integración de los mismos.

Artículo ocho

- 1. Las Comunidades Autónomas podrán delegar en las Diputaciones Provinciales, según la naturaleza de la materia, el ejercicio de competencias transferidas o delegadas por el Estado a aquellas, salvo que la Ley a que se refiere el artículo 150, 2, de la Constitución disponga lo contrario.
- 2. El Estado no podrá transferir o delegar directamente sus competencias a las Diputaciones Provinciales. No obstante, podrá encomendar a éstas el servicio de recaudación de tributos.

Artículo nueve

1. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales que se constituyan, la Diputación Provincial quedará integrada en ellas, con los siguientes efectos:

- a) Una vez constituidos los órganos de representación y gobierno de la Comunidad Autónoma o en el momento que establezcan los respectivos Estatutos, quedarán disueltos de pleno derecho los órganos políticos de la Diputación.
- b) La Administración provincial quedará totalmente integrada en la Administración autonómica.
- c) La Comunidad Autónoma, además de las competencias que le correspondan según su Estatuto, asumitá la plenitud de las competencias y de los recursos que en el régimen común correspondan a la Diputación Provincial.
- d) La Comunidad Autónoma se subrogará en las relaciones jurídicas que deriven de las actividades anteriores de la Diputación Provincial.
- 2. Las Comunidades Autónomas uniprovinciales tendrán además el carácter de Corporación representativa a que se refiere el artículo, 141, 2, de la Constitución.

Artículo diez

Lo dispuesto por esta ley, en relación con las Diputaciones Provinciales, será aplicable a los Cabildos y Consejos Insulares y otras Corporaciones de carácter representativo a que se refiere el artículo 141, 2, de la Constitución; no siendo, sin embargo, aplicable a los Consejos Insulares los dispuesto en el artículo anterior.

Artículo once

Lo dispuesto en el presente título se entenderá siempre sin perjuicio del régimen propio de las Diputaciones Forales.

TITULO III

REGIMEN GENERAL DE LAS ADMINISTRACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Artículo doce

- 1. Será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los Organismos que de ella dependan la legislación del Estado sobre el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de aquéllas. Tales especialidades deberán ser aprobadas por Ley de la respectiva Comunidad Autónoma, sin que en ningún caso puedan reducirse las garantías que establece la legislación estatal en favor del administrado.
- 2. También será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas la legislación sobre expropiación forzosa y sobre el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración.
- 3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en los supuestos en que corresponda a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en las referidas materias, se estará a lo dispuesto en la Constitución y en los respectivos Estatutos.

Artículo trece

1. En tanto que una Ley del Estado no establezca un régimen distinto, en virtud de lo previsto en el artículo 149, 1, 18, de la Constitución, serán de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los Organismos y Empresas que de ella dependan las mismas reglas sobre contabilidad y control económico y financiero aplicables a la Administración del Estado, sin perjuicio de las especialidades que deriven de los respectivos Estatutos.

2. El Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, elaborará los principios y criterios de contabilidad regional de las Administraciones Públicas, que serán aplicables a la Administración de las Comunidades Autónomas para procurar su adecuación a la metodología de la Comunidad Económica Europea.

Artículo catorce

El Tribunal de Cuentas, órgano supremo de control externo de la gestión económica y financiera del sector público, establecerá secciones territoriales para el ejercicio de las funciones que le asigna su Ley Orgánica en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

Artículo quince

- 1. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencias en relación con las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos, adecuarán su actuación a los siguientes principios:
 - a) Se constituirán en el territorio de todas las Comunidades Autónomas, Cámaras Agrarias, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras de la Propiedad Urbana y Cofradías de Pescadores, con estas denominaciones u otras similares.
 - El ámbito territorial de estas Corporaciones será el establecido por sus propios Estatutos.
 - c) Tendrán carácter de órganos de consulta y colaboración con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, y estarán sometidas a la tutela administrativa de estas últimas. Además de las competencias administrativas que puedan ostentar por atribución legal o por delegación de las Administraciones Públicas, tendrán como función propia la prestación de servicios a sus miembros y la representación y defensa de sus intereses económicos y corporativos, sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial.
 - d) Todos los cargos de los órganos del Gobierno de dichas Corporaciones tendrán carácter representativo y serán elegidos por período de mandato de idéntica duración, mediante sufragio libre y secreto entre los miembros asociados.
- 2. Las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales que existan o se constituyan en el territorio de cada Comunidad Autónoma, ajustarán su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidas en la legislación del Estado para dichas Entidades, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que pudiera atribuirles o delegarles la Administración Autonómica.
- 3. Por Ley del Estado podrán constituirse Consejos Generales o Superiores de las Corporaciones a las que se refiere el presente artículo para asumir la representación de los intereses corporativos en el ámbito nacional o internacional. Sin embargo, los acuerdos de los órganos de estas Corporaciones con competencias en ámbito inferior al nacional, no serán susceptibles de ser recurridos en alzada ante los Consejos Generales o Superiores, salvo que sus Estatutos no dispusieran lo contrario.

TITULO IV

TRANSFERENCIAS DE SERVICIOS

Artículo dieciseis

La Administración del Estado, en orden a los traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas, se acomodará a los siguientes criterios:

a) El conjunto de traspasos de servicios referidos a una misma materia deberá prever fechas de entrada en vigor homogéneas, con anterioridad a las cuales la Administración

- del Estado deberá disponer la oportuna reforma de su propia estructura administrativa.
- b) El traspaso de servicios se programará preferentemente teniendo en cuenta los ya operados en relación con las Comunidades Autónomas constituidas.

Artículo diecisiete

Los Reales Decretos de traspasos de servicios establecerán la fecha de su entrada en vigor.

Artículo dieciocho

- 1. Los Reales Decretos de transferencias en materia de competencias compartidas establecerán de forma expresa las funciones que quedan reservadas a la titularidad del Estado, así como las fórmulas de relación y coordinación entre ambas instancias.
 - 2. Los Reales Decretos de traspaso de servicios deberán contener:
 - a) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias que justifiquen cada traspaso.
 - b) Designación de los órganos y, en su caso, Entidades que se traspasan.
 - c) Relaciones nominales del personal transferido, con expresión de su número de Registro de Personal y además, en el caso de los funcionarios, de su puesto de trabajo, situación administrativa y régimen de retribuciones; en el del personal contratado, de las condiciones del contrato y régimen de retribuciones, y en el de personal laboral, de su categoría, puesto de trabajo y régimen de retribuciones.
 - En ningún caso podrán transferirse plazas vacantes no dotadas presupuestariamente.
 - d) La valoración definitiva o provisional del coste efectivo de los servicios transferidos, así como las modificaciones que, en su caso, deban operarse en los Presupuestos del Estado o de los Organismos autónomos correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.
 - e) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado que se transfieren, con especificación de los datos que permitan la correcta identificación de los bienes inmuebles.
 - f) Inventario de la documentación administrativa relativa al servicio o competencias transferidas.

Artículo diecinueve

- 1. El coste efectivo de los servicios transferidos estará formado para cada servicio y Comunidad Autónoma por la suma de los correspondientes costes directos, indirectos y gastos de inversión que correspondan.
- 2. La valoración de los servicios transferidos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitaria primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, según el coste efectivo de la prestación de los servicios referidos, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma receptora durante el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior al de efectividad de la transferencia. Dicho coste efectivo se determinará de acuerdo con la metodología común, aplicable a todas las Comunidades Autónomas, que aprobará el Gobierno previa elaboración por la referida Ley Orgánica.
- 3. En el supuesto de que se careciese de los datos definitivos para realizar la valoración a que se refiere el número anterior, se procederá a transferir provisionalmente a la Comunidad Autónoma los créditos disponibles en el Presupuesto del Estado, correspondientes a los servicios que se transfieren. La Comunidad Autónoma estará obligada en este supuesto a destinar tales créditos a las finalidades previstas en el Presupuesto para su ejecución por el Estado.

4. Cuando se transfieran servicios, sean de la Administración Central o de la Administración Institucional, cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de Derecho privado, el importe de la recaudación líquida obtenida por aquéllas y éstos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma aminorará la valoración del coste efectivo del servicio transferido.

El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las normas presupuestarias y contables precisas para asegurar que las Comunidades Autónomas dispongan de los fondos inherentes al traspaso de servicios en la fecha de su efectividad.

Artículo veinte

- 1. Los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios o competencias que estén pendientes de resolución definitiva, antes de la fecha de efectividad de la transferencia, se entregarán a la Comunidad Autónoma para su decisión. No obstante, los recursos administrativo contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y resolverán por los órganos de ésta. Las consecuencias económicas que, en su caso, resulten, serán de cuenta de quien hubiere adoptado la resolución definitiva.
- 2. La entrega de bienes, derechos y obligaciones y documentación deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y recepción conforme a la normativa estatal correspondiente.

Artículo veintiuno

- 1. Los Reales Derechos de transferencia determinarán las concesiones y los contratos administrativos afectados por el traspaso, produciéndose la subrogación en los derechos y deberes de la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- 2. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación expedida por la Comisión Mixta de los acuerdos de traspaso debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria.

TITULO V

DE LA REFORMA DE LA ADMINISTRAÇION DEL ESTADO

Artículo veintidós

- 1. Como consecuencia de la reordenación de competencias y servicios que resulten del proceso autonómico se reestructurará la Administración del Estado, observando, en todo caso, los principios constitucionales de eficacia, desconcentración, coordinación y economía del gasto público.
- 2. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados, cada seis meses, de las medidas de reforma que, en relación con los servicios de los Departamentos ministeriales y Organismos de ellos dependientes, hayan adoptado en el período inmediatamente anterior para acomodar su estructura a las exigencias del proceso autonómico.

Artículo veintitrés

La reforma administrativa a que se refiere el artículo anterior atenderá primordialmente a los siguientes criterios y objetivos.

a) Reorganizar los servicios de los Departamentos ministeriales y Organismos de ellos dependientes para acomodarlos a las funciones que, de acuerdo con el proceso autonómico, sigan perteneciendo a los mismos.

- b) Supresión de las estructuras de gestión que resulten innecesarias y, en su caso, su reconversión en los servicios de coordinación, planificación, inspección y documentación que resulten imprescindibles.
- c) Reestructuración de la Administración periférica de acuerdo con los criterios anteriores, con supresión de las Delegaciones ministeriales y reagrupamiento de los servicios que deban subsistir debajo la autoridad del Gobernador civil, que será el único delegado de la Administración del Estado en las provincias, asistido de los órganos de apoyo necesarios.

Se exceptúan de la regla anterior las Delegaciones de Hacienda.

d) Los servicios periféricos situados en la actualidad en el escalón regional o cuyo mejor nivel de rendimiento sea supraprovincial, se reestructurarán conforme a los criterios establecidos en los párrafos anteriores bajo la autoridad del Delegado del Gobierno.

TITULO VI DE LA FUNCION PUBLICA

Artículo veinticuatro

- 1. Los funcionarios adscritos a órganos periféricos de la Administración estatal o de otras instituciones públicas, cuyos servicios sean transferidos a las Comunidades Autónomas, pasarán a depender de éstas, en los términos previstos en el artículo 25.1 de esta misma Ley, siéndoles respetados los derechos de cualquier orden que les correspondan en el momento del traspaso.
- 2. Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas continuarán perteneciendo a sus Cuerpos o Escalas de origen y tendrán los mismos derechos económicos, de carrera y profesionales que correspondan a los funcionarios de dichos Cuerpos o Escalas que estén en servicio activo.
- 3. Una vez adoptados los acuerdos de transferencias de servicios, y antes de formar los anexos de personal a transferir, los Departamentos ministeriales afectados deberán haber formado las relaciones de funcionarios adscritos a sus servicios centrales y Organismos de ellos dependientes que voluntariamente pretendan ser trasladados a las Comunidades Autónomas.
- 4. Antes de que transcurran dos meses desde la publicación de los Reales Decretos de transferencias, los Departamentos ministeriales deberán haber adaptado su organización a las exigencias del proceso autonómico, en el sentido indicado en el artículo 23 de la presente Ley, determinando los puestos de trabajo que deben ser suprimidos.
- 5. En el plazo indicado en el párrafo anterior, los Departamentos deberán promover o programar la adscripción de los funcionarios que ocupaban puestos suprimidos a los nuevos puestos de trabajo que resulten de la reorganización y, en su caso, a los que estén cubiertos por funcionarios que hayan solicitado voluntariamente su traslado a las Comunidades Autónomas.

Los funcionarios adscritos al Departamento que cuenten con mayor número de años de servicio en una determinada localidad, tendrán preferencia para ocupar puesto de trabajo.

El Gobierno aprobará las normas necesarias para que la provisión de puestos de trabajo se realice conforme a criterios públicos y objetivos.

6. Aquellos funcionarios que no resulten adscritos a otro puesto de trabajo en la forma indicada en el apartado anterior, quedarán en expectativa de destino y podrán participar en los concursos que se celebren para puestos correspondientes a su Cuerpo y categoría y pertenecientes a otros Departamentos o Administraciones.

- 7. Una vez trasladados los funcionarios que lo hayan solicitado voluntariamente, se procederá a asignar destino forzoso en las Comunidades Autónomas a los que estén en expectativa de destino, siempre que hayan permanecido más de tres meses en dicha situación. A estos efectos, se elegirá, en primer término, a los que tengan menores cargas familiares, y en segundo, a los que tengan menos años de servicio en la Administración.
- 8. Las transferencias de los créditos presupuestarios correspondientes a los funcionarios de los servicios centrales se harán efectivas en el momento del traslado. Si los funcionarios en expectativa de destino hubieran participado en algún concurso en el período de tres meses a que se refiere el apartado anterior, el traslado no se hará efectivo sino en el caso que, resuelto aquél, no hubieran obtenido plaza.
- 9. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, el Gobierno establecerá un régimen especial de jubilación anticipado a los funcionarios afectados que así lo soliciten y que cuenten con más de treinta años de servicios efectivos. Los que sin dicha antigüedad lo soliciten, podrán optar por un régimen singular de excedencia de diez años de duración mínima e indemnización que regulará el Gobierno.
- 10. Los traslados de funcionarios que impliquen cambio de residencia serán, en todo caso, debidamente indemnizados, sin perjuicio de que en los Presupuestos Generales del Estado se incluyan las partidas necesarias para facilitar préstamos con destino a nueva vivienda y otras ayudas complementarias.
- 11. La Administración del Estado no podrá convocar pruebas selectivas para el ingreso de personal en aquellos Cuerpos o Escalas en los que existan funcionarios en expectativa de destino.

Artículo veinticinco

- 1. Los funcionarios transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas de las que dependerán orgánica y funcionalmente. Las Comunidades Autónomas asumirán todas las obligaciones del Estado en relación con los mismos, incluidas las que se derivan del régimen de Seguridad Social o Clases Pasivas que les sea de aplicación.
- 2. La provisión de las vacantes que se produzcan en los puestos de trabajo correspondientes a los servicios transferidos o que hayan de transferirse, se ajustarán al siguiente procedimiento:
 - a) La Comunidad Autónoma deberá comunicar la existencia de las vacantes a la Administración del Estado, a fin de que ésta atienda a su provisión, en la forma que dispone el artículo anterior. En la provisión de dichas vacantes, en las Comunidades Autónomas donde exista, además de la lengua oficial del Estado, otra lengua oficial, la Administración del Estado deberá tener en cuenta este hecho.
 - b) Transcurridos cinco meses y si fuese estrictamente preciso para asegurar el ejercicio de las competencias que les pertenecen, las Comunidades Autónomas podrán nombrar personal interino para los puestos vacantes hasta tanto se produzcan los traslados del personal estatal, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior o se resuelvan los concursos a que se refiere el artículo siguiente.
 - c) Sólo podrá nombrarse o contratarse personal para el desempeño de los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza.
- 3. Las competencias administrativas que afecten a la relación funcional o de servicios de los mencionados funcionarios se ejercerán por las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la gestión unitaria de la MUFACE y de las Clases Pasivas y, en su caso, del régimen general de la Seguridad Social que les sea de aplicación.

Las Comunidades Autónomas deberán remitir información periódica a los Organos centrales correspondientes de gestión de personal acerca de las incidencias relativas a la relación funcional o de servicios que afecten a dichos funcionarios.

- 4. Los funcionarios a que se refiere el presente artículo no podrán ser adscritos en las Comunidades Autónomas a puestos de trabajo que no correspondan a su categoría y Cuerpo o Escala.
- 5. En todo caso, las sanciones disciplinarias que impliquen separación del servicio a funcionarios transferidos, no podrán adoptarse sin el previo dictamen del Consejo de Estado.

Artículo veintiséis

- 1. Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán participar en los concursos que convoquen las Comunidades Autónomas para la provisión de sus puestos de trabajo en igualdad de condiciones con el resto de funcionarios propios de aquéllas.
- 2. Transcurridos dos años desde su transferencia o traslado a las Comunidades Autónomas, los funcionarios podrán participar en los concursos de traslado que convoque el Estado para cubrir puestos de trabajo vacantes en sus servicios.
- 3. Con la misma limitación temporal, los funcionarios podrán participar en los concursos de traslado que convoquen otras Comunidades Autónomas distintas de las de destino. Al convocar dichos concursos, éstas deberán reservar un tercio de las plazas para funcionarios transferidos o trasladados a otras Comunidades Autónomas. El derecho preferente a la adjudicación de dichas plazas es personal y no podrá ser ejercido a partir del séptimo año de la transferencia o traslado.
- 4. Finalizado este último plazo, los funcionarios podrán concursar en igualdad de condiciones a las plazas vacantes de las Comunidades Autónomas. El régimen de estos traslados será el previsto en el artículo 24 de la presente Ley.

Artículo veintisiete

- 1. La creación de Cuerpos o Escalas por las Comunidades Autónomas se hará mediante ley de sus respectivas Asambleas legislativas, dejando a salvo, en todo caso, las previsiones establecidas en el presente título.
- 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, 2, de la Constitución, no podrá reconocerse un derecho preferente para ingresos en los Cuerpos o Escalas que creen las Comunidades Autónomas mediante la celebración de pruebas restringidas o por cualquier otro procedimiento de acceso, al personal contratado por aquéllas con anterioridad a la aprobación de la legislación sobre el régimen estatutario de los funcionarios que se dicte en desarrollo del artículo 149, 1, 18, de la Constitución.

Artículo veintiocho

1. Tendrán carácter nacional los Cuerpos o Escalas de funcionarios a los que en el futuro una Ley del Estado asigne dicho carácter.

Las funciones propias de estos Cuerpos o Escalas deberán ser desempeñados en las Comunidades Autónomas por funcionarios procedentes de los mismos.

2. Los funcionarios de los Cuerpos nacionales podrán participar en los concursos que convoquen la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, para la provisión de puestos de trabajo de dichos Cuerpos existentes en éstas.

Artículo veintinueve.

A iniciativa de las Comunidades Autónomas, el Estado podrá acordar que determinados puestos de trabajo de la Administración de aquéllas sean desempeñados por funcionarios de Cuerpos o Escalas estatales. De esta decisión se dará traslado a los órganos competentes en materia de personal de la Administración del Estado, a efectos de la ampliación de las correspondientes plantillas. El régimen de estos funcionarios será igualmente al establecido en el párrafo 2 del artículo anterior.

Artículo treinta.

- 1. Los funcionarios no comprendidos en los artículos 28 y 29 de esta Ley, y, en todo caso, los funcionarios transferidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.2 de esta misma Ley, se integrarán en los Cuerpos o Escalas propios de cada Comunidad Autónoma. La selección, formación y promoción de los mismos deberá realizarse de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad a que se refieren los artículos 23, 2, y 103, 3, de la Constitución. La Administración del Estado a propuesta del Consejo Superior de la Función Pública, podrá establecer programas mínimos y asumir, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, la celebración de cursos de formación y perfeccionamiento.
- 2. A propuesta del Consejo Superior de la Función Pública o de una Comunidad Autónoma, el Gobierno podrá homologar Cuerpos o Escalas de funcionarios, atendiendo a los requisitos exigidos para el ingreso en los mismos, titulación y las características de las funciones que desempeñen en las Administraciones de origen, a los solos efectos de que los funcionarios puedan participar en los concursos de traslados que convoquen el Estado y las Comunidades Autónomas.
- 3. Las convocatorias para ingreso a los Cuerpos o Escalas a que se refiere este artículo, así como las de los concursos en los que puedan participar funcionarios de otras Administraciones Públicas, según lo establecido en el presente título, deberán para su validez ser publicados en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» y en el «Boletín Oficial del Estado», con independencia de su anuncio en cualquier otro medio de publicidad.

Artículo treinta y uno.

- 1. Se crea el Consejo Superior de la Función Pública que estará integrado por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y del personal, en las proporciones que establezca la Ley que fije las bases del régimen estatutario de los funcionarios.
- 2. Se constituirá una Comisión permanente de los titulares de los órganos directamente encargados de la Administración del personal del Estado y de las Comunidades Autónomas, a efectos de coordinar las políticas del personal, para formar el plan de oferta de empleo en las Administraciones Públicas y proponer las medidas que sean precisas para ejecutar lo establecido en la presente Ley o en la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Administración del Estado deberá regularizar la situación económica y administrativa del personal a su servicio antes de proceder a su traslado a las Comunidades Autónomas. En todo caso, la Administración estatal será responsable del pago de los atrasos o cualesquiera indemnizaciones a que tuviera derecho el personal por razón de su situación con anterioridad al traslado.

Segunda.-Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas podrán desempeñar puestos de trabajo dependientes de las Diputaciones provinciales en tanto que éstas ejecuten servicios propios de las Comunidades Autónomas y actúen como órganos de las mismas, sin que se altere la disciplina legal de su relación de empleo ni, por consiguiente, su condición de funcionarios estatales dependientes de la Comunidad Autónoma en los términos del artículo 25.1, de la presente Ley.

Tercera.—Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación al personal contratado y a los funcionarios de la Administración local adscritos o integrados, según los casos, al servicio de las Comunidades Autónomas en la medida en que las peculiaridades de su régimen y funciones lo permitan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Consejos Generales o Superiores, ya existentes de las Corporaciones de Derecho público representativos de intereses económicos o profesionales, subsistirán con la organización y atribuciones que les confiere la legislación estatal vigente, hasta tanto se dicte la normativa prevista en el artículo 15.3, de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

- 1. La presente Ley entrará en vigor a los cinco meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
- 2. La presente Ley será de aplicación a todos los funcionarios transferidos. Para el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 26, apartados 2 y 3 de esta Ley, se tendrá por día inicial el de la formalización de la transferencia de los funcionarios a un Ente Preautonómico o Comunidad Autónoma, aunque se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 14 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEXO III

LEY ORGANICA 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas. («B.O.E.», 1 de octubre de 1980.)

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo primero.

Uno. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las Leyes y sus respectivos Estatutos.

Dos. La financiación de las Comunidades Autónomas se regirá por la presente Ley Orgánica y por el Estatuto de cada una de dichas comunidades. En lo que a esta materia afecte se aplicarán las Leyes ordinarias, Reglamentos y demás normas jurídicas emanadas de las instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Tres. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios suscritos o que se suscriban en el futuro por España.

Artículo segundo.

Uno. La actividad financiera de las Comunidades Autónomas se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado, con arreglo a los siguientes principios:

- a) El sistema de ingresos de las Comunidades Autónomas, regulado en las normas básicas a que se refiere el artículo anterior, deberá establecerse de forma que no pueda implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales ni suponer la existencia de barreras fiscales en el territorio español, de conformidad con el apartado dos del artículo ciento cincuenta y siete de la Constitución.
- b) La garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40.1, 131 y 138 de la Constitución corresponde al Estado, que es el encargado de adoptar las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa, así como el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español.
- c) La solidaridad entre las diversas nacionalidades y regiones que consagran los artículos 2.º y los apartados 1 y 2 del 138 de la Constitución.
- d) La suficiencia de recursos para el ejercicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas.

Dos. Cada Comunidad Autónoma está obligada a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad.

Tres. Las Comunidades Autónomas gozarán del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

Artículo tercero.

Uno. Para la adecuada coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado se crea por esta Ley el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, que estará constituido por el Ministro de Hacienda, el de Economía, el de Administración Territorial y el Consejero de Hacienda de cada Comunidad Autónoma.

Dos. El Consejo de Política Fiscal y Financiera, como órgano consultivo y de deliberación, entenderá de las siguientes materias:

- a) La coordinación de la política presupuestaria de las Comunidades Autónomas con la del Estado.
- El estudio y valoración de los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación.
- c) El estudio, la elaboración, en su caso, y la revisión de los métodos utilizados para el cálculo de los costos de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.
- d) La apreciación de las razones que justifican en cada caso la percepción por parte de cada una de las Comunidades Autónomas de las asignaciones presupuestarias, así como los criterios de equidad seguidos para su afectación.
- e) La coordinación de la política de endeudamiento.
- f) La coordinación de la política de inversiones públicas.
- g) En general, todo aspecto de la actividad financiera de las Comunidades y de la Hacienda del Estado que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada.

Tres. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de Política Fiscal y Financiera elaborará un reglamento de régimen interior, que será aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

CAPITULO II

Recursos de las Comunidades Autónomas

Artículo cuarto.

Uno. De conformidad con el apartado 1 del artículo 157 de la Constitución, y sin perjuicio de lo establecido en el resto del artículado, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.
- d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.
- e) Las participaciones en los ingresos del Estado.
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

Dos. En su caso, las Comunidades Autónomas podrán obtener igualmente ingresos procedentes de:

- a) Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
- b) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado a los efectos previstos en los artículos 2, 138 y 158 de la Constitución.

Artículo quinto.

Uno. Constituyen ingresos de Derecho privado de las Comunidades Autónomas los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiones a título de herencia, legado o donación.

Dos. A estos efectos se considerará patrimonio de las Comunidades Autónomas el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de que sea titular, susceptibles de valoración económica, siempre que unos u otros se hallen afectos al uso o al servicio público.

Artículo sexto.

Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Dos. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado.

Tres. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

Cuatro. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.

Artículo séptimo.

Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas sobre la utilización de su dominio público, la prestación por ellas de un servicio público o la realización por las mismas de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

Dos. Cuando el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a las Comunidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, aquéllas y éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades.

Tres. El rendimiento previsto para cada tasa por la prestación de servicios o realización de actividades no podrá sobrepasar el coste de dichos servicios o actividades.

Cuatro. Para la fijación de las tarifas de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica, siempre que la naturaleza de aquélla se lo permita.

Artículo octavo.

Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer contribuciones especiales por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización por las mismas de obras públicas o del establecimiento o ampliación a su costa de servicios públicos.

Dos. La recaudación por la contribución especial no podrá superar el coste de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio soportado por la Comunidad Autónoma.

Articulo noveno.

Las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios impuestos, respetando, además de lo establecido en el artículo 6.º de esta Ley, los siguientes principios:

- a) No podrán sujetarse elementos patrimoniales situados, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.
- b) No podrán gravarse, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la comunidad impositora, ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos y obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio o cuyo adquirente no resida en el mismo.
- c) No podrán suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías y servicios capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1, a), ni comportar cargas trasladadas a otras Comunidades.

Artículo décimo.

Uno. Son tributos cedidos los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma.

Dos. Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica.

Tres. La cesión de tributos por el Estado a que se refiere el apartado anterior podrá hacerse total o parcialmente, según se husiese cedido la recaudación correspondiente a la totalidad de los hechos imponibles contemplados en el tributo de que se trate o únicamente alguno o algunos de los mencionados hechos imponibles.

Cuatro. Sin perjuicio de los requisitos específicos que establezca la Ley de cesión:

- a) Cuando los tributos cedidos sean de naturaleza personal, su atribución a una Comunidad Autónoma se realizará en función del domicilio fiscal de los sujetos pasivos.
- b) Cuando los tributos cedidos graven el consumo, su atribución a las Comunidades Autónomas se llevará a cabo en función del lugar en el que el vendedor realice la operación a través de establecimientos, locales o agencias.
- c) Cuando los tributos cedidos graven operaciones inmobiliarias, su atribución a las Comunidades Autónomas se realizará en función del lugar donde radique el inmueble.

Artículo decimoprimero.

Uno. Pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas en las condiciones que establece la presente Ley los tributos relativos a las siguientes materias tributarias:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.
- c) Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
- e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
- f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

Dos. No podrán ser objeto de cesión los siguientes impuestos estatales:

- a) Sobre la renta global de las personas físicas.
- b) Sobre el beneficio de las Sociedades.
- c) Sobre la producción o las ventas, salvo lo dispuesto en el apartado anterior.
- d) Sobre el tráfico exterior.
- e) Los que actualmente se recaudan a través de monopolios fiscales.

Artículo decimosegundo.

Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con domicilio físcal en su territorio.

Dos. Los recargos previstos en el apartado anterior no podrán configurarse de forma que puedan suponer una minoración en los ingresos del Estado por dichos impuestos, ni desvirtuar la naturaleza o estructura de los mismos.

Artículo decimotercero.

Uno. Las Comunidades Autónomas dispondrán de un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos, que se negociará con las siguientes bases:

- a) El coeficiente de población.
- b) El coeficiente de esfuerzo fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- c) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a la Comunidad Autónoma por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.
- d) La relación inversa de la renta real por habitante de la Comunidad Autónoma respecto a la del resto de España.

e) Otros criterios que se estimen procedentes, entre los que se valorarán la relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructuras que afecten al territorio de la Comunidad Autónoma y al conjunto del Estado y la relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la Comunidad Autónoma y para el conjunto del Estado.

Dos. El porcentaje de participación a que se refiere el número anterior se determinará en el período transitorio para cada Comunidad Autónoma, aplicando las normas contenidas en la disposición transitoria primera de la presente Ley.

Tres. El porcentaje de participación de cada Comunidad Autónoma únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma y que anteriormente realizase el Estado.
- b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.
- c) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.
- d) Cuando, transcurridos cinco años después de su puesta en vigor, sea solicitada dicha revisión por el Estado o por la Comunidad Autónoma.

Cuatro. En cualquier caso, el porcentaje de participación se aprobará por Ley.

Artículo decimocuarto.

Uno. Las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que se establece en el número cuatro del presente artículo, podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

Dos. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.
- b) Que el importe total de las anualidades de amortización, por capital o intereses, no exceda del 25 por 100 de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

Tres. Para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito público, las Comunidades Autónomas precisarán autorización del Estado.

Cuatro. Las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas deberán coordinarse entre sí y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Cinco. La Deuda Pública de las Comunidades Autónomas y los títulos valores de carácter equivalente emitidos por éstas estarán sujetos, en lo no establecido por la presente Ley, a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

Artículo decimoquinto.

Uno. El Estado garantizará en todo el territorio español el nivel mínimo de los servicios públicos fundamentales de su competencia.

Dos. Cuando una Comunidad Autónoma, con la utilización de los recursos financieros regulados en los artículos 11 y 13 de la presente Ley Orgánica, no pudiera asegurar un nivel mínimo de la prestación del conjunto de los servicios públicos fundamentales que haya asumido, se establecerá a través de los Presupuestos Generales del Estado, con especificación de

su destino, una asignación complementaria cuya finalidad será la de garantizar el nivel de dicha prestación en los términos que señala el artículo 158.1, de la Constitución.

Tres. Se considerará nivel mínimo de prestación de los servicios públicos, a los que hacen referencia los apartados anteriores, el nivel medio de los mismos en el territorio nacional.

Cuatro. Si estas asignaciones en favor de las Comunidades Autónomas hubieren de reiterarse en un espacio de tiempo inferior a cinco años, el Gobierno propondrá, previa deliberación del Consejo de Política Fiscal y Financiera, a las Cortes Generales la corrección del porcentaje de participación en los ingresos del Estado, establecido en el artículo 13 de la presente Ley Orgánica.

Cinco. Cada Comunidad Autónoma deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales de la utilización que ha efectuado de las asignaciones presupuestarias percibidas y del nivel de prestación alcanzado en los servicios con ellas financiados.

Artículo decimosexto.

Uno. De conformidad con el principio de solidaridad interterritorial a que se refiere el apartado dos del artículo 158 de la Constitución, en los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente el Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado, tal y como se determina en el artículo 4, 2, b), de esta Ley. Dicho Fondo se distribuirá por las Cortes Generales entre Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial de conformidad a lo establecido en el artículo 74, 2 de la Constitución.

El Fondo de Compensación Interterritorial se dotará anualmente con una cantidad no inferior al 30 por 100 de la inversión pública que para cada ejercicio haya sido aprobado en los Presupuestos Generales del Estado.

El Fondo se destinará a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados y se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La inversa de la renta por habitante.
- b) La tasa de población emigrada de los diez últimos años.
- c) El porcentaje de desempleo sobre la población activa.
- d) La superficie territorial.
- e) El hecho insular, en relación con la lejanía del territorio peninsular.
- f) Otros criterios que se estimen procedentes.

La población de los distintos índices o criterios se establecerá por Ley y será revisable cada cinco años.

Dos. Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial recibidas deberán destinarse a financiar proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural, transportes y comunicaciones y, en general, aquellas inversiones que coadyuven a disminuir las diferencias de renta y riqueza entre los habitantes de los mismos.

Tres. El Estado, Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial, con el fin de equilibrar y armonizar el desarrollo regional, de común acuerdo determinarán, según la distribución de competencias existentes en cada momento, los proyectos en que se materializan las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

Cuatro. Cada territorio deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales del destino

de los recursos recibidos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, así como del estado de realización de los proyectos que con cargo al mismo estén en curso de ejecución.

Cinco. Los posibles excedentes del Fondo en un ejercicio económico quedarán afectos al mismo para la atención de los proyectos de ejercicios posteriores.

Seis. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las inversiones que efectúe directamente el Estado y el sector público estatal se inspirarán en el principio de solidaridad.

CAPITULO III

Competencias

Artículo decimoséptimo.

Las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, las siguientes materias:

- a) La elaboración, examen, aprobación y control de sus presupuestos.
- b) El establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) El establecimiento y la modificación de los recargos sobre los impuestos del Estado.
- d) Las operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de la presente Ley.
- e) El régimen jurídico del patrimonio de las Comunidades Autónomas en el marco de la legislación básica del Estado.
- f) Los Reglamentos Generales de sus propios tributos.
- g) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las Leyes.

Artículo decimoctavo.

Uno. El Estado y las Comunidades Autónomas podrán promover y realizar conjuntamente proyectos concretos de inversión, con la correspondiente aprobación en cada caso de las Cortes Generales y del órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma.

Dos. Los recursos financieros que se comprometen a aportar las Comunidades Autónomas correspondientes podrán provenir total o parcialmente de las transferencias del Fondo de Compensación a que tuvieran derecho, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo decimonoveno.

Uno. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Dos. En caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

Tres. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás tributos del Estado recaudados en cada Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que aquélla pueda recibir de ésta, y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo vigésimo.

Uno. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las respectivas Administraciones en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá:

- a) Cuando se trate de tributos propios de las Comunidades Autónomas, a sus propios órganos económico-administrativos.
- b) Cuando se trate de tributos cedidos, a los órganos económico-administrativos del Estado.
- c) Cuando se trate de recargos establecidos sobre tributos del Estado, a los órganos económico-administrativos del mismo.

Dos. Las resoluciones de los órganos económico-administrativos, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, podrán ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta jurisdicción.

Artículo vigésimo primero.

Uno. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los Organismos y Entidades integrantes de la misma y en ellos se consignará el importe de los beneficios físcales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades.

Dos. Si los Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.

Tres. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas serán elaborados con criterios homogéneos de forma que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo vigésimo segundo.

Además de los sistemas e instituciones de control que pudieran adoptar en sus respectivos Estatutos, y en su caso las que por la Ley se autorizaran en el territorio comunitario, al Tribunal de Cuentas corresponde realizar el control económico y presupuestario de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del control que compete al Estado en el caso de transferencias de medios financieros con arreglo al apartado 2 del artículo 150 de la Constitución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El sistema foral tradicional de concierto económico se aplicará en la Comunidad Autónoma del País Vasco de acuerdo con lo establecido en el correspondiente Estatuto de Autonomía.

Segunda.—En virtud de su régimen foral, la actividad financiera y tributaria de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico. En el mismo se determinarán las aportaciones de Navarra a las cargas generales del Estado, así como los criterios de armonización de su régimen tributario con el régimen general del Estado.

Tercera.—Uno. El Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, anualmente elaborará y publicará las informaciones básicas que permitan cuantificar a nivel provincial la renta por habitante, la dotación de los servicios públicos fundamentales, el grado de equipamiento colectivo y otros indicadores de riqueza y bienestar social. Asimismo elaborará estudios alternativos sobre la ponderación de los distintos criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

Dos. El Ministerio de Hacienda anualmente publicará:

- La recaudación provincial obtenida por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- La recaudación provincial obtenida por los impuestos que esta Ley Orgánica cede a las Comunidades Autónomas. En la presentación de la misma también se tomarán en cuenta los criterios de imputación establecidos.
- La distribución provincial que presente el gasto público divisible.

Cuarta.-La actividad financiera y tributaria del Archipiélago Canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes, las competencias fijadas a cada Comunidad Autónoma en el correspondiente Estatuto, o en cualquier caso, hasta que se hayan cumplido los seis años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la misma con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia.

Dos. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, se crea una Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado 1 del artículo 13. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

Tres. La Comisión Mixta del apartado anterior fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes de presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

Cuatro. A partir del método fijado en el apartado segundo, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por la misma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

Cinco. Las atribuciones conferidas a las Comunidades Autónomas en los apartados 1 y 3 del artículo 16 se ejercerán por los Organismos Provisionales Autonómicos, a los que se refiere la disposición transitoria séptima de la Constitución, en tanto éstos subsistan.

Segunda.-En tanto se aprueban los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas, la representación de las Comunidades en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas corresponderá a los Consejeros correspondientes del respectivo Organismo Provisional Autonómico.

Tercera.-Hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor se considerará, como impuesto que puede ser cedido, el de lujo que se recauda en destino.

DISPOSICIÓN FINAL

Las normas de esta Ley serán aplicables a todas las Comunidades Autónomas, debiendo interpretarse armónicamente con las normas contenidas en los respectivos Estatutos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real de Madrid a 22 de septiembre de 1980.

IUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

ANEXO IV

REAL DECRETO 480/1981, de 6 de marzo, sobre el funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria. («B.O.E.» 21 de marzo; corrección errores «B.O.E.» 27 de marzo).

Los Estatutos de Autonomía del País Vasco y Cataluña, aprobados por sendas leyes orgánicas de 18 de diciembre de 1979, atribuyen en sus artículos 16 y 15, respectivamente, amplias competencias a las citadas. Comunidades Autónomas en materia de enseñanza, sin perjuicio de la alta inspección del Estado para el cumplimiento y garantía de las facultades que le corresponden en virtud de la Constitución y de las leyes orgánicas que la desarrollan.

De otra parte, la disposición adicional, apartado 2, de la Ley orgánica 5/1980, de 18 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, establece que corresponde al Estado, en todo caso y por su propia naturaleza, la ordenación general del sistema educativo, la fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos para todo el territorio español, así como la alta inspección y demás facultades que le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

Finalmente, la efectividad de los traspasos de servicios educativos no universitarios a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Generalidad de Cataluña configura la necesidad de que el Estado ejerza la función de alta inspección en dichas Comunidades Autónomas.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1981.

DISPONGO:

Artículo primero.-La alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria se ejercerá en el País Vasco y en Cataluña de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—La alta inspección garantizará el cumplimiento de las facultades atribuidas al Estado en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y de las leyes orgánicas que desarrollen el artículo 27 de la Constitución.

Singularmente, los servicios correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia inspeccionarán el cumplimiento de las condiciones que el Estado establezca para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como la aplicación en las Comunidades Autónomas de la ordenación general del sistema educativo y de las enseñanzas mínimas cuya fijación corresponde al Estado.

Artículo tercero.-De conformidad con lo previsto en el artículo anterior, serán actividades propias de la alta inspección las siguientes:

Primera. Comprobar que los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas, así como los libros de texto y demás material didáctico se adecúan a las enseñanzas mínimas y que éstas se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre materias obligatorias básicas de los respectivos planes de estudio.

Segunda. Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto a número de cursos que en cada caso corresponda, duración de la escolaridad obligatoria, requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, condiciones de obtención de los títulos correspondientes y efectos académicos o profesionales de los mismos.

Tercera. Verificar que los estudios cursados se adecúan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

Cuarta. Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre las características básicas del libro de escolaridad o documentación administrativa específica que se establezca con carácter obligatorio para cada nivel de enseñanza.

Quinta. Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Sexta. Verificar la adecuación del otorgamiento de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado, así como elevar, en su caso, informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en construcciones, instalaciones, equipos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.

Séptima. Recabar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas educativas para fines estatales.

Octava. Elevar a las autoridades del Estado una Memoria anual que podrá ser publicada por el Ministerio de Educación y Ciencia, sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas.

Artículo cuarto.—Uno. Las funciones de alta inspección se ejercerán por los miembros de los actuales cuerpos de inspección dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y por los de la Inspección General de Servicios del Departamento, pudiendo además, el Ministro designar otros funcionarios comisionados para asumir dichas funciones.

Dos. Quienes ejerzan la alta inspección del Estado tendrán el deber de residencia en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma. Se excluye del deber de residencia a los que hayan sido comisionados por el Ministro.

Tres. Los funcionarios que desempeñan la alta inspección dependerán del Ministro de Educación y Ciencia, sin perjuicio de la autoridad que sobre ellos ostente el Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

Artículo quinto.—Uno. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios de la Administración del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, y en sus actuaciones, que serán de oficio o a instancia de parte, podrán recabar de las autoridades del Estado y de los órganos de la Comunidad Autónoma la colaboración necesaria para el cumplimiento de las funciones que les están legalmente encomendadas.

Dos. Las actuaciones de la alta inspección se concretarán en informes y actas, pudiendo ser éstas de conformidad o de infracción de la legislación del Estado. Dichas actas serán re-

mitidas al Ministro de Educación y Ciencia y al Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma, quienes, si lo estiman procedente, darán traslado de las mismas a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

Tres. Cuando efectuado dicho traslado las autoridades del Estado tuvieren conocimiento de que persiste la situación que hubiera dado lugar a un acta de infracción, podrán requerir formalmente al órgano competente de la Comunidad Autónoma para que adopte las medidas precisas a fin de corregir la infracción, e imponga, si procede, la sanción correspondiente.

Cuatro. Si las medidas adoptadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma resultasen insuficientes y persistiera la infracción, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá, por sí mismo, poner en ejecución lo prevenido en la legislación estatal, llegando, en su caso, a privar de efectos oficiales a las enseñanzas afectadas y a denegar la expedición de los títulos correspondientes, así como a dejar sin efecto cuando se trate de libros de texto y demás material didáctico, la autorización que tuviesen otorgada.

Artículo sexto.—Los funcionarios de la alta inspección del Estado podrán efectuar cuantas comprobaciones sean necesarias para el desempeño de sus cometidos, manteniendo en todo momento, y de modo especial cuando en el ejercicio de sus funciones precisen girar una visita de inspección, las debidas relaciones de coordinación con los órganos de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En tanto no se dicten otras normas específicas, la vigente legislación del Estado será de plena aplicación a los supuestos contemplados en esta disposición.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de lo establecido en esta disposición y, en su caso, para atender las necesidades derivadas de los reajustes de plantillas de los cuerpos de inspección del Estado, que resulten imprescindibles, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, el cual podrá, igualmente, redistribuir las plazas vacantes existentes en las expresadas plantillas.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Cuarta.-Lo dispuesto en este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinta.-Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En relación con las enseñanzas cuya regulación corresponde a otros Ministerios distintos del de Educación y Ciencia, la alta inspección del Estado será ejercida por los servicios correspondientes de dichos Departamento o por los del propio Ministerio de Educación y Ciencia que podrá recabar las colaboraciones que al efecto resulten necesarias.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1981.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación, JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

ANEXO V

REAL DECRETO 1.564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios.

El artículo 149.1.30 de la Constitución y la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, en el número 2, apartado b) de la disposición adicional establecen, entre las competencias del Estado, la de regular las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, no universitarios, con validez en todo el territorio español.

Por otra parte, el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, al desarrollar lo previsto en el apartado c) del número 2 de la disposición adicional antes referida, establece la alta inspección del Estado en el País Vasco y Cataluña en el ámbito no universitario para verificar que los estudios cursados se adecúan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales.

La incidencia de las citadas disposiciones en la normativa vigente y, sobre todo, la circunstancia de encontrarse ya constituidas determinadas Comunidades Autónomas con competencia en materia de educación, exige el establecimiento del necesario marco reglamentario en orden a la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los referidos títulos.

En su virtud, con informe favorable del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1982,

DISPONGO:

Artículo primero.

Tendrán el carácter de títulos académicos y profesionales no universitarios, con validez en todo el territorio del Estado, los que se obtengan, expidan y homologuen de acuerdo con lo que se establece en el presente Real Decreto, no pudiendo denominarse como tales aquellos documentos que carezcan de los expresados requisitos.

Artículo segundo.

Uno. Las condiciones para la obtención de un título académico o profesional no universitario serán las que para cada título en particular se exijan por el ordenamiento jurídico general del Estado.

Dos. Las referidas condiciones serán objeto de verificación por la Alta Inspección del Estado, en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de competencia en materia educativa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.3 del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo.

Artículo tercero.

Los títulos académicos o profesionales no universitarios serán otorgados por el Rey, y en su nombre serán expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia, o, en su caso, por el Ministro competente por razón de la materia, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El interesado deberá acreditar que reúne las condiciones previstas en el artículo anterior.
- b) Para la expedición se aplicará el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico general del Estado, en relación con cada clase de títulos.

Artículo cuarto.

El registro de los títulos académicos y profesionales no universitarios se efectuará por los servicios centrales y periféricos de la Administración del Estado.

Artículo quinto.

Los documentos que acrediten conocimientos académicos o habiliten para el ejercicio de una profesión y que carecen de validez en todo el territorio nacional por no reunir las condiciones exigidas en el presente Real Decreto, podrán ser homologados por el Estado y en su nombre, oído el Consejo Nacional de Educación, por el Ministro de Educación y Ciencia o Ministro competente, siempre que se cumplan las condiciones generales establecidas por la legislación estatal. En todo caso, la homologación se efectuará por especialidades de enseñanza y de acuerdo con los respectivos planes de estudios.

Artículo sexto.

La convalidación o declaración de equivalencia de estudios parciales o totales o de los títulos correspondientes, será efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Consejo Nacional de Educación.

Igualmente corresponderá al citado Departamento la convalidación de estudios o de títulos extranjeros no universitarios por los correspondientes estudios o títulos españoles, de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.

Artículo séptimo.

Corresponderá al Ministro de Educación y Ciencia la dispensa de títulos académicos no universitarios, en los casos excepcionales previstos por la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, a los Departamentos competentes por razón de la materia, para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de junio de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia, FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

ANEXO VI

ORDEN de 17 de noviembre de 1982 sobre procedimiento de expedición de títulos de Graduado Escolar, Bachiller, Formación Profesional de primero y segundo grados y certificados de escolaridad.

Ilustrísimos señores:

Promulgado el Real Decreto 1.564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios, resulta preciso ajustar las correspondientes normas procedimentales en orden a la expedición de los títulos de Graduado Escolar, Bachiller y Formación Profesional de primero y segundo grados, así como adoptar las medidas oportunas para proceder a expe-

dir en el más breve plazo posible aquellos títulos cuya expedición se encontraba pendiente en la fecha de entrada en vigor del mencionado Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio dispone:

- 1.º Los títulos de Graduado Escolar, Bachiller y Formación Profesional de primero y segundo grados, así como los certificados de escolaridad, serán expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia, en nombre del Rey, previo el cumplimiento de las condiciones que para la obtención de los mismos exige el ordenamiento jurídico general del Estado y de acuerdo con el procedimiento que en la presente Orden se establece.
- 2.º El Ministerio de Educación y Ciencia llevará a cabo el tratamiento informático del proceso a que se refiere la presente Orden, constituyendo a tal fin el correspondiente banco de datos, y expedirá, de acuerdo con los modelos que reglamentariamente se determinen, los títulos y certificados.
- 3.º Los títulos y certificados se expedirán previa la adopción de las medidas técnicas precisas para garantizar su autenticidad. En todos ellos figurarán las firmas preimpresas del Ministro y del Subsecretario del Departamento.
- 4.º Simultáneamente a la expedición de los títulos y de los certificados se expedirán también unas tarjetas en tamaño reducido, con las mismas garantías y firmas preimpresas, que producirán idénticos efectos académicos y profesionales.
- 5.º En las Direcciones Provinciales y en la Subsecretaría del Departamento existirán, respectivamente, los Registros Provinciales y Central de los títulos y certificados a que se refiere el número 1.º de la presente Orden.
- 6.º 1. Las propuestas de expedición de los títulos de Graduado Escolar y certificados de escolaridad de Educación General Básica, así como las relaciones certificadas de alumnos con derecho a la obtención de los títulos de Bachiller y de Formación Profesional de primero y segundo grados y certificados de escolaridad de Formación Profesional de primer grado se remitirán directamente por las Direcciones Provinciales a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos), a efectos de la expedición centralizada e informatizada de los referidos títulos y certificados.
- 2. Las propuestas de expedición y relaciones certificadas a que se refiere el apartado anterior se ajustarán, a efectos de su tratamiento informático, a los modelos que reglamentariamente se determinen.
- 7.º En las Comunidades Autónomas que tengan competencia plena en materia de enseñanza, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y hayan recibido, de conformidad con los correspondientes Reales Decretos, los traspasos de funciones y servicios, las propuestas de expedición y relaciones certificadas a que se refiere el número anterior se remitirán por la autoridad competente de dichas Comunidades a la respectiva Delegación General del Gobierno, la cual, a través de las Direcciones Provinciales del Departamento y salvo informe en contrario de la Alta Inspección del Estado, las cursará a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos).
- 8.º En las Comunidades Autónomas a que se refiere el número anterior, los títulos y certificados podrán expedirse, a petición de las mismas, en texto bilingüe, en castellano y en la lengua oficial de la Comunidad.
- 9.º Los órganos que, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1.564/1982, de 18 de junio, tenían atribuida la facultad de expedir los títulos y certificados a los alumnos que hubieran finalizado sus estudios en el extranjero o en la modalidad de educación a distancia, remitirán las propuestas y relaciones certificadas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos), a efectos de la correspondiente expedición.
- 10. La inscripción de los alumnos en Centros de Bachillerato, de Formación Profesional de primero y segundo grados o en el Curso de Orientación Universitaria, mediante los docu-

mentos a que se refieren las disposiciones vigentes, tendrá carácter provisional hasta tanto se acredite la posesión del correspondiente título.

11. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los alumnos que concluyan los correspondientes estudios a partir del año académico 1982-83.

DISPOSICION TRANSITORIA

La expedición de los títulos y certificados a los alumnos que hubieran concluido sus estudios con anterioridad al año académico 1982-83 se ajustará a las siguientes normas:

- 1.ª Las Direcciones Provinciales, en el plazo de un mes, remitirán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos) las propuestas y relaciones certificadas correspondientes a los títulos y certificados pendientes de cumplimentación y expedición.
- 2.ª Los títulos y certificados ya confeccionados materialmente y no firmados aún por el respectivo Director provincial, se remitirán asimismo, en el plazo de un mes, a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos).
- 3.ª En las Comunidades Autónomas a que se refieren los números 7.º y 8.º de la presente Orden, la autoridad competente de las mismas remitirá, en el plazo de quince días, la documentación reseñada en los apartados anteriores a la respectiva Delegación General del Gobierno, la cual, a través de las Direcciones Provinciales del Departamento y dentro de un plazo de igual duración, la cursará a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos).
- 4.ª El Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de seis meses, procederá a expedir todos los títulos y certificados, previas las necesarias adaptaciones de los modelos existentes en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1.564/1982, de 18 de junio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 19 de octubre de 1971, 22 de mayo de 1978, 28 de noviembre de 1975, 14 de noviembre de 1977 y 22 de enero de 1979, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de noviembre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmos. Sres....

B) NORMAS ESPECIFICAS SOBRE CADA COMUNIDAD AUTONOMA

ANEXO VII

PAÍS VASCO:

Preceptos del estatuto de autonomía sobre enseñanza

Artículo 6.º.

- 1. El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.
- 2. Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.
 - 3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.
- 4. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera.
- 5. Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integran o residan aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera.

Artículo 10.

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

- 13. Fundaciones y Asociaciones de carácter docente... y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco.
 - 18. Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes...
 - 37. Estadística del País Vasco para sus propios fines y competencias.

Articulo 16.

En aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª, de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Disposiciones Transitorias

Tercera.

- 1. Las transferencias que hayan de realizarse en materia de enseñanza, tanto de los medios patrimoniales como personales, con los que el Estado atiende actualmente sus servicios en el País Vasco, se realizarán conforme a los programas y calendarios que establezca la Comisión Mixta de transferencias que se crea en la disposición transitoria segunda.
- 2. El traspaso de los servicios de enseñanza se hará a la Comunidad Autónoma o, en su caso, a las Diputaciones Forales.

ANEXO VIII

REAL DECRETO 2.808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. («B.O.E.» 31 de diciembre).

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 16 establece la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza. En consecuencia, procede traspasar los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 25 de septiembre de 1980.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Educación y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1980,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco por el que se concretan los servicios e instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de 25 de septiembre de 1980 y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.

En su consecuencia, quedan traspasados a la Comisión Autónoma del País Vasco los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los

términos y con las condiciones allí especificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y los inventarios anexos.

Artículo tercero.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.

Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

ANEXO

Francisco Tovar Mendoza, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 25 de septiembre de 1980 se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios de enseñanza, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

El traspaso de las funciones y servicios que el Estado realiza en materia de enseñanza se ampara en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

B) Servicios e instituciones que se traspasan.

Se transfieren a la Comunidad Autónoma del País Vasco:

- a) La titularidad o, en su caso, la dependencia de los Centros docentes de Educación Preescolar, EGB, Bachillerato, Formación Profesional, Educación Permanente de Adultos y Educación Especial de las unidades de EGB.
- b) La Inspección Técnica.
- La elaboración y aprobación de programas de inversiones en coordinación con la política económica general del Estado.
- d) La elaboración y aprobación de las previsiones de necesidades de personal de los Centros docentes y de los servicios administrativos que se transfieren, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.
- e) La creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de Centros, Secciones y Unidades Públicas de Educación Preescolar, EGB, BUP, FP, Educación Permanente de Adultos y Educación Especial de unidades de EGB de régimen ordinario o con carácter experimental.
- f) La elaboración y aprobación de los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas y metodológicas para la enseñanza del euskera en los niveles de Educación Preescolar Básica, Bachillerato y Formación Profesional.
- g) Formulación y aprobación de los programas de necesidades y previsiones en materia de formación y perfeccionamiento del profesorado de euskera.

- h) La selección y nombramiento de Directores de Centros Públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y publicidad.
- i) Las propuestas de declaraciones de interés social e interés social de carácter preferente de las obras de construcción, modificación o ampliación de Centros escolares no estatales de los niveles de Preescolar, Enseñanza General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.
- j) La formulación y aprobación del régimen de autorizaciones y supresiones de enseñanzas regladas en cada uno de los Centros estatales y no estatales de Formación Profesional, así como todo lo relacionado con su régimen jurídico, administrativo y económico, en coordinación con la política general del Estado.
- k) La parte de recursos que administra el Patronato de Promoción de la Formación Profesional correspondiente al País Vasco.
- La inscripción de todos los Centros públicos y privados es competencia de la Comunidad Autónoma Vasca en su ámbito territorial. A tal fin, la Comunidad Autónoma Vasca establecerá su propio registro, coordinado con el del Estado, a cuyo efecto remitirá al mismo copia de todos los expedientes de inscripción. Por su parte, la Administración del Estado remitirá a la de la Comunidad Autónoma Vasca la relación de todos los Centros públicos y privados con sede en el País Vasco y que figuren inscritos en su Registro de Centros.

El traspaso de las funciones y servicios reseñados anteriormente se entiende sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

El ejercicio de las competencias de ordenación educativa contenidas en el presente Acuerdo se efectuará dentro de la ordenación del sistema educativo, determinada en la forma prevista por el artículo 16 del Estatuto de Autonomía y Leyes Orgánicas a que hace referencia.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma.

Los bienes y derechos del Estado que se transfieren se detallan en la relación número 1 adjunta.

D) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

El personal del Estado adscrito a los referidos servicios que pasa a depender de la Comunidad Autónoma, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se relacionan con los números 2 y 3 adjuntos, con el detalle establecido para su perfecta identificación y determinación de sus derechos.

E) Puestos de trabajo vacantes.

Los puestos de trabajo vacantes se detallan en la relación número 4 adjunta.

F) Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan a la Comunidad Autónoma.

Los créditos presupuestarios del ejercicio que constituyen la dotación de los servicios traspasados se recogen en la relación número 5 adjunta.

G) Efectividad de las transferencias.

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo, los traspasos acordados de los bienes, personal y créditos serán efectivos a partir del día 1 de enero de 1981.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 25 de septiembre de 1980.-Francisco Tovar Mendoza.

ANEXO IX

REAL DECRETO 3.195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. («B.O.E.» 15 de abril de 1981).

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 16 establece la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza. Acordado ya el traspaso de un primer bloque de servicios del Estado inherentes a tal competencia, procede ahora completar el mismo con la transferencia de los restantes servicios, a cuyo efecto la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto ha procedido a concretar aquéllos, así como a inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del pleno celebrado el día 29 de diciembre de 1980.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Educación y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1980,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan los servicios e instituciones y los medios materiales y personales que, completando los ya transferidos, deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de 29 de diciembre de 1980 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.

En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificados, y los bienes personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y los inventarios anexos.

Artículo tercero.

Estos traspasos serán efectivos a partir del acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.

Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1980.

JUAN CARLOS R.

EL Ministro de la Presidencia, RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se entiende sin perjuicio de la alta inspección del Estado en el País Vasco y garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma.

Los bienes y derechos del Estado que se transfieren se detallan en la relación adjunta.

D) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

El personal del Estado adscrito a los referidos servicios que pasa a depender de la Comunidad Autónoma, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se relacionan con el detalle establecido para su perfecta identificación y determinación de sus derechos.

E) Puestos de trabajo vacantes.

Los puestos de trabajo vacantes se detallan en la relación adjunta.

F) Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan a la Comunidad Autónoma.

Los créditos presupuestarios del ejercicio que constituyen la dotación de los servicios traspasados se recogen en la relación adjunta.

Y para que conste expido la presente certificación en Madrid a 2º de diciembre de 1980.-Francisco Toyar Mendoza.

ANEXO X

Estructura del Departamento de Educación

Extracto del Decreto 50/1981, de 6 de abril, del Gobierno Vasco, sobre normas orgánicas provisionales del Departamento de Educación. («B.O.E.» del País Vasco 12 de mayo).

TÍTULO I

Servicios Centrales

Artículo 1.

El Departamento de Educación, bajo la superior dependencia de su Consejero, se estructurará orgánicamente del modo siguiente en sus servicios centrales:

- Vice-Consejería de Educación.
- Vice-Consejería de Universidades e Investigación.
- Dirección de Servicios.
- Dirección de Planificación e Inversiones.
- Dirección de Política Científica.
- Organos Consultivos.

Artículo 2.

- 1) Presidido por el Consejero, existirá un Consejo de Dirección que le asistirá en la elaboración de la política del Departamento.
- 2) Formarán parte del mismo, los Vice-Consejeros, los Directores, el Jefe del Gabinete del Consejero que actuará de Secretario y las personas que designe el Consejero.

Artículo 3.

1) El Consejero contará con un Gabinete Técnico que le prestará asistencia directa.

ANEXO

Francisco Tovar Mendoza, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

Certifica:

Que en el Pleno de la Comisión celebrada el 29 de diciembre de 1980 se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios de enseñanza, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

El traspaso de las funciones y servicios que realiza el Estado en materia de enseñanza se ampara en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

- B) Servicios e Instituciones que se traspasan.
- a) La titularidad o, en su caso, la dependencia de los Centros escolares públicos, existentes en el País Vasco, de educación especial, enseñanzas integradas, enseñanzas especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Educación a Distancia y Escuelas Oficiales de Idiomas.
- b) Los servicios y funciones ejercidos por las actuales Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación en el País Vasco.
- c) La ejecución y control de los programas de inversiones en coordinación con la política general del Estado.
- d) El nombramiento, traslado, promoción, perfeccionamiento y movilidad del personal docente y no docente, adscrito a los Centros y servicios transferidos.
- e) La elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de Educación Preescolar, Enseñanza General Básica, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato y COU, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Idiomas y enseñanza a distancia, tanto en régimen ordinario como con carácter experimental, respetando la ordenación general del sistema educativo, así como las enseñanzas mínimas, cuya fijación, a efectos de cumplir las condiciones de obtención y expedición de títulos académicos y profesionales, corresponde al Estado.
- f) La aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas a que se refiere el apartado anterior y que hayan de ser utilizados en el País Vasco.
- g) La determinación del régimen jurídico y administrativo de los Centros, así como la tramitación y resolución de las solicitudes de autorización, de modificación y cese de actividades de los Centros privados, todo ello de conformidad con la legislación vigente.
- h) La tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad, respetando en todo caso los mínimos que con carácter general establezca el Estado.
- i) La selección y nombramiento de directores de Centros públicos de Educación Permanente de Adultos, Enseñanzas Integradas, Enseñanzas Especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Idiomas y Educación a Distancia, de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y publicidad.
- j) La creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de Centros, secciones y unidades públicas de enseñanzas integradas, enseñanzas especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Educación a Distancia y Escuelas Oficiales de Idiomas, en régimen ordinario o con carácter experimental.
- k) Las funciones y servicios que en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco corresponden a los Organismos Autónomos: Instituto Nacional de Educación Especial; Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante; Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar; Patronato de Promoción de la Formación Profesional; Instituto Nacional de Ciencias de la Educación e Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas y que se detallan en la adjunta relación.

Capítulo 4.

- 2) Dependerán directamente del Vice-Consejero de Educación:
- La Jefatura de Euskarización.
- La Inspección General de Servicios.
- 3) Dependerán también de esta Vice-Consejería la Dirección de Enseñanzas, Dirección de Servicios y la Dirección de Planificación e Inversiones.

Artículo 7.

- 2) De la Vice-Consejería de Universidades e Investigación dependen directamente las siguientes Jefaturas:
 - Jefatura de Ordenación Académica y Profesorado.
 - Jefatura de Planificación, Programación y Control.
 - 3) Dependerá también de esta VIce-Consejería la Dirección de Política Científica.

Artículo 10.

- 2) La Dirección de Servicios se estructura en las siguientes Jefaturas:
- La Subdirección de Personal (1).
- La Jefatura de Disposiciones Generales e Informes Jurídicos.
- La Jefatura de Estudios y Asuntos generales.
- La Jefatura de Organización y Automación.
- La Oficialía Mayor.

Artículo 15.

- 2) La Dirección de Enseñanzas se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Jefaturas:
 - Jefatura de EGB.
 - Jefatura de Bachillerato.
 - Jefatura de FP.
 - Jefatura de Personal.
 - La Inspección Técnica.

Artículo 21.

Dependerán de esta Dirección las siguientes Jefaturas:

- Jefatura de Planificación y Programación.
- Jefatura de Presupuestos y Administración Financiera.

Artículo 24.

- 2) La Dirección de Investigación se estructura en las siguientes Unidades con categoría de Jefatura:
 - Jefatura de Estudios y Coordinación.
 - Jefatura de Financiación y Promoción.
 - Jefatura de Documentación e información.

Artículo 28.

- 1) Se crean los siguientes Organos Consultivos del Departamento de Educación, Universidades e Investigación en la Comunidad Autónoma del País Vasco:
 - Comisión Asesora de Universidades.
 - Comisión Asesora de Investigación.

⁽¹⁾ Creada por Decreto 66/1982 de 15 de febrero («B.O.E.» del País Vasco 16 de abril).

TÍTULO II

Servicios Periféricos

Artículo 29.

- 1) Se crean las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación en los Territorios Históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.
- 2) Al frente de cada Delegación Territorial existirá un Delegado Territorial que dependerá jerárquicamente del Consejero y funcionalmente del Vice-Consejero de Educación y Directores del Departamento en el ámbito de su competencia respectiva.
- 4) En todas las Delegaciones Territoriales existirán las siguientes dependencias: Administración de Servicios, División de Extensión Educativa, División de Planificación, Unidad Técnica de Construcción.
- 5) Existirá también en cada Delegación Territorial una Inspección Técnica de los diverson niveles educativos no universitarios que, dependiente funcionalmente del Delegado sin perjuicio de lo establecido en los artículos 15 y 20, realizará las funciones que se le atribuyen en el artículo 20.

Disposiciones transitorias.

- 1. Los Servicios correspondientes al INAPE transferidos a la Comunidad Autónoma del País Vasco, se adscriben a la Vice-Consejería de Educación.
- 2. Los servicios correspondientes al INEE y del Patronato de Promoción de la FP transferidos a la Comunidad Autónoma del País Vasco, se adscriben a la Dirección de Enseñanzas así como los Centros de Enseñanzas Integradas transferidos.
- 3. Los servicios correspondientes a la Junta de Construcción, Instalaciones y Equipo Escolar se adscriben a la Dirección de Programación e Inversiones.
- 4. Los Organismos Autónomos, en su día adscritos al Ministerio de Universidades e Investigación y transferidos a la Comunidad Autónoma del País Vasco, quedan adscritos a la Vice-Consejería de Universidades e Investigación.

ANEXO XI

CATALUÑA

Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre Enseñanza

Artículo 3.º

- 1. La lengua propia de Cataluña es el catalán.
- 2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español.
- 3. La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña.
 - 4. El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección.

Artículo 9.º.

La Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- 5. Patrimonio... científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
- 6. Conservatorios de música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma.
- 7. Investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Las Academias que tengan su sede central en Cataluña.
- 24. Fundaciones y asociaciones de carácter docente... y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña.
 - 33. Estadística de interés de la Generalidad.

Articulo 15.

Es de la competencia plena de la Generalidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen: de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Disposiciones Transitorias

Séptima

Las transferencias que hayan de realizarse en materia de enseñanza para traspasar a la competencia de la Generalidad los servicios y centros del Estado en Cataluña se realizarán de acuerdo con los calendarios y programas que defina la Comisión Mixta.

Artículo 27.

4. Por ser el catalán patrimonio de otros territorios y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Generalidad podrá solicitar del Gobierno que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integren o residan aquellos territorios y comunidades.

ANEXO XII

REAL DECRETO 2.809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza. («B.O.E.» 31 de diciembre; corrección de errores en el «B.O.E.» de 28 marzo, 1981.)

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 15 establece la competencia de la Generalidad en materia de enseñanza. En consecuencia, procede traspasar los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que

deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 2 de octubre de 1980.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Educación y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de octubre de 1980,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan los servicios e instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de 2 de octubre de 1980 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.

En su consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y los inventarios anexos.

Artículo tercero.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.

Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 3 de octubre de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

ANEXO

Luis Ortega Puente y Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 2 de octubre de 1980 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios de enseñanza en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

El artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece las competencias de la Generalidad en materia de enseñanza, y a su amparo debe efectuarse el traspaso de las funciones y servicios que realiza el Estado.

Se transfiere a la Generalidad de Cataluña:

1. Los servicios y funciones ejercidos por las actuales Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación en Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, que sean resultado de los anexos que se incorporan al presente Acuerdo.

- 2. Las Inspecciones Provinciales de Educación General Básica del Estado en Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona; la Inspección de Bachillerato del Estado del distrito de Barcelona, y los servicios de Inspección y Coordinación Provincial de Formación Profesional de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. Esta transferencia no afecta a la competencia del Estado para organizar en Cataluña los servicios correspondientes a la alta inspección.
- 3. La titularidad o, en su caso, la dependencia de los Centros docentes públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Enseñanzas Especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas en el ámbito de Cataluña.
- 4. El nombramiento, traslado, promoción y perfeccionamiento del personal adscrito a los Centros y servicios que se transfieren.
- 5. La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones, en coordinación con la política económica general del Estado.
- 6. La creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de Centros, secciones y unidades públicas de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Enseñanzas Especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas en régimen ordinario o con carácter experimental.
- 7. La elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas que desarrollen y complemente las enseñanzas mínimas que establezca el Estado, dentro de la ordenación general del sistema educativo que le corresponde, así como la aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten aquéllos y que hayan de ser utilizados en Cataluña.
- 8. La propuesta de declaraciones de interés social y de interés social preferente de las obras de construcción, transformación o ampliación de Centros escolares privados de los niveles de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas.
- La tramitación y resolución de las solicitudes para la apertura y funcionamiento de los Centros privados, así como las modificaciones de dicha autorización.
- 10. La inscripción de todos los Centros públicos y privados en el ámbito territorial de Cataluña. A tal fin, la Generalidad establecerá su propio registro, coordinado con el del Estado, a cuyo efecto le remitirá copia de todos los expedientes de inscripción.
- 11. La tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad, respetando, en todo caso, los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.
- 12. Las funciones y servicios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y que se detallan en la adjunta relación número 1.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

C. Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma.

Los bienes y derechos del Estado y de los Organismos autónomos que se transfieren se detallan en la relación número 2 adjunta.

D. Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

El personal del Estado y de los Organismos autónomos adscrito a los referidos servicios que pasa a depender de la Generalidad de Cataluña, en las condiciones señaladas en la legis-

lación vigente, se relaciona en los números 3 y 4 adjuntos, con el detalle establecido para la perfecta identificación y determinación de sus derechos.

E. Puestos de trabajo vacantes.

Los puestos de trabajo vacantes se detallan en la relación número 5 adjunta.

F. Créditos presupuestarios del ejercicio correspondiente que se traspasan a la Comunidad Autónoma.

Los créditos presupuestarios del ejercicio que constituyen la dotación de los servicios traspasados se recogen en la relación número 6 adjunta.

G. Efectividad de las transferencias.

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo, los traspasos acordados de los servicios, bienes, personal y créditos serán efectivos a partir del día 1 de enero de 1981.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 2 de octubre de 1980.-Luis Ortega Puente.-Jaime Vilalta Vilella.

RELACION NUMERO 1

- 1.1. Funciones y servicios necesarios para cumplir lo establecido en los apartados 1 al 11, anexo letra B, del Real Decreto de transferencias de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza, de los Organismos autónomos siguientes:
 - Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.
 - Patronato de Promoción de Formación Profesional.
 - Instituto Nacional de Educación Especial (INEE).
 - Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas (INEI).
 - Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (INCIE).
 - Instituto Nacional de Asistencia y Promoción al Estudiante (INAPE).
- 1.2. Funciones y servicios de los Organismos autónomos siguientes, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
 - Instituto Nacional de Asistencia y Promoción al Estudiante:
 - Protección y asistencia al estudio.
 - Seguro escolar.
 - Gestión de las becas y ayudas al estudio comprendidas en los planes de inversiones del Fondo Nacional para el Patronato de Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado.
 - Instituto Nacional de Educación Especial:
 - —Convocatoria y resolución de los cursos de formación del profesorado de Educación Especial, de acuerdo con los programas nacionales.
 - Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas:
 - Tramitación y resolución de los expedientes de concesión de becas y otras ayudas al alumnado de estos Centros.
 - Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.
 - Formación del profesorado.
 - Innovación, experimentación e investigación educativa.
 - Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar:
 - La totalidad de las funciones no comprendidas en los apartados 1 al 11, anexo, letra B.

ANEXO XIII

REAL DECRETO 1.966/1982, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de funciones docentes. («B.O.E.» 17 de agosto).

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 9.24, asigna a la Generalidad de Cataluña competencia exclusiva en materia de fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña.

En consecuencia, procede traspasar a la Generalidad los servicios del Estado en materia

de fundaciones docentes.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso adoptando al efecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el 4 de mayo de 1982.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta-dos del del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 30 de julio de 1982,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan los servicios y funciones que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en materia de fundaciones docentes, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del 4 de mayo de 1982 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.

En su consecuencia quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los servicios y funciones que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados que resultan del texto del Acuerdo.

Articulo tercero.

Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.

Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación. Dado en Palma de Mallorca a 30 de julio de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, MATERIAS RODRIGUEZ INCIARTE

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el 4 de mayo de 1982 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios de fundaciones docentes, en los términos que se reproducen a continuación:

El artículo 9.24 del Estatuto de Cataluña señala que la Generalidad tiene competencia exclusiva sobre las fundaciones privadas de carácter docente, definidas en el Real Decreto 1.762/1979, de 29 de junio, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña.

Los servicios periféricos del Estado correspondientes a las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona que gestionaban aquellas competencias fueron traspasados conjuntamente con otros servicios del Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 2.809/1980, de 3 de octubre, por lo cual procede únicamente la entrega a la Generalidad de los antecedentes, legajos y expedientes de dichas fundaciones en concepto de documentación base de la prestación del servicio.

En su consecuencia, la Administración del Estado formalizará a la mayor brevedad posible la relación de dichos documentos y los entregará a la Generalidad levantándose el actacorrespondiente.

Este traspaso será efectivo a partir del 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 4 de mayo de 1982.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego y Jaime Vilalta Vilella.

ANEXO XIV

Estructura del Departamento de Enseñanza

Estracto de los Decretos 232/1980, de 18 de noviembre (D.O. de la Generalidad de Cataluña del 26), 282/1980, de 1 de diciembre (D.O. de la Generalidad de Cataluña del 18) y 2/1982 de 8 de enero (D.O. de la Generalidad de Cataluña del 20).

El Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, bajo la Dirección del Consejero titular, se estructura en los órganos siguientes:

Secretaria General que, a su vez, se estructura en los Servicios siguientes:

- 1) Servicio legislativo.
- 2) Servicio jurídico.
- 3) Gabinete técnico.
- 4) Secretaría Administrativa.
- 5) Dependerán también de la Secretaría General la Inspección General de Servicios y los Servicios Territoriales de las cuatro provincias catalanas.

Dirección General de Programación y Servicios Generales:

Se estructura en las unidades siguientes:

- 1) Servicio de Planificación y de Programación.
- 2) Servicio de Personal.
- 3) Servicio de Presupuestos y Gestión Financiera.
- 4) Subdirección General de Arquitectura Escolar, de la que dependen el Servicio de Contrataciones y Patrimonio, el Servicio de Contratos de Proyectos y Obras y el Servicio de Proyectos y Construcciones.

Dirección General de Enseñanza Primaria:

Se estructura en los Servicios siguientes:

- 1) Servicio de Centros.
- 2) Servicio de Profesorado.
- 3) Servicio de Educación Especial.
- 4) Servicio de Enseñanza del Catalán.
- 5) Servicio de Formación Permanente de Adultos.
- 6) Servicio Técnico de Inspección.

Del Director General de Enseñanza Primaria dependerá directamente el Gabinete de Ordenación Educativa, con nivel orgánico de Sección.

Dirección General de Bachillerato:

Esta se estructura en los Servicios siguientes:

- 1) Servicio de Centros de Bachillerato.
- 2) Servicio de Profesorado de Bachillerato.
- 3) Servicio Técnico de Inspección de Bachillerato.

Del Director General de Bachillerato dependerá directamente el Gabinete de Ordenación Educativa de Bachillerato, con nivel orgánico de Sección.

Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Artísticas:

Se estructura en los Servicios siguientes:

- 1) Servicio de Centros de Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas.
- 2) Servicio de Profesorado de Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas.
- 3) Servicio Técnico de Inspección de Formación Profesional.

Del Director General de Enseñanzas Profesionales y Artísticas, dependerá directamente el Gabinete de Ordenación Educativa de Enseñanzas Profesionales, Especializadas y Artísticas con nivel orgánico de Sección.

Dirección General de Enseñanza Universitaria:

Se estructura en los Servicios siguientes:

- 1) Universidades.
- 2) Formación y Perfeccionamiento del Profesorado.
- 3) Gabinete Técnico de Investigación.

El Consejo de Enseñanza, creado por Decreto 144/1980, de 20 de junio y al que hace rereferencia el Decreto 232/1980, de 18 de noviembre, es el órgano consultivo y asesor en materia de Enseñanza.

Adscritos al Departamento de Enseñanza podrán ser creados o integrados Institutos de estudio, investigación, coordinación o supervisión, con alta especialización en aquellas disciplinas y materias de las cuales el Departamento de Enseñanza es el titular o en las que ejerce competencia.

Para cumplimiento de las finalidades generales del Departamento podrá solicitarse la colaboración de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. El Consejero de Enseñanza tiene competencia para determinar la forma de la citada colaboración.

ANEXO XV

GALICIA

Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre Enseñanza

Artículo 5.º.

Uno. La lengua propia de Galicia es el gallego.

Dos. Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos.

Tres. Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán de los medios necesarios para facilitar su conocimiento.

Cuatro. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

Título II.-De las competencias de Galicia.-Capítulo I.-De las competencias en general.

Artículo 27

En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias:

- 6. Estadísticas para los fines de la Comunidad Autónoma gallega.
- 18. Patrimonio histórico artístico, arquitectónico, arqueológico, de interés de Galicia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28. de la Constitución, archivos, bibliotecas y museos de interés para la Comunidad Autónoma, y que no sean de titularidad estatal: conservatorios de música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad.
- 19. EL fomento de la cultura y de la *investigación* en Galicia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.2, de la Constitución.
 - 20. La promoción y la enseñanza de la lengua gallega.
 - 26. El régimen de las fundaciones de interés gallego.

Artículo 31

Es de la competencia plena de la Comunidad Autónoma gallega la regulación y administración de la enseñanza de toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Séptima. Las transferencias que hayan de realizarse en materia de enseñanza para traspasar a la competencia de la Comunidad Autónoma los servicios y centros del Estado en Galicia, se realizarán de acuerdo con los calendarios y programas que defina la Comisión Mixta.

ANEXO XVI

REAL DECRETO 1.763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación. («B.O.E.» 31 de julio).

El Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, determinó las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de competencias, funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, regulador también del funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia, la expresada Comisión, tras considerar su conveniencia y legalidad, adoptó en su reunión del día 19 de julio de 1982 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1982.

DISPONGO:

Artículo primero.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de Galicia de fecha 19 de julio de 1982, por el que se transfieren competencias y funciones del Estado en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad Autónoma de Galicia y se les traspasan los correspondientes Servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.

En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Galicia las competencias a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los Servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones números uno a tres adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Articulo tercero.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1982, señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos todos los actos administrativos dictados por el Ministerio de Educación y Ciencia hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.

Uno. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones 3.2 como «bajas efectivas» en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia los certificados de retención de crédito, acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo 1, primero, apartado a), punto dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1982.

Dos. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en las relaciones 3.3, se librarán directamente, sin necesidad de proceder a modificaciones presupuestarias de ninguna clase, por el Ministerio de Educación y Ciencia y los Organismos autónomos que aparecen en las citadas relaciones 3.3 a la Comunidad Autónoma de Galicia, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que esta Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Artículo quinto.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de julio de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

ANEXO

Don José Elías Díaz García y don Juan Pérez Rodríguez, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias de Galicia.

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el 19 de julio de 1982, se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Comunidad Autónoma de Galicia de las competencias, funciones y servicios de enseñanza no universitaria, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia

La Constitución, en el artículo 148, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de conservatorios de interés regional, así como el fomento de la enseñanza de la lengua propia, y en el artículo 149 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Galicia establece en su artículo 31 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1.º del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Galicia tenga competencias en las materias de enseñanza no universitaria, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de competencias de tal índole a la misma, iniciando de esta forma el proceso de traspaso en materia de educación y ciencia.

En consecuencia con lo expuesto, parece necesario y resulta estrictamente legal llegar a un acuerdo sobre transferencia de competencias, en las materias indicadas, a la Junta de Galicia para cumplir así los objetivos de su creación y para posibilitar la exigencia constitucional de la organización territorial del Estado diseñada.

B) Competencias y funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Galicia, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», las siguientes competencias:

- a) Las competencias, funciones y servicios, así como el personal adscrito a los mismos, ejercidas por las actuales Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, incluidas las desconcentradas por las disposiciones en vigor, que figuran en las relaciones que se incorporan al presente acuerdo.
- b) Las Inspecciones Provinciales de Educación Básica del Estado de las cuatro provincias gallegas, incluidos los servicios de orientación escolar y vocacional adscritos funcionalmente a las mismas; la Inspección Técnica de Formación Profesional de las referidas provincias y la Inspección de Bachillerato del Estado del Distrito Universitario de Santiago de Compostela. En todos los casos se incluyen sus inherentes facultades, funciones y servicios que ejercían hasta la fecha.
- c) La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostente sobre los edificios e instalaciones de todos los Centros públicos de Galicia, tanto de régimen ordinario como de régimen especial –salvo los que sean objeto de convenio con el Ministerio de Defensa–, relativos a:
 - Educación Preescolar.
 - Educación Especial.
 - Educación General Básica.
 - Escuelas-Hogar.
 - Educación Permanente de Adultos.
 - Formación Profesional de primer y segundo grados.
 - Bachillerato.
 - Enseñanzas Especializadas.
 - Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
 - Escuelas Oficiales de Idiomas.
 - Conservatorios de Música de interés para la Comunidad.
 - Institutos de Orientación Educativa y Profesional.
 - Centros de Enseñanzas Integradas.
 - Centros Experimentales.
- d) Las competencias relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico y administrativo de los Centros, secciones y unidades públicas, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental y de enseñanza a distancia en sus diversas modalidades.
- e) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los Centros privados confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación aplicable.
- f) Respecto del personal transferido, los actos de administración de personal que se deriven de la relación entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma, dentro de su ámbito territorial, y entre ellos los siguientes:
 - La convocatoria específica y provisión de vacantes en la Comunidad Autónoma, incluido el nombramiento de Tribunales, dentro de las pruebas selectivas generales que convoque la Administración Central del Estado, previo acuerdo con la Comunidad,

- por lo que se refiere a dichas vacantes, así como el establecimiento, en su caso, de las peculiaridades lingüísticas y culturales.
- La convocatoria y resolución de los concursos de traslados, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, de conformidad con las normas que establezca la propia Comunidad y las de carácter general que se dicten de común acuerdo con las Comunidades Autónomas.
- Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.
- Los nombramientos para proveer interinamente vacantes, así como la facultad de formalizar contratos de colaboración temporal.
- El perfeccionamiento de funcionarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- Concesión de compatibilidades.
- Reconocimiento de trienios.
- Reconocimiento de situaciones administrativas, de las que se dará cuenta a la Administración Central del Estado.
- Concesión de licencias y permisos, incluso fuera del ámbito de la Comunidad.
- Concesión de comisiones de servicio.
- Régimen de trabajo y vacaciones.
- Ejecución del régimen de retribuciones.
- Reconocimiento de dietas y gastos de viaje, incluso fuera del ámbito de la Comunidad.
- Concesión de premios y recompensas.
- Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios, excepto la resolución de aquellos que supongan la separación definitiva del servicio.
- Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencias en materia de personal en el ámbito de su competencia.
- Selección y nombramiento de Directores de Centros públicos y demás cargos directivos, de acuerdo con la legislación aplicable.
- Cualesquiera otros actos de administración de personal que se deriven de la relación orgánica entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma y que no correspondan al Estado por disposición legal expresa.
- g) La elaboración, aprobación y ejecución de planes, programas, normas y orientaciones pedagógicas que desarrollen y complementen las enseñanzas mínimas que establezca el Estado dentro de la ordenación general del sistema educativo. Todo ello sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución y en los artículos 5 y 27.20 del Estatuto de Autonomía de Galicia, respecto al uso de la lengua gallega en la enseñanza.
- h) La elaboración, aprobación y ejecución de los planes, programas y orientaciones pedagógicas para la enseñanza del idioma gallego.
- i) La elaboración y desarrollo de planes y proyectos de experimentación e investigación educativos.
- j) La aprobación de los libros de texto y demás material didáctico y orientaciones pedagógicas a que se refieren los apartados g) y h) y que hayan de ser utilizados en Galicia, sin perjuicio de las competencias que se reserva el Estado en relación con las enseñanzas mínimas.
- k) La edición de los Libros de Escolaridad, de acuerdo con las condiciones reguladas por el Estado.

- l) La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones en la enseñanza, en íntima conexión con la problemática peculiar y específica de Galicia, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.
- m) La elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y el equipamiento referente a los Centros públicos. Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.
- n) La tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad a los Centros privados, así como su revocación, teniendo en cuenta los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado y, en su caso, los propios de la Comunidad Autónoma. Igualmente, la tramitación y resolución de las subvenciones a la construcción y equipamiento de dichos Centros.
- o) La tramitación y propuesta de las declaraciones de interés social e interés social preferente de las obras de construcción, transformación o ampliación de los Centros escolares privados.
- p) Las competencias relativas a transporte escolar, comedores escolares, Escuelas-Hogar, Centros de vacaciones escolares y las que la legislación atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia en materia de cotos y mutualidades escolares.
- q) El protectorado sobre las Fundaciones docentes de interés gallego. Las resoluciones sobre constitución, modificación de estatutos y extinción se publicarán en el «Diario Oficial de Galicia» y en el «Boletín Oficial del Estado».
- r) La gestión de becas y ayudas al estudio comprendidas en los planes de inversiones del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración Central del Estado.
- s) La inscripción de todos los Centros públicos y privados en el ámbito territorial de Galicia, a cuyo fin la Junta establecerá su propio registro.
- t) Las competencias, funciones y servicios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, y que se detallan en las relaciones adjuntas.
 - C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado

En consecuencia, con la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Educación y Ciencia y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

- a) La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.
- b) La elaboración de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma Gallega para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.
- c) La planificación general de inversiones en materia de enseñanza dentro del ámbito establecido por el artículo 131 de la Constitución, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por la Comunidad Autónoma.
- d) La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional, en concreto:
 - La determinación de la duración de la escolaridad obligatoria.

- La regulación de niveles, grados, especialidades, ciclos y modalidades de enseñanza, así como el número de cursos que en cada caso corresponda y los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro.
- El establecimiento de las características básicas del Libro de Escolaridad que se establezca con carácter obligatorio y general para cada nivel de enseñanza.
- e) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere la disposición adicional 2, b), de la Ley Orgánica 5/1980, de la Jefatura del Estado, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.
- f) La aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de las enseñanzas mínimas, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma Gallega, a que se refiere el apartado B, letra j).
- g) El establecimiento de la normativa básica y la determinación de los requisitos mínimos que deban reunir los Centros docentes, así como todas sus instalaciones.
- h) La regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos. Igualmente, la regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y de títulos académicos y profesionales.
- i) La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma Gallega para la elaboración de normas y adopción de cuantas medidas sean necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos de Galicia al uso y conocimiento de las dos lenguas oficiales.
 - j) La convocatoria, adjudicación y renovación de las becas y ayudas al estudio.
 - k) El Protectorado sobre las fundaciones docentes de ámbito nacional e internacional.
- 1) Construcción, gestión de proyectos y dotación de Centros de Administración Especial que sean objeto de convenio con el Ministerio de Defensa, así como las Escuelas Anejas.
- m) La titularidad y administración de los Centros estatales en el extranjero y el régimen jurídico de los Centros extranjeros en España.
- n) La titularidad y administración del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.
- o) La inscripción de todos los Centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.
- p) Los actos de administración de personal, no atribuidos a la Comunidad Autónoma, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, programación de efectivos, retribuciones, régimen de trabajo y cuantas otras materias sean necesarias para garantizar la igualdad de los funcionarios del Estado, transferidos a las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que, en su día, dispongan las normas que se dicten en desarrollo de lo previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución.
- q) La elaboración de estadística de enseñanza para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización. Del mismo modo, la Administración Central del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma cuantos datos sean precisos para los fines antes mencionados.
- r) La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de enseñanza. En el ejercicio de estas competencias, la Administración Central del Estado tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía Gallego.
- s) La Alta Inspección de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional dos de la Ley Orgánica de Estatutos de Centros Escolares y en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Galicia, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones y competencias:

- a) La coordinación entre los registros de Centros docentes, a cuyo efecto la Consejería de Educación de Galicia remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia los datos precisos en orden a la actualización del Registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración Central del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantos informes le sean solicitados por ésta.
- b) La cooperación de la Administración Central del Estado con la Conformidad Autónoma de Galicia en las operaciones necesarias para el desarrollo del logical informático.
- c) El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, Centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos la Consejería de Educación de Galicia suministrará al Ministerio de Educación de Galicia suministrará al Ministerio de Educación y Ciencia la información correspondiente a su ámbito territorial.
- d) La Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma establecerán fórmulas de colaboración que garanticen el ejercicio de los derechos lingüísticos de los alumnos gallegos residentes en el extranjero.
- c) La Administración Central del Estado, y la Comunidad Autónoma podrán establecer, mediante Convenio, las fórmulas de colaboración necesarias para el funcionamiento del Centro Nacional de Educación Básica a distancia, y el Instituto Nacional de Bachillerato a distancia.
- f) A fin de asegurar el conocimiento de la situación del personal transferido, la Comunidad Autónoma suministrará la información y la documentación que sean necesarias.
 - g) El perfeccionamiento de los funcionarios.
- h) La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de Centros.
 - i) La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental.
- j) La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos y a la evaluación de costes de programas educativos.
- k) La Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma podrán establecer, de mutuo acuerdo, fórmulas de colaboración para el desarrollo de la investigación educativa en los Centros experimentales.
 - E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

Se traspasan a la Junta de Galicia los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles, muebles y las concesiones y contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria tres del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

F) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

El personal adscrito a los servicios e instituciones traspasada y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2.1, seguirá con esta adscripción, pasando a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Galicia una copia de todos los expedientes de este personal transferido, procediéndose por la Admi-

nistración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2, con indicación del Cuerpo al que están adscritos, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) Valoración provisional de las cargas financieras de los servicios traspasados (1).

El coste efectivo de los servicios que se traspasan queda pendiente en cuanto a su cálculo definitivo, el cual deberá quedar finalizado y aceptado antes del 1 de noviembre del año en curso.

Presupuesto del Ministerio de la Presidencia del Gobierno.

- H.1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los Servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad de Galicia, se eleva, con carácter provisional, a 163.186.600 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.1.
- H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982, comprenderán las siguientes dotaciones:

	1 esclas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle	
aparece en la relación 3.2)	170.016.000

Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia

- H.1. El coste efectivo que según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los Servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad de Galicia se eleva, con carácter provisional, a 19.840.938.900 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.1. Los recursos afectados importan 96.488.000 pesetas, y la carga asumida neta se cifra en 19.744.450.900 pesetas.
- H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982, comprenderán las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2)	176.540.100
docentes no universitarios	69.020.000
Subvenciones varias e inversiones (su detalle se refleja en la relación 3.3)	1.733.017.000
Total	1.978.577.100

Presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante

H.1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los Servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Galicia se eleva, con carácter provisional, a veintidós millones, doscientas veintidós mil pesetas (22.222.000).

⁽¹⁾ La valorización definitiva fue aprobada por R.D. 2092/1983 de 28 de julio («B.O.E., 6 agosto).

H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982, comprenderán las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle	
aparece en la relación 3.2)	1.402.000
Recaudación prevista por Tasa, impuesto	_
Subvenciones a Familias e Instituciones y anticipos (su detalle se refleja en la	
relación 3.3)	1.166.311.000
Total	1.167.713.000

Presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar

- H.1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Galicia se eleva, con carácter provisional, a mil ciento cincuenta y ocho millones, ciento cincuenta y seis mil setecientas pesetas (1.158.156.700).
- H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982 comprenderán las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (s/detalle en	
relación 3.2)	9.001.900
Recaudación prevista por tasa, impuesto	-
Subvenciones a familias e Instituciones (s/detalle en relación 3.3)	-
Total	9.001.900

Presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional

- H.1. El coste efectivo que según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981 corresponde a los Servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Galicia se eleva, con carácter provisional, a trescientos cincuenta y cuatro millones, cuatrocientas sesenta mil doscientas treinta (354.460.230) pesetas.
- H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982 comprenderán las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (s.	/detalle en
relación 3.2)	79.446.560
Recaudación prevista por tasa, impuesto	
Subvenciones a familias e Instituciones (s/detalle en relación 3.3)) 169.868.790
Total	249.315.350

Presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial

H.1. El coste efectivo que según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981 corresponde a los Servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Galicia se eleva, con carácter provisional, a noventa y seis millones cuarenta y dos mil cuatrocientas sesenta (96.042.460) pesetas.

H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982 comprenderán las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (s/detalle en	
relación 3.2)	22.598.000
Recaudación prevista por tasa impuesto	-
ción 3.3	53.885.500
Total	76.483.500

D) Documentación y expedientes de los Servicios que se traspasan

La entrega de la documentación y expedientes de los Servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

J) Fecha de efectividad de las transferencias

Las transferencias de competencias y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1982.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid, a 19 de julio de 1982.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Elías Díaz García y Juan Pérez Rodríguez.

ANEXO XVII

Estructura de la Consejería de Educación y Cultura

Extracto del Decreto 151/1983 de 11 de octubre, por el que se regula la organización de las Consellerías de la Junta de Galicia (D.O. de Galicia 19 de octubre).

Regulados por el Decreto 142/1983 de 11 de octubre los órganos superiores de la Xunta de Galicia, es preciso fijar el esquema organizativo de todas las Consellerias, estableciendo hasta el nivel de Servicio, conforme al artículo 11 del Decreto citado, las Unidades dependientes de cada órgano superior.

Por lo tanto, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de la Xunta de Galicia en su reunión del día 11 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.

La estructura organizativa de los órganos superiores de las Consellerias de la Xunta de Galicia queda establecida como sigue:

- IV. Consellería de Educación y Cultura.
- 4.1. Conselleiro de Educación y Cultura.
- 4.1.1. Bajo la directa dependencia del Conselleiro.
- 4.1.1.1. Inspección General de Servicios, con nivel Orgánico de Subdirección.
- 4.1.1.2. Subdirección General de Construcciones y Equipamientos.
- 4.2. Secretaría General Técnica.
- 4.2.1. Servicio de Asuntos Jurídicos.

- 4.2.2. Servicio de Gestión Económica.
- 4.2.3. Servicio de Personal.
- 4.2.4. Servicio de Fundaciones.
- 4.3. Dirección General de Educación Básica.
- 4.3.1. Subdirección General de Planificación, Profesorado y Centros.
- 4.3.2. Inspección General de Educación Básica, con categoría de Subdirección General.
- 4.4. Dirección General de Enseñanzas Medias.
- 4.4.1. Subdirección General de Bachillerato.
- 4.4.2. Subdirección General de Formación Profesional.
- 4.5. Dirección General de Universidades.
- 4.5.1. Servicio de Promoción y ayuda a la investigación y el estudio.
- 4.5.2. Servicio de Planificación y Centros.
- 4.6. Dirección General de Política Lingüística.
- 4.6.1. Servicio de Control normativo y de normalización lingüística.
- 4.6.2. Servicio de Planes, programas y perfeccionamiento.
- 4.7. Dirección General de Cultura.
- 4.7.1. Subdirección General de Patrimonio Cultural y Bibliotecas.
- 4.7.1.1. Servicio de Protección del Patrimonio Artístico, Histórico y Arqueológico.
- 4.7.1.2. Servicio de Museos.
- 4.7.1.3. Servicio de Bibliotecas, Archivo y Documentación.
- 4.7.2. Subdirección General de Promoción Cultural.
- 4.7.3. Subdirección General de Promoción y Difusión Artística.

Disposición Transitoria

En tanto no se realice la reestructuración de la organización periférica de la Administración Gallega queda subsistente la organización de las Delegaciones Provinciales tal como existía al promulgarse el Decreto 142/1983 de 11 de octubre.

ANEXO XVIII

ANDALUCÍA

Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre Enseñanza

Artículo 12.3.

La Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

2.º El acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social. Afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y *lingüísticos* del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad.

Artículo 13.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

25. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía.

- 27. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
- 28. Archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal. Conservatorios y Centros de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma.
- 29. Investigación y sus instituciones, sin perjuicio de lo establecido en el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Academias con sede central en Andalucía.
 - 34. Estadísticas para fines de la Comunidad Autónoma.

Artículo 19.1.

Corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

2. Los poderes de la Comunidad Autónoma velarán porque los contenidos de la enseñanza e investigación en Andalucía guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz.

ANEXO XIX

REAL DECRETO 3.936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación. («B.O.E.» 22 de enero de 1983).

Reunida la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía, adoptó en su reunión del día 27 de diciembre de 1982 el acuerdo cuya virtualidad práctica requiere la correspondiente aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º.

Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de Andalucía, de fecha 27 de diciembre de 1982, por el que se transfieren competencias y funciones del Estado en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad Autónoma de Andalucía y se le traspasan los correspondientes servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo 2.º.

En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los Servicios e Instituciones y bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones números 1 a 3, adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.º.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1983, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos todos los actos administrativos dictados por el Ministerio de Educación y Ciencia hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Articulo 4.º

- 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación 3.2 como «bajas efectivas» serán dados de baja en los conceptos de origen del presupuesto prorrogado y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia los certificados de retención de crédito acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo 1, 1.º, apartado a), punto 2, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1982.
- 2. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en la relación 3.3, se librarán directamente, sin necesidad de proceder a modificaciones presupuestarias de ninguna clase, por el Ministerio de Educación y Ciencia y sus Organismos autónomos a la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que ésta pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Artículo 5.º.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Doña María Soledad Mateos Marcos y don Valeriano Muñoz López, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias de Andalucía,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 27 de diciembre de 1982, se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las competencias, funciones y servicios de enseñanza no universitaria en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencias a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

Los artículos 148.1 y 149.1 en relación con los artículos 147.2, d, y 149.3 de la Constitución establecen la distribución de competencias entre la Administración Central del Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Andalucía en su artículo 19 señala que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1.º del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades

que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía, así como velar porque los contenidos de la enseñanza e investigación en Andalucía guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, procede iniciar el proceso de transferencias en materia de educación y ciencia por lo que respecta a la educación no universitaria.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el Acuerdo sobre transferencia de competencias en la materia indicada a la Junta de Andalucía, cumpliendo así los objetivos de su creación y haciendo posible el imperativo constitucional de la nueva organización territorial del Estado.

- B) Competencias y funciones que asume la Comunidad Autónoma de Andalucía e identificación de los servicios que se transfieren.
- a) Las competencias, funciones y servicios ejercidos por las actuales Direcciones Provinciales de Educación de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, así como el personal adscrito a las mismas que figura en las relaciones que se incorporan al presente acuerdo.
- b) Las Inspecciones Provinciales de Educación Básica del Estado, incluidos los servicios de orientación escolar, vocacional, familiar y equipos multiprofesionales de Educación Especial; los servicios de Coordinación Profesional, en su caso, Inspecciones Provinciales de Formación Profesional; las Inspecciones de Bachillerato del Estado de los distritos universitarios de Cádiz, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla. En todos los casos se incluyen las facultades, funciones y servicios ejercidos hasta la fecha en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- c) La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostenta sobre los edificios e instalaciones de todos los Centros públicos de Andalucía, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, relativos a:
 - Educación Preescolar
 - Educación Especial.
 - Educación General Básica.
 - Escuelas-Hogar.
 - Educación Permanente de Adultos.
 - Formación Profesional de primer y segundo grados.
 - Bachillerato.
 - Enseñanzas Especializadas.
 - Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
 - Escuelas Oficiales de Idiomas.
 - Conservatorios de Música.
 - Institutos de Orientación Educativa y Profesional.
 - Centros de Enseñanzas Integradas.
 - Centros Pilotos y Ordinarios autorizados para la realización de las prácticas del profesorado en formación, incluidos los Colegios de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica dejando a salvo, en su caso, la competencia de la Universidad sobre estos Centros docentes y su eventual titularidad sobre los mismos.
- d) Las competencias relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y Centros públicos, tanto de régimen ordinario

como de régimen especial, así como los de carácter experimental y de enseñanza a distancia en sus diversas modalidades.

- e) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto de otros Centros de titularidad pública, así como de los Colegios municipales de enseñanza, confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación vigente, con exclusión de aquellas a que se refiere el apartado C).
- f) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los Centros privados confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación aplicable.
- g) Respecto del personal transferido, los actos administrativos de personal que se deriven de la relación, los funcionarios y la Comunidad Autónoma, dentro de su ámbito territorial, y entre ellos los siguientes:
 - La convocatoria específica y provisión de vacantes en la Comunidad Autónoma, incluido el nombramiento de Tribunales, dentro de las pruebas selectivas generales que convoque la Administración Central del Estado, previo acuerdo de la Comunidad por lo que se refiere tanto a dichas vacantes como al establecimiento en su caso, de las correspondientes peculiaridades culturales. La Administración Central del Estado, previa consulta con la Comunidad Autónoma, establecerá una norma general de rango adecuado por la que se regirán las bases de la referida convocatoria.
 - La convocatoria y resolución de los concursos de traslados, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, de conformidad con las normas que establezca la propia Comunidad y las de carácter general que se dicten de común acuerdo con las Comunidades Autónomas.
 - Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.
 - Los nombramientos para proveer interinamente vacantes, así como la facultad de formalizar contratos de colaboración temporal.
 - Concesión de compatibilidades.
 - Reconocimiento de trienios.
 - Reconocimiento de situaciones administrativas, de las que se dará cuenta a la Administración Central del Estado.
 - Concesión de licencias y permisos.
 - Concesión de comisiones de servicio.
 - Régimen de trabajo y vacaciones.
 - Ejecución del régimen de retribuciones.
 - Reconocimiento de dietas y gastos de viaje.
 - Concesión de premios y recompensas.
 - Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios, excepto la resolución de aquellos que supongan la separación definitiva del servicio.
 - Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencias en materia de personal en el ámbito de su competencia.
 - Selección, formación y nombramiento de Directores de Centros públicos y demás cargos directivos, de acuerdo con la legislación básica del Estado.
 - h) La realización de programas de perfeccionamiento del profesorado.
- i) La regulación de los niveles, grados, modalidades y especialidades de enseñanza y de normas y orientaciones pedagógicas, en concordancia y desarrollo de las disposiciones del Estado sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de enseñanzas mínimas, a que se refiere la disposición adicional 2 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la

que se regula el Estatuto de Centros Escolares. En dicha regulación se atenderá especialmente a lo previsto en el artículo 12.3, 2.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

- j) La tramitación y propuesta de los programas experimentales para cada profesión a que se refieren los artículos 15.2, 20 y 21.6 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional.
- k) La realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.
- l) La edición de los libros de escolaridad, de acuerdo con las condiciones reguladas por el Estado.
- m) La elaboración, aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equipamiento escolar, en función de las necesidades específicas de Andalucía y de acuerdo con lo establecido en el apartado C), letra c). A tal efecto corresponde a la Comunidad Autónoma la determinación de las necesidades educativas en base a las cuales se elaboren los programas de inversiones antes citadas.
- n) La elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y el equipamiento referente a los Centros públicos. Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.
- o) La convocatoria y concesión de las subvenciones de gratuidad a los Centros privados en los niveles de enseñanza obligatoria, así como su control y posible revocación, de acuerdo con los criterios generales establecidos en la legislación básica del Estado, y, en todo caso, de conformidad con los artículos 27.7 y 27.9 de la Constitución.
- p) La convocatoria y concesión de las subvenciones a la iniciativa privada, distintas de las consideradas en el epígrafe anterior; así como la tramitación y propuesta de las declaraciones de interés social preferente de los Centros privados, de conformidad todo ello con la legislación básica del Estado en la materia.
- q) Las competencias relativas a transporte escolar, comedores escolares, Escuelas-Hogar y Centros de vacaciones escolares.
- r) El profesorado sobre las Fundaciones docentes que desarrollen principalmente sus acciones en Andalucía. Las resoluciones sobre constitución, modificación de Estatutos y extinción se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».
- s) La inscripción de todos los Centros públicos y privados en el ámbito territorial de Andalucía a cuyo fin la Junta establecerá su propio Registro.
- t) Las funciones y medios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y que guardan relación con las competencias anteriormente relacionadas.
 - C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración Central del Estado.

En consecuencia con la relación de competencias traspasadas permanecerán en la Administración Central del Estado y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por la misma, en el ámbito normativo o de gestión que corresponda, las siguientes funciones y actividades:

a) Las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1, 1.ª, de la Constitución.

- b) Las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.
- c) La planificación económica general de las inversiones en materia de enseñanza, dentro del ámbito establecido por el artículo 131 de la Constitución, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por la Comunidad Autónoma.
- d) La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional, en concreto: la determinación de la duración de la escolaridad obligatoria, la regulación de niveles, grados, especialidades, ciclos y modalidades de enseñanza, así como el número de cursos que en cada caso corresponda y los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro.
- e) La normativa básica y determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros e instalaciones escolares.
- f) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.
- g) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere la disposición adicional segunda B) bis, de la Ley Orgánica 5/1980, de la Jefatura del Estado, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.
- h) La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma andaluza para la elaboración de normas y adopción de cuantas medidas sean necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos de Andalucía al uso y conocimiento de sus propios valores lingüísticos.
- i) La regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y títulos académicos y profesionales.
- j) El establecimiento de las características básicas del Libro de Escolaridad que se establezca con carácter obligatorio y general para cada nivel de enseñanza.
 - k) El protectorado sobre las Fundaciones docentes de ámbito nacional e internacional.
- l) La titularidad y administración de los Centros públicos en el extranjero y el régimen jurídico de los Centros extranjeros en España.
- m) La titularidad y administración del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.
- n) La inscripción de todos los Centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.
- o) Los actos de administración de personal no atribuidos a la Comunidad Autónoma, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, programación de efectivos, retribuciones, régimen de trabajo y cuantas otras materias sean necesarias para garantizar la igualdad de los funcionarios del Estado transferidos a las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que en su día dispongan las normas que se dicten en desarrollo de lo previsto en el artículo 149.1, 18, de la Constitución.
- p) La elaboración de estadísticas de enseñanza para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización. Del mismo modo, la Administración Central del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma cuantos datos sean precisos para los fines propios de ésta.
- q) La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de enseñanza. En el ejercicio de estas competencias, la Administración Central del Estado tendrá en cuenta lo dispuesto en su artículo 12.3, 4.º, del Estatuto de Autonomía.

- r) La alta inspección, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional dos de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares y en el artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.
 - D) Funciones en que han de concurrir la Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones y competencias:

- a) La coordinación entre los Registros de Centros docentes, a cuyo efecto la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia los datos precisos en orden a la actualización del Registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración Central del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantos informes le sean solicitados por ésta.
- b) El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, Centros y docu- mentación de utilización conjunta, a cuyo efecto se establecerán los mecanismos que permitan el flujo continuo y recíproco de información entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación. Asimismo, la Junta de Andalucía facilitará a la Administración Central la información y documentación sobre actos relativos al personal transferido.
- c) La Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma deberán establecer, mediante convenio, las fórmulas de colaboración necesarias para el funcionamiento del IN-BAD y del CENEBAD en Andalucía.
- d) La Comunidad Autónoma y la Administración del Estado cooperarán en el ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que el vigente convenio del Ministerio de Defensa con el de Educación y Ciencia atribuye a éste en relación con los Centros públicos objeto de dicho convenio, radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.
- e) La Comunidad Autónoma y la Administración del Estado cooperarán en el ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia en relación con los Centros extranjeros radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, siempre que acojan alumnos españoles.
- f) La Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma podrán establecer, de mutuo acuerdo, fórmulas de colaboración para el desarrollo de la investigación educativa.
- g) El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía establecerán las relaciones de cooperación precisas para la mejor coordinación de los programas nacionales de perfeccionamiento del profesorado –incluido el PRONED– y de investigación educativa con los programas propios de la Comunidad Autónoma. A tales efectos, la Consejería de Educación colaborará con el Ministerio de Educación y Ciencia en la elaboración de los planes anuales de perfeccionamiento y de investigación educativa que adopte la Administración Central del Estado, suministrando información de los programas propios que se realicen dentro del marco de las directrices nacionales.

El Ministerio de Educación y Ciencia dará participación a la Consejería de Educación en la realización de las convocatorias nacionales de los programas de perfeccionamiento del profesorado y en la selección de los participantes procedentes de la Comunidad Autónoma.

- h) El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía arbitrarán procedimientos que garanticen la participación de esta última en la elaboración de los programas de formación y perfeccionamiento del personal no docente, así como la realización anual de un mínimo de programas cuyos destinatarios sean los funcionarios no docentes de aquella Comunidad.
- i) La autorización de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de las enseñanzas mínimas y de

las que desarrollen o complementen estas enseñanzas mínimas corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia y a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía respectivamente. A tales efectos, se constituirá una Comisión de expertos de carácter paritario que propondrá a las autoridades competentes de ambas Administraciones la resolución que proceda. En todo caso, la autorización de los libros de texto y de material didáctico será única, debiendo constar en los mismos que dicha autorización se otorga por el Ministerio de Educación y Ciencia y por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

- j) La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de Centros.
 - k) La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental.
- l) La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos y a la evaluación de costes de programas educativos.
- m) El Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, prestará asistencia editorial a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y arbitrará los procedimientos precisos para garantizar la participación de ésta en la programación de sus publicaciones.
 - E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

Se traspasan a la Junta de Andalucía los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles, muebles y las concesiones y contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

F) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

El personal adscrito a los Servicios e Instituciones traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2.1 seguirá con esta adscripción, pasando a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía una copia de todos los expedientes de este personal transferido, procediéndose por la Administración Central del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2, con indicación del Cuerpo al que están adscritos, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) Valoración provisional de las cargas financieras de los servicios traspasados (1).

Presupuesto del Ministerio de la Presidencia del Gobierno

H.1. Queda pendiente el cálculo definitivo del coste efectivo de los servicios que se traspasan, que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Mixta, antes del 1 de abril de 1983.

El coste efectivo provisional que corresponde a los servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Andalucía se eleva a 413.578.000 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1.

⁽¹⁾ La valoración definitiva fue aprobada por R.D. 2869/1983 de 9 de noviembre. («B.O.E.», 16 y 17 de noviembre), modificado por el R.O. 688/1984 de 8 de febrero («B.O.E.», 6 abril).

H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos, originados por los servicios que se traspasan, durante el ejercicio de 1983, se elevan a 279.586.000 pesetass y cuyo detalle figura en la relación 3.2.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1982. Dichas cuantías deberán actualizarse una vez conocidos los Presupuestos para 1983 y la valoración definitiva a que se refiere el apartado anterior.

Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia

H.1. Queda pendiente el cálculo definitivo del coste efectivo de los servicios que se traspasan, que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Mixta antes del 1 de abril de 1983.

El coste efectivo provisional que corresponde a los servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Andalucía se eleva a 60.950.689.000 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1. Los recursos afectados importan 404.000.000 de pesetas y la carga asumida neta se cifra en 60.546.689.000 pesetas.

- H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:
 - Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): pesetas 47.133.846.000.
 - Recaudación prevista por las tasas académicas y administrativas de Centros docentes no universitarios: Pesetas 404.000.000.
 - Subvenciones varias e inversiones (su detalle aparece en la relación 3.3.). 7.608.181.000 pesetas.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1982. Dichas cuantías deberán actualizarse una vez conocidos los Presupuestos para 1983 y la valoración definitiva a que se refiere el apartado anterior.

Presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

- H.1. Queda pendiente el cálculo definitivo del coste efectivo de los servicios que se traspasan, que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Mixta, antes del 1 de abril de 1983. El coste efectivo provisional, que se eleva a 2.555.139.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.
- H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:
 - Asignaciones presupuestarias para cobertura del costo efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): Pesetas 1.770.076.000.
 - Subvenciones a familias e Instituciones y anticipos (su detalle se refleja en la relación 3.3): 11.841.000 pesetas.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1982. Dichas cuantías deberán actualizarse una vez conocidos los Presupuestos para 1983 y la valoración definitiva a que se refiere el apartado anterior.

Presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar

H.1. Queda pendiente el cálculo definitivo del coste efectivo de los servicios que se traspasan, que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Mixta, antes del 1 de abril de 1983. El coste efectivo provisional, que se eleva a 4.014.538.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.

- H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:
 - Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 982.539.000 pesetas.
 - Inversiones (su detalle se refleja en la relación 3.3): Pesetas 1.663.000.000.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1982. Dichas cuantías deberán actualizarse una vez conocidos los Presupuestos para 1983 y la valoración definitiva a que se refiere el apartado anterior.

Presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional

- H.1. Queda pendiente el cálculo definitivo del coste efectivo de los servicios que se traspasan, que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Mixta, antes del 1 de abril de 1983. El coste efectivo provisional, que se eleva a 805.036.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.
- H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:
 - Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 615.430.000 pesetas.
 - Subvenciones a familias e Instituciones (su detalle se refleja en la relación 3.3): 1.329.603.000 pesetas).

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1982. Dichas cuantías deberán actualizarse una vez conocidos los Presupuestos para 1983 y la valoración definitiva a que se refiere el apartado anterior.

Presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial

- H.1. Queda pendiente el cálçulo definitivo del coste efectivo de los servicios que se traspasan, que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Mixta, antes del 1 de abril de 1983. El coste efectivo provisional, que se eleva a 297.664.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.
- H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:
 - Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 231.301.000 pesetas.
 - Subvenciones a familias e Instituciones (su detalle se refleja en la relación 3.3): 155.636.000 pesetas.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1982. Dichas cuantías deberán actualizarse una vez conocidos los Presupuestos para 1983 y la valoración definitiva a que se refiere el apartado anterior.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

J) Fecha de efectividad de las transferencias

Las transferencias de competencias y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1983.

Y para que conste se expide la presente certificación en Madrid a 27 de diciembre de 1982.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, María Soledad Mateos Marcos y Valeriano Muñoz López.

ANEXO XX

Estructura de la Consejería de Educación. DECRETO 269/1983 de la Junta de Andalucía, de 21 de diciembre, sobre modificación de la estructura orgánica de la Consejería (1).

El Decreto 128/1982 de 13 de octubre (Boletín Oficial Junta de Andalucía, 10 de enero de 1984), estableció la estructura de la Consejería de Educación en los niveles orgánicos con categoría de Dirección General y Servicio en desarrollo del Decreto 45/1982 de 4 de agosto.

La Orden de 9 de marzo de 1983 desarrolló el referido Decreto, en virtud de lo establecido en su disposición final, en los niveles orgánicos de Secciones y Negociados.

Los Decretos 46/1983 y 208/1983, ampliaron la estructura orgánica establecida en principio, creando las Direcciones Generales de Personal y de Universidades respectivamente.

La paulatina asunción de competencias a raíz del Decreto 3.936/1982 de 29 de diciembre («B.O.E.» 22 de enero de 1983), la desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales de la Consejería y la inminencia de nuevas competencias en materias universitarias, aconsejan modificar la estructura orgánica establecida lo que conlleva sin duda una mayor agilidad, coherencia y racionalización en el desarrollo de las actividades administrativas.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda, con aprobación de la Consejería de Presidencia, a propuesta del Consejero de Educación, y previa deliberación del Conseje de Gobierno en su reunión del día 21 de diciembre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º.

La Consejería de Educación, bajo la superior dirección de su titular, se estructura en los siguientes Organos Directivos:

- Viceconsejería.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Ordenación Académica.
- Dirección General de Personal.
- Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.
- Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar.
- Dirección General de Universidades.

Artículo 2.º.

El Consejero estará directamente asistido por una Secretaría, al frente de la cual podrá nombrar un titular con categoría de Jefe de Servicio.

⁽¹⁾ El Decreto 270/1983 de la misma fecha de 21 de diciembre («B.O.E.» de la Junta de Andalucía 10 de enero) reestructura las Delegaciones Provinciales de Educación.

Artículo 3.º.

Bajo la dependencia del Viceconsejero existirá un Programa de Coordinación Administrativa General, al frente del cual será nombrado un Director con nivel 27.

Articulo 4.º.

La Secretaría General Técnica se estructura en los siguientes Servicios:

- 1. Servicio de Disposiciones y Recursos.
- 2. Servicios de Administración General.
- 3. Servicio de Organización y Automación.
- 4. Servicio de Presupuesto.

Articulo 5.º.

La Dirección General de Ordenación Académica queda estructurada de la siguiente forma:

- 1. Servicio de Preescolar y General Básica.
- 2. Servicio de Bachillerato.
- 3. Servicio de Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas.
- 4. Servicio de Inspección.

Bajo la dependencia del Director General existirá un «Programa para el desarrollo de los planes de estudio de la Comunidad Andaluza», que contará con un Director del Programa con nivel 26 y cuatro Jefes de otros tantos Sub-programas con niveles 24.

Articulo 6.º.

La Dirección General de Personal queda estructurada con los siguientes Servicios:

- 1. Servicio de Régimen Jurídico y Programación de Personal.
- 2. Servicio de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas.
- 3. Servicio de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias.

Articulo 7.º.

La Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica se estructura en los siguientes servicios:

- 1. Servicio de Promoción Educativa.
- 2. Servicio de Renovación Pedagógica.
- 3. Servicio de Educación Compensatoria.

Articulo 8.º.

De la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar dependerán directamente:

- 1. La Oficina Técnica de Proyectos y Obras con categoría de Servicio.
- 2. Servicio de Planificación.
- 3. Servicio de Contratación y Patrimonio.

Artículo 9.º.

La Dirección de Universidades, se estructura de la forma siguiente:

- 1. Servicio de Coordinación Universitaria.
- 2. Servicio de Investigación.
- 3. Servicio de Enseñanza Universitaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Consejería de Educación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

MANUEL GRACIA NAVARRO

Presidente de la Junta de Andalucía, RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ

ANEXO XXI

CANARIAS

Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre Canarias

Título II.—De las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias. Artículo 29. La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

- 7. Asistencia social y servicios sociales. *Fundaciones y asociaciones de carácter docente*, cultural, artístico, asistencial y similares en cuanto desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias.
 - 8. Fomento de la investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado.
- 9. Fomento de la cultura. *Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes*, Artesanía, Patrimonio histórico-artístico, monumental, arqueológico y *científico*, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.28, de la Constitución. Archivos, Bibliotecas, Museos y *Conservatorios de Música* de interés de la Comunidad que no sean de titularidad estatal.
 - 17. Estadística de interés de la Comunidad Autónoma.

En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 33.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

b) Museos, Bibliotecas y Archivos y *Conservatorios de Música* de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma que no reserve para sí el Estado, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse.

Articulo 34.

La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá también competencias, en los términos que en el artículo siguiente se señalan, en las siguientes materias:

- A) Competencias legislativas y de ejecución:
- 6. Enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que,

conforme al apartado 1.º del artículo 81 de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

ANEXO XXII

LEY ORGÁNICA 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias. («B.O.E.» 16 de agosto.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado, y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Artículo primero.

Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Canarias las facultades sobre las materias de titularidad estatal contenidas en los artículos de su Estatuto de Autonomía que por su naturaleza y por imperativo constitucional así lo exijan, de acuerdo con los criterios que a continuación se establecen:

- a) Las facultades de ejecución de la legislación que corresponde al Estado en dichas materias, conforme al artículo 149 de la Constitución, serán asumidas por la Comunidad Autónoma mediante los correspondientes Decretos de traspaso de los servicios necesarios para hacerlas efectivas, acordados por el procedimiento establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias.
- b) La potestad legislativa sobre tales materias, en cuanto no se encuentre reservada al Estado por la Constitución, podrá ser ejercida por la Comunidad con toda la amplitud prevista en el artículo 150 de aquélla.

Artículo segundo.

Uno. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, así como de las específicas modalidades de control que sobre las facultades legislativas puedan establecer las leyes estatales a que se refiere el artículo 150 de la Constitución, la Comunidad Autónoma ajustará el ejercicio de las facultades transferidas a los siguientes principios y controles: a) la Comunidad Autónoma está obligada a facilitar a la Administración del Estado la información que ésta solicite sobre la gestión del servicio; b) las facultades y servicios transferidos han de mantener, como mínimo, el nivel de eficacia que tenían antes de la transferencia, no podrá ser causa de desequilibrios financieros de la Comunidad o de destrucción grave de los recursos naturales y económicos, así como tampoco podrán introducir desigualdad entre los individuos o grupos ni ir contra la solidaridad individual o colectiva de los españoles; c) en caso de incumplimiento de ello a la Comunidad, y si ésta mantiene su actitud, el Gobierno podrá suspender a partir de los tres meses las facultades y servicios, dando cuenta de ello a las Cortes Generales, quienes resolverán la procedencia de la decisión del Gobierno, levantando la suspensión o acordando la revocación del ejercicio de la facultad transferida.

Dos. En los Decretos concretos de traspaso se precisarán, además, los medios financieros que han de acompañarlos, así como, en su caso, otras fórmulas específicas de control sobre las facultades ejecutivas de la Comunidad Autónoma que por Ley le correspondan al Estado.

Artículo tercero.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de Marivent, Palma de Mallorca, a 10 de agosto de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, LEOPOLDO CALVO SOTELO Y BUSTELO

ANEXO XXIII

REAL DECRETO 2.091/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación. («B.O.E.» 6 de julio).

Reunida la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, adoptó en su reunión del día 23 de junio de 1983 el acuerdo cuya virtualidad práctica requiere la correspondiente aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º.

Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 23 de junio de 1983, por el que se transeiren competencias y funciones del Estado en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad Autónoma de Canarias y se le traspasan los correspondientes servicios e Instituciones, y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Articulo 2.º.

En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios e Instituciones, y bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones números 1 a 3 adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.º.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos todos los actos administrativos dictados por el Ministerio de Educación y Ciencia hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Articulo 4.º.

1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación 3.2 como «bajas efectivas» serán dados de baja en los conceptos de origen del presupuesto correspondiente y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte

de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia los certificados de retención de créditos acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo II, 1.º, apartado A), punto 2, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado actualmente en vigor.

2. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en la relación 3.3, se librarán directamente sin necesidad de proceder a modificaciones presupuestarias de ninguna clase, por el Ministerio de Educación y Ciencia, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que éste pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Artículo 5.º.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Doña Marta Lobón Cerviá y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias de la Comunidad Autónoma de Canarias,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 23 de junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Comunidad Autónoma de Canarias de las competencias, funciones y servicios de enseñanza no universitaria, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

Los artículos 148.1 y 149.1, en relación con los artículos 147.2, d), y 149.3, de la Constitución, establecen la distribución de competencias entre la Administración Central del Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 34, A), 6, establece que la Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá competencias, en los términos que a continuación se expresan, en la enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, y al amparo de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias, procede iniciar el proceso de transferencias en materia de educación y ciencia por lo que respecta a la educación no universitaria.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el acuerdo sobre transferencia de competencias en la materia indicada a la Comunidad Autónoma de Canarias, cumpliendo así los objetivos de su creación y haciendo posible el imperativo constitucional de la nueva organización territorial del Estado.

- B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Canarias e identificación de los servicios que se transfieren.
- a) Las competencias, funciones y servicios ejercidos por las actuales Direcciones Provin-

ciales de Educación de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, así como el personal adscrito a las mismas que figura en las relaciones que se incorporan al presente acuerdo.

- b) Las Inspecciones Provinciales de Educación Básica del Estado, incluidos los servicios de orientación escolar, vocacional, familiar y equipos multiprofesionales de Educación Especial; los servicios de Coordinación Profesional, en su caso, Inspecciones Provinciales de Formación Profesional; las Inspecciones de Bachillerato del Estado del distrito universitario de La Laguna. En todos los casos se incluyen las facultades, funciones y servicios ejercidos hasta la fecha en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- c) La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostenta sobre los edificios e instalaciones de todos los Centros públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, salvo los de convenio con el Ministerio de Defensa, relativos a:
 - Educación Preescolar.
 - Educación Especial.
 - Educación General Básica.
 - Escuelas-Hogar.
 - Educación Permanente de Adultos.
 - Formación Profesional de Primer y Segundo Grados.
 - Bachillerato y Extensiones del INBAD.
 - Enseñanzas Especializadas.
 - Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
 - Escuelas Oficiales de Idiomas.
 - Conservatorios de Música.
 - Institutos de Orientación Educativa y Profesional.
 - Centros de Enseñanzas Integradas.
 - Centros pilotos y ordinarios autorizados para la realización de las prácticas del profesorado en formación, incluidos los Colegios de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, dejando a salvo, en su caso, la competencia de la Universidad sobre estos Centros docentes y su eventual titularidad sobre los mismos.
- d) Las competencias relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y Centros públicos, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental y de enseñanza a distancia en sus diversas modalidades.
- e) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto de otros Centros de titularidad pública, así como de los Colegios municipales de enseñanza confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación vigente, con exclusión de aquellas a que se refiere el apartado C).
- f) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los Centros privados confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación aplicable.
- g) Respecto del personal transferido, los actos administrativos de personal que se deriven de la relación entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma, dentro de su ámbito territorial, y entre ellos los siguientes:
 - La convocatoria específica y provisión de vacantes en la Comunidad Autónoma, incluido el nombramiento de Tribunales, dentro de las pruebas selectivas generales que convoque la Administración Central del Estado, previo acuerdo de la Comunidad por

lo que se refiere tanto a dichas vacantes como al establecimiento, en su caso, de las correspondientes peculiaridades culturales. La Administración Central del Estado, previa consulta con la Comunidad Autónoma, dictará una norma general de rango adecuado por la que se regirán las bases de la referida convocatoria.

- La convocatoria y resolución de los concursos de traslados dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, de conformidad con las normas que establezca la propia Comunidad y las de carácter general que se dicten de común acuerdo con las Comunidades Autónomas.
- Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.
- Los nombramientos para proveer interinamente vacantes, así como la facultad de formalizar contratos de colaboración temporal.
- Concesión de compatibilidades.
- Reconocimiento de trienios.
- Reconocimiento de situaciones administrativas, de las que se dará cuenta a la Administración Central del Estado.
- Concesión de licencias y permisos.
- Concesión de comisiones de servicio.
- Concesión de permutas dentro del ámbito de la Comunidad.
- Régimen de trabajo y vacaciones.
- Ejecución del régimen de retribuciones.
- Reconocimiento de dietas y gastos de viaje.
- Concesión de premios y recompensas.
- Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios, excepto la resolución de aquellos que supongan la separación definitiva del servicio.
- Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencia en materia de personal en el ámbito de su competencia.
- Selección, formación y nombramiento de Directores de Centros públicos y demás cargos directivos, de acuerdo con la legislación básica del Estado.
- h) La realización de programas de perfeccionamiento del profesorado y del personal de administración y servicios.
- i) La regulación de los niveles, grados, modalidades y especialidades de enseñanza y de normas y orientaciones pedagógicas, en concordancia y desarrollo de las disposiciones del Estado sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de enseñanzas mínimas a que se refiere la disposición adicional 2 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. En dicha regulación se atenderá especialmente a lo previsto en el artículo 5.2, apartado b), del Estatuto de Autonomía de Canarias.
- j) La tramitación y propuesta de los programas experimentales para cada profesión, a que se refieren los artículos 15.2, 20 y 21.6 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional.
- k) La realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.
- l) La edición de los libros de escolaridad, de acuerdo con las condiciones reguladas por el Estado.
- m) La elaboración, aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equipamiento escolar, en función de las necesidades específicas de la Comunidad de Canarias y de acuerdo con lo establecido en el apartado C), letra c), del presente Real Decreto.

A tal efecto, corresponde a la Comunidad Autónoma la determinación de las necesidades educativas en base a las cuales se elaboren los programas de inversiones antes citadas.

- n) La elaboración y supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y el equipamiento referente a los Centros públicos. Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.
- ñ) La convocatoria y concesión de las subvenciones de gratuidad a los Centros privados en los niveles de enseñanza obligatoria, así como su control y posible revocación de acuerdo con los criterios generales establecidos en la legislación básica del Estado y, en todo caso, de conformidad con los artículos 27.7 y 27.9 de la Constitución.
- o) La convocatoria y concesión de las subvenciones a la iniciativa privada, distintas de las consideradas en el epígrafe anterior, así como la tramitación y propuesta de las declaraciones de interés social preferente de los Centros privados, de conformidad todo ello con la legislación básica del Estado en la materia.
- p) Las competencias relativas a transporte escolar, comedores escolares, Escuelas-Hogar y Centros de vacaciones escolares.
- q) El protectorado sobre las Fundaciones docentes que desarrollen principalmente sus acciones en la Comunidad Autónoma de Canarias. Las resoluciones sobre constitución, modificación de Estatutos y extinción se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».
- r) La gestión de becas y ayudas al estudio comprendidas en los planes de inversiones del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración Central del Estado.
- s) La inscripción de todos los Centros públicos y privados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, a cuyo fin la Comunidad establecerá su propio Registro.
- t) Las funciones y medios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y que guarden relación con las competencias anteriormente relacionadas.
- C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración Central del Estado.

En consecuencia con la relación de competencias traspasadas, permanecerán en la Administración Central del Estado y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por la misma, en el ámbito normativo o de gestión que corresponda, las siguientes funciones y actividades:

- a) Las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1, 1.°, de la Constitución.
- b) Las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.
- c) La planificación económica general de las inversiones dentro del ámbito establecido por el artículo 131 de la Constitución, de acuerdo con las previsiones que le serán suministradas por la Comunidad Autónoma.
- d) La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional, en concreto: la determinación de la duración de la escolaridad obligatoria, la regulación

de niveles, grados, especialidades, ciclos y modalidades de enseñanza, así como el número de cursos que en cada caso corresponda y los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro.

- e) La normativa básica y determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros e instalaciones escolares.
- f) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.
- g) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere la disposición adicional punto dos, b), de la Ley Orgánica 5/1980, de la Jefatura del Estado, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.
- h) La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias para la elaboración de normas y adopción de cuantas medidas sean necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos de Canarias al uso y conocimiento de sus propios valores lingüísticos.
- i) La convocatoria, adjudicación y revocación de las becas y ayudas al estudio. En las convocatorias se contemplará, previa consulta con la Comunidad Autónoma, el coste de la insularidad, tanto entre las islas como entre éstas y la Península, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 138.1 de la Constitución.
- j) La regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y títulos académicos y profesionales.
- k) El establecimiento de las características básicas del libro de escolaridad que se establezca con carácter obligatorio y general para cada nivel de enseñanza.
 - 1) El protectorado sobre las Fundaciones docentes de ámbito nacional e internacional.
- m) La titularidad y administración de los Centros públicos en el extranjero y el régimen jurídico de los Centros extranjeros en España.
- n) La titularidad del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.
- ñ) La titularidad del Centro ECCA, calificado como Centro público en régimen de administración especial, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia en virtud de su carácter supracomunitario, sin perjuicio de la participación y control sobre el funcionamiento de este Centro que a la Comunidad Autónoma de Canarias corresponda en función de estar ubicado en la sede central de esta Institución.
- o) La inscripción de todos los Centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.
- p) Los actos de administración de personal no atribuidos a la Comunidad Autónoma, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, programación de efectivos, retribuciones, régimen de trabajo y cuantas otras materias sean necesarias para garantizar la igualdad de los funcionarios del Estado transferidos a las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que en su día dispongan las normas que se dicten en desarrollo de lo previsto en el artículo 149.1, 18, de la Constitución.
- q) La elaboración de estadísticas de enseñanza para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización. Del mismo modo, la Administración Central del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma cuantos datos sean precisos para los fines propios de ésta.
- r) La cooperación internacional bilateral y unilateral en materia de enseñanza. En el ejercicio de estas competencias, la Administración Central tendrá en cuenta las demandas

que presente la Comunidad Autónoma, encaminadas a la atención educativa de los emigrantes canarios en el extranjero.

- s) La alta inspección, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 2 de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares y en el artículo 34, A), punto 6, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- D) Funciones en que han de concurrir la Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma, y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones y competencias:

- a) La coordinación entre los Registros de Centros docentes, a cuyo efecto la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia los datos precisos en orden a la actualización del Registro dependiente del mismo. Igualmente la Administración Central del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantos informes le sean solicitados por ésta.
- b) El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, Centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos se establecerán los mecanismos que permitan el flujo continuo y recíproco de información entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación. Asimismo la Comunidad Autónoma de Canarias facilitará a la Administración Central la información y documentación sobre actos relativos al personal transferido.
- c) La Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma deberán establecer, mediante convenio, las fórmulas de colaboración necesarias para el funcionamiento del INBAD y del CENEBAD en la Comunidad Autónoma de Canarias. En todo caso, el convenio deberá incluir el cupo específico del profesorado adscrito a las extensiones de los mismos.
- d) La Comunidad Autónoma y la Administración del Estado cooperarán en el ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que el vigente convenio del Ministerio de Defensa con el de Educación y Ciencia atribuye a éste en relación con los Centros públicos objeto de dicho convenio, radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.
- e) La Comunidad Autónoma de Canarias y la Administración del Estado cooperarán en el ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia en relación con los Centros extranjeros radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, siempre que acojan a alumnos españoles.
- f) La Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma podrán establecer de mutuo acuerdo fórmulas de colaboración para el desarrollo de la investigación educativa.
- g) El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias establecerán las relaciones de cooperación precisas para la mejor coordinación de los programas nacionales de perfeccionamiento del profesorado –incluido el PRONED– y de investigación educativa con los programas propios de la Comunidad Autónoma. A tales efectos, la Consejería de Educación colaborará en los planes anuales de perfeccionamiento y de investigación que adopte la Administración Central del Estado, suministrando información de los programas propios que se realicen dentro del marco de las directrices nacionales.

El Ministerio de Educación y Ciencia dará participación a la Consejería de Educación en la realización de las convocatorias nacionales de los programas de perfeccionamiento del profesorado y en la selección de los participantes procedentes de la Comunidad Autónoma.

h) El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias arbitrarán procedimientos que garanticen la participación de esta úl-

tima en la elaboración de los programas de formación y perfeccionamiento del personal no docente, así como la realización anual de un mínimo de programas cuyos destinatarios sean los funcionarios no docentes de aquella Comunidad.

- i) La autorización de los libros de texto y material didáctico en que se concreten los programas y orientaciones pedagógicas que desarrollen las enseñanzas mínimas establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia será realizada por la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe de la alta Inspección del Estado de acuerdo con la regulación legal de la misma.
- j) La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de centros.
 - k) La elaboración y ejecución de proyectos arquitectónicos de carácter experimental.
- 1) La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos y a la evaluación de costes de programas educativos.
- m) El Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, prestará asistencia editorial a la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias y arbitrará los procedimientos precisos para garantizar la participación de ésta en la programación de sus publicaciones.
 - E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.
- 1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles, muebles y las concesiones y contratados afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicados.
- 2. La Comunidad Autónoma de Canarias se subroga en todos los contratos de obras y suministros, así como en los derechos y obligaciones derivados de los mismos que en régimen desconcentrado hayan sido adjudicados hasta el día 30 de julio de 1983.

La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar finalizará hasta su liquidación definitiva todos los expedientes de inversiones adjudicados con anterioridad al día 30 de julio de 1983. Con esta finalidad se consignará en el presupuesto de dicho Organismo, en los ejercicios económicos correspondientes, los créditos necesarios para su efectividad, los cuales serán deducidos de las dotaciones que por inversiones nuevas o de reposición correspondan a la Comunidad Autónoma de Canarias. Antes de proceder a la formalización de las actas de recepción de los proyectos correspondientes, el mencionado Organismo comunicará a dicha Comunidad Autónoma las circunstancias en que se encuentran los mismos, de forma que ésta pueda conocer el estado de tales obras.

A partir del 30 de julio de 1983, la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar realizará la contratación de los proyectos de obras o suministros correspondientes a la Comunidad Autónoma de Canarias, en función de los saldos presupuestarios existentes, y de acuerdo con las propuestas que efectúe dicha Comunidad Autónoma.

Tanto para los contratos a que se refiere el párrafo anterior como para los indicados en el párrafo segundo, la Comunidad Autónoma de Canarias y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar establecerán un calendario para llevar a cabo las subrogaciones de contratos que se acuerden.

Previo acuerdo suscrito entre la Comunidad Canaria y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, las Unidades Técnicas con la totalidad de los efectivos de personal que se transfieren continuarán prestando los servicios de dirección de obras, supervisión, redacción de proyectos, etc., que actualmente realizan respecto de las inversiones universitarias tanto con fondos centralizados en la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia como descentralizados en las Universidades de La Laguna y Las Palmas.

F) Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.

El personal adscrito a los servicios e Instituciones traspasados, y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2.1, seguirá con esta adscripción, pasando a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal. Asimismo, se remitirá a los Organos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias una copia de todos los expedientes de este personal transferido, procediéndose por la Administración Central del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2, con indicación del Cuerpo al que están adscritos, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

Presupuesto del Ministerio de la Presidencia del Gobierno:

- H.1. El coste efectivo que corresponde a los servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma Canaria se eleva a 93.086.000 pesetas según detalle que figura en la relación 3.1.
- H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 se elevan a 123.845.000 pesetas, cuyo detalle figura en la relación 3.2, no practicándose ninguna baja efectiva en dicho presupuesto durante 1983, por abonar el Departamento en el presente año las nóminas de personal.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los presupuestos generales del Esta-

do para 1983.

Presupuesto de la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»:

- H.3. El coste efectivo que corresponde a los servicios traspasados por el presente Decreto a la Comunidad Autónoma de Canarias asciende a 31.117.000 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1.
- H.4. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 se elevan a 31.964.000 pesetas, no practicándose ninguna baja efectiva en el presupuesto durante 1983 por abonar el Departamento durante el presente año la nómina de personal.

Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia:

- H.5. El coste efectivo que corresponde a los servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Canarias se eleva a 17.730.537.000 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1. Los recursos afectados importan 90.897.000 pesetas y la carga asumida neta se cifra en 17.639.640.000 pesetas.
- H.6. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderá las siguientes dotaciones:
 - Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 19.916.352.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 141.007.000, por abonar el Departamento durante el presente año las nóminas de personal y los demás gastos de funcionamiento.
 - Recaudación prevista por las tasas académicas y administrativas de Centros docentes no universitarios: 75.081.000 pesetas.
 - Subvenciones varias e inversiones (su detalle aparece en la relación 3.3): 2.057.473.000

pesetas. La baja efectiva asciende a 550.371.000 pesetas, por abonar el Departamento el resto del monto de las subvenciones e inversiones.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante:

- H.7. El coste efectivo que se eleva a 888.674.000 pesetas se recoge en la relación 3.1.
- H.8. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:
 - Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 1.187.786.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 505.084.000 pesetas, por abonar el Organismo durante el presente año la nómina del personal y los demás gastos de funcionamiento.
 - Subvenciones a familias e Instituciones y anticipos (su detalle se refleja en la relación 3.3): 4.586.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 586.000 pesetas, por abonar el Organismo el resto del monto de las subvenciones y anticipos.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

- H.9. El coste efectivo que se eleva a 1.470.042.000 pesetas se recoge en la relación 3.1.
- H.10. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderá las siguientes dotaciones:
 - Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 1.669.506.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 2.931.000 pesetas, por abonar el Organismo durante el presente año las nóminas de personal y los demás gastos de funcionamiento, así como las subvenciones.
 - Inversiones (su detalle se refleja en la relación 3.3): 3.213.800 pesetas. No se practica ninguna baja efectiva en 1983 por abonar el Organismo las inversiones.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional:

- H.11. El coste efectivo que se eleva a 198.399.000 pesetas se recoge en la relación 3.1.
- H.12. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:
 - Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 217.500.000 pesetas. La baja asciende a 19.965.000 pesetas por abonar el Organismo durante el presente año las nóminas de personal y los demás gastos de funcionamiento.
 - Subvenciones a familias e Instituciones (su detalle se refleja en la relación 3.3): 170.423.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 44.476.000 pesetas por abonar el Organismo durante el presente año el resto del monto de las subvenciones. La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial:

H.13. El costo efectivo, que se eleva a 105.900.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.

- H.14. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:
 - Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 155.061.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 23.963.000 pesetas por abonar el Organismo durante el presente año la nómina de personal y demás gastos de funcionamiento.
 - Subvenciones a familias e Instituciones (su detalle se refleja en la relación 3.3): 61.412.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 39.918.000 pesetas por abonar el Organismo durante el presente año el resto del monto de las subvenciones.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

I) Documentación y expediente de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

J) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de competencias y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste se expide la presente certificación en Madrid a 27 de junio de 1983.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, Marta Lobón Cerviá y José Javier Torres Luna.

ANEXO XXIV

Estructura de la Consejería de Educación

Extracto del DECRETO 367/1983, de 12 de septiembre, del Gobierno canario, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Educación. (B.O. de la Comunidad Autónoma de 20 de septiembre; corrección errores, 25 de octubre).

Mediante los Decretos 249/1983, de 17 de junio y 315/1983, de 1 de julio, se crearon los órganos superiores de la Consejería.

El Decreto 363/1983, asigna las competencias y funciones transferidas a la Comunidad Autónoma en materia de Educación a la Consejería de Educación. Ello hace preciso determinar las competencias de sus órganos superiores al objeto de poder asumir la gestión con la mayor eficacia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 12 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º

- 1. La Consejería de Educación, bajo la superior dirección del Consejero de Educación, se estructura en los siguientes órganos superiores:
 - Secretaría General Técnica.
 - Dirección General de Ordenación Educativa.
 - Dirección General de Personal.

- Dirección General de Planificación Educativa y Gestión Económica.
- Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.
- Dirección General de Universidades e Investigación.
- 2. Presidido por el Consejero existirá un Consejo de Dirección que le asistirá en la elaboración de la política de la Consejería y del que formarán parte los titulares de los órganos relacionados en el epígrafe anterior y los Directores Territoriales.

Artículo 2.º.

La Secretaría General Técnica tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1) Los estudios para la elaboración de las directrices del plan general de actuación de la Consejería.
 - 2) La reunión de documentación y de la información administrativa.
 - 3) Las publicaciones.
- 4) El estudio, preparación y tramitación de las disposiciones de carácter general y los recursos.
 - 5) El régimen interior y gestión económica de los Servicios centrales.
 - 6) La programación del personal no docente de la Consejería.
- 7) La inspección de los servicios administrativos y la racionalización de su estructura y funcionamiento.
 - 8) Asimismo le corresponde la relación administrativa con las Direcciones territoriales.

Artículo 3.º.

La Dirección General de Ordenación Educativa tendrá a su cargo las siguientes competencias, en los niveles no universitarios.

- 1) La elaboración de los planes y programas de estudio dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma.
 - 2) La orientación pedagógica de la acción educativa.
 - 3) La evaluación del funcionamiento y rendimiento de los servicios educativos.
 - 4) El establecimiento de los servicios de orientación.
- 5) La formulación del dictamen técnico-pedagógico de los libros de texto, de las instalaciones y de los medios didácticos.
 - 6) La propuesta de nombramiento de Tribunales de oposición y concursos.
 - 7) Informar las comisiones de servicio.
- 8) Colaboración con la Dirección General de Personal en la programación y elaboración de plantillas docentes y en la fijación de criterios para la provisión de puestos vacantes.
 - 9) La propuesta de los programas de material didáctico.
- 10) El establecimiento del régimen, gobierno y funcionamiento de los centros públicos, dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma.
- 11) Asimismo desempeñará las funciones que en relación con estas competencias la legislación vigente confiere sobre los centros privados y las correspondientes funciones inspectoras.

Artículo 4.º.

La Dirección General de Personal tendrá a su cargo:

1) Las directrices de la Consejería en materia de personal.

- 2) La gestión del personal de cualquier naturaleza que preste sus servicios en el mismo.
- 3) La fijación de criterios para la provisión de puestos vacantes y la programación y elaboración de plantillas docentes, en colaboración con la Dirección General de Ordenación Educativa y sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de la Función Pública de la Presidencia del Gobierno.
- 4) La convocatoria de provisión de vacantes y concursos de traslado dentro de la Comunidad Autónoma.
 - 5) Los programas de acción social del personal.

Artículo 5.º.

A la Dirección General de Planificación Educativa y Gestión Económica le corresponderá:

- 1) El estudio de las previsiones económicas relativas al desarrollo del sistema educativo.
- 2) El análisis de costes de las actividades docentes.
- 3) La elaboración y control del presupuesto.
- 4) La planificación de las necesidades de centros y equipamiento escolar.
- 5) Los programas de construcciones y equipamiento.
- 6) Los programas de inversiones.
- 7) La contratación de proyectos, obras y equipamiento.
- 8) La ejecución de los programas de construcción, ampliación y reparación de Centros.
- 9) La propuesta de creación, transformación, clasificación y supresión de centros públicos y privados, previo informe de la Dirección General de Educación.
 - 10) El Registro de Centros.

Articulo 6.º.

La Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica tendrá a su cargo:

- 1) La elaboración de los programas de formación y perfeccionamiento de personal docente, en colaboración con la Dirección General de Ordenación Educativa, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de la Función Pública de la Presidencia del Gobierno.
 - 2) La promoción de las investigaciones e innovaciones educativas.
 - 3) Los programas de alfabetización de adultos.
 - 4) La educación permanente de adultos.
 - 5) La enseñanza a distancia.
 - 6) La educación compensatoria.
 - 7) La educación especial.
 - 8) Los servicios de los comedores, transportes, Escuelas-Hogar y seguro escolar.

Artículo 7.º.

A la Dirección General de Universidades e Investigación, le compete:

- 1) Informar sobre la aprobación de los Estatutos elaborados por las Universidades establecidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
- 2) Elaborar estudios y propuestas sobre la creación de Universidades y ampliación de actividades universitarias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

- 3) Informar sobre la autorización del comienzo de las actividades de las nuevas Universidades en los términos de las leyes que las creen.
- 4) Informar sobre la creación o supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios.
- 5) Elaborar los estudios económicos previos conducentes a la fijación de las tasas académicas en los términos establecidos en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria.
 - 6) Elaborar programas de investigación.
- 7) Valorar los efectivos humanos y técnicos relacionados con la investigación en Canarias.

Articulo 8.º.

Existirán dos Direcciones Territoriales: una con sede en Santa Cruz de Tenerife y ámbito en toda la Provincia de su nombre, y otra con sede en Las Palmas de Gran Canarias y ámbito en toda la Provincia de Las Palmas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Direcciones Territoriales hasta tanto se regule su funcionamiento asumirán las competencias y funciones que tenían encomendadas las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y que han sido transferidas a la Comunidad Autónoma por Decreto 2.091/1983, de 28 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Educación para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.-El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de septiembre de 1983.

El Presidente del Gobierno, JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

El Consejero de Educación, LUIS BALBUENA CASTELLANO

ANEXO XXV

COMUNIDAD VALENCIANA

Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre Enseñanza

Artículo 7

Uno. Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos.

Dos. La Generalidad Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

Tres. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.

Cuatro. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.

Cinco. La ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y en la enseñanza.

Seis. Mediante ley se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad.

Artículo 31.

La Generalidad Valenciana tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- 5. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
- 6. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal. Conservatorios de Música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma.
- 7. Investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1) del artículo 149 de la Constitución. Academias que tengan su sede central en el territorio de la Comunidad
- 23. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad.
 - 32. Estadística de interés de la Generalidad.

Artículo 35.

Es de la competencia plena de la Generalidad Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

ANEXO XXVI

LEY ORGANICA 12/1982, de 10 de agosto de transferencia a la Comunidad Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Artículo primero.

Uno. Por la presente ley, el Estado, de acuerdo con el artículo 150.2, de la Constitución, transfiere a la Comunidad Autónoma Valenciana todas aquellas competencias correspondientes a materias de titularidad estatal comprendidas en el Estatuto de la Comunidad Valenciana que excedan de las competencias configuradas en el artículo 148 de la Constitución, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las facultades de ejecución de la legislación que corresponda al Estado en dichas materias conforme al artículo 149 de la Constitución, serán asumidas por la Comunidad Autónoma mediante los correspondientes Decretos de traspaso de los servicios necesarios para hacerlas efectivas, acordados por el procedimiento establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana.

b) La potestad legislativa sobre tales materias, en cuanto no se encuentre reservada al Estado por la Constitución, podrá ser ejercida por la Comunidad con toda la amplitud prevista en el artículo 150 de aquélla.

Dos. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, así como de las específicas modalidades de control que sobre las facultades legislativas puedan establecer las leyes estatales a que se refiere el artículo 150 de la Constitución, la Comunidad Autónoma ajustará el ejercicio de las facultades transferidas a los siguientes principios y controles:

- a) La Comunidad Autónoma está obligada a facilitar a la Administración del Estado la información que ésta solicite sobre la gestión del servicio.
- b) Las facultades y servicios transferidos han de mantener, como mínimo, el nivel de eficacia que tenían antes de la transferencia; no podrá ser causa de desequilibrios financieros de la Comunidad o de destrucción grave de los recursos naturales y económicos, así como tampoco podrán introducir desigualdad entre los individuos o grupos, ni ir contra la solidaridad individual o colectiva de los españoles.
- c) En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el Estado advertirá formalmente de ello a la Comunidad, y si ésta mantiene su actitud, el Gobierno podrá suspender a partir de los tres meses las facultades y servicios, dando cuenta de ello a las Cortes Generales, quienes resolverán sobre la procedencia de la decisión del Gobierno, levantando la suspensión o acordando la revocación del ejercicio de la facultad transferida.

Tres. En los Decretos concretos de traspaso se precisarán, además, los medios financieros que han de acompañarlos, así como, en su caso, otras fórmulas específicas de control sobre las facultades ejecutivas de la Comunidad Autónoma que por ley le correspondan al Estado.

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de Marivent, Palma de Mallorca, a 10 de agosto de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, LEOPOLDO CALVO SOTELO Y BUSTELO

ANEXO XXVII

REAL DECRETO 2.093/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de educación. («B.O.E.» 6 de agosto).

Reunida la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, adoptó en su reunión del día 27 de junio de 1983 el acuerdo cuya virtualidad práctica requiere la correspondiente aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º.

Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de la Comunidad Valenciana de fecha 27 de junio de 1983 por el que se transfieren competencias y funciones del Estado en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad Valenciana y se le traspasan

los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo 2.º.

En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Valenciana las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios e instituciones y bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones números 1 a 3 adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, indicada en los términos y condiciones que allí se especifican.

Articulo 3.º.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos todos los actos administrativos dictados por el Ministerio de Educación y Ciencia hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Articulo 4.º.

- 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación 3.2 como «bajas efectivas» serán dados de baja en los conceptos de origen del presupuesto correspondiente y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia los certificados de retención de crédito acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo 2, 1.º, apartado a), punto 2, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983.
- 2. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en la relación 3.3, se librarán directamente, sin necesidad de proceder a modificaciones presupuestarias de ninguina clase por el Ministerio de Educación y Ciencia y sus Organismos autónomos a la Comunidad Valenciana, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que ésta pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Artículo 5.º.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y doña María Blanca Blanquer Prats, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias de la Comunidad Valenciana,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 27 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Comunidad Valenciana de las competencias, funciones y servicios de enseñanza no universitaria en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

Los artículos 148.1 y 149.1, en relación con los artículos 147.2, d), y 149.3 de la Constitución, establecen la distribución de competencias entre la Administración Central del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 35, señala que es de la competencia plena de la Generalidad Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, y al amparo de la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal, procede iniciar el proceso de transferencias en materia de educación y ciencia por lo que respecta a la educación no universitaria.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el acuerdo sobre transferencia de competencias en la materia indicada a la Comunidad Valenciana, cumpliendo así los objetivos de su creación y haciendo posible el imperativo constitucional de la nueva organización territorial del Estado.

- B) Funciones de Estado que asume la Comunidad Valenciana e identificación de los servicios que se transfieren.
- a) Las competencias, funciones y servicios ejercidos por las actuales Direcciones Provinciales de Educación de Alicante, Castellón y Valencia, así como el personal adscrito a las mismas que figura en las relaciones que se incorporan al presente acuerdo.
- b) Las Inspecciones Provinciales de Educación Básica del Estado, incluidos los servicios de orientación escolar, vocacional, familiar y equipos multiprofesionales de Educación Especial; los servicios de Coordinación Profesional, en su caso, inspecciones Provinciales de Formación Profesional; las Inspecciones de Bachillerato del Estado de los distritos universitarios de Valencia y Alicante. En todos los casos se incluyen las facultades, funciones y servicios ejercidos hasta la fecha en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- c) La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostenta sobre los edificios e instalaciones de todos los Centros públicos de la Comunidad Valenciana, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, salvo los de convenio con el Ministerio de Defensa, relativos a:
 - Educación Preescolar.
 - Educación Especial.
 - Educación General Básica.
 - Escuelas-Hogar.
 - Educación Permanente de Adultos.
 - Formación Profesional de primero y segundo grados.
 - Bachillerato y extensiones del INBAD.
 - Enseñanzas especializadas.
 - Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
 - Escuelas de Cerámica.
 - Escuelas Oficiales de Idiomas.
 - Conservatorios de Música.
 - Institutos de Orientación Educativa y Profesional.

- Centros de Enseñanzas Integradas.
- Centros pilotos y ordinarios autorizados para la realización de las prácticas del profesorado en formación, incluidos los Colegios de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, dejando a salvo, en su caso, la competencia de la Universidad sobre estos Centros docentes y su eventual titularidad sobre los mismos.
- d) Las competencias relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y Centros públicos, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental y de enseñanza a distancia en sus diversas modalidades.
- e) Las competencias, funciones y atribuciones que, respecto de otros Centros de titularidad pública, así como de los Colegios municipales de enseñanza, confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación vigente, con exclusión de aquellas a que se refiere el apartado C).
- f) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los Centros privados confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación aplicable.
- g) Respecto del personal transferido, los actos administrativos del personal que se deriven de la relación entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma, dentro de su ámbito territorial, y entre ellos los siguientes:
 - La convocatoria específica y provisión de vacantes en la Comunidad Autónoma, incluido el nombramiento de Tribunales, dentro de las pruebas selectivas generales que convoque la Administración Central del Estado, previo acuerdo de la Comunidad, por lo que se refiere tanto a dichas vacantes como al establecimiento, en su caso, de las correspondientes peculiaridades culturales. La Administración Central del Estado, previa consulta con la Comunidad Autónoma, dictará una norma general de rango adecuado por la que se regirán las bases de la referida convocatoria.
 - La convocatoria y resolución de los concursos de traslados dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, de conformidad con las normas que establezca la propia Comunidad y las de carácter general que se dicten de común acuerdo con las Comunidades Autónomas.
 - Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.
 - Los nombramientos para proveer interinamente vacantes, así como la facultad de formalizar contratos de colaboración temporal.
 - Concesión de compatibilidades.
 - Reconocimiento de trienios.
 - Reconocimiento de situaciones administrativas de las que se dará cuenta a la Administración Central del Estado.
 - Concesiones de licencias y permisos.
 - Concesión de comisiones de servicio.
 - Régimen de trabajo y vacaciones.
 - Ejecución del régimen de retribuciones.
 - Reconocimiento de dietas y gastos de viaje.
 - Concesión de premios y recompensas.
 - Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios, excepto la resolución de aquellos que supongan la separación definitiva del servicio.
 - Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencias en materia de perso-

- nal en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1. del Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, por el que se aprueban las normas de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad Valenciana.
- Selección, formación y nombramiento de Directores de Centros públicos y demás cargos directivos, de acuerdo con la legislación básica del Estado.
- h) La realización de programas de perfeccionamiento del profesorado y del personal de administración y de servicios.
- i) La regulación de los niveles, grados, modalidades y especialidades de enseñanza y de normas y orientaciones pedagógicas, en concordancia y desarrollo de las disposiciones del Estado sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de enseñanzas mínimas a que se refiere la disposición adicional dos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estado de Centros Escolares.
- j) La tramitación y propuesta de los programas experimentales para cada profesión a que se refieren los artículos 15.2, 20 y 21.6 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional.
- k) La realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.
- l) La edición de los libros de escolaridad, de acuerdo con las condiciones reguladas por el Estado.
- m) La elaboración aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equipamiento escolar, en función de las necesidades específicas de la Comunidad Valenciana y de acuerdo con lo establecido en el apartado C), letra c) del presente Decreto.
- n) La elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y el equipamiento referente a los Centros públicos. Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.
- ñ) La convocatoria y concesión de las subvenciones de gratuidad a los Centros privados en los niveles de enseñanza obligatoria, así como su control y posible revocación de acuerdo con los criterios generales establecidos en la legislación básica del Estado y, en todo caso, de conformidad con los artículos 27.7 y 27.9 de la Constitución.
- o) La convocatoria y concesión de las subvenciones a la iniciativa privada, distintas de las consideradas en el epígrafe anterior, así como la tramitación y propuesta de las declaraciones de interés social preferente de los Centros privados, de conformidad todo ello con la legislación básica del estado en la materia.
- p) Las competencias relativas a transporte escolar, comedores escolares, Escuelas Hogar y Centros de vacaciones escolares.
- q) El protectorado sobre las Fundaciones docentes que desarrollen principalmente sus acciones en la Comunidad Valenciana. Las resoluciones sobre constitución, modificación de Estatutos y extinción se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Valenciana».
- r) La inscripción de todos los Centros públicos y privados en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana a cuyo fin la Comunidad establecerá su propio Registro.

- s) Las funciones y medios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y que guarden relación con las competencias anteriormente relacionadas.
- C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración Central del Estado.

En consecuencia con la relación de competencias transpadas permanecerán en la Administración Central del Estado y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por la misma, en el ámbito normativo o de gestión que corresponda, las siguientes funciones y actividades.

- a) Las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1, 1.º, de la Constitución.
- b) Las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Valenciana para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.
- c) La planificación económica general de las inversiones dentro del ámbito establecido por el artículo 131 de la Constitución.
- d) La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional, en concreto: la determinación de la duración de la escolaridad obligatoria, la regulación de niveles, grados, especialidades, ciclos y modalidades de enseñanza, así como el número de cursos que en cada caso corresponda y los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro.
- e) La normativa básica y determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros e instalaciones escolares.
- f) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.
- g) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere la disposición adicional segunda B) bis, de la Ley Orgánica 5/1980, de la Jefatura del Estado, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.
- h) La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana, sin perjuicio de las competencias de la Generalidad Valenciana para la elaboración de normas y adopción de cuantas medidas sean necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos de la Comunidad Valenciana al uso y conocimiento de su lengua propia.
- i) La regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y títulos académicos y profesionales.
- j) El establecimiento de las características básicas del Libro de Escolaridad que se establezca con carácter obligatorio y general para cada nivel de enseñanza.
 - k) El protectorado sobre las Fundaciones docentes de ámbito nacional e internacional.
- l) La titularidad y administración de los Centros públicos en el extranjero y el régimen jurídico de los Centros extranjeros en España.
- m) La titularidad del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.
- n) La inscripción de todos los Centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

- ñ) Los actos de administración de personal no atribuidos a la Comunidad Autónoma, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, programación de efectivos, retribuciones, régimen de trabajo y cuantas otras materias sean necesarias para garantizar la igualdad de los funcionarios del Estado transferidos a las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que en su día dispongan las normas que se dicten en desarrollo de lo previsto en el artículo 149.1, 18, de la Constitución.
- o) La elaboración de estadísticas de enseñanza para fines estatales a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización. Del mismo modo, la Administración Central del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma cuantos datos sean precisos para los fines propios de ésta.
 - p) La cooperación internacional bilateral y unilateral en materia de enseñanza.
- q) La alta inspección, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional dos de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares y en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.
- D) Funciones en que han de concurrir la Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones y competencias:

- a) La coordinación entre los Registros de Centros docentes, a cuyo efecto la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia los datos precisos en orden a la actualización del Registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración Central del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantos informes le sean solicitados por ésta.
- b) El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, Centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos se establecerán los mecanismos que permitan el flujo continuo y recíproco de información entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia. Asimismo, la Generalidad Valenciana facilitará a la Administración Central la información y documentación sobre actos relativos al personal transferido.
- c) La Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma deberán establecer, mediante convenio, las fórmulas de colaboración necesarias para el funcionamiento del IN-BAD y del CENEBAD en la Comunidad Valenciana. En todo caso, el convenio deberá incluir el cupo específico del profesorado adscrito a las extensiones de los mismos.
- d) La Comunidad Autónoma y la Administración del Estado en el ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que el vigente convenio del Ministerio de Defensa con el de Educación y Ciencia atribuye a éste, en relación con los Centros públicos objeto de dicho convenio, radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.
- e) La Generalidad Valenciana y la Administración del Estado cooperarán en el ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia, en relación con los Centros extranjeros radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, siempre que acojan a alumnos españoles.
- f) La Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma podrán establecer de mutuo acuerdo fórmulas de colaboración para el desarrollo de la investigación educativa.
- g) El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana establecerán las relaciones de cooperación precisas para la

mejor coordinación de los programas nacionales de perfeccionamiento del profesorado –incluido el PRONED– y de investigación educativa con los programas propios de la Comunidad Autónoma. A tales efectos, la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia colaborará en los planes anuales de perfeccionamiento y de investigación que adopte la Administración Central del Estado, suministrando información de los programas propios que se realicen dentro del marco de las directrices nacionales.

El Ministerio de Educación y Ciencia dará participación a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia en la realización de las convocatorias nacionales de los programas de perfeccionamiento del profesorado y en la selección de los participantes procedentes de la Comunidad Autónoma.

- h) El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana arbitrarán procedimientos que garanticen la participación de ésta última en la elaboración de los programas de formación y perfeccionamiento del personal no docente, así como la realización anual de un mínimo de programas cuyos destinatarios sean los funcionarios no docentes de aquella Comunidad.
- i) La autorización de los libros de texto y material didáctico en que se concreten los programas y orientaciones pedagógicas que desarrollen las enseñanzas mínimas establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana, previo informe de la Alta Inspección del Estado.
- j) La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de Centros.
 - k) La elaboración y ejecución de proyectos arquitectónicos de carácter experimental.
- l) La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos y a la evaluación de costes de programas educativos.
- m) El Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, prestará asistencia editorial a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana y arbitrará los procedimientos precisos para garantizar la participación de ésta en la programación de sus publicaciones.
 - E) Bienes derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.
- 1. Se traspasan a la Comunidad Valenciana los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles, muebles y las concesiones y contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.
- 2. La Comunidad Autónoma Valenciana se subroga en todos los contratos de obras y suministros, así como en los derechos y obligaciones derivados de los mismos que en régimen desconcentrado hayan sido adjudicados hasta el día 30 de julio de 1983.

La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar finalizará, hasta su liquidación definitiva, todos los expedientes de inversiones adjudicados con anterioridad al día 30 julio de 1983. Con esta finalidad se consignará en el presupuesto de dicho Organismo, en los ejercicios económicos correspondientes, los créditos necesarios para su efectividad, los cuales serán deducidos de las dotaciones que por inversiones nuevas o de reposición correspondan a la Comunidad Autónoma Valenciana. Antes de proceder a la formación de las actas de recepción de los proyectos correspondientes, el mencionado Organismo comunicará a dicha Comunidad Autónoma las circunstancias en que se encuentran los mismos, de forma que ésta pueda conocer el estado de tales obras.

A partir del 30 de julio de 1983 y hasta la finalización de dicho ejercicio, la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar realizará la contratación de los proyectos de otras o suministros correspondientes a la Comunidad Autónoma Valenciana, en función de

los saldos presupuestarios existentes, y de acuerdo con las propuestas que efectúe dicha Comunidad Autónoma.

A partir de 1 de enero de 1984 la Comunidad Autónoma Valenciana se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de todos los contratos efectuados de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior y, en su caso, de los contratos a que se refiere el párrafo segundo previo acuerdo entre dicha Comunidad Autónoma y la Junta de Construcciones, Instalacio-

nes y Equipo Escolar.

Previo acuerdo suscrito entre la Comunidad Valenciana y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, las Unidades Técnicas y Oficina Regional de Supervisión de Proyectos, con la totalidad de los efectivos de personal que se transfieren, continuarán prestando los servicios de dirección de obras, supervisión, redacción de proyectos, etc., que actualmente realizan respecto de las inversiones universitarias tanto con fondos centralizados en la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia como descentralizados en las Universidades de Alicante, Valencia Literaria y Valencia Politécnica.

F) Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.

El personal adscrito a los Servicios e Instituciones traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2.1. seguirá con esta adscripción, pasando a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma Valenciana una copia de todos los expedientes de este personal transferido, procediéndose por la Administración Central del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) Puestos de trabajos vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2. con indicación del Cuerpo al que están adscritos, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

Presupuesto del Ministerio de la Presidencia del Gobierno:

- H.1. El coste efectivo que corresponde a los servicios traspasados por el presente Decreto a la Comunidad Valenciana se eleva a 197.522.000 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1.
- H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por los servicios que se traspasan, durante el ejercicio de 1983, se elevan a 281.451.000 pesetas, cuyo detalle figura en la relación 3.2. no practicándose ninguna baja efectiva en dicho presupuesto durante 1983, por abonar el Departamento en el presente año las nóminas de personal.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los presupuestos generales del Esta-

do para 1983.

Presupuesto de la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»:

- H.3. El coste efectivo que corresponde a los servicios traspasados por el presente Decreto a la Comunidad Valenciana se eleva a 62.494.000 pesetas, conforme figura en la relación 3.1.
- H.4. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 se elevan a 66.723.000 pesetas, cuyo detalle figura en la relación 3.2, no practicándose ninguna baja efectiva en el presupuesto durante 1983 por abonar el Departamento durante el presente año la nómina de personal

Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia:

- H.5. El coste efectivo que corresponde a los servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Valenciana se eleva a 28.514.216.000 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1. Los recursos afectados importan pesetas 22.294.000 y la carga asumida neta se cifra en 28.291.822.000 pesetas.
- H.6. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:
 - Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 32.180.158.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 307.566.000 pesetas, por abonar el Departamento durante el presente año las nóminas de personal y los demás gastos de funcionamiento.
 - Recaudación prevista por las tasas académicas y administrativas de centros docentes no universitarios: 183.614.000 pesetas.
 - Subvenciones varias e inversiones (su detalle aparece en la relación 3.3): 8.567.906.000 pesetas. La baja asciende a pesetas 2.270.876.000, por abonar el Departamento el resto del monto de las subvenciones e inversiones.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción al Estudiante:

- H.7. El coste efectivo, que se eleva a 520.796.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.
- H.8. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:
 - Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 657.597.000 pesetas.

La baja efectiva en 1983 asciende a 274.036.000 pesetas, por abonar el Organismo durante el presente año la nómina del personal y los demás gastos de funcionamiento.

— Subvenciones a familias e Instituciones y anticipos (su detalle se refleja en la relación 3.3): 7.150.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 791.000 pesetas, por abonar el Organismo el resto del monto de las subvenciones y anticipos.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto de la Junta de Costrucciones, Instalaciones y Equipo Escolar:

- H.9. El coste efectivo, que se eleva a 1.791.862.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.
- H.9. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:
 - Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2.): 2.526.704.000 pesetas.

La baja efectiva en 1983 asciende a 3.616.000 pesetas, por abonar el Organismo durante el presente año las nóminas de personal y los demás gastos de funcionamiento, así como las subvenciones.

— Inversiones (su detalle se refleja en la relación 3.3): pesetas 3.856.500.000.

No se practica ninguna baja efectiva en 1983 por abonar el Organismo las inversiones.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional:

H.11. El coste efectivo, que se eleva a 398.413.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.

- H.12. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:
 - Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 435.365.000 pesetas.

La baja efectiva en 1983 asciende a 46.430.000 pesetas, por abonar el Organismo durante el presente año las nóminas de personal y los demás gastos de funcionamiento.

 Subvenciones a familias e Instituciones (su detalle aparece en la relación 3.3): 1.259.870.000 pesetas.

La baja efectiva asciende a 372.140.000 pesetas, por abonar el Organismo durante el presente año el resto del monto de las subvenciones.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial:

- H.13. El coste efectivo, que se eleva a 171.418.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.
- H.14. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan, durante el ejercicio de 1983, comprenderán las siguientes dotaciones:
 - Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2.): 199.048.000 pesetas.

La baja efectiva en 1983 asciende a 34.646.000 pesetas, por abonar el Organismo durante el presente año las nóminas de personal y demás gastos de funcionamiento.

— Subvenciones de familias e Instituciones (su detalle aparece en la relación 3.3): 265.426.000 pesetas.

La baja efectiva asciende a 99.331.000 pesetas, por abonar el Organismo en 1983 el resto de las subvenciones.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el transpaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana.

J) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de competencias y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste se expide la presente certificación en Madrid a 27 de junio de 1983. Los Secretarios de la Comisión Mixta, Gonzálo Puebla de Diego y María Blanca Blanquer Prats.

ANEXO XXVIII

Estructura de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia

Extracto del Decreto 120/1983 de 10 de octubre, del Consell de la Generalidad Valenciana, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («D.O. de la G.V.», 20 de octubre.) conforme a la modificación hecha en el mismo por el Decreto 20/1984 de 20 de febrero («D.O.G.V.», 1 de marzo.)

Artículo 1

- 1. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, máximo órgano responsable del Consell de la Generalidad Valenciana en materia de cultura y educación, ejerce las facultades y competencias que legalmente tienen atribuidas en ambas áreas, bajo la autoridad del Conseller, estructurada en su nivel directivo en los siguientes órganos:
 - La Subsecretaría.
 - La Secretaría General.
 - Las Direcciones Generales siguientes:
 - A) En el Area de Cultura:
 - La Dirección General de Cultura.
 - La Dirección General de Patrimonio Artístico.
 - La Dirección General de Desarrollo Comunitario.
 - B) En el Area de Educación:
 - La Dirección General de Coordinación y Gestión de Servicios Educativos.
 - La Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales.
 - La Dirección General de Enseñanzas Medias.
 - La Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.
- 2. Para asistir al Conseller en la elaboración del programa de actividades de la Consellería, y bajo su Presidencia, se constituye una Junta Directiva, formada por el Subsecretario; el Secretario General, que también lo será de la Junta Directiva; todos los Directores Generales, y aquellos responsables de servicios o dependencias que el Conseller estime conveniente.

Artículo 2

Directamente dependiente del Conseller, se crea el Gabinete Técnico como órgano de apoyo y asistencia inmediata del titular de la Consellería.

- 1. Es órgano asesor del Conseller el Consejo Asesor, integrado por personas de relevante prestigio en el mundo de la cultura y la educación, nombrados por el titular del Departamento y al que prestan su asistencia y concurso en relación con cuantos asuntos y actividades estime pertinente someter a su parecer.
- 2. Asimismo tendrán consideración de órganos asesores del Conseller aquellos otros que con dicho carácter se instituyan, en relación con materias o servicios específicos.

Artículo 6.º

- 3. La Dirección General de Cultura se estructura en los siguientes servicios:
- 1. Servicio del Libro, Archivo y Bibliotecas.
- 2. Servicio de Música, Teatro y Cinematografía.
- 3. Servicio de Promoción Cultural.
- 4. Secretaría de Coordinación.

Artículo 7

La Dirección General de Patrimonio Artístico se estructura en los siguientes servicios:

- 1. Servicio del Patrimonio Artístico.
- 2. Servicio de Museos.
- 3. Secretaría de Coordinación.

Articulo 8

- 3. La Dirección General de Juventud, Deportes y Desarrollo Comunitario se estructura en los siguientes servicios:
 - 1. Servicio de Juventud.
 - 2. Servicio de Deportes.
 - 3. Servicio de Desarrollo Comunitario.
 - 4. Secretaría de Coordinación.

Artículo 9

- 3. La Dirección General de Coordinación y Gestión de Servicios Educativos se estructura en los siguientes servicios:
 - 1. Servicio de Programación y Gestión Económica.
 - 2. Servicio de Gestión de Personal.
 - 3. Servicio de Contratación y Proyectos.
 - 4. Servicio de Coordinación y Relaciones Institucionales.
 - 5. La Inspección General de Servicios.
 - 6. La Secretaría de Coordinación.

Artículo 10

- 3. La Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales contará con los siguientes servicios:
 - 1. La Secretaría de Coordinación.
 - 2. El Servicio de Centros.
 - 3. El Servicio de Enseñanzas Diferenciadas.
 - 4. El Servicio de Renovación Pedagógica y Profesorado.
 - 5. El Servicio de Inspección Técnica y Evaluación.
 - 6. El Servicio de Educación Compensatoria y Acción Psicopedagógica.

- 3. La Dirección General de Enseñanzas Medias se estructura en los siguientes servicios:
- 1. La Secretaría de Coordinación.
- 2. El Servicio de Acción Educativa y Renovación Pedagógica.
- 3. El Servicio de Centros y Profesorado de Bachillerato Unificado y Polivalente.
- 4. El Servicio de Centros y Profesorado de Formación Profesional.
- 5. El Servicio de Inspección Técnica y Evaluación.
- 6. El servicio de Enseñanzas Especializadas.

- 3. La Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación se organiza en los siguientes servicios:
 - 1. Servicio de Universidades.
 - 2. Servicio de Investigación.
 - 3. Secretaría de Coordinación.

Artículo 13

Dentro del nivel administrativo y con la máxima jerarquía del mismo, se crea, dentro de la Secretaría General y directamente dependiente de la misma, la Secretaría General Administrativa, que atenderá todos los servicios generales de la Consellería.

Artículo 14

- 1. Territorialmente la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia se organiza en servicios centrales y territoriales.
- 2. Los servicios centrales tienen competencia sobre todo el territorio de la Comunidad Valenciana.
- 3. Los Servicios territoriales serán la expresión organizativa del principio de desconcentración que rige en la actividad realizada por la Consellería.
- 4. El ámbito territorial ordinario será la Comarca, sin perjuicio de los ámbitos provincial y municipal, así como de otras divisiones administrativas que resulten necesarias.
- 5. Los servicios territoriales de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, bajo la superior autoridad del titular de la misma, dependerán orgánicamente del Subsecretario del Departamento.
- 6. Los servicios territoriales de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia ejercitarán las competencias que reglamentariamente le sean atribuidas, teniendo a su frente a un Jefe de Servicio que será nombrado por Orden del Conseller.

ANEXO XXIX

ASTURIAS

Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre Enseñanza

Artículo 4

El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su *enseñanza*, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje.

- 1. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio de los establecidos en los artículos ciento cuarenta y ciento cuarenta y nueve de la Constitución:
- l) Museos ... y conservatorios de música de interés para el Principado de Asturias, que no sean de titularidad estatal.
- m) Fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona.

- n) Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.
- 2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

En el marzo de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo ciento cuarenta y ocho de la Constitución el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

f) Investigación en las materias de interés para el Principado de Asturias.

Artículo 13

- 1. El Principado de Asturias ejercerá también competencias, en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan, en las siguientes materias:
- f) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.
 - m) Estadísticas para fines no estatales de carácter público.

Artículo 18

- 1. En relación con las enseñanzas universitarias, el Principado de Asturias asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región.
- 2. En relación con la planificación educativa, el Principado de Asturias propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos.

ANEXO XXX

CANTABRIA

Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre Enseñanza

Artículo 22

La Diputación Regional de Cantabria tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, que serán ejercidas en los términos dispuestos en la Constitución.

- 13. Museos, archivos, bibliotecas y demás centros de depósito cultural, *Conservatorios de Música* y Servicios de Bellas Artes, de interés para la Comunidad Autónoma, cuya titularidad no sea estatal.
- 15. El fomento de la cultura y de la investigación, con especial atención a sus manifestaciones regionales.
 - 19. Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma.

En el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Diputación Regional de Cantabria el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

4. Investigación en las materias de interés para la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 25

- 1. La Diputación Regional de Cantabria ejercerá también competencias en los términos que a continuación se señalan en las siguientes materias:
- l) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y en las Leyes orgánicas que, conforme al apartado uno del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Articulo 26

En relación con las enseñanzas universitarias, la Diputación Regional de Cantabria asumirá las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en ambos casos y en su ámbito la investigación y cuantas actividades universitarias favorecen el bienestar social y el acceso a la cultura de los habitantes de Cantabria.

ANEXO XXX

LA RIOJA

Precepto del Estatuto de Autonomía sobre Enseñanza

Articulo 8

- 1. Corresponden a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias:
- 12. El fomento de la cultura y de la investigación, con especial atención a las manifestaciones regionales.
- 13. Los museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para La Rioja, que no sean de titularidad estatal.
- 2. En el ejercicio de estas competencias corresponde la Comunidad Autónoma de La Rioja la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 9

En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

- 6. La investigación en materias de interés para la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- 10. La estadística para los fines y competencias de la Comunidad Autónoma.

- 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá también competencias, en los términos que a continuación se señalan, en las siguientes materias u otras que excedan de lo previsto en el artículo ciento cuarente y ocho punto uno de la Constitución:
 - c) La enseñanza en todos los niveles y grados, modalidades y especialidades.

Articulo 12

En relación con las enseñanzas universitarias, la Comunidad Autónoma de La Rioja asumirá las competencias y funciones, que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en ambos casos, y en su ámbito, la investigación y cuantas actividades universitarias favorezcan la promoción cultural de sus habitantes.

ANEXO XXXI

MURCIA

Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre Enseñanza

Artículo 10

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:
- l) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Región, que no sean de titularidad estatal.
- m) Fomento de la cultura y de la *investigación*, con especial atención a sus manifestaciones e intereses regionales.

Artículo 11

En el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

- i) Estadística de la Región de Murcia para sus propios fines y competencias.
- j) Investigación en las materias de interés para la Region de Murcia.

Articulo 13

- 1. La Comunidad Autónoma ejercerá también competencia en los términos que en el apartado dos de este artículo se señalan, en las siguientes materias:
- f) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintiséis de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado uno del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuyen al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.
 - g) Investigación científica y técnica.

Articulo 16

1. En relación con la Universidad y Centros de Investigación Superior radicados en la Comunidad Autónoma, ésta asumirá las competencias y desempeñará las funciones que

puedan corresponderle en el marco de la legislación estatal o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando las actividades docentes e investigadoras con especial atención a los intereses de la Región.

2. En relación con la planificación educativa, la Comunidad Autónoma propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos.

ANEXO XXXIII

ARAGON

Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre Enseñanza

Artículo 35

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en las siguientes materias:
- 16. Museos, archivos y bibliotecas, conservatorios de música y danza y centros de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma, de titularidad no estatal.
- 21. Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma, coordinada con la del Estado y demás Comunidades Autónomas.
- 23. Cultura, con especial referencia a las manifestaciones peculiares de Aragón y a sus *modalidades lingüísticas*, velando por su conservación y promoviendo su estudio.

Artículo 36

- 1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo ciento cuarenta y ocho de la Constitución, el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:
 - f) Investigación en materias de interés para la Comunidad Autónoma.
- g) El patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad Autónoma.

Articulo 37

- 1. La Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá también competencias, en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan, en las siguientes materias:
- a) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado uno del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su funcionamiento y garantía.

Articulo 41

En relación con los Centros Universitarios en Aragón, La Comunidad Autónoma dentro de su territorio, asumirá, las competencias y desempeñará las funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general, o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de Aragón, procurando la creación de centros en todas las provincias con pleno respeto a la autonomía universitaria.

ANEXO XXXIV

CASTILLA-LA MANCHA

Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre ¡Enseñanza

Artículo 31

- 1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas:
- *ll*) Museos, bibliotecas, *conservatorios* y hemerotecas de interés para la Región que no sean de titularidad estatal.
- n) Fomento de la cultura y de la *investigación*, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, dos, de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional.
 - r) Estadística para los fines de la Región.

Artículo 35

- 1. La Junta de Comunidades ejercerá también competencias en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan en las siguientes materias:
 - ll) Enseñanza y Formación Profesional.
- m) Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares.

Articulo 37

- 1. En relación con la enseñanzas universitarias, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la Región.
- 2. En relación con la planificación educativa, la Región propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos, dentro del respeto al principio de libertad de enseñanza establecido en el artículo veintisiete de la Constitución.

ANEXO XXXV

EXTREMADURA

Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre Enseñanza

- 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:
- 12. Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
- 13. Patrimonio cultural histórico, arqueológico, monumental, artístico y científico de interés para Extremadura.
- 16. Fomento de la investigación científica en orden a los intereses de la Región y en especial en lo que hace referencia a sus aspectos y aplicaciones agrarias.

En el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución:

- 8. Localización de los centros de enseñanza y ordenación de las necesidades de la misma.
- 9. Estadísticas de la región extremeña para sus propios fines y competencias.

Artículo 10

- 1. La Comunidad Autónoma extremeña ejercerá también competencias en las siguientes materias, de acuerdo con lo establecido en el apartado dos de este artículo:
- a) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grado, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y en las Leyes Orgánicas, que conforme al apartado uno del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de alta inspección, necesaria para su cumplimiento y garantía.
- c) Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares.

Articulo 13

En relación con las enseñanzas universitarias, la Comunidad Autónoma asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación vigente o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando, en el ámbito universitario, la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región.

ANEXO XXXVI

ISLAS BALEARES

Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre Enseñanza

Artículo 3

La Lengua catalana, propia de las islas Baleares, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial y todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla. Nadie podrá ser discriminado por razón del idioma.

Articulo 10

Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

- 15. Estadísticas de la Comunidad Autónoma para sus propios fines y competencias, en coordinación con las del Estado.
- 19. Archivos, museos, bibliotecas, *conservatorios de música* e instituciones similares que no sean de titularida estatal.
- 21. El fomento de la cultura, de la *investigación* y de la *enseñanza de la lengua de la Co-munidad Autónoma*.

En el ejercicio de estas competencias, corresponderá a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

10. La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo veintisiete de la Constitución. Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, treinta, de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Artículo 14

La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva, en armonía con los planes de estudio estatales, para la enseñanza de la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, de acuerdo con la tradición literaria autóctona. Su normalización será un objeto de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma. Las modalidades insulares del catalán serán objeto de estudio y protección, sin prejuicio de la unidad del idioma.

Artículo 16

- 1. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ejercerá también competencias en las siguientes materias:
- a) Fundaciones domiciliarias en el territorio de la Comunidad Autónoma o que en él ejerzan las actividades propias de su objeto.

Articulo 39

Los Consejos Insulares además de las competencias que les correspondan como Corporaciones Locales tendrán la facultad de asumir en su ámbito territorial la función ejecutiva y la gestión en la medida en que la Comunidad Autónoma asuma competencias sobre las mismas, de acuerdo con el presente Estatuto, en las siguientes materias:

19. Enseñanza.

ANEXO XXXVII

NAVARRA

Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre Enseñanza

Artículo 9

- 1. El castellano es la lengua oficial de Navarra.
- 2. El vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra.

Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua.

Articulo 44.

Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

7. *Investigación científica y técnica*, sin perjuicio de las facultades de momento y coordinación general que corresponden al Estado.

Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y *científico*, sin perjuicio de las facultades del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.

- 11. Instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes.
- 19. Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra.
 - 20. Fundaciones constituidas con arreglo a las normas del Derecho Foral de Navarra.
 - 21. Estadística de interes para Navarra.

Es de la competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

ANEXO XXXIV

MADRID

Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre Enseñanza

Articulo 26

Corresponde a la Comunidad de Madrid la plenitud de la función legislativa en las siguientes materias:

- 13. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, *conservatorios de música*, servicios de bellas artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de naturaleza análoga, de interés para la Comunidad de Madrid que no sean de titularidad estatal.
 - 15. El fomento de la cultura y la investigación.

Artículo 27

Corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y ejecución de las siguientes materias, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca:

6. La investigación científica y técnica en materia de interés para la Comunidad de Madrid.

Artículo 28

Corresponde a la Comunidad de Madrid, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva de las siguientes materias:

7. Estadística para fines de interés de la Comunidad.

Articulo 30

En relación con la enseñanza, la Comunidad de Madrid asumirá las competencias y funciones que le correspondan en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en ambos casos, en su ámbito, la investigación y cuantas actividades favorezcan el bienestar social y el acceso a la cultura de los habitantes de Madrid.

ANEXO XXXIX

CASTILLA-LEON

Preceptos del Estatuto de Autonomía sobre Enseñanza

Artículo 26

- 1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución:
- 13. Patrimonio histórico, artístico, monumental y arqueológico de interés para la Comunidad. Museos, bibliotecas, hemerotecas, archivos, *conservatorios de música* y otros centros culturales de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal.
- 16. Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de los dispuesto en los artículos ciento cuarenta y nueve, uno, quince y ciento cuarenta y nueve, dos de la Constitución, con especial atención a las distintas modalidades culturales de la Comunidad y a sus intereses y necesidades.
- 19. Estadísticas para fines de la propia Comunidad, coordinadas con las del Estado y demás Comunidades.
- 2. En estas materias y, salvo norma legal en contrario, corresponde asumir a la Comunidad la potestad legislativa reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

- 1. La Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercerá también competencias, en los términos señalados en el apartado segundo de este artículo en las siguientes materias:
 - 1. Fundaciones de interés para la Comunidad.
- 14. Enseñanza en todos sus niveles y formación profesional. Centros universitarios y planificación educativa.

C) OTRAS DISPOSICIONES Y DOCUMENTOS

ANEXO XL

REAL DECRETO 1266/1983, de 27 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia. («B.O.E.», 21 mayo.)

La necesidad de contar con el aparato administrativo adecuado a la nueva política educativa del Gobierno exige una reforma de la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia conforme a principios de racionalidad, simplificación y eficacia.

Asimismo se hace preciso adaptar dicha estructura a las exigencias derivadas del desarrollo autonómico actualmente en curso, sin perjuicio de que en su día se proceda a una más profunda reestructuración una vez concluido el proceso de transferencias en materia educativa a las Comunidades Autónomas.

El Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa determina los órganos superiores de los Departamentos ministeriales y dispone, en su artículo siete, que la creación supresión, modificación o refundición de las Secretaría de Estado, Subsecretarías, Secretarías Generales con rango de Subsecretarías, Direcciones y Subdirecciones Generales y órganos asimilados, se realizará a iniciativa del Departamento interesado y a propuesta del Ministro de la Presidencia, mediante Real Decreto.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 1983.

DISPONGO:

- 1. El Ministerio de Educación y Ciencia, bajo la superior dependencia del titular del Departamento, desarrollará las funciones que legalmente le corresponden, a través de los órganos superiores y Centros directivos siguientes:
 - Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
 - Subsecretaría de Educación y Ciencia.
 - Secretaría General Técnica.
 - Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, que pasará a denominarse Dirección General de Enseñanza Universitaria.
 - Dirección General de Política Científica.

- Dirección General de la Oficina de Coordinación y de la Alta Inspección, que pasará a denominarse Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.
- Dirección General de Programación e Inversiones.
- Dirección General de Personal, que pasará a denominarse Dirección General de Personal y Servicios.
- Dirección General de Educación Básica.
- Dirección General de Enseñanzas Medias.
- Dirección General de Promoción Educativa.
- 2. Presidido por el Ministro de Educación y Ciencia, existirá un Consejo de Dirección que le asistirá en la elaboración de la política del Departamento. Formarán parte del mismo el Secretario de Estado, el Subsecretario, el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Secretario General Técnico, los Directores Generales, el Director del Gabinete del Ministro y el Director del Gabinete del Secretario de Estado. El Director del Gabinete del Ministro desempeñará la Secretaría del Consejo de Dirección.

- 1. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro, existirá un Gabinete, cuyo titular tendrá rango de Director General, de acuerdo con lo que se determina en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre.
 - 2. En el Gabinete del Ministro se integrará la Oficina de Prensa del Departamento.
- 3. Se adscriben al Ministerio de Educación y Ciencia el Instituto de España y las Reales Academias, sin perjuicio de que las correspondientes funciones se ejerzan conjuntamente con el Ministerio de Cultura, cuando afecten a materias propias del ámbito de competencias de este último Departamento.
- 4. El Ministro de Educación y Ciencia será Presidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, órgano asesor y de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Educativa, Cultural y Científica.
 - 5. Son órganos consultivos del Ministerio de Educación y Ciencia los siguientes:
 - Consejo Nacional de Educación, órgano superior de asesoramiento de carácter representativo del Departamento.
 - Junta Nacional de Universidades, órgano de asesoramiento del Departamento en el ámbito específico de la Educación Universitaria, sin perjuicio de la competencia del Consejo Nacional de Educación.
 - La Junta Coordinadora de Formación Profesional, órgano consultivo del Departamento en el ámbito específico de la Formación Profesional, sin perjuicio de la competencia del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 3

- 1. Dependerán del Secretario de Estado de Universidades e Investigación, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, los siguientes Centros directivos:
 - La Dirección General de Enseñanza Universitaria.
 - La Dirección General de Política Científica.
- 2. Como órgano de asistencia inmediata al Secretario de Estado, existirá un Gabinete, de acuerdo con lo que se determina en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre.
- 3. Los Organismos autónomos Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Universidades y Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas se adscribirán al Departamento a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Articulo 4

- 1. Dependerán del Subsecretario de Educación y Ciencia, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, los siguientes Centros directivos:
 - La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

- La Dirección General de Programación e Inversiones.
- La Dirección General de Personal y Servicios.
- La Dirección General de Educación Básica.
- La Dirección General de Enseñanzas Medias.
- La Dirección General de Promoción Educativa.
- 2. Asimismo dependerán del Subsecretario las siguientes unidades administrativas, con nivel de Subdirección General:
 - El Gabinete Técnico.
 - La Subdirección General de Enseñanzas Artísticas
 - La Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado.
 - La Inspección Técnica de Educación Básica, que dependerá funcionalmente de la Dirección General de Educación Básica.
 - Las Inspecciones Técnicas de Enseñanza Media y Formación Profesional, que dependerán funcionalmente de la Dirección General de Enseñanzas Medias.
- 3. Dependerán igualmente del Subsecretario, sin perjuicio de su adscripción a los distintos Centros directivos, los Vocales asesores previstos en la plantilla orgánica del Departamento.
- 4. Sin perjuicio de la dependencia que puedan tener respecto de otros Departamentos ministeriales, quedarán adscritas a la Subsecretaría de Educación y Ciencia:
 - La Asesoría Económica.
 - La Delegación del Instituto Nacional de Estadística.
 - La Asesoría Jurídica.
 - La Intervención Delegada de la Administración del Estado.
 - La Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

- 1. La Secretaría General Técnica se estructurará en las siguientes unidades administrativas, con nivel orgánico de Subdirección General:
 - La Vicesecretaría General Técnica.
 - La Subdirección General de Cooperación Internacional.
 - La Subdirección General de Organización y Automación.
 - El Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa.
- 2. Quedan adscritas a la Secretaría General Técnica la Comisión de Informática, la Comisión de Estadística y la Comisión de Cooperación Internacional.
- 3. El Organismo autónomo Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia se adscribirá al Departamento a través de la Secretaría General Técnica.

Articulo 6

La Dirección General de Enseñanza Universitaria se estructurará en las siguientes unidades:

- La Subdirección General de Ordenación Universitaria, que pasará a denominarse Subdirección General de Ordenación Académica Universitaria.
- La Subdirección General de Centros y Especialidades.
- La Subdirección General de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.
- La Dirección General de Profesorado de Escuelas Universitarias.
- La Subdirección General de Estudios de Enseñanza Superior.

Artículo 7

De la Dirección General de Política Científica dependerán las siguientes unidades:

- La Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Investigación.
- La Subdirección General de Documentación e Información Científica.

Articulo 8

- 1. La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección se estructurará en las siguientes unidades:
 - La Subdirección Genral de Relaciones con las Comunidades Autónomas.
 - La Inspección General de Servicios, cuyo Inspector Jefe tendrá la categoría de Subdirector General.
- 2. Para el cumplimiento de las funciones de la Alta Inspección, establecidas en el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, se adscribirán a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección los funcionarios que, con el nivel de Vocales asesores, se consideren necesarios, dentro de la plantilla orgánica del Departamento.
- 3. Los servicios periféricos del Departamento se vincularán al Ministerio de Educación y Ciencia a través de este Centro directivo.

Articulo 9

- 1. Se adscribirán a la Dirección General de Programación e Inversiones las siguientes unidades:
 - La Subdirección General de Planificación y Programación.
 - La Oficina Presupuestaria.
- 2. El Director General de Programación e Inversiones será Presidente de la Junta de Construciones, Instalaciones y Equipo Escolar. La Junta se estructurará en las siguientes unidades administrativas, con nivel orgánico de Subdirección General:
 - La Secretaría General, que asumirá, además, las funciones de la Subdirección General de Contratación, que se suprime.
 - La Subdirección General de Proyectos y Construcciones.

Articulo 10

- 1. La Dirección General de Personal y Servicios estará constituida por las siguientes Subdirecciones Generales:
 - La Subdirección General de Programación de Personal y Retribuciones, que pasará a denominarse Subdirección General de Programación de Efectivos.
 - La Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y de Administración General.
 - La Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas.
 - La Subdirección General de Recursos y Funciones.
 - La Oficialía Mayor.
- 2. Quedan adscritas a la Dirección General de Personal y Servicios la Junta de Retribuciones y la Junta de Compras.
- 3. El Organismo autónomo Patronato de Casas para Funcionarios estará adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Personal y Servicios, cuyo titular será Presidente del mismo.

- 1. La Dirección General de Educación Básica se estructurará en las siguientes unidades:
- La Subdirección General de Ordenación Educativa.

- La Subdirección General de Centros Escolares.
- La Subdirección General de Educación Especial.
- 2. El Organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Especial estará adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Educación Básica, cuyo titular será Director del mismo. El Instituto se estructurará en una sola unidad administrativa, la Secretaría General, con nivel orgánico de Subdirección General.

Artículo 12

- 1. La Dirección General de Enseñanzas Medias se estructurará en las siguientes unidades:
 - La Subdirección General de Ordenación Académica.
 - La Subdirección General de Bachillerato.
 - La Subdirección General de Formación Profesional.
 - La Subdirección General de Centros de Enseñanzas Integradas.
- 2. El Organismo autónomo Patronato de Promoción Profesional se adscribirá al Ministerio de Educación y Ciencias, a través de la Dirección General de Enseñanzas Medias, cuyo titular será Presidente del mismo.

Artículo 13

- 1. De la Dirección General de Promoción Educativa dependerán las siguientes unidades:
- La Subdirección General de Educación Compensatoria.
- La Subdirección General de Educación en el Exterior.
- La Subdirección General de Educación a Distancia, a la que se adscribirán el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia (CENEBAD) y el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia (INBAD).
- 2. El Organismo autónomo Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante quedará adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Promoción Educativa, cuyo titular será Presidente del mismo. El Instituto se estructurará en una sola unidad administrativa, la Secretaría General, con nivel orgánico de Subdirección General.

DISPOSICIONES ADICIONALES

- 1.ª Se suprimen las siguientes unidades:
- El antiguo Gabinete del Ministro.
- El antiguo Gabinete Técnico del Secretario de Estado de Universidades e Investigación.
- El Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Ordenación Educativa.
- La Subdirección General de Investigación Educativa.
- La Subdirección General de Desarrollo Legislativo.
- La Subdirección General de Estudios y Documentación.
- La Subdirección General de la Alta Inspección.
- La Subdirección General de Direcciones Provinciales.
- La Subdirección General de Régimen Jurídico de Personal.
- La Subdirección General de Centros Escolares Públicos.
- La Subdirección General de Centros Escolares Privados.
- 2.ª Quedan suprimidos en los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, que se citan a continuación, los siguientes niveles y unidades:
 - El nivel de Director del Instituto Nacional de Educación Especial.
 - El nivel de Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

- La Subdirección General de Asistencia y Promoción del Estudiante y la Subdirección General de Servicios del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
- La Subdirección General de Contratación de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.
- 3.ª La Asesoría Económica y la Delegación del Instituto Nacional de Estadística, adscritas a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, se integrarán en la Asesoría Económica y en la Delegación del Instituto Nacional de Estadística, adscritas a la Subsecretaría del Departamento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Reales Decretos 1534/1981, de 24 de julio, y 3008/1981, de 18 de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

- 1.ª Los órganos y unidades del Ministerio de Educación y Ciencia de rango inferior dependientes de las unidades reguladas o suprimidas en el presente Real Decreto continuarán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones en tanto no sea dictada la oportuna disposición de desarrollo orgánico.
- 2.ª Los funcionarios que presten sus servicios en los órganos y unidades administrativas a que hace referencia la disposición adicional primera, seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose, hasta que sea aprobado el desarrollo orgánico del presente Real Decreto y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.
- 3.ª Por el Ministerio de Economía y Hacienda se rafizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto, cuya aplicación no implicará aumento del gasto público.
- 4.ª El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministros de la Presidencia JAVIER MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ

ANEXO XLI

REAL DECRETO 71/1979, de 12 de enero, por el que se modifica la estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. («B.O.E.», 20 enero.)

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia fueron creadas por el Decreto dos mil quinientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de septiembre, con el propósito de hacer realidad el principio unificador y coordinador que debe presidir la actuación administrativa a nivel provincial.

Posteriormente, y tras la promulgación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, el Decreto tres mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre, reguló la organización de las Delegaciones Provinciales y estableció una estructura adecuada para las mismas, en orden al cumplimiento de las previsiones establecidas en dicha Ley. Su contenido se reprodujo sin modificaciones en el vigente texto refundido de las normas orgánicas

del Ministerio, aprobado por Real Decreto dos mil ciento sesenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio.

El tiempo transcurrido desde la creación de las Delegaciones Provinciales hace aconsejable, a tenor de la experiencia adquirida en el desarrollo del propio funcionamiento de las mismas, se realice un moderado refuerzo de la estructura orgánica de dichas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, que –sin implicar un sustantivo aumento de gasto público– tenga en cuenta el importante aumento de tareas y responsabilidades que han recaído sobre ellas y que, de otro lado, recoja las necesarias modificaciones y correcciones de estructura a consecuencia de los cambios sobrevenidos en las competencias a desempeñar.

Debe considerarse que la creación del Ministerio de Cultura, que asume funciones antes atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia, incide en la organización periférica de este. Y, sobre todo, y en sentido contrario, debe tenerse muy en cuenta el acelerado proceso de desconcentración de competencias y funciones que se viene realizando en las Delegaciones provinciales de Educación y Ciencia, en materia de contratación de obras, administración de personal docente; transporte escolar, gestión de becas y ayudas al estudio, etc. Se trata de una toma de postura de carácter necesario e irreversible, ya que la misma complejidad de la administración educativa conduce de modo natural a esta desconcentración, que indudablemente irá en aumento, todo ello sin perjuicio de que el Departamento estudie las medidas conducentes a medio y largo plazo para el necesario reajuste de sus servicios centrales.

Pero toda desconcentración, si es importante, exige una correlativa reestructuración, ya que el aumento de las competencias debe descansar en un paralelo impulso de los medios, como presupuesto imprescindible de las actuaciones.

Y si por las razones apuntadas anteriormente se hace necesaria una remodelación de todas las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, en los casos de las de Madrid y Barcelona, esta necesidad es acuciante, dado el volumen de sus poblaciones y la consiguiente masa de escolares, personal docente y Centros que deben administrarse. Por ello, el proyecto de Decreto prevé la existencia de dos Subdelegados provinciales en Madrid y Barcelona, como Delegaciones de categoría especial, y con una estructura propia para sus Servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe del Ministerio de Hacienda y la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Articulo 1

- 1. Corresponde a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, en su respectiva provincia, el ejercicio de las funciones y el desarrollo y coordinación de las actuales del Departamento, en orden a la dirección y ejecución de las actividades propias del mismo, con excepción de las relativas a Centros de Educación Universitaria.
- 2. Las Delegaciones Provinciales ejercerán las facultades que les estén específicamente atribuidas por las disposiciones vigentes o que les sean delegadas por el Ministro y las autoridades superiores del Departamento de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento treinta y nueve de la Ley General de Educación.
- 3. Todas las Delegaciones de Educación y Ciencia tiene igual consideración. Sus titulares, como representantes del Ministro en la provincia, son la autoridad superior de los servicios y Organismos del Departamento, con la excepción señalada en el apartado uno de este artículo.

Articulo 2

1. Las Delegaciones Provinciales se clasificarán en cuatro categorías que se denominarán: categoría especial, categoría A, categoría B y categoría C.

- 2. La categoría especial corresponde a las Delegaciones de Madrid y Barcelona. Las restantes Delegaciones serán clasificadas por el Ministerio de Educación y Ciencia en las categoría A, B y C, atendiendo a su población escolar, al número y clase de Centros existentes y a las características socioeconómicas y los problemas educativos y culturales de la provincia respectiva.
- 3. El número de Delegaciones Provinciales de cada una de estas categorías será el siguiente: categoría A, diecinueve; categoría B, dieciséis; categoría C, quince; quedando incluidas en esta última las Delegaciones del Departamento en Ceuta y Melilla.

Artículo 3

- 1. Al frente de cada Delegación existirá un Delegado Provincial de Educación y Ciencia, que será nombrado y separado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación y Ciencia, entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija el título de Licenciado o equivalente, de acuerdo con las previsiones de la correspondiente plantilla orgánica.
- 2. El Delegado Provincial de Educación y Ciencia será a su vez Delegado Provincial de la Junta de Construciones, Instalaciones y Equipo Escolar, del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, del Servicio de Publicaciones y de los Institutos Nacionales de Asistencia y Promoción del Estudiante y de Educación Especial.
- 3. En cada una de las Delegaciones de Madrid y Barcelona existirán, además del Delegado, dos Subdelegados designados por el Ministro entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, que reúnan las mismas condiciones señaladas en el apartado uno. Los Subdelegados estarán bajo la directa dependencia del respectivo Delegado Provincial y tendrán a su cargo las funciones que les sean atribuidas reglamentariamente y las que aquéllos les deleguen.
- 4. Corresponderá a los Delegados Provinciales, en su ámbito territorial respectivo, velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones en lo que se refiere a las competencias atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia, representar al Departamento, ejércer la superior dirección de los servicios dependientes del Departamento en la provincia y procurar su coordinación con los de las provincias limítrofes, conocer directamente y canalizar cuantas órdenes e instruciones, emanadas de los Servicios centrales, Entidades y Organismo autónomos del Ministerio, hayan de cumplirse u observarse por los Servicios periféricos, así como todo tipo de informes, estudios y propuestas que éstos deban elevar a aquéllos; dar posesión y cese a los funcionarios de cualquier Cuerpo del Departamento o de sus Organismo autónomos, destinados en Centros o Servicios del ámbito de competencia de la Delegación; presidir todos los Consejos, Juntas, Comisiones, Patronatos y demás Organismos del Departamento de carácter no universitario, salvo en el caso de que dicha presidencia corresponda al Gobernador Civil; conocer, y, en su caso, autorizar las actividades que se desarrollen en los Centros, Servicios o establecimientos del Departamento cuando sean promovidas por particulares u Organismos no dependientes del mismo.
- 5. Los Delegados provinciales dependerán jerárquicamente del Ministro y del Subsecretario, y funcionalmente de los directores generales del Departamento en el ámbito de su competencia respectia, así como de los Presidentes o Directores de los distintos Organismos autónomos cuya delegación provincial ostentan.

Artículo 4

1. En cada Delegación existirá un Secretario, que será el coordinador y Jefe superior de todos los servicios administrativos, bajo la autoridad del Delegado y sin perjuicio de las funciones específicamente encomendadas a los Subdelegados. Corresponde también al Secretario la asistencia al Delegado en la dirección de las dependencias y servicos, y en la realización de cuantas tareas le sean por él encomendadas, así como su sustitución en caso de au-

sencia o vacante, salvo en las Delegaciones de Madrid y Barcelona, cuya sustitución recaerá en el Subdelegado que determine el titular de la Delegación; la gestión, a través de las unidades administrativas correspondientes, de los asuntos relativos a la contratación de obras y suministros, cuya competencia esté atribuida a la Delegación Provincial; la información general al público sobre el conjunto de datos de toda índole que integran la realidad educativa provincial, así como sobre la organización y gestión de la administración educativa dentro de dicho ámbito territorial; la información a los interesados sobre la tramitación de los expedientes administrativos y el asesoramiento a los particulares sobre cuantas cuestiones susciten, en relación con la administración y funcionamiento de los Servicios y Centros provinciales; la tramitación de quejas, reclamaciones, peticiones o iniciativas; el régimen interior de la Delegación, especialmente en lo que se refiere a registro y distribución de publicaciones o reproducción de documentos; la conservación y vigilancia de los edificios y el asesoramiento en el funcionamiento administrativo de los Servicios, Organismos y Centros de la provincia, bajo la superior autoridad del Delgado y de acuerdo con las directrices emanadas de los Centros Directivos del Departamento.

2. El Secretario se nombrará por Orden ministerial entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, que reúnan las condiciones y requisitos señalados en el apartado uno del artículo anterior.

Articulo 5

- 1. En todas las Delegaciones Provinciales, excepto las de Madrid y Barcelona, existirán las siguientes dependencias:
 - a) Administración de Servicios.
 - b) División de Extensión Educativa.
 - c) División de Planificación.
 - d) Unidad Técnica de Construcción.
- 2. Los Jefes de la Administración de Servicios y de las Divisiones aludidas serán nombrados por Orden ministerial entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con las previsiones que se establezcan en la plantilla orgánica del Departamento.
- 3. Las dependencias a que se refiere el apartado uno se clasifican en Servicios y Secciones. En las Delegaciones de categorías A y B la Administración de Servicios y la División de Planificación tendrá el nivel orgánico de Servicio; tendrá además dicho nivel la División de Extensión Educativa, de las Delegaciones de Valencia, Sevilla y Vizcaya. Las restantes dependencias de las Delegaciones de categorías A y B, así como todas las de categoría C, tendrán nivel orgánico de Sección.

Articulo 6

Corresponderá a la Administración de Servicios la gestión de los asuntos relativos al nombramiento, toma de posesión, destino, disciplina, ceses y demás incidentes relativos a los funcionarios docentes y no docentes, así como del personal no funcionario que dependa del Ministerio de Educación y Ciencia; el mantenimiento al día de los registros y demás documentación referente a personal; lo referente a las operaciones relativas a la tramitación de gastos y pagos y movimiento de fondos y, en general, ejecución del presupuesto, manteniendo las oportunas relaciones con los servicios de la Delegación Provincial de Hacienda; la adquisición, almacenamiento y distribución de material; el abono y retención de haberes, así como la justificación de las nóminas, y el ejercicio, en general, de las competencias de la Delegación no atribuidas expresamente a otro órgano de la misma.

Artículo 7

Corresponderá a la División de Extensión Educativa la tramitación de los expedientes re-

lativos a ayudas o protección del estudiante; la gestión de los asuntos referentes a fundaciones cuyo protectorado se ejerza por el Ministerio de Educación y Ciencia; la tramitación, registro y entrega de los certificados y títulos académicos cuya expedición corresponda al Delegado provincial, así como el archivo de los expedientes respectivos; promover la participación de Entidades culturales o Asociaciones en la realización de actividades de difusión cultural y artística en los Centros docentes públicos y privados, así como coordinar, en general, las actividades extraescolares de los Centros; estudiar las necesidades de la provincia en el campo de la educación permanente y la educación de adultos, gestionando la implantación o extensión de las mismas a través de los oportunos expedientes, así como fomentar la colaboración de Instituciones públicas y privadas en el desarrollo de programas conjuntas.

Artículo 8

Corresponderán a la División de Planificación las siguientes funciones: reunir y analizar los datos estadísticos relativos a la población total, escolar y escolarizada de la provincia, a la infraestructura escolar y a las características socioeconómicas cuyo conocimiento resulte necesario para el planeamiento de la actuación del Departamento; estudiar la demanda educativa en los distintos niveles, modalidades y ciclos, y su evolución a corto, medio y largo plazo, para elaborar los correspondientes planes; la gestión de los asuntos referentes a la creación, transformación y supresión de Centros docentes estatales; la tramitación de los expedientes de autorización, transformación y cese de actividades de los Centros docentes no estatales y de los relativos a conciertos, subvenciones y declaraciones de interés social de dichos Centros; el mantenimiento al día del registro de Centros docentes estatales y no estatales: la intervención en todas las demás incidencias administrativas relativas a Centros de Educación Preescolar, Colegios Nacionales de Educación General Básica, Institutos Nacionales de Bachillerato, Institutos Politécnicos, Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos. Conservatorios de Música, Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia y, en general, toda clase de Centros docentes de nivel no universitario; informar las propuestas relativas a creación, modificación y supresión de Centros; llevar los registros provinciales de inmuebles y material inventariable.

Le corresponderá igualmente elaborar las propuestas de distribución de créditos a los Centros docentes; elaborar el anteproyecto de presupuesto correspondiente a los Servicios y Centros del Ministerio de Educación y Ciencia en la provincia; elaborar la Memoria anual de actividades de la Delegación y preparar el informe anual sobre costo y rendimiento de los Servicios y Centros del Departamento en la provincia, así como ejecutar cualquier otra actividad relacionada con las anteriores y que le sea encomendada por el Delegado provincial.

Articulo 9

La Unidad Técnica de Construción y los facultativos adscritos a la misma prestarán los servicios de dirección, inspección y vigilancia de las obra, estudios de terrenos y conservación y reparación de los edificios a cargo del Ministerio, así como cuantas otras misiones técnicas les sean encomendadas.

- 1. En las Delegaciones Provinciales de categoría especial, Madrid y Barcelona, existirán las siguientes dependencias:
 - a) Servicio de Personal.
 - b) Servicio de Centros.
 - c) Servicio de Créditos y Material.
 - d) División de Extensión Educativa.

- e) División de Planificación.
- f) Unidad Técnica de Construcción.

Dichas dependencias, con la excepción de la señalada en la letra f), tendrá nivel orgánico de Servicio, y sus titulares serán nombrados por Orden ministerial entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija título de Licenciado o equivalente, y de acuerdo con las previsiones que se establezcan en la plantilla orgánica del Departamento.

- 2. Corresponderán a las dependencias señaladas en el apartado anterior las siguientes funciones y competencias:
 - a) Servicio de Personal.— La gestión de los asuntos relativos al nombramiento, toma de posición, destinos, disciplina, ceses y demás incidencias relativas a los funcionarios docentes y no docentes, así como del personal no funcionario que dependa del Ministerio de Educación y Ciencia; el mantenimiento al día de los registros y demás documentación referente a personal.
 - b) Servicio de Centros. La gestión de los asuntos referentes a la creación, transformación y supresión de Centros docentes estatales, así como los relativos al equipamiento de los mismos; la tramitación de los expedientes de autorización, transformación y cese de actividades de los Centros docentes no estatales y de los relativos a conciertos, subvenciones y declaración de interés social de dichos Centros; el mantenimiento al día del registro de Centros docentes estatales, y no estatales, así como el del profesorado de estos últimos.
 - c) Servicio de Crédito y Material.— Las operaciones relativas a la tramitación de gastos y pagos y movimientos de fondos y, en general, la ejecución del presupuesto, manteniendo las oportunas relaciones con los servicios de la Delegación Provincial de Hacienda; la adquisición almacenamiento y distribución de material; el abono y rentención de haberes, así como la justificación de las nóminas.
 - d) División de Extensión Educativa. La tramitación de los expedientes relativos a ayudas y protección del estudiante; la gestión de los asuntos referentes a fundaciones cuyo protectorado se ejerza por el Ministerio de Educación y Ciencia; la tramitación, registro y entrega de los certificados y títulos académicos cuya expedición corresponda al Delegado Provincial, así como el archivo de los expedientes respectivos; promover la participación de Entidades culturales y Asociaciones en la realización de actividades de difusión cultural y artística en los Centros docentes públicos y privados, así como coordinar, en general, las actividades extraescolares de los Centros; estudiar las necesidades de la provincia en el campo de la educación permanente y la educación de adultos, gestionando la implantación o extensión de las mismas a través de los oportunos expedientes, así como fomentar la colaboración de Instituciones públicas o privadas en el desarrolo de programas conjuntos.
 - e) División de Planificación.— Reunir y analizar los datos estadísticos relativos a la población total, escolar y escolarizada de la provincia, a la infraestructura escolar y a las características socioeconómicas cuyo conocimiento resulte necesario para el planeamiento de la actuación del Departamento; estudiar la demanda educativa en los distintos niveles, modalidades y ciclos, y su evolución a corto, medio y largo plazo, para elaborar los correspondientes planes; informar las propuestas relativas a creación, modificación y supresión de Centros; llevar los registros provinciales de inmuebles y material inventariable.

Le corresponderá igualmente elaborar el anteproyecto de presupuesto correspondiente a los Servicios y Centros del Ministerio de Educación y Ciencia en la provincia; elaborar la Memoria anual de actividades de la Delegación, y preparar el informe anual sobre coste y rendimiento de los Servicios y Centros del Departamento en la

- provincia, así como ejecutar cualquier otra actividad relacionada con las anteriores y que le sea encomendada por el Delegado Provincial.
- f) Unidad Técnica de Construcción.— Con las funciones de tipo técnico que han sido señaladas, con carácter general, en el artículo anterior.

- 1, En cada Delegación existirá un Jefe de la Inspección Técnica Provincial al que corresponderá el impulso, vigilancia y coordinación de los servicios de Inspección Técnica en la provincia. No obstante, cuando las circunstancias lo hagan necesario, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá constituir más de una Jefatura de Inspección Técnica en la misma Delegación, especificando el ámbito funcional o territorial de cada una de ellas.
- 2. Los Jefes de las Inspecciones Técnicas Provinciales serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia entre funcionarios con titulación superior pertenecientes al Cuerpo correspondiente.

Artículo 12

- 1. La Inspección Técnica Provincial ejercerá en el ámbito de la provincia las funciones asignadas por la Ley General de Educación al Servicio de Inspección Técnica. Asimismo, prestará su asistencia al Delegado Provincial y a las demás dependencias de la Delegación, aportando a los mismos cuantos, informes o sugerencias le sean requeridos o estime oportuno presentar.
- 2. Corresponderá en especial a la Inspección Técnica Provincial, velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa; colaborar con la División de Planificación en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar de la provincia; informar los expedientes de autorización para la apertura de Centros docentes no estatales y su clasificación, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley General de Educación y vigiliar el cumplimiento de las condiciones en que hayan sido autorizados; asesorar a los Directores y Profesores de Centros docentes sobre programación y organización de las diversas enseñanzas promoviendo la aplicación de los métodos adecuados en cada caso para la eficacia de la enseñanza impartida; cuidar de que en todos los Centros docentes se lleve la documentación técnica y psicopedagógica exigida a los mismos que permita la orientación y evaluación del alumno; asesorar al profesorado de los Centros docentes estatales y los no estatales homologados en la evaluación del rendimiento de sus alumnos.

También será de su competencia evaluar, en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación, el rendimiento de los Centros docentes en función del rendimiento promedio del alumnado en su vida académica y profesional; la titulación académica del profesorado; la relación numérica alumno-profesor; la disponibilidad y utilización de medios y métodos modernos de enseñanza; las instalaciones y actividades docentes, culturales y deportivas; el número e importancia de las materias facultativas; los servicios de orientación pedagógica y profesional y la formación y experiencia del equipo directivo del Centro, así como las relaciones de éste con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado. A tal efecto, tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, puedan establecer para sus Centros las Entidades promotoras. Y colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización y programación de cursos y actividades para el perfeccionamiento del personal docente.

Artículo 13

1. En cada Delegación existirá un Consejo Asesor, que prestará asistencia técnica al Delegado Provincial y realizará cuantas otras funciones le sean asignadas reglamentariamente. Estará presidido por éste e integrado por los siguientes miembros:

- a) Los Subdelegados.
- b) El Secretario provincial.
- c) El Jefe o Jefes de la Inspección Técnica Provincial.
- d) El Coordinador provincial de Formación Profesional.
- e) Los Jefes de las Dependencias.
- f) Un Director de Centro de Educación Preescolar.
- g) Un Director de Colegio Nacional.
- h) Un Director de Instituto Nacional de Bachillerato.
- i) Un Director de Centro de Formación Profesional.
- *j*) Un Director de Centros de enseñanza a que se refiere la sección 5.ª, capítulo II, título II, de la Ley General de Educación.

La Secretaría del Consejo, Asesor será desempeñada por el Jefe de la División de Planificación.

2. Los Consejeros señalados en los apartados f) a j), ambos inclusive, serán nombrados por Orden ministerial, a propuesta del Delegado. De igual modo, el Ministerio podrá designar miembros del Consejo Asesor, junto con los ya incluidos en el apartado e), a aquellos funcionarios que hayan desempeñado puestos de Delegado, Secretario o Jefe de Dependencia, y cuyo asesoramiento se estime conveniente.

Articulo 14

- 1. El Consejo Asesor se reunirá siempre que lo considere conveniente el Delegado provincial y preceptivamente al menos una vez al trimestre.
- 2. Por Orden ministerial se determinarán los asuntos en que el Consejo Asesor deba ser oído con carácter preceptivo.
- 3. El Delegado provincial podrá establecer comisiones o grupos de trabajo para el estudio de problemas específicos.

Articulo 15

- 1. Para la debida colaboración social en materia educativa, en cada provincia existirá una Junta Provincial de Educación.
- 2. Podrán constituirse, asimismo, Juntas comarcales o municipales de Educación en aquellas localidades en que el Ministerio de Educación y Ciencia lo considere necesario.
- 3. La composición y funciones de dichas juntas se determinarán, según proceda, a propuesta o por Orden del citado Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones e instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogados los artículos sesenta y ocho a ochenta y ocho, ambos inclusive, del Real Decreto dos mil ciento sesenta y seis, de treinta de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia, y, en general, cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo que se establece en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

ANEXO XLII

ORDEN de 10 de febrero de 1984 por la que se establece la estructura y funciones de los servicios periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia en las Comunidades Autónomas. («B.O.E.», 11 febrero.)

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1223/1983, de 4 de mayo, sobre medidas de organización de la Administración periférica del Estado, señala en su artículo 3 la necesidad de que las funciones y servicios periféricos no afectados por las transferencias se desarrollen por las unidades correspondientes de las Direcciones Provinciales suprimidas, disponiendo que la estructura y funciones de dichas unidades provinciales, así como la articulación de su dependencia orgánica respecto del Gobierno Civil correspondientes, se establecerán por Orden del Ministerio de la Presidencia a propuesta conjunta del Departamento afectado y los de Interior y de Administración Territorial.

Habiéndose aprobado ya los correspondientes Reales Decretos por los que se suprimen las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura de Cataluña y el País Vasco, así como las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia de Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana y Canarias, resulta perentoria, por tanto, la inmediata implantación de los servicios periféricos que, sustituyendo a dichos Organismos, ejerzan las funciones atribuidas al Estado en virtud de las normas constitucionales y estatutarias, así como de los correspondientes Reales Decreto de traspaso.

Parece por otro lado conveniente establecer una estructura que tenga validez no sólo para las Comunidades Autónomas donde se han efectuado los correspondientes traspasos, sino también para las situaciones futuras de carácter análogo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, de Interior y de Administración Territorial, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Articulo 1

Las funciones y servicios periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia no afectados por las transferencias realizadas a las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana y Canarias, o por las que se realicen en el futuro, se desarrollarán en cada una de las provincias por una Oficina de Educación y Ciencia.

Articulo 2

Dicha Oficina tendrá nivel orgánico de Sección, salvo en aquella provincia de la Comunidad Autónoma donde expresamente se determine que la Oficina tenga nivel orgánico de Servicio, atendiendo a circunstancias objetivas de mayor entidad de población y, consecuentemente, de mayor volumen de trabajo.

Articulo 3

De las Oficinas de Educación y Ciencia con rango de Servicio dependerán dos Secciones: una de Información y otra de Asuntos Generales, cada una de las cuales constará de dos Negociados.

Articulo 4

De las restantes Oficinas con rango de Sección dependerán dos Negociados, el de Información y el de Asuntos Generales.

Los Oficinas de Educación y Ciencia dependerán orgánicamente del Gobierno Civil, sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Educación y Ciencia.

Articulo 6

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las instrucciones que considere conveniente para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV.EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV.EE. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOS

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia, de Interior y de Administración Territorial.

ANEXO XLIII

REAL DECRETO 2641/1980, de 7 de noviembre, sobre regulación de la modalidad de enseñanza a distancia impartida por Centros privades. («B.O.E.», 12 diciembre.)

La Ley General de Educación regula en el capítulo VI del título 1 las modalidades de enseñanza, destinadas a «ofrecer oportunidades de proseguir estudios a quienes no puedan asistir regularmente a los Centros ordinarios o seguir los calendarios y horarios regulares. La enseñanza impartida a través de estas modalidades posee determinadas peculiaridades en materia de horarios, calendario escolar, métodos y régimen de Profesores y alumnos, pero se ajustará en su contenido y procedimiento de verificación a lo establecido con carácter general».

Entre las modalidades de enseñanza que la Ley General de Educación regula, y que genéricamente denomina como «enseñanza a distancia», se encuentran las que utilizan la correspondencia, la radio o la televisión y otros medios análogos.

La enseñanza a distancia que ahora se regula extenderá su ámbito de actuación al sector docente no estatal, refiriéndose a los diversos niveles y grados del sistema educativo, con la sola exclusión de la enseñanza universitaria que, por su carácter específico, requiere un tratamiento independiente. Además, esta modalidad puede orientarse a la impartición de enseñanzas de carácter profesional que no pretenden la obtención de un título académico, así como a otras relacionadas con el perfeccionamiento, la promoción, la actualización y la readaptación profesionales.

La existencia de un elevado número de Centros privados dedicados a impartir enseñanzas a través de esta modalidad, su cambio de orientación en los últimos años y un previsible aumento de sus actividades en el futuro ponen de relieve la necesidad de proceder a una regulación que sustituya a la vigente legislación sobre Centros de Enseñanza por Correspondencia, contenida fundamentalmente en el Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Aprobado el Estatuto de Centros Escolares (Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio), el presente Real Decreto se ha atenido, como es obligado, a sus preceptos, que ejecuta, al propio tiempo que desarrolla reglamentariamente, los artículos cuarenta y siete, apartados uno y dos, y noventa de la Ley General de Educación.

La introducción de cambios en la regulación de la enseñanza a distancia desembocará en un aumento de las garantías necesarias en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones respectivas de Centros y alumnos.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación y de conformidad con eldictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

DISPONGO:

I. Ambito de aplicación

Artículo 1

Las disposiciones del presente Real Decreo serán de aplicación a todos los Centros privados que imparten enseñanzas a distancia, en el ámbito de competencia de Ministerio de Educación.

II. De la enseñanza a distancia.

Articulo 2

- 1. Se entenderá por enseñanza a distancia, a los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, la que no requiriendo la concurrencia regular en el Centro de Profesores y alumnos se desenvuelve a través de los medios de correspondencia, radio y televisión o por cualquier otro análogo.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la enseñanza impartida por cualquiera de los medios señalados podrá complementarse mediante seminarios, conferencias, prácticas, consultas, sesiones de verificación de conocimientos y orientación, con la presencia física de Profesores y alumnos.

Artículo 3

Los objetivos que debe cumplir la enseñanza a distancia son los siguientes:

- a) Ofrecer la posibilidad de cursar estudios a quienes no puedan asistir regularmente a los Centros ordinarios o seguir los calendarios y horarios regulares.
- b) Facilitar la actualización de conocimientos y el perfeccionamiento profesional.

Articulo 4

Se requerirá la autorización del Ministerio de Educación para impartir bajo la modalidad de educación a distancia las siguientes enseñanzas:

- a) Enseñanzas equivalentes a Educación General Básica para adultos.
- b) Bachillerato.
- c) Formación Profesional en los supuestos que se adapten a este sistema de enseñanza.
- d) Enseñanzas especializadas de las previstas en el artículo cuarenta y seis de la Ley General de Educación, cuando sean susceptibles de impartirse a través del sistema de enseñanza a distancia.
- e) Las enseñanzas de carácter profesional que no conducen a la obtención de un título con validez académica, a las que se refiere el artículo treinta y cinco del Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, y disposiciones complementarias.
- f) Perfeccionamiento, promoción, actualización y readaptación profesionales.
- g) Otras enseñanzas, de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga.

III. De la autorización de los Centros

Articulo 5

- 1. Todas las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española podrán crear, gestionar y dirigir Centros privados de Enseñanza a Distancia, con las excepciones consignadas en el artículo siguiente.
- 2. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera se atendrán a lo que resulte de los acuerdos internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad.

Articulo 6

No podrán ser titulares de estos Centros privados.

- a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, regional o local. El reingreso al servicio activo del funcionario público titular de una autorización supondrá la revocación automática de la autorización concedida.
- b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.
- c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas de este derecho por sanción administrativa o judicial firme.
- d) Las personas jurídicas en las que desempeñen cargos rectores o sean titulares de capital superior al veinte por ciento personas incluidas en los apartados anteriores.

Articulo 7

Para ser titulares de Centros de Enseñanza a Distancia, las personas jurídicas que presenten la forma de Sociedades mercantiles que limiten la responsabilidad social habrán de tener las acciones o participaciones nominativas.

Se exceptúan de este requisito las personas jurídicas cuyos fines específicos no consistan en el sostenimiento de Centros docentes, cuando pretendan obtener autorización por la apertura de un Centro de Enseñanza a Distancia, destinado a estudios relacionados con las actividades propias de su objeto social.

Articulo 8

- 1. La apertura y funcionamiento de los Centros privados se someterán al principio de previa autorización.
- 2. Para obtener la autorización citada se seguirá expediente, administrativo ante el Ministerio de Educación.
 - 3. Los Centros no podrán iniciar sus actividades hasta que obtengan la autorización.

- 1. El expediente se iniciará mediante solicitud que deberá ir acompañada de los documentos necesarios que acrediten que la persona promotora del Centro no se encuentra incursa en ninguna de las excepciones previstas en el artículo sexto del presente Real Decreto, y si se trata de personas jurídicas, que cumplen con la obligación establecida en el artículo séptimo.
- 2. La solicitud deberá contener igualmente los extremos necesarios para identificar a la persona promotora del Centro, la denominación y localización de éste, las enseñanzas que se proponga impartir, el profesorado y las instalaciones de que dispone, así como también se referirá el cumplimiento de las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general para impartir en esta modalidad educativa las enseñanzas con garantía de calidad.

- 1. La autorización revestirá la forma de Orden ministerial y se concederá siempre que se reúnan las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general, de acuerdo con lo establecido en el artículo doce del Estatuto de Centros Escolares, sigularmente en cuanto a instalaciones, profesorado y sistemas de enseñanza.
- 2. Si la resolución fuese denegatoria, ésta deberá ser motivada, y contra ella cabrá recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

Articulo 11

La autorización de un Centro privado de Enseñanza a Distancia, producirá su inscripción en el Registro Especial de Centros Docentes del Ministerio de Educación.

Artículo 12

- 1. Se consideran circunstancias que dan lugar a la modificación de las condiciones de autorización, las siguientes:
 - a) Cambio de denominación específica del Centro.
 - b) Cambio de titularidad del Centro. Se considera cambio de titularidad toda transferencia o cesión a título oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa. En ningún caso procederá la transferencia de un Centro sobre el que se esté tramitando expediente de revocación de la autorización concedida.
 - c) Cambio de domicilio del Centro.
 - d) Variación en cuanto a las enseñanzas impartidas.
 - e) Apertura o cierre de locales destinados a las actividades complementarias mencionadas en el artículo dos, dos, de este Real Decreto.
- 2. Cuando se produzca alguna de las circunstancias enumeradas en el apartado anterior, se pondrá en conocimiento de la Dirección General competente, que resolverá lo que proceda. Contra la Resolución, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Educación.

Articulo 13

La autorización concedida a los Centros privados se extinguirá por el cese de la actividad del Centro docente a solicitud de su titular o por revocación expresa de la Administración. La resolución correspondiente se adoptará por Orden del Ministerio de Educación, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Articulo 14

Cuando un Centro privado, pretenda cesar en sus actividades docentes, su titular deberá solicitarlo del Ministro de Educación. En cualquier caso, para que el Ministerio de Educación acceda a la petición, el Centro deberá comprometerse, antes del cese, a cumplir todas las obligaciones contraídas con sus alumnos, bien por sí, bien a través de otro Centro privado de Enseñanza a Distancia. Este extremo deberá acreditarse fehacientemente.

Articulo 15

La revocación expresa por la Administración de la autorización concedida se acordará cuando exista alguna de las causas siguientes:

 a) Pérdida de los requisitos de capacidad exigidos en los artículos cinco y siete del presente Real Decreto o estar afectado el titular por alguna de las situaciones que determina el artículo sexto.

- b) Cuando el Centro deje de reunir alguna de las condiciones mínimas que sirvieron de base a la autorización.
- c) Incumplimiento injustificado del contrato regulado en el artículo veinticinco.
- d) La omisión de lo dispuesto en el artículo veinticinco, d).

En el Registro Especial de Centros Docentes se anotará la resolución definitiva que se dicte, acordando la extinción de la autorización.

Artículo 17

Contra la Orden ministerial que declare la extinción o acuerde la revocación de la autorización podrá interponerse recurso de reposición previo del contencioso administrativo.

Articulo 18

Los Centros privados de Educación a Distancia estarán sujetos a la inspección del Ministerio de Educación.

IV. De los alumnos

Articulo 19

- 1. Podrán acogerse a la modalidad de enseñanza a distancia en Centros privados, para seguir estudios equivalentes a la Educación General Básica, quienes superada la edad escolar obligatoria no posean el Certificado de Escolaridad o el título de Graduado Escolar.
- 2. Estas enseñanzas podrán ser impartidas por los Centros privados en conexión con el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, y los alumnos deberán realizar las pruebas para la evaluación de los conocimientos en Centros colaboradores del anterior, de acuerdo con lo que al efecto se disponga.

Articulo 20

Los alumnos que deseen inscribirse en un Centro privado de Enseñanza a Distancia, para cursar estudios conducentes a la obtención de un título académico, deberán acreditar documentalmente que reúnen los requisitos exigidos para el acceso a los estudios correspondientes.

Articulo 21

- 1. Los alumnos de los Centros privados deberán inscribirse en un Centro público a efectos de la realización de pruebas para que sus estudios tengan validez académica, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.
- 2. Los alumnos que cursen enseñanzas de Bachillerato o de Formación Profesional se matricularán por enseñanza libre en los Centros públicos del nivel o grado correspondiente que reglamentariamente se determinen por el Ministerio de Educación.

Articulo 22

Los Centros privados de Enseñanza a Distancia llevarán obligatoriamente un expediente para cada uno de los alumnos, en el que constarán los estudios realizados, así como los resultados obtenidos.

Artículo 23

- 1. Para aquellas enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un titulo con validez académica, los Centros de Enseñanza a Distancia deberán otorgar a sus alumnos un documento acreditativo de los estudios cursados, del que quedará constancia en un libro de registro. En dicho documento deberá figurar inexcusablemente la mención de que dichos estudios «no tienen efectos académicos oficiales».
- 2. En el supuesto de que los alumnos no hayan terminado estos estudios, los Centros estarán obligados a expedir, a petición de aquéllos un documento en el que se mencionen expresamente las materias cursadas y los resultados obtenidos.

V. Del personal docente

Articulo 24

- 1. El profesorado que intervenga en el desarrollo de las enseñanzas y se responsabilice del control del rendimiento de los alumnos deberá estar en posesión de la titulación adecuada para cada una de las enseñanzas que se imparten, de acuerdo con lo que se determine al efecto.
- 2. El mismo requisito directivo de carácter docente de los Centros, que estará constituido como mínimo por:
 - a) Un Director Técnico que asumirá la responsabilidad del funcionamiento académico del centro.
 - b) Un Jefe de Estudios para cada uno de los niveles, ciclos o grados de enseñanza, al que corresponderá su organización pedagógica, la supervisión de la labor realizada por el profesorado y cuanto afecte al régimen de alumnos.
 - c) El Claustro de Profesores.

VI. Del contrato de enseñanza

- 1. Antes de la iniciación de los estudios, el alumno y el Centro procederán a la firma de un «contrato de enseñanza», teniendo en cuenta las siguientes condiciones.
 - a) El contrato será firmado por el alumno si reúne los requisitos de capacidad ordinarios o, en caso contrario, por su tutor o representante legal.
 - b) Será igualmente requisito inexcusable que el alumno posea las condiciones académicas necesarias para seguir los estudios objeto de contrato.
 - c) Cuando el contrato se refiera a las enseñanzas recogidas en el artículo cuatro, e), deberá figurar expresamente la mención de que estas enseñanzas no tienen efectos académicos oficiales.
 - d) En el contrato deberá figurar con exactitud el precio global del curso, la forma de pago, los derechos y deberes de cada una de las partes y la duración del mismo así como que el alumno ha recibido la información a la que se refiere el párrafo siguiente. Igualmente se hará referencia a las causas de resolución. Podrán eventualmente introducirse las cláusulas penales que se estimen oportunas.
- 2. En todos los casos y antes de la conclusión del contrato, el Centro deberá proporcionar al interesado información escrita y detallada sobre las características del curso, su extensión, contenido, relación del material auxiliar y de prácticas que recibirá, forma de suiministro del material y periodicidad de las entregas y cuantos otros datos sean de interés para el conocimiento exacto del curso en sus diversos aspectos.

VII. De la autorización de textos y material didáctico

Artículo 26

- 1. Los textos de los cursos y el material didáctico impreso utilizados por los Centros para impartir los estudios enumerados en los apartados a), b) y c) del artículo cuarto, deberán ser autorizados por el Ministerio de Educación para ser utilizados específicamente en la modalidad de enseñanza a distancia. A estos efectos será de aplicación lo establecido en el Decreto dos mil ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, y demás disposiciones que lo desarrollen, a excepción del artículo sexto del citado Decreto.
- 2. Los precios totales de los citados cursos serán autorizados por el Ministerio de Educación. A este fin los Centros habrán de presentar la correspondiente propuesta al tiempo que solicitan la autorización indicada en el apartado anterior.
- 3. En los textos de los citados cursos deberá figurar la inscripción «Autorizados específicamente para enseñanza a distancia».

Articulo 27

Al solicitar la autorización indicada en el artículo anterior, los Centros abonarán el importe de la tasa prevista en el Decreto mil seiscientos treinta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre, correspondiente a textos, material impreso y material didáctico.

Articulo 28

Los textos completos de los demás cursos y el material didáctico que se utilice para impartir las enseñanzas que se especifican en los apartados d),e), f) y g) del artículo cuatro, deberán ser presentados en el Ministerio Educación previamente a su utilización por los Centros.

VIII. De la publicidad de los Centros

Articulo 29

- 1. En la publicidad que realicen los Centros privados de Enseñanza a Distancia, estarán obligados a hacer constar el número de registro general asignado al Centro, la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la orden ministerial por la que se autorizó su funcionamiento y la indicación precisa de su domicilio.
- 2. En materia de publicidad se estará a lo dispuesto por el Real Decreto cuatrocientos uno/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero. No obstante, los Centros que impartan enseñanzas no conducentes a la obtención de un título con validez académica, estarán obligados a hacer constar en su publicidad la mención de que se ajustan al artículo treinta y seis y a la Orden ministerial de cinco de febrero de mil novecientos setenta y nueve.
- 3. Cuando en un mismo Centro se impartan otras enseñanzas distintas de las enumeradas en el artículo cuarto de este Real Decreto, en la publicidad que se realice se establecerá claramente para cuáles ha sido concedida autorización por el Ministerio de Educación.
- 4. En ningún caso las denominaciones que se utilicen para las enseñanzas no conducentes a titulaciones con validez académica podrán presentarse a confusión con las propias de las correspondientes a los niveles, ciclos o grados ordinarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo, aplicación e interpretación del presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto y especialmente el Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y cuantas normas se hayan dictado para su desarrollo y aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

- 1. En el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los actuales Centros de Enseñanza por Correspondencia deberán presentar solicitud de nueva autorización, con expresión de las enseñanzas que desean impartir. Con ello se considerará iniciado el expediente de autorización, de acuerdo con las normas de este Real Decreto.
- 2. Los Centros que no soliciten la autorización mencionada en el párrafo anterior perderán la condición de Centro autorizado a partir de la terminación del plazo indicado. No obstante los Centros afectados deberán cumplir las obligaciones contraídas con sus alumnos antes de la terminación del plazo señalado en el número uno de esta disposición transitoria.
- 3. Los Centros que hubieran formulado la correspondiente solicitud de nueva autorización dentro del plazo señalado continuarán provisionalmente en posesión de la condición de Centro autorizado, hasta tanto no recaiga resolución sobre los respectivos expedientes.

Segunda.

- 1. Los actuales Centros que estuvieran impartiendo enseñanzas de las enumeradas en los apartados a), b) y c) del artículo cuarto, deberán solicitar la autorización prevista en el Decreto dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio. Con este fin, junto con la petición de autorización, deberán presentar en el Ministerio de Educación los textos correspondientes para su aprobación.
- 2. Por lo que se refiere a las demás enseñanzas, los Centros que tuvieran autorizada su impartición deberán presentar los textos ante el Ministerio de Educación, a los efectos de que por éste se determine si las mismas se consideran o no incluidas dentro del ámbito de aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos de Autonomía.

Segunda.—Las autorizaciones a los Centros de Enseñanza a Distancia para impartir enseñanzas sobre las que posean competencias Departamentos ministeriales distintos de Ministerio de Educación se ajustarán igualmente a lo que dispongan, en su caso, las normas reguladoras de las respectivas enseñanzas.

Tercera.-Por lo que se refiere a Centros extranjeros en España bajo la modalidad de a distancia, se aplicará supletoriamente, en su caso, lo establecido en el Real Decreto mil ciento diez/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ AMBRONA

ANEXO XLIV

ORDEN de 29 de junio de 1981 por la que se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, sobre Centros Privados de Enseñanza a Distancia. («B.O.E.», 13 julio.)

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, da cumplimiento, en cuanto se refiere a Centros privados de Enseñanza a Distancia, a la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, especialmente a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9, y al mismo tiempo desarrolla los preceptos de la Ley General de Educación que más directamente afectan a esta modalidad; no obstante, el mencionado Real Decreto contiene normas que, por su propia naturaleza o por imperativo del mismo texto, requieren un desarrollo más pormenorizado que es el que se aborda en la presente Orden ministerial.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre.

Este Ministerio ha dispuesto:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1

Son Centros privados de Enseñanza a Distancia los que, reuniendo los características señaladas en el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, tengan como titular a una institución, entidad o persona pública o privada y utilicen para impartir las enseñanzas cualquiera de los medios de correspondencia, radio, televisión y otros análogos.

Artículo 2

- 1. Los Centros privados que impartan a distancia enseñanzas de las que se relacionan en el artículo 4 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, requerirán para su apertura y funcionamiento la previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del citado Real Decreto.
- 2. Estos Centros podrán impartir enseñanzas correspondientes a uno o más de los grupos que se recogen en el artículo 4 del Real Decreto mencionado en el punto anterior.

II. AUTORIZACION DE LOS CENTROS

Artículo 3

- 1. El expediente de autorización para la apertura y funcionamiento de Centros privados de Enseñanza a Distancia se iniciará mediante solicitud que habrá de presentarse ante la Delegación Provincial correspondiente al domicilio del Centro. La solicitud deberá contener los siguientes extremos:
 - a) Los datos de identificación de la persona física o jurídica promotora del Centro.
 - b) La denominación específica de éste, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Real Decreto 401/1979, de 13 de febrero.
 - c) El municipio, la entidad de población y el domicilio exacto en donde esté situado o haya de situarse el Centro.
 - d) Una relación de las Enseñanzas que se proponga impartir, que deberán estar clasificadas en alguno de los grupos contenidos en el artículo 4 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre.

- 2. La solicitud a la que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de los documentos que a continuación se relacionan:
 - a) Declaración de que el promotor no está incurso en ninguno de los supuestos previstos en los apartados a), c) y d) del artículo 6 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre.
 - b) Certificado de que el titular no posee antecedentes penales por delitos dolosos.
 - c) Las personas jurídicas presentarán copia, debidamente autenticada, de su escritura de constitución, a los efectos previstos en el artículo 7 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre.
 - d) Planos de los locales donde se pretende instalar el Centro y una descripción de las instalaciones de que dispone.
 - e) Documento acreditativo de la titularidad del inmueble. En el supuesto de que el promotor no fuese el propietario, se acreditará el título jurídico que permita la instalación y funcionamiento del Centro docente en los locales de que se trate.
 - f) Nombre y titulación académica de las personas que habrán de ocupar los cargos de Director técnico y de Jefe de estudios, junto con un documento acreditativo de que los interesados aceptan la designación para dichos cargos.
 - g) Relación detallada del profesorado del Centro, con expresión de su titulación y especialidad.
 - h) Una Memoria descriptiva de las enseñanzas que se pretenden impartir, de su organización, de los métodos y del material didáctico que se utilizará, todo ello independientemente de lo que sobre libros de texto y material didáctico se indica en los artículos 56 y 57 de esta Orden Ministerial. Los textos y el material didáctico deberán ser presentados para su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia, o bien depositarlos ante el mismo según corresponda.
 - i) Si se tratase de enseñanzas conducentes a la obtención de un título académico, se requerirá el compromiso por parte del Centro de que en su desarrollo se sujetará a los programas y cuestionarios oficiales.
 - j) Estudio de los medios económicos disponibles para hacer frente al normal funcionamiento del Centro y documentos que acrediten de forma bastante la solvencia de quienes hayan de ser titulares del mismo.
 - k) Igualmente deberá presentarse el modelo de contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, apartado 1, de esta Orden ministerial.
- 3. Las Instituciones y Asociaciones confesionales acreditarán su personalidad y capacidad de acuerdo con la legislación vigente.
- 4. En el supuesto de que el titular sea una persona jurídica en la que participen personas o entidades jurídicas de nacionalidad extranjera con una cuota igual o superior al 50 por 100 del capital social, se estará a lo dispuesto en el número 2, del artículo 5 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre.
- 5. Las actividades complementarias estarán sujetas a lo que se dispone en el artículo 29 de esta Orden Ministerial. La solicitud de autorización de aulas de presencia podrá presentarse simultáneamente con la de autorización del Centro. Pero, en este caso, la resolución sobre esta última deberá ser previa a la referente a las aulas de presencia.

Articulo 4

1. Recibida la solicitud de autorización y demás documentos que deben acompañarla, la Delegación Provincial comunicará al interesado en el plazo de diez días los defectos observados en el expediente, si los hubiere, concediéndole un plazo de diez días para su subsanación.

2. La Delegación Provincial someterá, en su caso, el expediente a informe de los Servicios de Inspección competentes.

Dicho informe deberá ser evacuado en el plazo de quince días.

3. Una vez completado el expediente, la Delegación Provincial lo remitirá, con su informe, en el plazo de diez días, a la Dirección General correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencia. Cuando se trate de un Centro que pretenda impartir enseñanzas sobre las que sea competente más de una Dirección General, la remisión se hará a la Dirección General de Enseñanzas Medias, que será la que tramitará el expediente de autorización del Centro, sin perjuicio de que para cada enseñanza en particular se someta el expediente a informe de la Dirección General competente por razón de la materia.

Artículo 5

A la vista del expediente, y dentro del plazo máximo de seis meses previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, la Dirección General formulará propuesta de resolución ante el Ministro. Si la propuesta fuese denegatoria, deberá ser motivada, y se procederá previamente al trámite de audiencia del interesado, sin perjuicio de que en cualquier caso y para mejor proveer, la Dirección General pueda acordar dicho trámite.

III. AUTORIZACION DE ENSEÑANZAS

Articulo 6

La Orden ministerial que autoriza la apertura y funcionamiento de un Centro privado de Enseñanza a Distancia, deberá enumerar las enseñanzas a las que se extiende la autorización.

2. En el expediente de solicitud de la autorización de apertura y funcionamiento deberán figurar, además de los documentos y datos que con carácter general se contienen en el artículo 3 de esta Orden Ministerial, la documentación que para cada tipo de enseñanzas se menciona en los artículos siguientes.

Articulo 7

- 1. Para la autorización de las enseñanzas enumeradas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 4 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, deberán aportarse los siguientes documentos:
 - a) Una Memoria pedagógica en la que se describan el sistema que se va a seguir en la impartición de las enseñanzas y los medios con los que se cuenta para ello. Igualmente se hará figurar el nombre de la persona que se propone para Jefe de estudios y el del profesorado que se hará cargo de las mismas, con expresión de su titulación académica. La Memoria deberá ir firmada por el Director técnico.
 - b) En el supuesto de que se vayan a utilizar medios complementarios de los que se mencionan en los artículos 29 y 30 de esta Orden ministerial, deberá señalarse cuáles son, la duración prevista de los mismos y la periodicidad de las sesiones.
 - c) Cuando se trate de enseñanzas de Formación Profesional, se deberá consignar claramente el sistema que se pretende seguir para la realización de las prácticas correspondientes.
 - d) Cuando se trate de enseñanzas sometidas al régimen de autorización de precios, se deberá acompañar necesariamente una propuesta en la que figuren por separado las cantidades que del precio total del curso correspondan a:

Textos, material impreso y material didáctico.

Material de prácticas.

Servicios educativos.

2. Los textos y el material didáctico que se vayan a utilizar deberán ser presentados para la correspondiente autorización por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Articulo 8

- 1. Para la autorización de las restantes enseñanzas a que se refiere el artículo 4 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, deberá acompañarse la documentación siguiente:
 - a) Memoria descriptiva de las enseñanzas que se pretenden impartir, denominación y forma de organización de las mismas, así como información bastante sobre los extremos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 25 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre.
 - b) Relación del profesorado que se va a hacer cargo de la impartición de las enseñanzas, con expresión de su titulación.
 - c) Material de toda clase que el Centro se compromete a entregar al alumno.
 - d) Modelo de documentación acreditativo de conocimientos que se otorgará a los alumnos al término de sus estudios.
- 2. Los textos y el material didáctico que se vayan a utilizar deberán acompañar al expediente a los efectos señalados en el artículo 57 de esta Orden ministerial.

Articulo 9

Una vez autorizadas las enseñanzas, los Centros no podrán modificar su denominación sin la autorización del Ministerio de Educación y Ciencia. Asimismo, comunicarán al Ministerio los cambios que introduzcan en los textos o material didáctico que utilicen para la impartición de las enseñanzas.

Artículo 10

Las enseñanzas no incluidas en la enumeración del artículo 4 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, no requieren autorización del Ministerio de Educación y Ciencia y quedan fuera del ámbito de aplicación de la normativa que rige la enseñanza a distancia impartida por Centros privados.

IV. MODIFICACIONES DE LA AUTORIZACION

Artículo 11

- 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, se consideran circunstancias que dan lugar a la modificación de la autorización, las siguientes:
 - a) Cambio de la denominación específica del Centro.
 - b) Cambio de titularidad del Centro.
 - c) Cambio de domicilio.
 - d) Variación en cuanto a las enseñanzas impartidas.
 - e) Apertura o cierre de locales destinados a actividades complementarias con carácter fijo.
- 2. Las modificaciones de la autorización serán objeto de expediente que, como norma general, se inciará ante la Delegación Provincial, que le dará el trámite señalado en el artículo 4, apartado 3, de esta Orden ministerial.

Artículo 12

El cambio de la denominación específica del Centro será resuelto por la Dirección General correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 401/1979, de 13 de febrero, sobre denominación y publicidad de los Centros docentes.

Artículo 13

- 1. Se considerará cambio de titularidad toda transferencia o cesión a título oneroso o gratuito «inter vivos» o «mortis causa». En ningún caso procederá la transferencia de un Centro sobre el que se esté tramitando expediente de revocación de la autorización concedida.
- 2. El expediente sobre cambio de titularidad se iniciará mediante instancia que deberá ir acompañada de copia debidamente autenticada de la escritura o de cualquier otro documento público que acredite el derecho del nuevo titular, así como de la documentación a la que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 3 de la presente Orden ministerial,
- 3. Si del contenido del expediente resulta que no procede el cambio solicitado, se comunicará al interesado en el plazo de diez días y se le concederá el trámite de audiencia, en la forma y plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.
- 4. Si el expediente estuviere completo o hubiera transcurrido el plazo señalado para formular alegaciones, la Dirección General resolverá lo procedente.
- 5. En la resolución que acuerde el cambio de titularidad constará expresamente que el nuevo titular queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del anterior titular. En ningún caso la iniciación de un expediente de cambio de titularidad producirá la interrupción de la actividad normal del Centro.

Articulo 14

El cambio de domicilio se solicitará mediante instancia a la que se acompañará los documentos a que se refieren los apartados d) y e) del número 2 del artículo 3 de esta Orden ministerial.

Artículo 15

- 1. Cualquier modificación consistente en la autorización de nuevas enseñanzas deberá solicitarse del Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Delegación Provincial correspondiente al domicilio del Centro, y deberá ajustarse a lo que se dispone en los artículos 7 y 8 de esta Orden ministerial.
- 2. La autorización de las enseñanzas compete a la Dirección General que corresponda por razón de la materia.
- 3. No podrá procederse a la impartición de las nuevas enseñanzas hasta tanto no se obtenga la correspondiente autorización.
- 4. Si, por el contrario, lo que se pretende es la supresión de alguna de las enseñanzas autorizadas, se tendrán en cuenta las normas de la presente Orden ministerial relativas al cese de actividades docentes, particularmente en lo que se refiere a la atención de los alumnos.

Artículo 16

Cualquier modificación que se refiera a la apertura o cierre de aulas de presencia se resolverá de acuerdo con lo señalado en los artículos 29 y 30 de esta Orden ministerial.

V. EXTINCION DE LA AUTORIZACION

Artículo 17

La autorización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, se extingue:

- a) Por cesar las actividades del Centro docente a solicitud de su titular.
- b) Por revocación expresa de la Administración.

Articulo 18

El expediente de extinción de la autorización a petición del titular del Centro, se iniciará

mediante instancia presentada ante la Delegación Provincial correspondiente, con especificación de las causas que motivan la solicitud.

2. La Delegación Provincial someterá la petición a informe del Servicio de Inspección correspondiente, que deberá emitirlo en el plazo de quince días. Completado el expediente, la Delegación Provincial lo remitirá con su informe, en el plazo de diez días, a la Dirección General competente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, apartado 3, de esta Orden ministerial.

Artículo 19

- 1. A la vista del expediente, la Dirección General formulará propuesta de resolución ante el Ministro. El cese de actividades se acordará por Orden ministerial, que deberá señalar expresamente la fecha a partir de la cual tendrá efecto el mismo.
- 2. En cualquier caso será condición indispensable para que se autorice el cierre del Centro que éste haya cumplido o se comprometa a cumplir todas las obligaciones pendientes con sus alumnos.
- 3. A los efectos de lo señalado en el número anterior se tendrá en consideración los siguientes supuestos:
 - a) Que el Centro se haya quedado sin alumnos.
 - b) Que medie acuerdo entre el Centro y sus alumnos para rescindir el contrato de enseñanza.
 - c) Que el Centro se comprometa a permanecer en funcionamiento hasta que se extingan por cumplimiento todos y cada uno de los contratos.
 - d) Que el Centro que pretenda cerrar, previamente a la presentación de la solicitud de cierre, llegue a un acuerdo con otro u otros Centros privados de Enseñanza a Distancia que tengan autorizada la impartición de las mismas enseñanzas, por el cual éstos se comprometan a asumir las obligaciones contraídas por el primero respecto de sus alumnos en las mismas condiciones. Esta subrogación nunca implicará para los alumnos variación en los términos del contrato. En cualquier caso, los titulares del Centro que pretende cerrar serán responsables subsidiarios de los Centros que se subroguen en los contratos hasta la extinción de éstos.
 - 4. Estos extremos deberán ser acreditados conforme a derecho.

Artículo 20

Cualquier cese de actividades que no se ajuste a lo dispuesto en esta Orden ministerial se considerará contrario a derecho y podrá suponer la instrucción de expediente, con independencia de que por la Administración se pase el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, cuando sea procedente.

Articulo 21

La extinción de la autorización por revocación expresa de la Administración se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada.

Articulo 22

1. La Administración procederá de oficio cuando tuviese conocimiento de la existencia de alguna de las causas de revocación a las que se refiere el artículo 15 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre. Esta circunstancia se pondrá en conocimiento de los Servicios de Inspección correspondiente, los cuales, en el plazo de quince días, emitirán el informe pertinente.

- 2. Emitido dicho informe, si la causa de revocación pudiera ser subsanada por el titular del Centro, se le comunicará esta circunstancia, concediéndose para ello el plazo de un mes y advirtiéndole de que si transcurrido dicho plazo subsistiese la causa apreciada, se iniciaría el expediente de revocación. En caso de subsanación, las diligencias practicadas se archivarán sin más trámite.
- 3. Si la causa de revocación no fuese subsanable o el interesado no la hubiese subsanado en el plazo concedido, se iniciará por la Dirección General competente el expediente de revocación de la autorización, en el que deberá figurar, en su caso, el informe de la Delegación Provincial correspondiente.

Articulo 23

- 1. La resolución por la que se inicie el expediente de revocación se trasladará al titular del Centro, concediéndosele un plazo de un mes para formular las alegaciones que estime pertinentes.
- 2. Realizadas las alegaciones o transcurrido el plazo concedido por ello, la Dirección General formulará, en el plazo de un mes, propuesta de resolución ante el Ministro.

Articulo 24

- 1. La extinción de la autorización por revocación expresa de la Administración a petición de parte interesada, se tramitará de igual manera que en el caso de la revocación, de oficio, una vez que, en instancia dirigida al Ministro de Educación y Ciencia y presentada ante la Delegación Provincial correspondiente, el denunciante ponga de manifiesto la existencia de alguna de las causas enumeradas en el artículo 15 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre.
- 2. No obstante, por lo que se refiere al incumplimiento injustificado de contrato, la existencia de esta causa será apreciada por los Tribunales ordinarios. Una vez recaída sentencia firme, en el caso de que sea condenatoria para el Centro, continuará el procedimiento administrativo para la revocación de la autorización, siempre que el interesado no subsanare la causa de revocación en el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 22 de esta Orden Ministerial. Sin embargo, la Administración podrá apreciar la habitualidad de los incumplimientos de contratos por parte del Centro.

Artículo 25

Cuando del expediente de revocación se desprendiera la existencia de indicios de actuación que pudiera considerarse delictiva, independientemente de la revocación de la autorización, se pasará por la Administración el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Artículo 26

Contra la Orden ministerial que acuerde la revocación de la autorización, el interesado podrá interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

VI. INSCRIPCION EN EL REGISTRO

Artículo 27

La Orden ministerial que acuerde la autorización de un Centro privado de Enseñanza a Distancia dará lugar a la inscripción de éste en el Registro Especial de Centros Docentes. Dicha inscripción se practicará de oficio.

Artículo 28

Serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Especial de Centros Docentes con arreglo a las normas que regulan dicho Registro, los actos administrativos que acuerden la

revocación de la autorización, el cese de actividades de un Centro privado de Enseñanza a Distancia y cualquier modificación de las condiciones de la autorización.

VII. AUTORIZACION DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Articulo 29

En relación con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, la autorización de las actividades complentarias de la enseñanza impartida a distancia se sujetará a las siguientes normas:

- 1.ª Actividades que por organizarse de una manera circunstancial con una duración total que no exceda de los quince días, no requieran la existencia de locales a cargo del Centro con carácter permanente. En este supuesto, el titular del Centro lo comunicará, con una antelación mínima de un mes a la iniciación de las actividades, a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia. En la comunicación deberá figurar la fecha prevista para la iniciación de las actividades, las materias sobre las que van a versar y el profesorado responsable de las mismas. Si transcurridos quince días desde la presentación de la solicitud la Delegación no comunicara al interesado ninguna observación, se entenderá que no hay inconveniente para la celebración de las actividades. En caso contrario deberá poner en conocimiento del interesado las causas de la improcedencia. Contra esta resolución cabrán los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativos.
- 2.ª Por lo que se refiere a las aulas de presencia con carácter fijo, los Centros solicitarán su apertura de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, la cual será competente para la autorización. A tales efectos, el titular del Centro de Enseñanza a Distancia o solicitará mediante escrito en el que deberán constar los siguientes extremos:
 - a) Datos de identificación del Centro y de su titular, con expresión de la Orden Ministerial que autorizó su funcionamiento.
 - b) Municipio y domicilio del Centro.
 - c) Municipio y domicilio de los locales.
 - d) Descripción y planos de los locales que se van a destinar a la instalación de las aulas de presencia.
 - e) Título de propiedad del inmueble o, en su caso, contrato de arrendamiento, con expresión de la conformidad del arrendador para que en esos locales se instale un aula de presencia.
 - f) Nombre y titulación de la persona que esté al frente del aula.
 - g) Relación nominal y titulación del profesorado a cuyo cargo estará la impartición de las enseñanzas.
 - h) Si se tratase de enseñanzas de prácticas deberá aportarse también una relación del material del que se dispone.
- 3.ª Las Delegaciones Provinciales, previos los informes que juzguen oportunos, adoptarán la resolución que proceda. Las Delegaciones comunicarán a las correspondientes Direcciones Generales del Departamento las autorizaciones concedidas.

Artículo 30

1. El expediente de cierre de aulas de presencia destinadas a actividades complementarias se iniciará mediante solicitud que habrá de presentarse ante la Delegación Provincial correspondiente, con expresión de las causas que motivan el cierre propuesto, así como de la fecha en la que se pretende cerrar.

- 2. La Delegación Provincial resolverá, con los informes que estime oportunos, en el plazo de quince días, lo que considere procedente. En cualquier caso se tendrá muy en cuenta que se cumplan los compromisos contraídos con los alumnos. De esta resolución se dará conocimiento a la Dirección General competente.
- 3. No procederá el cierre de las mencionadas aulas de presencia hasta tanto no se obtenga la correspondiente autorización.

VIII. REGIMEN DE ALUMNOS Y DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 31

- 1. Quienes deseen inscribirse en un Centro privado de Enseñanza a Distancia para cursar estudios conducentes a la obtención de un título académico, deberán acreditar documentalmente que reúnen los requisitos exigidos por la legislación vigente para el acceso a las respectivas enseñanzas.
- 2. Los requisitos a que se refiere el punto anterior deberán acreditarse ante el Centro de Enseñanza a Distancia respectivo, acompañando el correspondiente documento con carácter previo o simúltaneamente a la conclusión del contrato de enseñanza a que se refiere el artículo 25 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre.

Articulo 32

- 1. Quienes sigan los estudios a los que se refiere el artículo anterior deberán inscribirse en un Centro público donde se impartan las enseñanzas correspondientes, a fin de realizar las pruebas de fin de curso reglamentariamente establecidas. Esto se entiende sin perjuicio del régimen peculiar de los estudios de Educación General Básica para Adultos.
- 2. La inscripción en el Centro público, que llevará aparejada la apertura de expediente académico, se realizará, bien directamente por los alumnos, bien por el Centro, según se desprenda de las cláusulas contenidas en el contrato de enseñanza. En el caso de que en éste no se indique nada al repecto, la responsabilidad de la inscripción estará a cargo de los alumnos.

1. Educación General Básica para Adultos

Artículo 33

- 1. Podrán acogerse a la modalidad de enseñanza a distancia para seguir estudios equivalentes a la Educación General Básica quienes, superada la edad escolar obligatoria, no posean el Certificado de Escolaridad o el Título de Graduado Escolar.
- 2. Los Centros privados autorizados para impartir enseñanzas equivalentes a la Educación Básica para adultos podrán acogerse a una de las opciones siguientes:
 - a) De acuerdo con lo señalado en el artículo 19, apartado 2, del Real Decreto 1641/1980, de 7 de noviembre, estos Centros podrán impartir sus enseñanzas en conexión con el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia. Los Centros acogidos a esta opción matricularán a sus alumnos en el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, debiendo presentarlos a las pruebas finales para la evaluación de sus conocimientos, de acuerdo con lo que al efecto se disponga por dicho Centro Nacional.
 - b) Los Centros no acogidos a la opción a) deberán presentar a sus alumnos aspirantes al título de Graduado Escolar a las pruebas de madurez, según se indica en los puntos tercero y cuarto de la Orden Ministerial de 11 de septiembre de 1972.

Será de aplicación a estos alumnos lo establecido en la citada Orden Ministerial en cuanto a la presentación de solicitudes en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, fechas de realización de las pruebas y constitución de los Tribunales.

3. Tanto en una como en otra opción, los alumnos podrán aportar, en el momento de la iniciación de las pruebas, las calificaciones obtenidas en el Centro privado de Enseñanza a Distancia en el que cursan sus estudios. Dichas calificaciones tendrán un valor orientativo para las comisiones examinadoras.

2. Bachillerato

Artículo 34

- 1. Quienes sigan estudios de Bachillerato en un Centro privado de Enseñanza a Distancia que tenga autorizada la impartición de estas enseñanzas, deberán inscribirse por enseñanza libre en un Instituto de Bachillerato, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa por la que se rigen estos estudios con carácter general.
- 2. Será de aplicación a estos alumnos el mismo régimen que a los demás alumnos libres en cuanto a plazos de inscripción en el Centro público, fechas de realización de exámenes, constitución de Tribunales y contenido de las pruebas.
- 3. Los alumnos, en el momento de las iniciación de las pruebas de evaluación de conocimientos, podrán aportar las calificaciones obtenidas en el Centro privado de Enseñanza a Distancia en el que cursen estudios. Dichas calificaciones tendrán un valor orientativo para el Tribunal examinador.

3. Formación profesional

Articulo 35

Quienes cursen en un Centro privado de Enseñanza a Distancia estudios correspondientes a Formación Profesional, habrán de matricularse como alumnos libres en un Instituto Politécnico de Formación Profesional o, en su defecto, en un Instituto de Formación Profesional debidamente autorizado para organizar este tipo de pruebas y que tenga autorizada la impartición de las enseñanzas de las que haya de examinarse el alumno.

Articulo 36

- 1. Las pruebas se sujetarán a las disposiciones sobre enseñanza libre de Formación Profesional, vigentes con carácter general, en lo que le sea directamente aplicable.
- 2. A estos alumnos se les aplicará el mismo régimen que a los demás alumnos libres en cuanto a plazos de inscripción en el Centro público, fechas de realización de exámenes, constitución de Tribunales y contenido de las pruebas.
- 3. Los alumnos en el momento de la iniciación de las pruebas de evaluación de conocimientos, podrán aportar las calificaciones obtenidas en el Centro privado de Enseñanza a Distancia en el que cursen estudios. Dichas calificaciones tendrán un valor orientativo para el Tribunal examinador.
- 4. A los mismos efectos de los dispuesto en el apartado anterior, los alumnos podrán aportar en el momento de la iniciación de las pruebas, un certificado en el que consten las prácticas realizadas, así como el modo en que se efectuaron las mismas.

Articulo 37

Los alumnos mayores de diecinueve años podrán realizar inscripción de matrícula en un mismo año académico en asignaturas correspondientes a más de un curso del plan de estu-

dios. Ningún alumno podrá ser calificado de una asignatura del curso superior sin haber aprobado la homónima del curso inferior. Los alumnos procedentes de Formación Profesional de primer grado, no podrán ser calificados de ninguna materia de segundo grado del régimen general sin haber superado todas las enseñanzas complementarias.

4. Régimen de alumnos

Artículo 38

Los Centros privados abrirán para cada uno de sus alumnos un expediente personal. En el mismo se harán constar, además de los datos personales del alumno, la fecha de la firma del contrato de enseñanza y todas las incidencias que se produzcan durante la vida académica del alumno.

Artículo 39

- 1. Respecto de enseñanzas no conducentes a la obtención de un título con validez académica, los Centros otorgarán a los alumnos un documento acreditativo de los estudios realizados.
 - 2. En dicho documento deberán constar los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellidos del alumno.
 - b) Estudios cursados.
 - c) Calificación final obtenida.
 - d) Fecha de expedición del documento.
 - e) Número de registro del documento, con especificación del folio del libro de registro en el que haya quedado inscrito y número de orden correspondiente.
 - f) Nombre completo y dirección del Centro.
 - g) Firma del Jefe de estudios, con el visto bueno del Director técnico.
 - h) Sello del Centro.
 - i) Mención de que los estudios realizados no tienen efectos académicos oficiales.
- 3. Estos documentos podrán ser visados por el Ministerio de Educación y Ciencia. En el visado se hará constar la fecha de autorización del Centro privado. Será necesario que, con carácter previo, se abone la tasa establecida para las certificaciones. Igualmente deberán ir debidamente reintegrados.

Artículo 40

- 1. Para asegurar el debido control de los documentos acreditativos de los estudios cursados, los Centros llevarán un libro de registro.
- 2. El libro de registro tendrá sus hojas numeradas consecutivamente. En la primera de ellas se hará constar una diligencia donde se exprese la fecha de iniciación del libro, el número de hojas de que consta y el número de orden con el que se empieza. Igualmente, cuando se termine un libro deberá hacerse una diligencia con expresión de la fecha de terminación y el número de orden del último documento registrado. Dichas diligencias llevarán la firma del Director técnico del Centro y del correspondiente Jefe de estudios, en su caso.

Articulo 41

Cuando los alumnos que cursen enseñanzas no conducentes a la obtención de un título académico, no hayan terminado estos estudios, los Centros estarán obligados a expedir, a petición de aquéllos, un documento en el que se mencionen expresamente las materias cursadas y los resultados obtenidos.

Articulo 42

En lo que afecta al régimen de alumnos de los Centros privados de Enseñanza a Distancia, serán de aplicación supletoria, en defecto de lo que se dispone en la presente Orden ministerial, las normas específicas que regulen dicho régimen respecto de los Centros ordinarios, en lo que sea aplicable a la modalidad de enseñanza a distancia.

IX. PROFESORADO Y ORGANOS DIRECTIVOS

Articulo 43

- 1. El profesorado de los Centros privados de Enseñanza a Distancia deberá reunir las condiciones que, para los distintos niveles, ciclos y grados, señala el artículo 102 de la Ley General de Educación y demás disposiciones reglamentarias.
 - 2. Son funciones del profesorado:
 - a) Organizar las enseñanzas de la materia o materias que le corresponden.
 - b) Orientar el aprendizaje de los alumnos y establecer las directrices metodológicas adecuadas a esta modalidad de enseñanza.
 - c) Revisar los ejercicios y elaborar las pruebas de evaluación pertinentes.
 - d) Responder a las consultas de los alumnos y seguir el desarrollo de sus estudios, haciéndoles las oportunas observaciones y dándoles los consejos pertinentes para mejorar la eficacia de la enseñanza.
 - e) Elaborar los textos y los ejercicios teóricos-prácticos, así como cuantos instrumentos didácticos sean necesarios.
 - 3. En su caso, los profesores podrán estar auxiliados por correctores, cuyas misiones son:
 - a) Mantener las relaciones con los alumnos que le sean delegadas por el profesor y el Jefe de estudios, en su caso.
 - b) Corregir los ejercicios y las pruebas de evaluación que se realicen, tanto a distancia como en presencia, de acuerdo con las directrices e instrucciones que les proporcione el profesor encargado de la materia o curso.
 - c) Contestar a las consultas de los alumnos y seguir el desarrollo de sus estudios, haciéndoles las oportunas observaciones y dándoles los consejos pertinentes para mejorar su aprovechamiento, de acuerdo con las directrices emanadas del Jefe de estudios y de los profesores correspondientes.
 - d) Orientar y dirigir al alumnado para la correcta ejecución de las prácticas.

Artículo 44

Si el Centro tuviera autorizado el funcionamiento de aulas de presencia, al frente de cada una de ellas habrá un profesor responsable de su dirección, así como el profesorado necesario para su funcionamiento.

Articulo 45

Para las enseñanzas de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional cada Centro tendrá, como mínimo, un profesor para cada una de las áreas en que se estructuran las enseñanzas en los correspondientes planes de estudios.

Articulo 46

Respecto a las demás enseñanzas contenidas en el artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, será de aplicación lo siguiente:

a) Enseñanzas especializadas en las que tenga competencias el Ministerio de Educación y Ciencia. El profesorado responsable de este tipo de enseñanzas deberá estar en pose-

- sión de los requisitos de titulación que las normas particulares de cada una de ellas dispongan.
- b) Enseñanzas de carácter profesional a las que alude el artículo 35 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo. El profesorado deberá reunir los mismos requisitos que este Decreto señala para el profesorado de Formación Profesional. En su defecto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 34, apartado 2, del citado Decreto.
- c) Por lo que se refiere a las actividades encaminadas al perfeccionamiento, promoción actualización y readaptación profesional, se determinarán en cada caso y de acuerdo con las características de cada actividad en concreto, los requisitos que deba cumplir el profesorado.
- d) Por lo que se refiere a las enseñanzas a las que alude el apartado g) del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, serán de aplicación igualmente las normas por las que éstas se rijan en su caso en el régimen común y, en su defecto, analógicamente las normas que regulen enseñanzas afines.

Articulo 47

El mismo requisito de titulación que el profesorado deberá cumplir el personal directivo de carácter docente de los Centros de Enseñanza a Distancia:

Articulo 48

- 1. En cada Centro privado de Enseñanza a Distancia habrá un Director técnico. Cuando en el Centro se impartan enseñanzas correspondientes a más de un nivel, ciclo o grado, la titulación que habrá de ostentar el Director técnico será la adecuada al nivel educativo superior.
 - 2. Corresponde al Director técnico:
 - a) Responder ante el Ministerio de Educación y Ciencia del funcionamiento académico del Centro, así como de que éste continúe reuniendo los requisitos que sirvieron de base para su autorización y la de las diversas enseñanzas.
 - d) Supervisar las actividades del profesorado.
 - e) Orientar y dirigir las actividades académicas del Centro.
 - f) Responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones contraídas con los alumnos y de que éstos reúnen las condiciones académicas para cursar las distintas enseñanzas.
 - g) Acreditar con su firma las certificaciones, actas y documentos de carácter académico que expida el Centro.

Artículo 49

- 1. En cada Centro habrá un Jefe de estudios por cada uno de los niveles, ciclos o grados de enseñanza que en el mismo se impartan.
- 2. Cuando en el Centro se impartieren además de las enseñanzas de Formación Profesional algunas correspondientes a los apartados *e*) y *f*) del artículo 4 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, sólo será necesaria la existencia de un Jefe de estudios. Su nivel de titulación será el adecuado para cubrir las diversas enseñanzas.

Articulo 50

1. El Jefe de estudios es el responsable del régimen educativo del Centro en el correspondiente nivel, ciclo o grado, bajo la supervisión del Director técnico, ante quien habrá de aceptar expresamente el cargo.

- 2. Corresponde al Jefe de estudios:
- a) Proponer al Director técnico la organización general de las enseñanzas que sean de su competencia.
- b) Organizar y coordinar las actividades del profesorado dentro de las orientaciones marcadas por la Dirección.
- c) Adoptar las medidas necesarias para que se cumplan los compromisos contraídos con los alumnos desde el punto de vista académico.
- d) Seupervisar la remisión del material didáctico.
- e) Coordinar la revisión de cuantos ejercicios y pruebas se propongan a los alumnos, cuidando especialmente de la comunicación entre éstos y el profesorado.

Artículo 51

- 1. El Centro estará obligado a comunicar a la Dirección General competente del Ministerio de Educación y Ciencia el nombre y apellidos del Director técnico, del Jefe de estudios y de los profesores, con aportación de su titulación.
- 2. Cuando se produzca alguna modificación en el personal directivo o en el profesorado del Centro que se menciona en el artículo 43, apartado 2, de la Orden ministerial, deberá ponerse en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 52

El claustro de profesores, con la función de participar en la acción educativa y evaluadora, estará integrado, al menos, por los profesores que presten sus servicios en la sede principal del Centro.

X. CONTRATO DE ENSEÑANZA

Artículo 53

- 1. La forma del contrato de enseñanza será escrita. En todo expediente de autorización de un Centro, de conformidad con lo señalado en el artículo 3, apartado 2, k), de esta Orden ministerial, deberá aportarse un modelo de contrato o de los contratos, en su caso, que el Centro pretenda utilizar. La finalidad de la presentación del modelo de contrato será exclusivamente que la Administración tenga conocimiento del mismo.
- 2. Cuando el Centro solicite la autorización de nuevas enseñanzas, deberá incluir entre la documentación un modelo de contrato, en el supuesto de que pretenda utilizar un tipo de contrato distinto para cada enseñanza en particular.
- 3. El Centro no podrá cambiar de modelo de contrato, sin haberlo presentado previamente ante el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 54

- 1. De conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo 25 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, para la conclusión de un contrato de enseñanza que tenga por objeto estudios conducentes a la obtención de un título académico, será condición inexcusable que el alumno reúna los requisitos de toda índole que exige la legislación vigente para seguir los estudios correspondientes.
- 2. Corresponderá al Director técnico de los Centros de Enseñanza a Distancia la comprobación de que el alumno cumple los mencionados requisitos para el acceso a los estudios.
- 3. No se podrán cobrar más cantidades que las pactadas entre el Centro y el alumno en el contrato de enseñanza, salvo, en su caso, las revisiones que se estipulen en el propio contrato.
 - 4. Cualquier contrato que se concluya contraviniendo lo dispuesto en el artículo 25 del

Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, será nulo. Corresponderá a los Tribunales ordinarios la apreciación de nulidad, así como la determinación de las responsabilidades en las que hubieren podido incurrir las partes contratantes.

Articulo 55

En defecto de lo dispuesto sobre el contrato de enseñanza en el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, y en la presente Orden ministerial, serán de aplicación las normas sobre contratos del derecho privado.

XI. TEXTOS Y MATERIAL DIDACTICO

Articulo 56

- 1. Los textos y el material didáctico impreso destinados a las enseñanzas mencionadas en los apartados a), b) y c) del artículo 4 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, requirirán la autorización previa del Ministerio de Educación y Ciencia. A estos efectos será de aplicación la normativa general por la que se regula esta materia, con la excepción prevista en el artículo 26 del Real Decreto mencionado.
- 2. A efectos de la determinación de la tasa que los Centros deben satisfacer por la autorización de los libros de texto, prevista en el Decreto 1633/1959, de 23 de septiembre, se tomará como base, exclusivamente la parte que del precio total del curso corresponda a textos y material didáctico impreso.

Artículo 57

- 1. Los textos y el material didáctico de las enseñanzas a que se refiere el artículo 28 del Real Decreto 2541/1980, de 7 de noviembre, deberán ser presentados en el Ministerio de Educación y Ciencia junto a la solicitud de autorización de las enseñanzas. La presentación no tendrá más efectos que los de ser conocidos por la Administración sin que, por consiguiente, la autorización de las enseñanzas a las que aluden el artículo 4 del Real Decreto 2541/1980, de 7 de noviembre, y el artículo 8 de la presente Orden ministerial lleve aparejada la autorización de los textos y material didáctico.
- 2. Los textos a que alude el número 1 de este artículo, podrán ser presentados tanto impresos como mecanografiados; no obstante, en este último caso, los Centros están obligados a presentarlos una vez hayan sido impresos.

XII. PUBLICIDAD

Artículo 58

Los Centros acomodarán su publicidad a las normas contenidas en el Real Decreto 401/1979, de 13 de febrero, pero en todo caso, deberá constar claramente en la misma que se trata de enseñanza a distancia, y ajustarse a las peculiaridades que se contienen en el artículo 29 del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En relación con lo señalado en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, los actuales Centros privados de Enseñanza a Distancia que hayan iniciado el expediente para su autorización, dispondrán de un plazo de seis meses desde el momento de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial para completar la documentación que hayan de aportar. Dicho plazo podrá ampliarse en tres meses más por lo que se refiere a los textos y material didáctico impreso.

Segunda. 1. Los Centros que, habiendo cumplido el trámite previsto en la disposición transitoria anterior, estén autorizados para impartir enseñanzas que, de conformidad con la

nueva regulación, no fueran susceptibles de impartirse a través de la modalidad de enseñanza a distancia, no podrán proceder a la matriculación de nuevos alumnos en las mismas. Esta prohibición sólo tendrá eficacia a partir del momento en que por el Ministerio de Educación y Ciencia se les comunique esta circunstancia.

- 2. No obstante, lo anterior, los Centros deberán cumplir las obligaciones contraídas con los alumnos ya matriculados. A estos efectos, en el plazo de un mes, contado a partir del momento en que reciban la citada comunicación, elevarán al Ministerio de Educación y Ciencia una relación nominal de todos los alumnos matriculados en las enseñanzas afectadas.
- Tercera. 1. Los Centros que no hayan solicitado autorización con arreglo a la nueva regulación, no podrán impartir enseñanzas de las contenidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, y no podrán por consiguiente proceder a la matriculación de nuevos alumnos en estas enseñanzas.
- 2. No obstante, deberán cumplir las obligaciones contraídas con los alumnos matriculados; para ello podrán seguir cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo 19, apartado 3, de esta Orden ministerial. Igualmente, deberán poner en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia, en el mismo plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor de esta Orden ministerial, una relación de los alumnos matriculados.
- Cuarta. 1. Los Centros a los que se refieren las disposiciones transitorias segunda y tercera, por haber quedado revocada la autorización correspondiente, no podrán continuar impartiendo las enseñanzas.
- 2. Tampoco podrán estos Centros expedir diplomas o documentos acreditativos de haber cursado dichas enseñanzas a quienes no figuren en las relaciones mencionadas.

Lo que comunico a VV.II. Dios guarde a VV.II. Madrid, 29 de junio de 1981.

ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

Ilms. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

ANEXO XLV

REAL DECRETO 1409/1978, de 2 de junio, por el que se aprueba el convenio de cooperación entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa sobre régimen, promoción y funcionamiento de Centros de enseñanza. («B.O.E.», 28 junio.)

La ingente problemática que plantea la educación en general y los sectores de Educación General Básica y de Bachillerato en particular, obliga a que se aúnen para resolverla los esfuerzos de todas las instituciones públicas y privadas, interesadas en ello, utilizando a tal efecto cuantas fórmulas resulten válidas a la luz de la legislación vigente.

Una manifestación de esta voluntad de cooperación en la tarea educativa es la constituida por el Convenio suscrito por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, ofreciendo cada uno de ellos los medios de que dispone por razón de su respectiva competencia, en orden a la creación, funcionamiento y gobierno de varios Centros docentes dedicados a la Educación Preescolar, Educación General Básica y Bachillerato. Para que el citado Convenio pueda producir con total plenitud los efectos que persigue, es precisa su aprobación por el Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único

Queda aprobado el Convenio suscrito por los Ministros de Educación y Ciencia y de Defensa en materia educativa y cuyo texto se publica como anexo al presente Real Decreto. Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho.

> El Ministro de Educación y Ciencia. IÑIGO CAVERO LATAILLADE

JUAN CARLOS

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA Y EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA SOBRE REGIMEN, PROMOCION Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE ENSEÑANZA

La educación es una de las metas que con carácter prioritario se ha fijado el Estado como medio de conseguir la integración de todos los españoles y facilitar la igualdad de oportunidades. Para ello es necesario adoptar una serie de medidas que afectan fundamentalmente a la conformación y funcionamiento de los actuales Centros de enseñanza. Para conseguir esta meta no bastan solamente los esfuerzos del Ministerio de Educación y Ciencia, sino que es necesaria la participación de todas las Instituciones públicas y privadas.

Las Fuerzas Armadas, en cumplimiento de su misión, están obligadas a disponer frecuentes cambios de destino de su personal, que, en su mayoría, se producen a lo largo del curso escolar. Es, pues, en ella donde se deja sentir con mayor crudeza la necesidad de contar con adecuados Centros escolares debidamente coordinados y en número suficiente, para que tales traslados no perjudiquen a dicho personal en aspecto tan fundamental como es el de la educación de los hijos.

En este sentido, el Ministerio de Defensa ha puesto de manifiesto su ofrecimiento al Ministerio de Educación y Ciencia para, por un lado, adaptar sus actuales Centros a las exigencias de la legislación vigente, y por otro, aportar la ayuda que sea necesaria, singularmente en materia inmobiliaria.

Como consecuencia de todo ello y de las negociaciones mantenidas al efecto entre ambos Departamentos, se aprueba el presente Convenio con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.-El objeto del presente Convenio es regular el funcionamiento y régimen de administración especial de los Centros docentes nacionales en cuya promoción han colaborado con sus aportaciones las Fuerzas Armadas integradas en el Ministerio de Defensa y de los que en el futuro se promuevan con los mismos fines y recursos. En el momento actual, los Centros que se someten al régimen del presente Convenio son los siguientes:

DEL EJERCITO DE TIERRA

Instituto Nacional mixto «Gran Capitán», de Madrid.

Instituto Nacional mixto de «La Cortadura», Cádiz.

Instituto Nacional mixto número 2 «Virgen del Puerto», de Santoña (Santander).

Instituto Nacional mixto número 2 «General Alamán», Ronda (Málaga).

Colegios Nacionales de Educación General Básica

Colegio Nacional «Marqués de Marcenado», de Madrid.

Colegio Nacional «General Izquierdo», La Marañosa (Madrid).

Colegio Nacional «La Inmaculada», Cádiz.

Colegio Nacional «Capitán General Julio Coloma Gallego», Sevilla.

Colegio Nacional «Santo Angel de la Guarda», de Valencia.

Colegio Nacional «General Varela», de Quintana del Puente (Palencia).

DE LA MARINA

Instituto Nacional mixto «Wenceslao Benítez», de San Fernando (Cádiz). Instituto Nacional mixto de El Ferrol del Caudillo (La Coruña).

Colegios Nacionales de Educación General Básica

Colegio Nacional «Virgen del Mar», el Ferrol del Caudillo (La Coruña), en La Gándara-Narón.

Colegio Nacional «Isaac Peral», el Ferrol del Caudillo (La Coruña), en el Campo de Batallones.

Colegio Nacional «Cecilio Pujazón», San Fernando (Cádiz), en la barriada de Carlos III.

Colegio Nacional «Vicente Tofiño», San Fernando (Cádiz), Zona de los Mixtos.

Colegio Nacional «Juan Díaz de Solís», San Fernando (Cádiz), Zona de los Mixtos.

Colegio Nacional «Antonio Ulloa», Cartagena (Murcia), en San Antón-Cuatro Santos.

Colegio Nacional «García Quesada», Cartagena (Murcia), en el paseo de Alfonso XIII.

Colegio Nacional «Virgen del Carmen», Cartagena (Murcia), en el paseo de Alfonso XIII.

Centros de Educación Preescolar

Centro de Educación Preescolar «Antonio de Escaño», El Ferrol del Caudillo (La Coruña), en el Campo de Batallones.

Centro de Educación Preescolar «Nuestra Señora del Carmen», Marín (Pontevedra).

Centro de Educación Preescolar «Virgen de Begoña», Cartagena (Murcia), en la Zona de Algameca.

Centro de Educación Preescolar «Almirante Antequera», Las Palmas de Gran Canaria, polígono S. Cristóbal.

DEL AIRE

Institutos Nacionales de Bachillerato

Instituto Nacional de Bachillerato mixto «García Morato», de Madrid, en Campamento. Instituto Nacional de Bachillerato mixto «Carlos Haya», de Sevilla.

Colegios Nacionales de Educación General Básica

Colegio Nacional «Francisco Arranz», de Madrid, en Cuatro Vientos.

Colegio Nacional «Nuestra Señora de Loreto», de Murcia, en San Javier.

Colegio Nacional «González Gallarza», de Sevilla, en Tablada.

Colegio Nacional «San Pedro Crisólogo», de San Juan de Aznalfareche (Sevilla).

Colegio Nacional «Sector Aéreo», de Valencia.

Colegio Nacional «Vara del Rey», de Sevilla.

Segunda.-El gobierno y administración de estos Centros corresponden a una Junta de Promoción Educativa constituida de la siguiente forma:

Copresidentes:

Un Oficial General designado por el Ministro de Defensa.

Un Director general del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales:

Dos Subdirectores generales del Ministerio de Educación y Ciencia.

El Inspector general de Educación General Básica.

El Inspector general de Enseñanza Media.

Cuatro representantes de las Fuerzas Armadas designados por el Ministerio de Defensa.

Secretario: Un funcionario del Ministerio de Educación y Ciencia (con voz pero sin voto).

La Junta funcionará en Pleno y en Comisiones Permanentes de cada nivel educativo, designadas por el Pleno, y si lo cree conveniente podrá desconcentrar funciones en los órganos periféricos que, al efecto, puedan constituirse dentro de un determinado ámbito territorial.

Tercera.—Los Centros señalados en la cláusula primera y los que en el futuro puedan promoverse para ser sometidos al presente Convenio se regirán, en principio, por las normas generales de los Centros estatales de su respectivo nivel. Las enseñanzas de Educación General Básica serán gratuitas y las de Bachillerato estarán sometidas al régimen de tasas académicas que en cada momento esté vigente en este nivel. Tendrán prioridad para el acceso a los Centros estatales sometidos al presente Convenio los hijos del personal dependiente de cada uno de los Ejércitos que cumplan los requisitos de acceso a los correspondientes niveles y de permanencia en los mismos establecidos por las disposiciones vigentes con carácter general.

Cuarta.—Los Directores de los Institutos Nacionales de Bachillerato y de los Colegios Nacionales de Educación General Básica serán propuestos al Ministerio de Educación y Ciencia, de entre los Catedráticos y Profesores de los mismos, por la Junta de Promoción, Educativa.

Las plazas de personal docente de los Centros sometidos al presente Convenio se cubrirán mediante Comisiones de servicio por un plazo máximo de seis años, que el Ministerio de Educación y Ciencia asignará, a propuesta de la Junta de Promoción Educativa, a funcionarios de carrera pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos o de Profesores Agregados, si se trata de Institutos Nacionales de Bachillerato y al de Profesores de Educación General Básica, si se trata de Colegios Nacionales o Centros de Educación Preescolar.

Cuando las plazas de profesorado de estos Centros hayan de ser cubiertas por personal interino o contratado, se formularán las oportunas propuestas de nombramiento o contratación también a través de la Junta de Promoción Educativa. Este personal podrá ser sustituido, con arreglo a la legislación vigente, por personal de carrera en comisión de servicio, siempre a propuesta de la Junta. En todo caso, los Profesores propuestos deberán reunir los requisitos personales exigidos por la legislación vigente para el desempeño de la función docente en los respectivos niveles, comprometiéndose a cumplir las bases educativas establecidas en sus Centros por Acción Social del Ministerio de Defensa.

Quinta.-Los gastos de personal docente de estos Centros serán imputados a los créditos que a tal efecto figuran en el Presupuesto General del Ministerio de Educación y Ciencia. Igualmente se imputarán a los créditos de este Departamento los gastos de actividades docentes y complementarias y comunicaciones, así como el mobiliario y material escolar, de conformidad con los módulos vigentes para los Centros estatales ordinarios.

El personal administrativo y subalterno de los Colegios Nacionales será nombrado y su-

fragado por los respectivos Ejércitos.

Sexta. La formación religiosa de los alumnos escolarizados en estos Centros estará a cargo de Profesores, pertenecientes al personal de los Cuerpos de Capellanes Castrenses y que nombrará el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Vicario General Castrense. Dicha propuesta será cursada y tramitada a través de la Junta de Promoción Educativa.

Séptima.—Uno. Con carácter general, el Ministerio de Defensa participará en la extensión de la educación, facilitando toda clase de ayuda dentro de sus posibilidades, especialmente en materia de los solares necesarios para la construcción de los Centros de todos los niveles o grados, excepto los universitarios, que se consideren convenientes por ambos Ministerios, de acuerdo con la programación educativa y las necesidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Dos. Las propuestas de construcción de estos Centros, que corresponde al Ministerio de Defensa, deberán cursarse a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, a efectos de su integración en la planificación educativa general de la provincia. Con esta propuesta se acompañará la documentación acreditativa de la existencia y libre disponibilidad de los terrenos necesarios.

Tres. Aprobada la construcción, ampliación o adaptación de algún Centro, corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia la realización de las obras y su equipamiento.

Octava.—Uno. Se regirá por el presente Convenio el funcionamiento de los Centros detallados en la cláusula primera, a partir del curso mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve. Para los que en el futuro puedan promoverse para ser sometidos a este Convenio, el Ministerio de Educación y Ciencia fijará en cada caso el comienzo del régimen especial.

Dos. Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Junta de Promoción Educativa, según los términos del presente Convenio, la Inspección Técnica del Ministerio de Educación y Clencia, en sus niveles respectivos, asumirá las mismas competencias y ejercerá las mismas funciones en estos Centros que las que corresponden en los demás Centros estatales.

Novena.—Por el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones y medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Convenio.

ANEXO XLVI

REAL DECRETO 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros Extranjeros en España. («B.O.E», 30 de mayo.)

La existencia en nuestro país de Centros que, con independencia de la nacionalidad de sus titulares, imparten enseñanzas conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, está amparada tanto en los Tratados o Convenios suscritos por España como en la Ley General de Educación. Dicho tipo de Centros ha carecido hasta la fecha de una reglamentación a la que acogerse, toda vez que ni los Tratados o Convenios abarcan en sus claúsulas toda la problemática que su instalación y funcionamiento plantea, ni se ha desarrollado la Ley General de Educación en los aspectos relativos a autorización, instalaciones, planes y programas, profesorado y normas de convalidación de estudios y, por tanto, se carece del marco jurídico mínimo al que dichos Centros deban someterse en sus relaciones con la Administración española.

Por ello, teniendo en cuenta el amplio número de Centros extranjeros existentes en España, que imparten enseñanzas conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, parece procedente se dicte la normativa adecuada desarrollando reglamentariamente los preceptos de la Ley General de Educación.

Dicha normativa se ha de referir esencialmente a los Centros que admiten alumnos españoles, puesto que los Centros que se instalen en España con el fin exclusivo de acoger alumnos extranjeros no se han de sujetar, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación, a más condicionamientos que los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia en la Orden que autorice su funcionamiento.

Por otra parte, los Centros españoles promovidos por personas o entidades extranjeras, al sujetarse integramente al sistema educativo español, no plantean más problemas que el de tener en cuenta, en el momento de la autorización, lo dispuesto en los Tratados Internacionales o, falta de ellos, lo que resulte del principio de reciprocidad.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO

Articulo 1

1. La creación y funcionamiento de Centros docentes, cuya finalidad sea impartir en España enseñanzas de carácter primario o secundario, equivalentes a la Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, tanto a los alumnos españoles como extranjeros conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, se regirán por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

La disposición precedente será de aplicación sin perjuicio de las previsiones contenidas en los Tribunales o Convenios suscritos por España y, en su defecto, del principio de reciprocidad.

En todo caso, y para los extremos no previstos en los Tratados o Convenios se estará a los dispuesto en el presente Real Decreto siempre que no resulte contrario a las normas de carácter general contenidas en los mismos.

- 2. La creación y funcionamiento de Centros docentes establecidos o dirigidos por personas o entidades extranjeras, que pretendan impartir las enseñanzas del sistema educativo español, se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos Internacionales, o, a falta de ellos, a lo que resulte del principio de reciprocidad.
- 3. El funcionamiento en España de Centros docentes establecidos o dirigidos por personas o entidades extranjeras con la finalidad exclusiva de impartir enseñanzas a alumnos extranjeros conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, en cualquier nivel que no sea el universitario, se ajustará, conforme a lo establecido en el artículo cien dos de la Ley General de Educación, a la que disponga el Ministerio de Educación y Ciencia en la Orden que los autorice.

Articulo 2

- 1. Podrán solicitar autorización para la apertura de los Centros a que se refiere el número primero del artículo anterior todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad española o extranjera.
- 2. Tanto a las personas de nacionalidad española como a las de nacionalidad extranjera les serán de aplicación los requisitos y excepciones establecidos en los artículos segundo y tercero del Decreto mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de junio sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, cuando los Centros a instalar tengan ese carácter.
- 3. Asimismo habrán de reunir los requisitos exigidos para la creación de Centros docentes por la legislación del país conforme a cuyo sistema educativo pretendan impartir enseñanza.

Articulo 3

- 1. El expediente de autorización se iniciará mediante solicitud dirigida al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Delegación Provincial correspondiente, que deberá contener los siguientes extremos:
 - Primero, Titularidad del Centro.
 - Segundo. Niveles o grados educativos en los que conforme a la legislación correspondiente se pretende impartir enseñanza y su equivalencia con los correspondientes españoles.
 - Tercero. Planes y programas conforme a los cuales se han de desarrollar las enseñanzas.
 - Cuarto. Localidad y domicilio donde ha de ubicarse el Centro.
 - Quinto. Descripción sumaria de las edificaciones que han de dedicarse al Centro y de las instalaciones y dotaciones del mismo.
 - Sexto. Número de puestos escolares en los distintos niveles o grados en que se pretende impartir enseñanza.
 - Séptimo. Plazo previsible de puesta en marcha del Centro a contar desde el otorgamiento de la autorización.
 - Octavo. Régimen administrativo y económico.

- 2. A la solicitud de autorización, se acompañará certificación expedida por la representación diplomática acreditada en España del páís conforme a cuyo sistema educativo se haya de impartir enseñanza, en la que conste que el promotor del Centro cumple los requisitos a que se hace referencia en el número tres del artículo anterior; que el Centro a instalar se sujeta a las normas establecidas por la legislación propia, en lo que se refiere a planes de enseñanza y profesorado, para impartir enseñanza en los niveles educativos correspondientes; que las mismas tendrán plena validez en el país conforme a cuyo sistema educativo se imparten; y que el Centro quedará sometido, por lo que a su sistema educativo se refiere, a la inspección y control de su Autoridad educativa.
- 3. Asimismo se adjuntará a la solicitud de autorización una declaración por la cual el Centro se compromete a admitir un número de alumnos españoles superior al veinte por ciento por aula, o veinticinco por ciento respecto al número total de alumnos del Centro, excluidos los que cursen estudios equivalentes a la Educación Preescolar española.

Articulo 4

- 1. La Delegación Provincial elevará el expediente con su informe a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.
- 2. La Secretaría General Técnica una vez examinada la documentación presentada solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores informe sobre la conveniencia de autorizar el Centro en base a la existencia de Convenios o Tratados Internacionales y en su defecto al principio de reciprocidad.
- 3. Completado el expediente, la Secretaria General Técnica elevará al excelentísimo señor Ministro propuesta de autorización.

La denegación deberá dictarse, previa audiencia del interesado, en virtud de Resolución motivada contra la que cabrán los recursos administrativos y jurisdiccionales correspondientes.

4. La autorización podrá ser revocada por las cauces y siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de junio, sobre régimen jurídico de autorizaciones de los Centros no estatales españoles.

Asimismo será aplicable la normativa sobre cese voluntario de actividades contenida en dicho Decreto.

Artículo 5

- 1. Los Centros extranjeros autorizados conforme à lo dispuesto en el artículo anterior, habrán de impartir junto con las materias propias de su sistema educativo y Plan de Estudios correspondiente, las que se relacionan en el Anexo del presente Real Decreto y con sujeción a las prescripciones del mismo.
- 2. A estos efectos y con anterioridad al comienzo de sus actividades, los Centros extranjeros someterán a aprobación de la Secretaría General Técnica, el horario específico que proponen para la impartición de las materias comprendidas en el Anexo.
- 3. Las materias del referido Anexo serán cursadas obligatoriamente por los alumnos españoles inscritos en el Centro. Asimismo podrán ser cursadas por los alumnos extranjeros que deseen acogerse al régimen de plena validez de estudios que se establece en el artículo octavo del presente Real Decreto.

Articulo 6

1. Las materias relacionadas en el Anexo habrán de ser impartidas por Profesorado que posea la titulación requerida por la legislación española para la enseñanza en los niveles educativos correspondientes, en colegios de Educación General Básica o Centros Homologados de Bachillerato.

- 2. Cada Centro docente extranjero acogido a este régimen deberá designar de entre los Profesores que presten sus servicios en el mismo como titulares de las materias indicadas, un Director Técnico de la Sección Española, con la misión de coordinar la impartición de las enseñanzas citadas y presidir las sesiones de evaluación correspondiente. Dicha designación deberá recaer en un Profesor de nacionalidad española.
- 3. El Profesorado de las materias españolas participará en la organización y actividad académica del Centro en las mismas condiciones que los restantes Profesores del mismo.
- 4. La Dirección del Centro remitirá a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia correspondiente a la localidad donde se halle situado, una relación de aquellos Profesores que impartirán las materias relacionadas en el Anexo, haciendo constar quién ha sido designado de entre ellos, Director Técnico de la Sección Española.

Igualmente deberán comunicarse a la Delegación Provincial las alteraciones que se produzcan en el cuadro de Profesorado de las materias correspondientes españolas.

Articulo 7

- 3. La evaluación de las materias relacionadas en el Anexo correspondiente al nivel de Educación General Básica se realizará conforme a las normas vigentes para los Centros españoles, y sus resultados, por área y año, se consignarán en el Libro de Escolaridad que se expedirá a cada alumno en las mismas condiciones que a los alumnos de dichos Centros docentes.
- 2. La evaluación de las materias del Anexo correspondientes a Bachillerato, se realizará conforme a las normas vigentes para los Centros españoles.

Las calificaciones finales de dichas materias se transcribirán en las correspondientes actas, que quedarán archivadas en la Secretaría del Centro.

Artículo 8

1. La superación de la totalidad de las materias correspondientes a la Sección Española y de aquellas otras incluidas en los cursos previstos en el sistema educativo extranjero, dará derecho, sin más trámites que los previstos en el presente Real Decreto, a la obtención del Título de Graduado Escolar o del de Bachillerato, previo examen individualizado del expediente académico del alumno, que efectuará la Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros del Ministerio de Educación y Ciencia.

A estos efectos los Centros extranjeros presentarán en la Sección indicada, junto con la solicitud de expedición del Título, una certificación acreditativa de haber superado el alumno la totalidad de las materias correspondientes del sistema educativo extranjero.

Esta certificación habrá de presentarse acompañada del Libro de Escolaridad, con diligencia visada por la Inspección Técnica relativa a la obtención de calificación global positiva en la prueba final, cuando se trate de la expedición del Título de Graduado Escolar. Para la obtención del Título de Bachillerato, se acompañará certificación expedida por el Director Técnico de la Sección Española en la que conste haber superado el alumno la totalidad de las materias, correspondientes al Bachillerato, que se mencionan en el Anexo al presente Real Decreto.

- 2. Los alumnos, tanto españoles como extranjeros, que abandonen sus estudios en un Centro extranjero acogido al presente Real Decreto sin haber superado la totalidad de las materias a que se hace referencia en el número anterior, y pretendan continuarlos en otro español, convalidarán sus estudios mediante el procedimiento arbitrado en el régimen general de convalidaciones establecido por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- 3. Igual procedimiento será aplicable para la convalidación de estudios, totales o parciales, de alumnos extranjeros que no hayan cursado las materias relacionadas en el Anexo.

Articulo 9

A efectos de archivo de expedientes académicos y actas de calificación, así como para la ulterior expedición de títulos, los Centros extranjeros quedarán adscritos al Colegio Nacional o Instituto Nacional de Bachillerato que determine la Delegación Provincial correspondiente.

Artículo 10

El Servicio de Inspección Técnica de la Educación ejercerá, respecto de la Sección Española de los Centros extranjeros acogidos al presente Real Decreto, las mismas funciones y competencias que les corresponde en relación con los Centros docentes españoles.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Centros extranjeros actualmente instalados en España que vengan impartiendo enseñanzas a alumnos tanto españoles como extranjeros, conforme a sistemas educativos distintos del español, dispondrán de un plazo de seis meses, para acogerse a lo dispuesto en el presente Real Decreto, o en su caso, acreditar que, conforme a lo dispuesto en Tratados o Convenios suscritos por el Estado español, están acogidos, en todo o en parte, a los regimenes especiales acordados en los mismos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para ejecutar y desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia IÑIGO CAVERO LATAILLADE

ANEXOS

I. MATERIAS

- A) Materias correspondientes a la Educación General Básica española.
- Lengua Española.

Se cursarán las unidades que fija para cada uno de los cursos de la Segunda Etapa de Educación General Básica la Orden de seis de agosto de mil novecientos setenta y uno.

2. Area Social.

Se cursarán las unidades fijadas por la Orden de seis de agosto de mil novecientos setenta y uno, que a continuación se relacionan:

- Unidades dos y tres de sexto curso.
- Unidades dos y tres de séptimo curso.
- Unidades tres de octavo curso.

Los programas aprobados por Orden de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

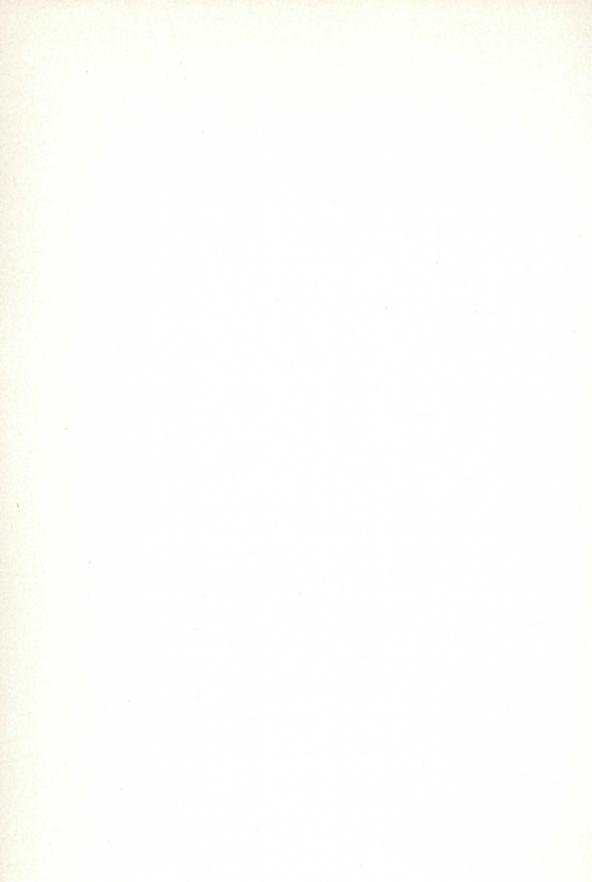
- B) Materias correspondientes al Bachillerato.
- 1. Lengua Española y Literatura, primero.
- 2. Lengua Española y Literatura, segundo.
- 3. Lengua Española y Literatura, tercero.
- 4. Geografía e Historia de España y de los Países Hispánicos, tercero.
- 5. Formación Política, Social y Económica, segundo y tercero.
- 6. Religión (salvo exención), primero, segundo y tercero.

II. CURSOS

Las materias relacionadas en el apartado anterior se impartirán coincidiendo con los cursos del sistema educativo extranjero equivalentes con los correspondientes españoles.

III. HORARIO

Cada materia de las relacionadas en el presente Anexo dispondrá de un número mínimo de horas suficientes para su adecuada impartición, a cuyo efecto cada Centro someterá a aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia el cuadro horario a que se hace referencia en el apartado segundo del artículo quinto del presente Real Decreto.



INDICE LEGISLATIVO POR MATERIAS

Administración del Estado

- Real Decreto-Ley 22/1982 de 7 de diciembre sobre medidas urgentes de reforma administrativa. («B.O.E.», 8 de diciembre.)
- Ley 12/1983 de 14 de octubre del Proceso Autonómico sobre reforma de la Administración del Estado. Título V. («B.O.E.», 15 de octubre.)

Administración Periférica del Estado

- Real Decreto 1801/1981 de 24 de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado. («B.O.E.», 20 de agosto; corrección de errores: 25 de agosto y 3 de octubre.)
- Real Decreto 1223/1983 de 4 de mayo sobre medidas de reorganización de la Administración periférica del Estado («B.O.E.», 17 de mayo.)
- Artículo 23, apartados c y d de la Ley 12/1983 de 14 de octubre del Proceso Autonómico («B.O.E.», 15 octubre).
- Real Decreto 3464/1983 de 28 de diciembre, por el que se regulan las Delegaciones Insulares del Gobierno («B.O.E.», 17 de febrero 1984). (Véase también Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores civiles y Gobiernos civiles.)

Alta Inspección

- Estatutos de Autonomía. (Reconocida en los mismos).
- Real Decreto 581/1982 de 6 de marzo sobre el funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspec-

- ción del Estado en materia de enseñanza no universitaria. («B.O.E.», 21 de marzo.)
- Real Decreto 1982/1983 de 23 de mayo sobre funcionamiento en las Comunidades Autónomas de la Alta Inspección del Estado en materia no universitaria («B.O.E.», 23 de julio.)

Autonomía financiera de las Comunidades Autónomas

Constitución. Artículos 137, 156, 157 y 158. (Véase también Cesión de tributos y Financiación.)

Ayuda al estudio

- Real Decreto 2298/1983 de 26 julio por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado («B.O.E.», 27 de agosto.)
- Orden de 28 de diciembre de 1983 por la que se regulan los requisitos económicos a cumplir para la obtención de becas y ayudas al estudio («B.O.E.», 3 de enero de 1984).
- Orden de 28 de diciembre de 1983 por la que se convocan las becas o ayudas al estudio de carácter general para el curso 1984-85.(«B.O.E.», 3 de enero de 1984.)
- Orden de 5 de enero de 1984 por la que se regula la Comisión de Becas o Ayudas al Estudio. («B.O.E.», 10 de enero.)
- Orden de 31 de enero de 1984 por la que se regula el procedimiento para la adjudicación de becas de carácter gene-

ral del curso 1984-1985. («B.O.E.», 4 de febrero.)

L.O.D.E. Artículo 6.º.

Ayuntamientos (Véase Municipios)

Banderas

Ley 39/1981 de 28 de octubre por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas («B.O.E.», 12 noviembre.)

Centros de convenio con el Ministerio de Defensa

- Real Decreto 1499/1978 de 2 de junio por el que se aprueba el convenio de cooperación entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa sobre régimen promoción y funcionamiento de Centros de Enseñanza («B.O.E.», 28 de junio.)
- Real Decreto 994/1980 de 10 de mayo por el que se adscriben al Ministerio de Defensa los Centros docentes incluidos en el Convenio aprobado por Real Decreto 1499/1978 de 2 de junio. («B.O.E.», 26 de mayo.)

Centro educativo. Autonomía

L.O.D.E. Artículo 15.

Centros extranjeros en España.

Real Decreto 1110/1978 de 12 de mayo sobre régimen de Centros extranjeros en España («B.O.E.», 30 de mayo.)

Cesión de tributos

- Ley 41/1981 de 28 de octubre relativa a cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña. («B.O.E.», 12 de noviembre.)
- Ley 30/1983 de 28 de diciembre reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas. («B.O.E.», 29 de diciembre.)
- Ley 32/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Andalucía. («B.O.E.», 29 de diciembre.)
- Ley 38/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Aragón. («B.O.E.», 29 de diciembre.)

- Ley 33/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Asturias. («B.O.E.», 29 de diciembre.)
- Ley 40/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Canarias. («B.O.E.», 29 de diciembre.)
- Ley 34/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Cantabria. («B.O.E.», 29 de diciembre.)
- Ley 39/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. («B.O.E.», 29 de diciembre.)
- Ley 43/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León. («B.O.E.», 29 de diciembre.)
- Ley 41/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Extremadura. («B.O.E.», 29 de diciembre.)
- Ley 31/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Galicia. («B.O.E.», 29 de diciembre.)
- Ley 35/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de La Rioja. («B.O.E.», 29 de diciembre.)
- Ley 42/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Madrid. («B.O.E.», 29 de diciembre.)
- Ley 36/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Murcia. («B.O.E.», 29 de diciembre.)
- Ley 37/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma Valenciana. («B.O.E.», 29 de diciembre.)

Conciertos

L.O.D.E. Título 4.°.

Coste efectivo de los servicios transferidos

- L.O.F.C.A. Disposición transitoria primera.
- Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas de 18 de febrero de 1980. («B.O.E.», 31 mayo 1982.)

Declaraciones de interés social

Ley de 15 de julio de 1954 sobre medidas de protección jurídica y facilidades

- crediticias para la construcción de nuevos edificios con destino a Centros de enseñanza. («B.O.E.», 17 de julio.)
- Decreto de 25 de marzo de 1955 por el que se reglamenta la aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre medidas de protección jurídica y facilidades crediticias para la construcción de nuevos edificios con destino a Centros de enseñanza. («B.O.E.», 16 abril.)
- Orden de 17 de junio de 1955 por la que se dan normas sobre la tramitación de expedientes solicitando la declaración de interés social por Centros docentes, de acuerdo con el Decreto de 25 de marzo de 1955. («B.O.E.», 30 de junio.)
- Decreto de 15 de julio de 1955 por el que se da nueva redacción al artículo quinto del Decreto de 25 de marzo de 1955 sobre declaración de interés social de los centros docentes. («B.O.E.», 9 de agosto.)
- Orden de 11 de diciembre de 1958 relativa a la simplificación de trámites administrativos en los expedientes para la declaración de interés social de obras de construcción de Centros de Enseñanza y sobre delegación de funciones. («B.O.E.» 3 de febrero de 1959.)
- Decreto 488/1973 de 1 de marzo sobre sistemas de ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal en materia de enseñanza. («B.O.E.», 21 de marzo.)
- Resolución de 10 de noviembre de 1973 de la Dirección General de Programación e Inversiones por la que se dictan instrucciones para la promoción de Centros de enseñanza no estatal, acogidos a la Ley de 15 de julio de 1954 y Decreto de 25 de marzo de 1955 sobre declaraciones de interés social. («B.O.E.», 26 noviembre.)...
- Decreto 2589/1974, de 9 de agosto por el que se dictan normas complementarias a lo establecido en el Decreto de 25 de marzo de 1955, que reglamentó la aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954. («B.O.E.», 16 de septiembre.)
- Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 13 de mayo de 1975 por la que se amplía la de la Dirección General de Programación e Inversiones de 10 de noviembre de 1973. («B.O.E.», del 26) por la que se dictan instrucciones para la promoción de centros de enseñanza no estatal, acogidos a la Ley de 15 de julio de 1954 y Decreto de 25 de marzo de 1955 sobre declaraciones de interes social. («B.O.E.», 7 de julio.)

Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma

Constitución. Artículo 154.

Ley 17/1983 de 16 de noviembre sobre desarrollo del artículo 154 de la Constitución. («B.O.E.», 26 de noviembre.)

Derecho a la educacion

Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación. (L.O.D.E.).

Desconcentración (Véase Organización periférica del M.E.C.)

Direcciones Provinciales del M.E.C. (véase Organización periférica del M.E.C.)

Enseñanza a distancia

- Real Decreto 2641/1980 de 7 de noviembre que regula la modalidad de enseñanza a distancia impartida por Centros Privados. («B.O.E.», 12 de diciembre.)
- Orden de 20 de junio de 1981, de desarrollo del R.D. anterior. («B.O.E.», 13 de julio.)
- Orden de 23 de septiembre de 1983 sobre regulación de las extensiones del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia en el extranjero. («B.O.E.», 3 de octubre.)
- Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 6 de octubre de 1983 sobre requisitos requeridos para matricularse en el Instituto nacional de Bachillerato a Distancia. («B.O.E.», 18 de noviembre.)

Enseñanza de las lenguas

- Ley General de Educación. Artículos 14 y 17.
- Decreto 1433/1975 de 30 de mayo, por el que se regula la incorporación de las lenguas nativas en los programas de los centros de Educación Preescolar y General Básica. («B.O.E.», 1 de julio.)
- Orden de 18 de febrero de 1976, por la que se desarrolla el Decreto anterior. («B.O.E.», 19 de febrero.)
- Real Decreto 2193/1979 de 7 de septiembre por el que se regula la incorporación al sistema de enseñanza en las Islas Baleares de las modalidades insulares de lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar. («B.O.E.», 15 de septiembre.)

Orden de 25 de octubre de 1979, de desarrollo del real decreto anterior. («B.O.E.», 8 de noviembre.)

Normas dictadas por las Comunidades Autónomas

Cataluña:

- Decreto 270/1982 de 5 de agosto, sobre normalización del uso de las dos lenguas oficiales en el sistema de enseñanza de Cataluña. (D.O. de la Generalidad de Cataluña 11 de agosto.)
- Orden de 25 de agosto de 1982 por la que se desarrolla el Decreto anterior. (D.O.G.C. 1 de septiembre.)
- Ley de 18 de abril de 1983, de normalización lingüística en Cataluña. («B.O.E.», 11 de mayo; corrección de errores en el «B.O.E.», 4 de junio.)
- Decreto 362/1983 de 30 de agosto sobre aplicación de la Ley 7/1983 de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña en el ámbito de la enseñanza no universitaria (D.O.G.C. 31 de agosto.) modificado por el Decreto 576/1983 de 6 de diciembre. (D.O.G.C. 9 de marzo, 1984.)
- Orden de 8 de septiembre de 1983, de desarrollo del Decreto anterior, modificada por la Orden de 6 de diciembre de 1983. (D.O.G.C. 9 de marzo de 1984.)

País Vasco:

- Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera. (B.O. del País Vasco 16 de diciembre.)
- Decreto 138/1983 de 11 de julio por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria en el País Vasco. («B.O. del País Vasco», 19 de julio.)
- Orden de 1 de agosto de 1983 de desarrollo del Decreto anterior. («B.O. del País Vasco», 19 de agosto.)......

Galicia:

- Ley de 15 de junio de 1983, de Normalización lingüística. («B.O.E.», 6 de septiembre)
- Decreto 135/1983 de 8 de septiembre, por el que se desarrolla, para la enseñanza, la Ley 31/1983 de Normalización lingüística. (D.O. de Galicia 17 de septiembre.).

Comunidad Valenciana:

Ley de 23 de noviembre de 1983 de uso y enseñanza del valenciano. («B.O.E.», 24 de enero 1984.)

Enseñanzas mínimas

- Real Decreto 69/1981 de 9 de enero, de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial. («B.O.E.», 17 de enero.)
- Orden de 17 de enero de 1981 por la que se regulan las enseñanzas de Educación Preescolar y el ciclo inicial de la Educación General Básica («B.O.E.», 21 de enero.)
- Real Decreto 710/1982 de 12 de febrero por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica. («B.O.E.», 15 de abril.)
- Orden de 6 de mayo de 1982 por la que se regulan las enseñanzas del ciclo medio de Educación General Básica. («B.O.E.», 14 de mayo.).
- Real Decreto 1765/1982 de 24 de julio sobre horario de enseñanzas mínimas del ciclo medio de la Educación General Básica. («B.O.E.», de 31 de julio.)
- Real Decreto 3087/1982 de 12 de noviembre, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de la Educación General Básica. («B.O.E.», 22 de noviembre, corrección errores «B.O.E.», 18 de diciembre.) (Dejado en suspenso por R.D. 607/1983 de 16 de marzo «B.O.E.», 23 de marzo.)

Estadísticas

Constitución. Artículo 149, 1, 31.a.

Estatuto de Centros Escolares

Ley Orgánica 5/1980 de la Jefatura del Estado, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. («B.O.E», 27 de junio.)

Estatutos de Autonomía

- Ley Orgánica 3!1979 de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. («B.O.E.», 22 de diciembre.)
- Ley Orgánica 4/1979 de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña. («B.O.E.», de 22 de diciembre.)
- Ley Orgánica 1/1981 de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia. («B.O.E.», 28 de abril.)
- Ley Orgánica 6/1981 de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía. («B.O.E.», 11 de enero 1982.)

- Ley Orgánica 7/1981 de 30 de diciembre de Estatuto de Autonomía para Asturias. («B.O.E.», 11 enero de 1982.)
- Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria. («B.O.E.», 11 de enero 1982.)
- Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja. («B.O.E.», 19 de junio.)
- Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia. («B.O.E.», 19 de junio.)
- Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. («B.O.E.», 10 de julio.)
- Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón. («B.O.E.», de 16 de agosto.)
- Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha. («B.O.E.», 16 de agosto.)
- Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Estatuto de Autonomía de Canarias. («B.O.E.», 16 de agosto.)
- Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura. («B.O.E.», 6 de febrero.)
- Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares. («B.O.E.», 1 de marzo.)
- Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra. («B.O.E.», 16 de agosto, corrección de errores de 26 de agosto.)
- Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. («B.O.E.», 1 de marzo.)
- Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero de Estatuto de Autonomía de Castilla-León. («B.O.E.», 2 de marzo.)

Financiación de las Comunidades Autónomas

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre de Financiación de las Comunidades Autónomas. («B.O.E.», 1 de octubre.)

Fondo de Compensación Interterritorial

Constitución 158.2.

L.O.F.C.A. Artículo 16.

Ley 7/1984, de 31 de marzo del Fondo de Compensación Interterritorial. («Boletín Oficial del Estado», 3 de abril.)

Fundaciones

Ley General de Educación. Artículo 137.

- Decreto 2930/1972, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas y de los servicios administrativos encargados del protectorado sobre las mismas. («B.O.E.», 30 de octubre.)
- Orden de 23 de abril de 1973 por la que se organiza la Secretaría General del Patronato sobre las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas. («B.O.E.», 5 de mayo.)

Funcionarios

Constitución. Artículo 149.1.18.º.

- Real Decreto 2545/1980 de 21 de diciembre sobre funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas. («B.O.E.», 25 de noviembre.)
- Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero por el que se introducen determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación. («B.O.E.», 21 de febrero.)
- Real Decreto 1778/1983, de 22 de junio por el que se dictan normas para facilitar el traslado de personal y para dotar provisionalmente a las Comunidades Autónomas, de los medios personales y materiales correspondientes al coste efectivo de los servicios del Estado transferidos a los mismos. («B.O.E.», 29 de junio.)
- Ley 12/1983, de 14 de octubre del Proceso Autonómico. Título VI. («B.O.E.», 15 de octubre.)
- Real Decreto 336/ 1984 de 8 de febrero sobre traslados voluntarios del personal destinado en Madrid. («B.O.E.», 21 de febrero.)
- Real Decreto 353/1984, de 8 de febrero por el que se prorroga durante el año 1984 la vigencia del Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero por el que
 - se introdujeron determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia («B.O.E.», 24 de febrero.)

Gobernadores Civiles

Real Decreto 3117/1980, de 22 de diciembre, regulador del Estatuto de los Gobernadores Civiles. («B.O.E.», 2 de marzo de 1981; corrección de errores 18 de marzo). (Esta disposición ha sido completada por el Real Decreto 1256/1981 de 5 de junio sobre Delegados insulares del Gobierno; «B.O.E.», 25 de junio.)

Gobiernos Civiles

- Real Decreto 2669/1977, de 15 de octubre que regula la estructura orgánica de los Gobiernos civiles («B.O.E.», 26 de octubre).
- Orden de 25 de junio de 1982 por la que se establece la estructura de las Secretarías Generales de los Gobiernos civiles. («B.O.E.», 1 de julio.)......

Información

Ley del Proceso Autonómico. Artículos 2 y 25.3.

Institutos de Ciencias de la Educación (I.C.E.s.)

- Decreto 1678/1969, de 24 de julio, sobre creación de los Institutos de Ciencias de la Educación («B.O.E.», 15 de agosto; corrección errores «B.O.E.», 29 de septiembre.)
- Orden de 25 de mayo de 1970 dando instrucciones sobre la puesta en marcha de los Institutos de Ciencias de la Educación. (Colección Legislativa del M.º E. y C. ref. 167/1970).
- Ley General de Educación. Artículo 73.
- Orden de 8 de julio de 1971 sobre actividades docentes de los Institutos de Ciencias de la Educación en relación con la formación pedagógica de los universitarios. («B.O.E.», 12 de agosto.)

Investigación educativa (Véase Institutos de Ciencias de la Educación)

Lenguas nativas

(Véase enseñanza de las lenguas).

Libro de escolaridad

- Orden de 14 de julio de 1982, que establece las características básicas. («B.O.E.», 6 de agosto; corrección de errores 19 de octubre.)
- Resolución de 20 de abril de 1983 de la Subsecretaria por la que se dictan instrucciones para la distribución de los

libros de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica editados por el Ministerio de Educación y Ciencia. («B.O.E.», 27 de abril.)

Libros de texto y material didáctico

- Ley General de Educación. Disposición adicional quinta.
- Decreto 2531/1974 de 20 de julio sobre autorización de libros de texto y material didáctico («B.O.E.», 13 de septiembre.)
- Orden de 2 de diciembre de 1974 por la que se dan normas sobre autorización de libros de texto y material didáctico. («B.O.E.», 16 de diciembre 1974; corrección errores «B.O.E.», 18 de enero 1975.)
- Orden de 23 de junio de 1975, sobre normalización y homologación de Equipo y Material Didáctico de los Centros estatales de Educación General Básica («B.O.E.», 5 de julio y Colección Legislativa M.º E. y C. ref. 264/1975.)
- Orden de 6 de junio de 1979 por la que se regula el procedimiento para la sustitución de libros de texto y material didáctico impreso en los centros estatales y no estatales de Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato. («B.O.E.», 11 de julio.)
- Resolución de 22 de enero de 1981, de la Subsecretaria, por la que se dispone la obligación de hacer constar en las portadas de los libros de enseñanza de Religión o moral aquella a la que corresponde el libro. («B.O.E.», 14 de febrero.)
- Orden de 17 de enero de 1981, por la que se regulan las enseñanzas de Educación Preescolar y del Ciclo inicial de la Educación General Básica. («B.O.E.», 21 de enero de 1981.)

Ministerio de Educación y Ciencia

Real Decreto 1266/1983, de 27 de abril por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia. («B.O.E.», 21 de mayo.)

Municipios

Constitución. Artículos 137 y 140 L.O.D.E. Artículos 35 y 441.

Decreto 193/1967 de 2 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Enseñanza Primaria.

- («B.O.E.», 13 de febrero.) Artículos 52 y 89 sobre obligaciones municipales en materia de Centros escolares públicos.
- Ley 86/1964, de 16 de diciembre, sobre modificación de la de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953. («B.O.E.», 18 de diciembre.).
- Orden de 15 de enero de 1965 sobre módulos de conservación limpieza y calefacción de los edificios escolares de propiedad municipal. («B.O.E.», 26 de enero de 1965.)

Normas de traspaso de Servicios a las Comunidades Autónomas

- Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio, por el que se aprueban las normas sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña y funcionamiento de la Comisión mixta previstos en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña. («B.O.E.», 28 de agosto.)
- Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco. («B.O.E.», de 1 de noviembre.)
- Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta de su Estatuto de Autonomía. («B.OE.», 24 de marzo.)
- Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía prevista en la disposición transitoria segunda de su Estatuto de Autonomía. («B.O.E.», 28 de diciembre)
- Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, por el que se aprueban las normas de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta de su Estatuto de Autonomía. («B.O.E.», 29 de enero de 1983.)
- Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado al Principado de Asturias y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta de su Estatuto de Autonomía. («B.O.E.», de 29 de julio).

- Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria y de funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima de su Estatuto de Autonomía. («B.O.E.», 5 de junio.)
- Real Decreto 1225/1983, de 16 de marzo, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria octava de su Estatuto de Autonomía. («B.O.E.», 17 de mayo.)
- Real Decreto 2628/1982, de 24 de septiembre, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Murcia y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta de su Estatuto de Autonomía. («B.O.E.», 20 de octubre.)
- Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta de su Estatuto de Autonomía. («B.O.E.», 28 de enero de 1983.)
- Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta de su Estatuto de Autonomía. («B.O.E.», 2 de mayo.)
- Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, por el que se aprueban las normas de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta de su Estatuto de Autonomía. («B.O.E.», 27 de mayo.)
- Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera de su Estatuto de Autonomía. («B.O.E.», 19 de julio.)
- Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de

- las Islas Baleares y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta de su Estatuto de Autonomía. («B.O.E.», 19 de julio.)
- Real Decreto 1959/1983, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda de su Estatuto de Autonomía. («B.O.E.», 19 de julio.)
- Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera de su Estatuto de Autonomía. («B.O.E.», 19 de julio.)

Ordenación general del sistema educativo

L.O.D.E. Disposición adicional primera.

Organización periférica del M.E.C.

- Artículo 141.1 de la Ley 14/1970 General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa («B.O.E.», 6 de agosto) que crea las Delegaciones Provinciales del Departamento.
- Real Decreto 71/1979, de 12 de enero por el que se modifica la estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. («B.O.E.», 20 de enero.)
- Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia. («B.O.E.», 20 de enero del 79.)
- Orden de 8 de febrero del 1979 sobre aplicación gradual del Real Decreto anterior. («B.O.E.», 15 de febrero.)
- Real Decreto 537/1981, de 6 de marzo por el que se amplía en su cuantía la facultad reconocida a los Delegados Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia de contratar obras y suministros. («B.O.E.», 2 de abril.)
- Real Decreto 3315/1981 de 29 de diciembre sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia al Real Decreto 1801/1981. («B.O.E.», 20 de enero de 1982.)
- Real Decreto 3323/1981 por el que se acuerda la agrupación de los servicios provinciales de los Ministerios de

- Educación y Ciencia y de Cultura en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña. («B.O.E.», 20 de enero de 1982.)
- Real Decreto 2293/1983, de 28 de julio de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y en los Rectorados de Universidades estatales. («B.O.E.», 26 de agosto.)
- Orden de 3 de agosto de 1983 por la que se suprimen las limitaciones sobre aplicación del Real Decreto 3185/1978 de 1 de diciembre de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Departamento. («B.O.E.», 12 de agosto.)
- Real Decreto 2691/1983, de 15 de junio por el se suprimen las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia de Andalucía. («B.O.E.», 22 de octubre.)
- Real Decreto 2692/1983, de 15 de junio por el que se suprimen las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia de Galicia. («B.O.E.», 22 de octubre.)
- Real Decreto 2693/1983, de 5 de octubre por el que se suprimen las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia en Alicante, Castellón y Valencia. («B.O.E.», 22 de octubre.)
- Real Decreto 2694/1983, de 5 de octubre, por el que se suprimen las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencias en Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife. («B.O.E.», 22 de oct.)
- Real Decreto 3343/1983, de 30 de noviembre por el que se suprimen las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura del País Vasco. («B.O.E.», 21 de enero de 1984.)
- Real Decreto 220/1984, de 25 de enero por el que se suprimen las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura de Cataluña. («B.O.E.», 9 de febrero.)
- Orden de 10 de febrero de 1984 por la que se establece la estructura y funciones de los servicios periféricos del Ministerio en las Comunidades Autónomas. («B.O.E.», 11 de febrero.)

Planificación económica

Constitución. Artículo 131. L.O.D.E. Artículo 27.

Personal (Véase Funcionarios)

Precedencias en el Estado

Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto

por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado. («B.O.E.», 8 de agosto.)

Reforma universitaria

Ley Orgánica 1/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. («B.O.E.», 1 de septiembre.) (Afectan directamente a las C.C.A.A., 14, de sus 48 artículos; 4 de las 9 disposiciones adicionales; 4 de las 13 transitorias; y una de las tres disposiciones finales).

Títulos

- Constitución. Artículo 149. 1, 30.ª.
- Real Decreto de 18 de junio por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios. («B.O.E.», 17 de julio.).....
- Orden de 21 de diciembre de 1983 sobre procedimiento de expedición de títulos de Periodista. («B.O.E.», 14 de enero de 1984.)............
- Resolución de 21 de diciembre de 1983, de la Subsecretaría por la que se regula la expedición de títulos de Periodista, autorizada por la Orden anterior. («B.O.E.», 14 de enero de 1984.)
- Orden de 14 de febrero de 1984 sobre procedimiento de expedición de títulos de publicidad, radio y televisión y cinematrografía. («B.O.E.», 23 de febrero.)

Transferencias

- Ley Orgánica 11/1982 de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias. («B.O.E.», 16 de agosto.) .
- Ley Orgánica 12/1982 de transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal. («B.O.E.», 16 de agosto.).....

Traspasos de funciones y servicios

Real Decreto 2808/1980 de 26 de sep-

- tiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. («B.O.E.», 31 de diciembre.)
- Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de ensañanza. («B.O.E.», 31 de diciembre: corrección errores en el «B.O.E.» de 28 marzo 1981) . .
- Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco. («B.O.E.», 15 de abril.).......
- Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación. («B.O.E.», 31 de julio.).........
- Real Decreto 3936/1982 de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación. («B.O.E.», 22 enero de 1983.).....
- Real Decreto 2091/1983 de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación. («B.O.E.», 6 de agosto de 1983.)...
- Real Decreto 2092/1983 de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación. («B.O.E.», 6 de agosto de 1983.)....
- Real Decreto 2093/1983 de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de educación. («B.O.E.», 6 de agosto de 1983.).................
- Real Decreto 2869/1983 de 9 de noviembre, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación. («B.O.E.», 16 y 17 de noviembre de 1983, modificado por el Real Decreto 688/1984 de 8 de febrero, «B.O.E.», de 6 de abril.)



INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

Acuerdos Autonómicos de 31 de julio de 1981, pág. 19.

Administración del Estado, pág. 75.

Administración periférica del Estado, pág. 76.

Alta Inspección, pág. 30.

Autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, pág. 67.

Ayuda al estúdio, pág. 51.

Ayuntamientos, pág. 32.

Bienes, Subrogación y entrega a las Comunidades Autónomas, pág. 65.

Centro educativo, pág. 33.

Centros extranjeros en España, págs. 62, 236.

Centros de conveno con el Ministerio de Defensa, págs. 61, 232.

Comisión mixta de transferencias, pág. 37.

Conferencias sectoriales, pág. 88.

Consejo de Política Fiscal y Financiera, pág. 40.

Constitución de 1931, pág. 16.

Coste efectivo de los servicios transferidos, pág. 69.

Declaraciones de interés social, pág. 55.

Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas, pág. 77.

Derecho a la educación. Regulación. L.O.D.E., pág. 25.

Desconcentración en las Direcciones Provinciales del M.E.C., pág. 80.

Direcciones Provinciales del M.E.C., pág. 200.

Documentación. Entrega a las Comunidades Autónomas, pág. 65.

Enseñanza a distancia, págs. 56, 209.

Enseñanza de las lenguas, pág. 41.

Enseñanzas mínimas, págs. 28, 39.

Estadísticas, pág. 58.

Estatutos de Autonomía, pág. 25.

Funcionarios, pág. 78.

Fundaciones benéfico-docentes, pág. 63.

Gobernadores Civiles, pág. 76.

Información, págs. 58, 88.

Institutos de Ciencias de la Educación, págs. 48, 50.

Inversiones, pág. 52.

Investigación educativa, pág. 49.

Lenguas nativas, pág. 41.

Ley del Proceso Autonómico, pág. 88.

Libro de escolaridad, pág. 47.

Libros de texto y material didáctico, pág. 45.

Ministerio de Educación y Ciencia, págs. 79, 195.

Normas de traspaso, pág. 37.

Obligaciones municipales, pág. 32.

Oficinas del M.E.C. en las Comunidades Autónomas, págs. 80, 208.

Ordenación general del sistema educativo, págs. 28, 39.

Organización periférica del M.E.C., pág. 80.

Planificación económica, págs. 24, 27.

Personal, pág. 78.

Preautonomías, pág. 17.

Programación general de la enseñanza, pág. 27.

Registro de Centros, pág. 60.

Requisitos mínimos de Centros, pág. 47.

Subrogación de derechos de la Administración Central en las Comunidades Autónomas, pág. 66.

Subvenciones a la gratuidad, pág. 54.

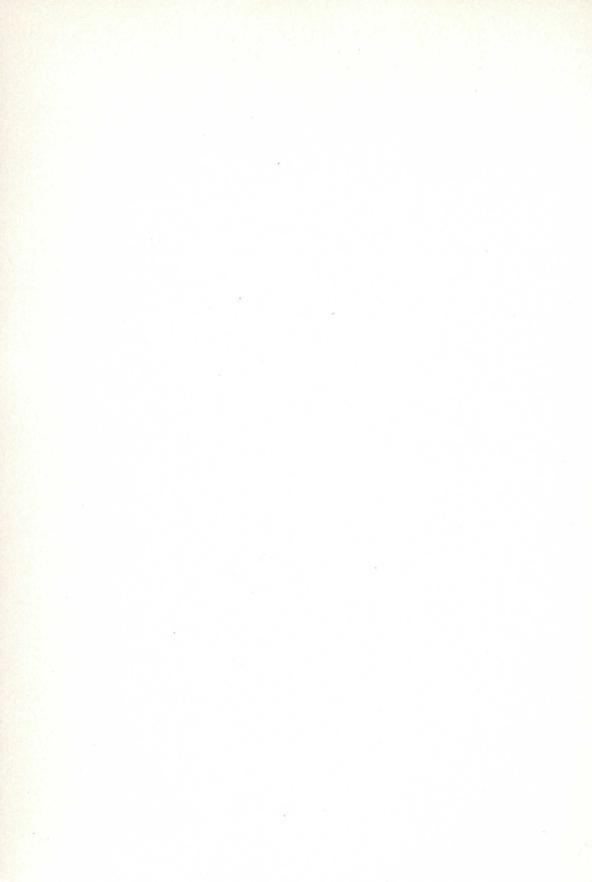
Títulos, págs. 29, 112.

Transferencias de competencias a Canarias, pág. 156.

Transferencias de competencias a la Comunidad Valenciana, pág. 171.

Traspaso de funciones y servicios, pág. 37.

Valoración del coste electivo de los servicios transferidos, pág. 69.





M.E





Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia